INDIÇE POR ARTICULOS

Código Civil

Código de Comercio

Código de Minería

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES
Ley 48

Ley 50

Art.

Ley 111

Art.

Ley 1893

Art.

Ley 2393

Art.

Ley 2873

Art.

Ley 3952

Art.

Ley 3975

Art.

Ley 4055

Art.

Ley 7099

Art.

Ley 11.110

Art.

Ley 11.275

Art.

Ley 11.575

Art.

Ley 17.583

Ley 17.607

Ley 71.616

Ley 17.675

Ley 17.702

Ley 17.724

Ley 17.928

Ley 17.987

Ley 18.027

Ley 18.134

Ley 18.234

Ley 18.428

Ley 18.525

Estatuto del Personal Docente
(Ley 14.473)

Reglamento de Migración
(dec. 4418/65)

Reglamento para el Personal Civil de Fabricaciones Militares

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

14.535/44 - *Ley 12.921*

30.439/44 - *Ley 12.997*

31.665/44 - *Ley 12.921*

10.700/45 - *Ley 12.980*

33.302/45 - *Ley 12.921*

6395/46 - *Ley 12.921*

7866/46

13.937/46 - *Ley 12.921*

9234/47

21.680/56 - *Ley 14.467*

6666/57 - *Ley 14.467*

13.127/57 - *Ley 14.467*

585/58

1285/58 - *Ley 14.467*

3762/58 - *Ley 14.467*

5756/58 - *Ley 14.467*

11.941/59

5570/61

8567/61

4725/62 - *Ley 16.478*

1339/63

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 278 — ENTREGA PRIMERA

OCTUBRE y NOVIEMBRE

PLANTIE
TALLERES GRAFICOS, S. A.
AV. J. B. Alberdi 571 - Bs. As.
1970

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 278 — ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE y NOVIEMBRE

PLANTIE
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi [illegible] - Bs. As.
1970

OCTUBRE

SALA TERCERA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 13, 14, 15 y 16 DEL MES DE OCTUBRE

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 2394/70 el señor Presidente de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal, hace saber que el traslado de dicha Sala a su nueva sede de la calle Paraguay nº 1536 se hará efectivo durante los días 13, 14, 15 y 16 del corriente mes.

Que, para posibilitar dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 13, 14, 15 y 16 del mes en curso para la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE SECRETARIO LETRADO DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores

HOJA COMPLEMENTARIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Resolvieron:

Nombrar Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cargo vacante, al doctor Carlos Alberto Bilbao (L. E. Nº 4.264.731).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Pani* (Secretario).

AÑO 1970 — OCTUBRE

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD FINANCIERA U.K.A.

TRANSACCION.

La transacción aprobada por el decreto 7866/46 puso fin a toda controversia existente entre las partes relativa a la caducidad de la concesión para explotar los casinos de Mar del Plata, Miramar y Necochea, comprendiendo también el lucro cesante que correspondía a las temporadas 1946/47.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta a fs. 553 la instancia ordinaria ante V. E., de conformidad con la opinión que al respecto expresara a fs. 552, sólo debo manifestar, en cuanto al fondo del asunto, que el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, quien ya asumió ante el Tribunal la intervención que le corresponde (fs. 556). Buenos Aires, 23 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Sociedad Financiera U. K. A. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 531, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 553.

2º) Que, con motivo del juicio de expropiación iniciado por el Fisco Nacional respecto de las instalaciones, muebles, útiles y demás efectos destinados a la explotación del casino, salas de entre-

tenimiento y anexos que funcionaban en Mar del Plata, Miramar y Necochea, la sociedad demandada, en su carácter de titular de la concesión, cuestionó a fs. 46/56 la constitucionalidad del decreto 31.091/44, que sirvió de base a la demanda y, entre otras cosas, sostuvo que las tasaciones efectuadas eran incompletas y parciales, que el precio no se había pagado en su totalidad, y que no se contempló el rendimiento progresivo que habría de obtener hasta el vencimiento del plazo fijado en la licitación, que se operaba el 30 de abril de 1947 (fs. 46/57).

3º) Que después de dictarse el auto de primera instancia (fs. 83/86), que habilitó la prosecusión del juicio (fs. 83/86) las partes celebraron una transacción (fs. 104), aprobada a fs. 111 vta., en función de lo establecido por el decreto 7866/46 (fs. 99/101), cuyo texto conocían y manifestaron aceptar.

4º) Que dicho decreto establece las bases para determinar las cosas muebles que pertenecen a la demandada, así como la forma de tasarlas y de fijar el valor de las fichas y de los bienes existentes en las bodegas y despensas. En punto al lucro cesante, el art. 1, inc. e), dice: "Además, se reconocerá en favor de la U.K.A., por concepto de indemnización, el importe que arroje el promedio del líquido producido, como ganancia, durante los dos últimos años 1942/43 y 1943/44...". Y el inc. g) del mismo artículo, expresa: "En virtud de la transacción convenida, la U.K.A. renuncia a todas las acciones ya iniciadas y a las que pudiera iniciar contra la Nación, cediendo a su favor todos los derechos o acciones que pudiera ejercitar contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como consecuencia de la concesión, desposesión y/o caducidad de aquélla, con la salvedad expresada de que se reserva las acciones judiciales pertinentes para cuestionarle a la citada Provincia la validez del decreto de caducidad de concesión y reclamar el importe del depósito de garantía e indemnización correspondiente, en el supuesto de declararse judicialmente la nulidad o ilegitimidad del referido decreto".

5º) Que, si bien la transacción se cumplió íntegramente, la sociedad demandada sostuvo con posterioridad que la indemnización fijada en virtud del art. 1, inc. e), del decreto 7866/46, sólo comprendía el lucro cesante que correspondió a la temporada 1944/1945, en tanto que quedaron al margen del acuerdo de las partes las ganancias frustradas por los períodos 1945/1946 y 1946/1947. Por lo tanto,

pidió la prosecución del juicio y el pago de la indemnización pertinente (fs. 447/464).

6º) Que en ambas instancias se desestimó dicha pretensión (fs. 471/472 y 528). El tribunal de alzada consideró que, ante los claros términos de las cláusulas e) y g) del art. 1 del decreto 7866/46, las reclamaciones de la sociedad recurrente no pueden prosperar ni justifican la solicitud de reapertura de la causa.

7º) Que la apelante, en su memorial de fs. 558/570, se agravia del fallo definitivo y, en sustancia, alega: a) que los perjuicios derivados de la expropiación fueron reconocidos antes, durante y después de la transacción, en dictámenes y en actos emanados del Poder Ejecutivo Nacional; b) que, en ese sentido, se pronunció favorablemente el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Velar de Irigoyen, designado especialmente "para que convenga y finiquite" la transacción aprobada; c) que el inc. e) del art. 1º del decreto, sólo contempla la indemnización con referencia a la temporada 1944/1945; las posteriores no fueron objeto de discusión; d) que el Gobierno Nacional reconoció y pagó obligaciones no mencionadas en la transacción.

8º) Que, como lo admite la propia apelante a fs. 561 vta., sólo se discute en esta oportunidad el alcance de la transacción y si, en virtud de ella, la indemnización por aquel concepto comprende las temporadas de los años 1946 y 1947.

9º) Que, a la luz de las cláusulas transcriptas en el considerando 4º, resulta claro concluir que la transacción puso fin a toda controversia existente entre las partes relativa a la caducidad de la concesión. En tal sentido, el inc. g) no sólo comprende la renuncia de las acciones hasta entonces iniciadas, sino también "las que pudiera iniciar (la U.K.A.) contra la Nación". Aparte que dicha cláusula, por su amplitud, no se presta a conclusiones limitativas, el inc. e) determina la forma de liquidar la suma que corresponde "en concepto de indemnización", sin que se discrimine qué períodos comprendía dicho rubro, lo cual autoriza a afirmar que ninguno de aquéllos se dejó de lado. Ello se corrobora con el propio inc. f), del art. 1º, cuando establece que la suma que deba abonarse a la U.K.A. "por todo concepto", no devengará intereses.

10º) Que el comportamiento anterior y posterior de las partes no altera esa interpretación; por el contrario, la fortalece, pues la

demandada, en su escrito de responde, se limitó a mencionar las ganancias frustradas como consecuencia de la caducidad de la concesión, pero no separó los períodos que faltaban hasta el vencimiento del plazo originariamente estipulado (fs. 56 y 56 vta.). Además, cuando se puso en tela de juicio la liquidación de ese rubro por el perito Unsain, no efectuó ninguna salvedad (fs. 263 vta.), no obstante referirse a los gastos de la sociedad y a la explotación de los casinos durante los años 1945 y 1946 (fs. 264 vta. y 265). Tampoco lo hizo a fs. 297 —donde circunscribió la objeción—, ni a fs. 324 vta., donde señaló: "Nuestra parte entendió entonces de acuerdo a la letra y espíritu del citado decreto que el promedio de ganancia que se establecía como indemnización era la ganancia que efectivamente había tenido nuestra empresa" (se refería, obviamente, al lucro obtenido en los períodos 1942/1943 y 1943/1944).

11°) Que sólo a fs. 343 vta., ocho meses después de celebrarse la transacción (el 10 de diciembre de 1946), efectuó una "formal reserva de derechos y acciones" respecto de la privación del ejercicio de la concesión en las temporadas cuestionadas. Y casi diez años más tarde pidió que se prosiguiera el juicio a esos fines (fs. 447/464).

12°) Que el dictamen del Dr. Velar de Irigoyen, cuya copia obra a fs. 587/599, tampoco es argumento suficiente para admitir el reclamo de la demandada. Es cierto que el entonces Procurador del Tesoro estimó aceptable la pretensión en virtud del derecho indemnizatorio de la expropiada a fin de satisfacer justos intereses a los cuales no podían permanecer ajenos los actos de gobierno; y también lo es que dicho dictamen tuvo en cuenta las "inspiraciones determinantes del decreto 7866/46", pero de ninguna manera se sostiene en él que la transacción —especialmente en las cláusulas e) y g)—, haya dejado abierta la vía para eventuales reclamos de la apelante, que es lo que se trata de decidir en esta causa.

13°) Que, de todas maneras, si bien el Dr. Velar de Irigoyen fue designado "para que en nombre y representación del Gobierno de la Nación convenga y finiquite" la transacción, su proceder debía sujetarse a los términos puntualizados en el decreto 7866/46 (art. 1) y, por lo demás, el informe que sirve de base al agravio de la demandada fue posterior al perfeccionamiento del convenio celebrado entre las partes, de modo que las manifestaciones vertidas en el expediente administrativo no pueden considerarse como efectuadas en ejercicio

de la autorización conferida e idóneas para alterar los términos de aquél.

14º) Que cabe señalar, como mayor fundamento, que, antes de celebrarse la transacción, el mismo Procurador del Tesoro, de conformidad con los dictámenes obrantes en las actuaciones, consideró que el Gobierno Nacional debía permanecer ajeno al reconocimiento de indemnización por períodos posteriores a la caducidad de la concesión; en su mérito, adhirió a la opinión del Auditor Teniente Coronel Lestanguet, quien propuso reducir la suma correspondiente al lucro cesante, por entender que a la actora no le correspondía hacerse cargo de la reparación de daños que no fueran sino anteriores a la desposesión. De ello tomó conocimiento el representante de la demanda, quien manifestó, en nombre de ésta, expresa conformidad con el decreto y bases de transacción (ver transcripciones de fs. 610, 611 y 612, no cuestionadas por la apelante a fs. 643).

15º) Que los créditos reconocidos por la actora —vgr. mediante el decreto 9234/47 (fs. 376/378)— responden a otros conceptos y, por lo tanto, no pueden ser valorados como elemento interpretativo eficiente, tanto más si se tiene en cuenta que, en el caso de referencia, la Nación se reservó el derecho de deducir la suma pagada de la participación que correspondía a la Provincia de Buenos Aires (ver art. 3 del decreto antes citado).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 528, en cuanto fue materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 553. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ERNESTO MONASTERIO DA SILVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Sólo pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte por vía del recurso ordinario de apelación, las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores.

***IMPUESTO A LOS REDITOS**: Procedimiento y recursos.*

Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara que, por estimar acreditada la causal de exención prevista en el art. 19, inc. 1º, de la ley 11.683 (t. o. 1960), decide que no corresponde atribuir al actor responsabilidad personal y solidaria derivada de las deudas impositivas de una sociedad anónima, de la que era vicepresidente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario deducido a fs. 136 es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 142). Buenos Aires, 24 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Monasterio Da Silva, Ernesto s/ apelación impuesto a los réditos y de emergencia y multa".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 132/133 la sentencia del Tribunal Fiscal que a fs. 112/116 revocó las resoluciones dictadas por la Dirección General Impositiva, el 16 de setiembre de 1964 (fs. 33/34 del agregado y fs. 4/5 del presente), en cuanto declararon responsable personal y solidario al actor de las obligaciones tributarias asignadas a Faros S. A. por el impuesto a los réditos del año 1962 y el de emergencia 1962/1964. Contra aquel pronunciamiento el Fisco Nacional deduce a fs. 136 recurso ordinario de apelación, que es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 17.116.

2º) Que, en el escrito de fs. 142/147, el apelante expresa los siguientes agravios: a) el fallo de la Cámara vulnera disposiciones expresas contenidas en los arts. 335 y 337 del Código de Comercio en orden a la administración de las sociedades anónimas y a la responsabilidad personal y solidaria de sus directores; b) la sentencia del a quo se encuentra en pugna con lo prescripto por los arts. 1946 y 1947 del Código Civil y aplica de modo erróneo los arts. 17 y 19 de la ley 11.683 (t. o. 1960).

3º) Que el primero de los agravios preindicados presupone la introducción tardía de una cuestión no planteada ante la Cámara en el escrito de fs. 125/126. En tales condiciones, resulta de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual es improcedente considerar en esta instancia cuestiones no sometidas a la decisión de los tribunales inferiores (Fallos: 235:639; 237: 865; 239: 145; 242: 463; 243: 237; 245: 164; 248: 139; 263: 219; 267: 252).

4º) Que, en relación con el segundo agravio, cabe señalar que la Cámara, sobre la base de las conclusiones que emergen de la prueba rendida ante el Tribunal Fiscal, consideró que, habiéndose acreditado la causal de exención prevista en el art. 19, inc. 1º, de la ley 11.683 (t. o. 1960), no correspondía atribuir al actor responsabilidad personal y solidaria derivada de las deudas impositivas de Faros S. A.

5º) Que, en el escrito de fs. 142/147, con fundamento en las normas citadas en el considerando 2º, se sostiene que, por aplicación literal de las mismas, el apelante es responsable en los términos indicados por las resoluciones del 16 de setiembre de 1964. Aduce el representante del Fisco que de lo actuado resulta: a) que el actor se desempeñó durante los ejercicios fiscales en cuestión como Vicepresidente de Faros S. A.; b) que, en tal carácter, confirió funciones de apoderado general de la empresa al señor José Monasterio Da Silva; y c) que éste, en ejercicio del mandato recibido, manejó la operación de gas licuado que dio origen a la deuda fiscal motivo de esta causa. Agrega, finalmente, que la "imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con los deberes fiscales" —a que alude el art. 19, inc. 1º, de la ley 11.683 (t. o. 1960)— invocada por el actor, "no se ha probado en autos" (fs. 145 vta. y 146 vta.).

6º) Que si bien no se encuentra controvertida en el "sub lite" la condición de Vicepresidente de Faros S. A. que inviste el encau-

sado, resulta evidente, de acuerdo con lo que se expresa en el testimonio obrante a fs. 31/32 del agregado, que la designación de José Monasterio Da Silva, como gerente y apoderado general de la sociedad, fue resuelta en Montevideo, el 20 de junio de 1961, no por decisión aislada de aquél, sino por determinación de la totalidad de los miembros del directorio.

7º) Que, en cuanto a la intervención que cupo al gerente y apoderado general José Monasterio Da Silva en la operación de gas licuado, y a la responsabilidad fiscal que a él y a los demás miembros del directorio —comprendidos en las resoluciones de la D.G.I. obrantes a fs. 33/34 del agregado y fs. 4/5 del presente— pudiera corresponderles, debe advertirse que son puntos ajenos a la concreta cuestión trabada y controvertida en autos.

8º) Que, en efecto, en estas actuaciones sólo se discute la responsabilidad personal y solidaria del actor —Ernesto Monasterio Da Silva— y, para desvirtuar las conclusiones exculpatorias del Tribunal Fiscal, a las que adhiere la Cámara a quo, no resulta suficiente la genérica negativa transcripta en el considerando 5º "in fine", ni la mención de lo preceptuado en los arts. 1946 y 1947 del Código Civil. En el pronunciamiento de fs 112/116, y en el de fs. 132/133, por el mérito de la prueba acumulada al presente, no se estimó acreditado el incumplimiento, por parte del actor, de los deberes impuestos por el art. 19, inc. 1º, de la ley 11.683 (t. o. 1960). Y no mediando sobre el punto, en el memorial de fs. 142/147, una refutación "concreta y razonada", en los términos exigidos por los arts. 265 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de la relevancia eximente acordada por el a quo a las probanzas que éste menciona en el considerando VI, los agravios del Fisco deben ser desestimados, sin que ello importe abrir juicio sobre la responsabilidad personal y solidaria atribuida en las resoluciones impositivas "sub examen" a los demás directores y al gerente y apoderado general de Faros S. A.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 132/133. Costas por su orden, en atención a las particularidades del caso (art. 68, segunda parte, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. ARSODA TRADING CORPORATION v. NACION ARGENTINA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

Dada la índole del tributo que establece el decreto-ley 21.680/56, sobre productos y subproductos de la ganadería en estado natural, respecto del cual no se previó ningún procedimiento para su repetición en el ámbito administrativo fiscal, cabe exigir la protesta previa al pago, porque ella constituye un requisito indispensable para que proceda la demanda por repetición.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

No existe razón para eximir a la actora del requisito de la protesta si efectuó el pago en virtud de lo dispuesto por las resoluciones 1752/57 y 39/63 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y la repetición se demandó sobre la base de que ellas son ilegítimas. Tampoco se justifica la omisión de protesta por la circunstancia de que no se pretenda la inconstitucionalidad de ningún precepto legal, pues la repetición se funda en el pago indebido de un impuesto y ello de por sí es suficiente para exigir una manifestación en tal sentido, al tiempo de realizar el pago.

PROTESTA.

La exigencia de la protesta previa al pago del impuesto debe cumplirse porque la finalidad perseguida con ella es poner en conocimiento de los gobiernos la disconformidad de los contribuyentes con el gravamen que se les cobra, para evitar la inversión de esa renta o para darles la oportunidad de arbitrar los recursos tendientes a obviar los inconvenientes que traería aparejada una posible repetición.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Para que sea procedente la protesta formulada por el pago de un gravamen, es necesario expresar los motivos en que basa su disconformidad el contribuyente y, en su caso, señalar la impugnación constitucional de la ley o del acto que pretende invalidar.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La exigencia de que sean enunciados en forma concreta los motivos de la disconformidad del contribuyente y la impugnación de la ley o acto que se reputa inconstitucional o ilegítimo, no puede tenerse por cumplida con expresiones que importan una mera e infundada resistencia de la actora al pago del gravamen, porque ello no constituye una protesta en sentido jurídico, eficaz para fundar una demanda por repetición de impuestos.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

No es procedente la repetición de lo pagado por el gravamen del decreto-ley 21.680/56, si el contribuyente no planteó la protesta con las formalidades debidas, que constituyen requisitos esenciales cuya omisión impide el progreso de la repetición.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la parte demandada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones planteadas por el apelante son análogas a las que V. E. resolvió al fallar el 30 de julio del año en curso los autos "Coplinco S. A. c/I.N.T.A. s/repetición" (C. 34, L. XVI).

En consecuencia, y dejando a salvo la opinión que en esa oportunidad expresara con respecto a la inteligencia del art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56 y el carácter de la ley 18.134, estimo que por aplicación del criterio sustentado por V. E. en el precedente recordado, y en pronunciamientos posteriores, corresponde confirmar la sentencia de fs. 402. Buenos Aires, 29 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Con posterioridad a mi dictamen de fs. 425 de estos autos, la ley 18.428, sancionada el 3 de noviembre de 1969, ha declarado que el art. 1º de la ley 18.134 es interpretativo del art. 16 del decreto-ley 21.680/56 y aplicable a partir de la vigencia de la norma original interpretada.

Como esa declaración legislativa es coincidente con la inteligencia que asigné a la aludida ley 18.134 en oportunidad de expedirme el 27 de junio de 1969 *in re* "Coplinco S. A. c/I.N.T.A. s/repetición", al contestar la nueva vista que V. E. me ha conferido en los presentes actuados me permito insistir en las razones que dejé expresadas en dicha causa, y que en lo pertinente doy por reproducidas.

Sólo creo necesario añadir que no encuentro fundadas las objeciones que en el escrito de fs. 432 se formulan contra la ley 18.428, con base en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Estimo, en efecto, que esos agravios han sido articulados a partir de la consideración de que la ley 18.134 fue modificatoria y no aclaratoria del ya citado art. 16 del decreto-ley 21.680/56.

Esta conclusión de la parte actora prescinde de la interpretación auténtica de la ley 18.134 que emana del art. 1º de la ley 18.428 (doctrina de Fallos: 267: 297), norma esta última con cuya sanción el legislador no ha excedido, en mi concepto, las facultades de que se encuentra investido para esclarecer el alcance de leyes anteriores de interpretación opinable.

A mérito de lo expresado corresponde, en mi criterio revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 4 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Arsoda Trading Corporation S.R.L. c/Instituto Nacional Tecnológico Agropecuario s/repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente, en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—.

2º) Que el problema de la falta de acción fue resuelto por esta Corte en sentencia del 30 de julio de 1969, en la causa C. 34, "Coplinco S. A. c/I.N.T.A. s/repetición", a cuyas conclusiones manifiesta acatamiento la demandada en el memorial presentado a fs. 419/428.

3º) Que, en cambio, corresponde analizar en este juicio los agravios que se refieren a la protesta previa, pues en aquel precedente quedaron firmes los fundamentos expuestos por el tribunal a quo, en razón de la insuficiencia del recurso extraordinario allí interpuesto. Al respecto, la apelante aduce las siguientes razones: a) que no se especificaron las causas en que se funda la protesta; b) que ésta no se hizo en todos los pagos; y c) que no se dirigió al I.N.T.A. sino a la Dirección Nacional de Aduanas.

4º) Que, en el "sub lite", la actora demandó por repetición del impuesto por ella pagado, en razón de que considera que el gravamen resultante del decreto-ley 21.680/56 sólo se refiere a los productos y subproductos de la ganadería, en estado natural y no a

los que han recibido un proceso industrial, como acontece con los cueros curtidos. A ese fin, alegó que la resolución administrativa que incluyó a esta materia, excedió las facultades reglamentarias (fs. 26/27).

5º) Que, dada la índole del tributo de que se trata, respecto del cual no se previó ningún procedimiento para la repetición en el ámbito administrativo fiscal, es obvio que debió manifestarse la protesta previa que exige esta Corte desde antiguo (Fallos: 3: 131; 31: 103; 99: 355; 183: 356, entre muchos otros).

6º) Que no hay en el caso razón alguna para eximir de dicha formalidad, toda vez que el pago se efectuó en virtud de lo dispuesto por las resoluciones 1752/57 y 39/63 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería (fs. 115) y la repetición se demandó sobre la base de que ellas son ilegítimas (Fallos: 188: 381).

7º) Que la circunstancia de que no se pretenda específicamente la inconstitucionalidad de ningún precepto legal no justifica omitir la protesta, pues, en definitiva, la repetición se funda en el pago indebido de un impuesto y ello de por sí es suficiente para exigir una manifestación en tal sentido, al tiempo de realizar dicho pago.

8º) Que la exigencia de que se trata debe cumplirse en ambos casos, porque la finalidad perseguida es "poner en conocimiento de los gobiernos la disconformidad de los contribuyentes con el gravamen que se les cobra, para evitar la inversión de esa renta o para darles la oportunidad de arbitrar los recursos tendientes a obviar los inconvenientes que traería aparejada una posible repetición" (Fallos: 183: 356).

9º) Que, por lo demás, no puede invocarse en el caso un error excusable, toda vez que, al depositarse los importes correspondientes a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, la autora formalizó una protesta el mismo día en que efectuó los distintos pagos (fs. 4/25 y 34/44).

10º) Que, no obstante, la manifestación realizada en cada caso carece de los requisitos mínimos exigidos por la jurisprudencia de esta Corte, que al respecto ha resuelto que aquélla ha de ser, no sólo oportuna sino, además, fundada, lo cual significa que han de expresarse en su texto los motivos en que se basa la disconformidad

del contribuyente y, en su caso, la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende invalidar (Fallos: 182: 218; 183: 462; 207: 238; 241: 276; 251: 439, entre otros).

11º) Que, en el supuesto de autos, la actora envió notas a la Dirección Nacional de Aduanas con indicación del gravamen pagado y su monto y agregó en cada caso: "que considerando que el mencionado impuesto del 1½ % no corresponde, procederán a efectuar el pago bajo formal protesto, reservándose el derecho de solicitar su devolución oportunamente".

12º) Que del párrafo transcripto resulta la falta de fundamentación de las protestas. Ante un texto análogo —la sola afirmación de que "no corresponde"—, dijo esta Corte que "es indudable que la exigencia de que sean enunciados en forma concreta los motivos de la disconformidad del contribuyente y la impugnación de la ley o acto que se reputa inconstitucional o ilegítimo, no puede tenerse por cumplida en autos, habida cuenta de que las expresiones de la actora al respecto traducen, a lo sumo, una mera e infundada resistencia y no una protesta en sentido jurídico, eficaz para alcanzar los fines que le son propios y fundar la demanda de repetición de impuestos (véase: Fallos: 186 377; 197: 552 y otros)" —Fallos: 244: 83—.

13º) Que ello es así "porque la naturaleza de las objeciones formuladas a un impuesto no es ciertamente indiferente a la forma en que los gobiernos han de encarar el problema que plantea la posibilidad de su reintegro, previsión ésta que tiende a hacer posible la exigencia de la reserva" (Fallos: 182: 218).

14º) Que, en consecuencia, la demanda por repetición no es procedente, porque la protesta, con las formalidades exigidas por esta Corte, es un requisito esencial cuya omisión impide su progreso (Fallos: 156: 181, 208; 176: 194, entre otros). Por consiguiente, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes agravios propuestos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 402/407. Las costas de todas las instancias se declaran por su orden, en atención a la naturaleza y complejidad de las cuestiones debatidas. Los honorarios regulados se dejan sin efecto.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE MANUEL JULIO CANALE y Otros v. PROVINCIA de RIO NEGRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Corresponde a la Corte Suprema conocer de la demanda entablada contra la Provincia de Río Negro por personas con distinta vecindad, por indemnización de mejoras realizadas en un predio rural cuya concesión en venta fue dejada sin efecto por la Dirección General de Tierras.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Debe desestimarse la defensa de prescripción opuesta por la Provincia de Río Negro en una demanda por indemnización de mejoras, pues en el caso no puede computarse el lapso transcurrido desde que la Dirección General de Tierras dejó sin efecto la concesión en venta del predio rural. Ello es así –al margen de que la resolución del mencionado organismo no es punto cuestionado–, porque en las actuaciones administrativas y judiciales cumplidas siempre quedó a salvo el derecho a las mejoras efectuadas en el inmueble. A lo que se agrega que medió una ley de la provincia, no cumplida por ésta, declarando de utilidad pública y sujetas a expropiación las mencionadas mejoras y que preveía los fondos para la correspondiente indemnización.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

No procede la defensa que, fundada en la mala fe del poseedor, invoca la Provincia de Río Negro para compensar el monto de las mejoras reclamado con los frutos por él percibidos. No puede atribuirse tal conducta a quien fue legítimo adquirente de un predio rural, aunque posteriormente la Dirección General de Tierras revocara su concesión en venta, pues esta medida –referida a la propiedad de la tierra– no se efectivizó en la práctica; y su derecho a conservar las mejoras surge, además de la propia resolución del organismo mencionado, de los arts. 11, párr. 3º, y 38 de la ley 13.995.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Procede el resarcimiento de las mejoras introducidas en un predio rural por su legítimo adquirente a quien posteriormente la Dirección General de Tierras de Río Negro revocó la concesión en venta. Tal derecho surge del apoderamiento sin ninguna indemnización de las mejoras, que incluso una ley de la provincia declaró de utilidad pública y sujetas a expropiación, la que no puede ser enervada por un juicio de desalojo sin que ello importe, aparte ser modificación unilateral de una situación jurídica, violación al derecho de propiedad.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Procede incrementar la indemnización con un "plus" por desvalorización de la moneda desde la fecha en que la tasación actualizó el valor de las mejoras introducidas en un predio rural. Al respecto, resulta indiferente la calificación

de la acción como de expropiación inversa o de daños y perjuicios, puesto que en ambos supuestos procede el mencionado incremento que fue reclamado en la demanda y, por tanto, formó parte de la relación procesal.

INTERESES: Generalidades.

Procede la condena al pago de intereses reclamada en una demanda por resarcimiento de mejoras, los que deben ser computados desde la fecha en que la Provincia de Río Negro tomó posesión del predio rural y los actores se vieron privados de las mismas. No obsta a ello que la indemnización incluya un "plus" por desvalorización de la moneda, ya que ambos rubros responden a conceptos diferentes y no se excluyen. Tampoco empece a esta solución que no haya existido suma líquida al iniciarse la demanda, ya que en esta materia, si existe deuda cierta, su iliquidez no impide el curso de los intereses.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 19 y vta. se acredita la distinta vecindad de los actores con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y por ser la presente una causa civil, corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 16 de abril de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1970.

Y Vistos estos autos caratulados: "Canale, José Manuel Julio y otros c/Río Negro, Provincia de s/cobro de pesos (m$n 12.927.802), de los que resulta:

Que a fs. 11 se presentan, por apoderado, José Manuel Julio Canale, Manuel Luis Canale, Blanca Gerónima Canale de Caffarello y María Magdalena Canale de Barzi iniciando demanda contra la Provincia de Río Negro por cobro de la suma de m$n 12.927.802, o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, sus intereses a partir del 10 de marzo de 1964 y las costas del juicio.

Manifiestan que el reclamo representa la indemnización que la Provincia adeuda a raíz de la expropiación de mejoras existentes en el lote agrícola Fracción A, Chacra nº 172, del ejido rural de General Roca, dado el tiempo transcurrido desde la desposesión de dichas mejoras sin haberse satisfecho suma alguna por ese concepto.

Exponen que con fecha 17 de septiembre de 1934 la Dirección General de Tierras concedió en venta, según resolución nº 251, al señor Humberto Canale, tío de los actores, el predio de referencia, que fue objeto de tareas de mejoramiento tales como desmonte, riego, edificaciones, entre otras. El 7 de febrero de 1956, la Dirección General de Tierras dejó sin efecto la concesión, mediante la resolución nº 36, aunque sin desconocer las mejoras existentes en la finca, no obstante lo cual el ingeniero Canale, y con posterioridad, sus herederos, mantuvieron la posesión y la explotación del lote nº 172, con la conformidad del organismo mencionado y de la Provincia de Río Negro.

En el año 1961 se sancionó la ley local 270, que declaró de utilidad pública las mejoras introducidas en el inmueble disponiendo su expropiación. Quedó establecido que la misma se llevaría a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley provincial 58 y que el importe adeudado sería tomado del fondo de Educación — Escuelas Hogares. Ello no obstante, a fines del año 1963, la Provincia, sin promover la demanda de expropiación, accionó por desalojo —causa en la cual los actores se allanaron—, tomando posesión del inmueble el 10 de marzo de 1964.

A efectos de percibir la indemnización que les correspondía por las mejoras expropiadas, iniciaron tramitaciones administrativas, haciendo mérito especialmente de un dictamen del Fiscal de Estado, que aconsejaba abonar el importe de las mejoras, y de la tasación del perito designado por la Provincia que fijó los valores de aquéllas, actualizados a octubre de 1963, en m$n 12.927.802, avalúo que fue aprobado por la Junta de Valuaciones de dicho Estado el 29 de septiembre de 1967.

Agregan que no obstante tales antecedentes, los actores no pudieron obtener, pese a numerosas gestiones realizadas para ello, el cobro de esa cantidad, por lo que inician esta demanda.

En cuanto al monto de la indemnización, sostienen que debe ser incrementado por la desvalorización de la moneda, con arreglo a

la jurisprudencia de la Corte, desde la fecha de la tasación hasta la de la sentencia.

En el mismo escrito ofrecen prueba testimonial.

Que, acreditada mediante información sumaria la distinta vecindad de los actores a los efectos de la competencia originaria del Tribunal, se corrió traslado de la demanda (fs. 21), que fue contestada por el representante de la Provincia de Río Negro a fs. 32/36.

Señala el Señor Fiscal de Estado subrogante que, si bien las mejoras fueron declaradas de utilidad pública, nunca fueron expropiadas y que, sin desconocer el derecho que los actores tenían sobre aquéllas hasta la fecha en que se declaró la caducidad de la venta, no pueden pretender suma alguna por ese concepto, ya que su valor ha sido suficientemente compensado con la ocupación indebida del lote, que se mantuvo, luego de dejarse sin efecto la concesión, con la consiguiente percepción de frutos, durante más de ocho años.

Niega haber reconocido suma alguna en concepto de deuda a los actores, pues no otorga calidad de reconocimiento a los trámites destinados a determinar el valor de las mejoras, sin el dictado del decreto correspondiente; no obstante, expresa que es cierto que en el año 1966 se realizó una tasación e inventario, aprobado por la Junta de Valuaciones de la Provincia.

Para el caso de estimarse que es obligación de la Provincia satisfacer las mejoras, sostiene la demandada que sólo puede comprender las introducidas hasta que se declaró caduca la concesión, por lo que impugna en tal sentido la pericia efectuada por el ingeniero agrónomo Famín, que tuvo en cuenta mejoras posteriores.

Cita en apoyo de su derecho lo dispuesto por los arts. 2438 y 2441 del Código Civil y señala también que bajo ningún concepto sería procedente la inclusión de intereses, por no existir deuda líquida que sirva de base a la condena.

Opone además, la prescripción liberatoria del artículo 4023 del Código Civil, cuyo término hace correr desde el momento en que se declaró la caducidad de la concesión.

Que, abierta la causa a prueba, se produjo la ofrecida por las partes en los términos de que da cuenta el certificado de fs. 231. En su mérito, ambas partes alegan (fs. 234/248 y 249/253) por lo que, previa vista al Señor Procurador General, que dictaminó a fs. 21

y fs. 254 sosteniendo que el caso es de competencia originaria de la Corte, se llamó autos para sentencia a fs. 254 vta.

Y Considerando:

1º) Que, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 21 y 254, esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema por tratarse de una demanda civil promovida por actores que tienen distinta vecindad respecto de la provincia demandada (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467).

2º) Que en su escrito de responde la Provincia de Río Negro opuso la defensa de prescripción del art. 4023 del Código Civil por considerar que había transcurrido con exceso el plazo de diez años desde el momento en que se declaró la caducidad de la concesión otorgada al ingeniero Humberto Canale hasta la fecha en que se interpuso la demanda, defensa que reiteró en su alegato de fs. 249.

3º) Que si bien es cierto que por resolución nº 36 del 7 de febrero de 1956 la Dirección General de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación dejó sin efecto la concesión de venta de la fracción Norte del lote nº 172 de la Colonia General Roca, Provincia de Río Negro, compuesta de una fracción de 50 hectáreas (fs. 93 del expediente nº 100833 agregado), también lo es que tanto el adjudicatario D. Humberto Canale primero, como sus herederos después, solicitaron en diversas oportunidades se reconsiderara esa resolución (fs. 97, 100, 103/105, 131, 151/152, 157, 159/160 y 165 del mismo expediente), presentaciones éstas que dieron lugar a diversos procedimientos y actuaciones, entre ellas la resolución de fs. 174 que autorizó a los herederos citados a transferir el crédito de mejoras, cultivos, plantaciones, acciones y derechos que pudieran corresponderles sobre la fracción Norte del lote 172, a que antes se hizo referencia, la que posteriormente no se hizo efectiva por renuncia del cesionario (fs. 177).

4º) Que al margen de la existencia de esos antecedentes, que se han reseñado para una mejor comprensión de los hechos que motivan la presente demanda, es necesario dejar establecido que el art. 2º del decreto de caducidad del 7 de febrero de 1956, dispuso: "Hasta tanto se resuelva la futura adjudicación de la tierra, la Delegación General Roca deberá arbitrar todas las medidas necesarias que aseguren al señor Canale o a la persona que éste designe, la con-

servación y cuidado de los importantes cultivos y plantaciones existentes en el predio, pudiendo requerir a tales efectos y si fuese necesario, la colaboración de las autoridades competentes".

5º) Que con posterioridad, la provincia demandada dictó la ley nº 270, del 16 de octubre de 1961, cuyo artículo 1º declaró de utilidad pública y sujetas a expropiación las mejoras introducidas en el lote agrícola fiscal, fracción A, chacra nº 172 del ejido rural de General Roca, estableciendo el art. 3º que "a los fines de la expropiación se adoptará el procedimiento previsto por la legislación específica vigente en la provincia (ley nº 58 y sus modificaciones)", y el art. 4º que "El importe que demande el cumplimiento de la presente ley, será tomado del Fondo de Educación —Escuelas Hogares— Ley nº 23" (fs. 188).

6º) Que la expropiación de las mejoras introducidas en el lote nº 172, de propiedad de los sucesores de D. Humberto Canale, se produjo sin haberse resuelto la reconsideración de la medida dispuesta por la Dirección General de Tierras que, como antes se dijo, había declarado la caducidad de la concesión de venta, la que sólo tuvo lugar mediante el decreto nº 1730 del 20 de septiembre de 1963, que ratificó la recordada resolución nº 36 de dicha Dirección (fs. 15/17 del expte. 14.443-G-1962, agregado por cuerda).

7º) Que a pesar de la expropiación dispuesta por la ley nº 270 y sin haberse adoptado medida alguna para ejecutarla, el art. 2º del mencionado decreto nº 1730 dispuso "iniciar las acciones judiciales tendientes a desalojar de la fracción Norte del lote 172 de la Colonia Agrícola de General Roca, al señor Humberto Canale y/o quienes resulten ocupantes de la tierra mencionada...". La sentencia respectiva corre testimoniada a fs. 34/35 del expediente reconstruído "Provincia de Río Negro c/Montanaro, Nicolás y otros s/desalojo", agregado como prueba, donde consta que los herederos de Canale se allanaron a la demanda, dejando a salvo los derechos de promover acción administrativa y/o judicial para el reconocimiento de su crédito, consistente en la totalidad de las mejoras llevadas a cabo en el predio. En tal virtud y hallándose consentida la sentencia, el Estado Provincial tomó posesión del lote nº 172 el 10 de marzo de 1964 (fs. 23 y 29 de dicho expediente).

8º) Que de acuerdo con lo que se desprende de las constancias mencionadas en los considerandos precedentes, y no habiendo

obtenido acogida favorable las reclamaciones administrativas efectuadas por los sucesores de Canale para que se reconociera su derecho al pago de las mejoras introducidas en el lote Nº 172, según así consta en el expediente Nº 12165-C-1965, también agregado como prueba, resulta claro que la defensa de prescripción opuesta por la Provincia no puede prosperar. No es dudoso, en efecto, que el comienzo del lapso de 10 años no puede empezar a computarse desde la fecha de la resolución de la Dirección General de Tierras del 7 de febrero de 1956, como pretende la excepcionante, desde que ella sólo tuvo por finalidad declarar la caducidad de la concesión de venta, punto éste no controvertido por Canale, por lo que ninguna acción debía iniciar sobre el particular, máxime cuando había presentado diversos pedidos de reconsideración, que fueron admitidos y tramitados administrativamente. En cambio, todas las actuaciones cumplidas en esa esfera revelan que siempre se dejó a salvo el derecho de aquél a las mejoras efectuadas en el inmueble, y la prueba más cabal de esta afirmación está dada por la ley de expropiación Nº 270 de la Provincia de Río Negro, no cumplida por ésta. En consecuencia, ya sea que se tome como fecha de iniciación de la prescripción la de dicha ley —16 de octubre de 1961— o la del decreto Nº 1730 del 20 de septiembre de 1963, que dispuso el desalojo, o la de toma de posesión del predio, que se hizo efectiva el 10 de marzo de 1964, el plazo de 10 años que fija el art. 4023 del Código Civil, invocado por la Provincia, no había transcurrido al momento en que se dedujo la acción, 13 de marzo de 1969, según así consta en el cargo de fs. 17 vta., por lo que se desestima esa defensa.

9º) Que la provincia demandada se opuso al progreso de la acción por entender que Canale no tiene derecho a reclamar el pago de mejora alguna, toda vez que el valor de esas mejoras ha sido suficientemente compensado con la ocupación indebida del lote y la percepción de todos los frutos desde la fecha en que se declaró la caducidad de la concesión de venta hasta que se hizo efectivo el desalojo. Alega, en ese sentido, la compensación que autorizan los arts. 2438 y 2441 del Código Civil, puesto que aquél y sus herederos deben ser considerados como poseedores de mala fe al ocupar indebidamente durante ocho años el inmueble, percibiendo en ese lapso todos los frutos y productos, con evidente detrimento del patrimonio del fisco.

10º) Que todos los antecedentes que obran en autos y en los expedientes agregados por cuerda, no avalan esa afirmación de la demandada, para lo cual basta decir que el ingeniero Humberto Canale adquirió el lote Nº 172, fracción Norte de la Colonia Agrícola de General Roca en remate público el 5 de julio de 1934, y que esa operación fue aprobada (fs. 1, 3, 15, 21/22 y otras del expediente 100.833), lo que descarta en principio, la calificación que consigna el escrito de responde. No obsta a ello la circunstancia de que esa venta quedara posteriormente sin efecto, ya que la caducidad dispuesta administrativamente en el año 1956 —que sólo se refirió a la propiedad de la tierra— no se efectivizó en la práctica, como lo acredita el hecho de que Canale siguió ocupando y explotando el lote Nº 172 mediante el trabajo y realización de todas las tareas tendientes "a la conservación y cuidado de los importantes cultivos y plantaciones existentes en el predio" (art. 2º de la resolución Nº 56 de la Dirección Nacional de Tierras del 7 de febrero de 1956). Tal derecho le estaba reconocido, además, por lo establecido en los artículos 11, párrafo 3º, y 38 de la ley 13.995.

11º) Que ante la realidad de los hechos acontecidos y, en particular, la sanción de la ley 270 por la que se declaró de utilidad pública y sujetas a expropiación las mejoras introducidas en el lote agrícola fiscal, Fracción A, chacra 172, carece de fundamento la defensa que esgrime la demandada para oponerse al progreso de la acción, sin que sea necesario forzar la argumentación para concluir que esa declaración de utilidad pública no puede ser desconocida por el procedimiento del desalojo dispuesto por el decreto Nº 1730 del 20 de septiembre de 1963, que permitió a la Provincia de Río Negro tomar la posesión del lote Nº 172 sin abonar suma alguna en concepto de indemnización por las mejoras expropiables, para cuyo pago se habían adoptado las previsiones necesarias (art. 4º de la ley 270).

12º) Que lo expresado es suficiente, a criterio de esta Corte, para admitir la procedencia de la acción resarcitoria deducida por los actores, a cuyo fin estima innecesario referirse en detalle a las actuaciones administrativas que se acumulan en los distintos expedientes ofrecidos como prueba, ya que el derecho de aquéllos emerge del apoderamiento por la demandada —sin ninguna indemnización— de mejoras que una ley de la propia Provincia de Río Negro dispuso expropiar por causa de utilidad pública, la que des-

de luego no pudo ser enervada por un juicio de desalojo, pues aparte de que ello importaría una modificación unilateral de la situación jurídica pendiente, configuraría una flagrante violación al derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

13º) Que descartada, por lo dicho en el considerando 10º, la compensación que aduce la demandada, corresponde fijar el monto de la indemnización a que tienen derecho los actores. Como base de este valor hasta octubre de 1963, aquéllos admiten la cantidad de m$n 12.927.802, que es el avalúo efectuado por el ingeniero agrónomo César H. Famín, por orden del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Provincia de Río Negro, y que después de los trámites de que instruye el expediente Nº 12.165-C-1965, fue aprobado por la Junta de Valuaciones (fs. 17 y 42). En atención a los antecedentes que obran en el expediente citado, que revelan que la tasación de las mejoras se estimó ajustada a los valores de la zona a esa fecha, el tribunal juzga que no cabe apartarse de sus conclusiones: a) porque en el escrito de contestación la demandada no la impugnó en cuanto a su fundamentación técnica, alegando sólo que los valores estaban referidos al año 1963 y no al año 1956, fecha en que se declaró la caducidad de la venta; b) porque frente a esa actitud procesal, la objeción hecha en el alegato sobre la base de "serias deficiencias" resulta extemporánea, tanto más cuanto que la Provincia no concretó específicamente cuáles eran esas deficiencias, cuya inexistencia debe presumirse si se tiene en cuenta que la tasación del ingeniero Famín no fue observada por la Fiscalía de Estado, mereció el asentimiento de la Dirección de Agricultura y Forestación y, finalmente, fue aprobada por la Junta de Valuaciones (fs. 25, 26 y 42 del expte. 12.165-C-1965).

14º) Que en su escrito de demanda los accionantes solicitaron que la indemnización a fijarse se incrementara en razón de la desvalorización de la moneda operada desde octubre de 1963, fecha en que la tasación actualizó el valor de las mejoras introducidas en el lote Nº 172. Con prescindencia de que tal pretensión no fue impugnada en el escrito de contestación, cabe señalar que esta Corte, a partir de Fallos: 268: 112, ha declarado que en juicios de esta naturaleza es procedente reconocer un "plus" por desvalorización del signo monetario, a fin de que la indemnización sea justa y compensatoria de todos los daños sufridos por el expropiado.

15º) Que la conclusión precedente no se modifica por el hecho de que en la especie "sub-examen" no se trate de una verdadera expropiación. En efecto, de estar a los términos del art. 16 de la ley 58 de la Provincia de Río Negro, modificado por la ley 186, podría sostenerse que la expropiación decretada por la ley Nº 270 fue abandonada al no deducirse en los plazos previstos el juicio correspondiente. Tal tema fue abordado en los informes del Ministerio de Asuntos Sociales y del Director de Agricultura y Forestación de fs. 30/33 y 35/40, respectivamente, del expte. Nº 12.165, cuyas actuaciones posteriores revelan los distintos criterios de los organismos administrativos para hacer frente al pago de las mejoras adeudadas a los sucesores de Humberto Canale, sin llegar a una decisión definitiva al respecto, pese a lo resuelto por el Consejo Provincial de Educación con fecha 14 de junio de 1968 y al proyecto del decreto del Gobierno de la Provincia autorizando la cancelación de la deuda, que no llegó a firmarse (fs. 55/56 y 60/61 del mismo expediente).

16º) Que, establecido lo que antecede, y dado que en la calificación de la acción y en la determinación de la norma el juez actúa con independencia de las partes en virtud del principio "iura novit curia", resulta indiferente a los efectos de la incrementación reclamada que esta causa se califique de expropiación inversa o de daños y perjuicios, desde que en ambos supuestos el "plus" por desvalorización de la moneda debe acordarse, ya que fue reclamado en la demanda y ese tema formó parte, por tanto, de la relación procesal.

17º) Que, en consecuencia, partiendo de la suma de m$n 12.927.802, o sea, el valor actualizado de las mejoras al mes de octubre de 1963, la desvalorización de la moneda debe calcularse desde esa fecha hasta igual mes del corriente año, en que presumiblemente se hará efectivo el pago de la indemnización. De acuerdo con lo resuelto en casos análogos y las pautas a observar con arreglo a lo establecido en Fallos: 268: 112 y en numerosos casos posteriores, se juzga equitativo reconocer un aumento anual y acumulativo del 20 % durante los primeros cinco años y de un 8 % por los dos subsiguientes. El cómputo respectivo da un total de $ 375.213,48, ley 18.188, que es el monto por el cual corresponde hacer lugar a la demanda.

18º) Que el reclamo de intereses es igualmente procedente desde la fecha en que la Provincia de Río Negro tomó posesión del lote Nº 172, o sea desde el 10 de marzo de 1964, pues a partir de ese momento los actores se vieron privados de las mejoras, cuyo valor se estimó como se dijo, en m$n 12.927.802. No obsta a ello el hecho de que la indemnización incluya un incremento por desvalorización de la moneda, ya que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual ambos rubros responden a conceptos diferentes y no se excluyen (Fallos: 271: 198, 265, entre otros). Tampoco obsta a su cobro la circunstancia de no existir suma líquida al iniciarse la demanda —defensa ésta esgrimida en el responde y no mantenida en el alegato— ya que en esta materia, si la deuda es cierta, su iliquidez no impide el curso de los intereses.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la defensa de prescripción y se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Río Negro a pagar a los actores, dentro del plazo de 30 días, la cantidad de $ 375.213,48, ley 18.188, con intereses desde el 10 de marzo de 1964, y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES COSTA HERMANOS v. S. A. ERVEN LUCAS BOLS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo que, no obstante reconocer la existencia de perjuicio al buen nombre comercial de la actora, considera que no es resarcible el daño moral porque los hechos que motivaron la litis son anteriores a la vigencia de la ley 17.711 modificatoria del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada, si bien reconoce la existencia de perjuicios ocasionados por la demandada al buen nombre de la actora,

considera que los mismos no son resarcibles, como daño moral, en atención a lo dispuesto por el art. 3º del Código Civil, dado que los hechos que los produjeron son anteriores a la modificación introducida por la ley 17.711 al art. 1.078 de dicho cuerpo legal.

El apelante afirma que, en lo que atañe a ese punto, el fallo es arbitrario, por estimar que no se trata aquí de perjuicio moral sino de efectivo daño material. Mas respecto de tal cuestión cabe destacar que, habiendo decidido el pronunciamiento de 1ª instancia que no está probado que la actora haya sufrido perjuicio material alguno (considerando XII), el recurrente no tachó de arbitraria esa conclusión con anterioridad a la sentencia definitiva de fs. 301, lo que obsta al progreso del recurso fundado en el agravio referido, que aparece como fruto de una reflexión tardía.

Por ello, y dado que el fallo ha resuelto con suficiente fundamento cuestiones de hecho y prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia de excepción (Fallos: 269: 159 y 413; 270; 361, y 271: 305, entre otros), opino que el recurso extraordinario deducido a fs. 309 de los autos principales es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Costa Hnos. S. C. Acc. c/Erven Lucas Bols S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada rechazó la demanda por resolución de contrato y pago de los daños y perjuicios, en razón de no haberse probado la existencia de los perjuicios materiales alegados. No hizo lugar tampoco al resarcimiento en concepto de daño moral, no obstante reconocer como existente perjuicio al buen nombre comercial de la actora, porque los hechos que motivaron el pleito son anteriores a la vigencia de la ley 17.711, modificatoria del Código Civil.

Que la índole de la cuestión debatida no excede el ámbito de aplicación del derecho común, reservado a los jueces de la causa, y ha sido resuelta con fundamentos de igual naturaleza irrevisables en la instancia extraordinaria.

Que la tacha de arbitrariedad que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, con base en la naturaleza de los perjuicios invocados, constituye una manifestación tardía que obsta a su consideración por esta Corte, ya que al contestar los agravios de la demandada la recurrente omitió formular a ese respecto cuestión federal alguna —ver fs. 295—, no obstante ser previsible el acogimiento de los argumentos planteados por la contraparte —ver fs. 277/278— (Fallos: 261: 199; 267: 334; 269: 240).

Que en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan con la materia del pronunciamiento la necesaria relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA —LUIS CARLOS CABRAL.

JUANA E. LAGE DE ATAILE Y OTRO v. S.A.I.C.F.I. BORIS GARFUNKEL E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que hace lugar a una demanda sobre diferencia de indemnización por antigüedad fundándose en la ley 16.881, derogada a la fecha de iniciarse el juicio por la ley 17.391, carece del debido fundamento y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los agravios que se articulan en el recurso extraordinario de fs. 83 configuran el planteamiento de cuestiones que no fueron sometidas al tribunal de la causa en la instancia ordinaria del pleito.

En tales condiciones, pienso que aquella apelación es improcedente, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 2 de octubre de 1970. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Lage de Ataile, Juana E. y otro c/Boris Garfunkel e Hijos S.A.I.C.F.I. s/despido".

Considerando:

Que, como lo señala el recurrente en el escrito de fs. 83/85, el Tribunal del Trabajo Nº 1 de San Isidro hizo lugar a la demanda sobre diferencia de indemnización por antigüedad fundándose en que la demandada no cuestionó la liquidación practicada por la actora conforme con lo dispuesto en la ley 16.881, a pesar de que, antes de la iniciación de la demanda, que lleva cargo del día 20 de octubre de 1967 (fs. 11), la ley 17.391, en vigencia desde el día en que fue promulgada (18 de agosto de 1967), había derogado expresamente la mencionada ley 16.881, declarada inconstitucional en Fallos: 268: 352.

Que, en situaciones análogas, esta Corte ha declarado procedente el recurso extraordinario y revocado las sentencias que no se ajustan al ordenamiento normativo vigente —Fallos: 265: 352; 268: 245; 270: 52—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se revoca la sentencia de fs. 75/78 en cuanto fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 83/85; y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que dicte nuevo pronunciamiento, ajustado al presente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

HERMINIA ARMANDA GARCIA

***JURISDICCION Y COMPETENCIA**: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.*

El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no debe entenderse consumado en el lugar del último domicilio conyugal, sino donde se hallaba la víctima en el momento en que el acusado habría omitido cumplir tales deberes (1).

LORENZO P. PARISI v. ALFREDO BUSSO

RECURSO DE QUEJA.

La Acordada de la Corte de fecha 25 de agosto de 1970 se refiere, como surge del art. 13, incs. 3º y 7º, de la ley 18.525, citado en ella, a los recursos de amparo y hábeas corpus y a las causas criminales. Si ninguno de tales supuestos se da en los autos principales, conforme con lo expuesto en la queja, la falta del depósito prescripto por el art. 286 del Código Procesal acarrea su rechazo (2).

JOSE MANUEL CAMPOS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los cargos referentes al incumplimiento que el denunciante atribuye al Juez de disposiciones reglamentarias atinentes a su concurrencia al Juzgado y atención del despacho o al término y forma de notificación de la sentencia recaída en el pleito, son insuficientes para dar curso a la denuncia contra un magistrado, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el tribunal que ejerce la Superintendencia inmediata.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1970.

Vista la precedente denuncia de enjuiciamiento —expdte. 30/70— formulada por el Dr. Alvaro Gómez Villafañe contra el señor Juez Nacional en lo Civil Doctor José Manuel Campos, y

Considerando:

Que en numerosos precedentes —confr. entre otros Fallos: 266: 315; 268: 203; resolución de 15 de septiembre de 1969 en el expdte.

---

(1) 6 de octubre. Fallos: 257: 327; 267: 489.

(2) 6 de octubre. Fallos: 273: 219.

de enjuiciamiento Nº 20/69—, esta Corte Suprema ha establecido los requisitos que son exigibles para dar curso a las denuncias contra magistrados a los efectos de su enjuiciamiento.

Que los hechos en que se funda la formulada en autos no revisten, por cierto, la gravedad que impone la doctrina de referencia, toda vez que consisten en el incumplimiento que el denunciante atribuye al Juez de determinada disposición reglamentaria atinente a su concurrencia al Juzgado y atención del despacho o al término y forma de notificación de la sentencia recaída en un pleito. Ambos hechos —atendiendo a las circunstancias que al respecto se exponen— son susceptibles, en todo caso, de las medidas que pueda estimar pertinente adoptar el tribunal que ejerce la superintendencia inmediata.

Que, la extralimitación en el monto de la multa aplicada —que también se imputa al Juez— tampoco constituye —en el supuesto de que el exceso exista— razón suficiente para dar trámite a la denuncia. Por lo demás, el punto según lo expresa el Dr. Gómez Villafañe ha sido objeto de recurso de apelación.

Por ello, se rechaza la denuncia que antecede.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA —LUIS CARLOS CABRAL.

ALBERTO JORGE BARCALDE v. ANTONIO CANEPA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe, por principio, plantearse en la oportunidad de trabarse la litis. Excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar. En consecuencia, resulta tardía la proposición de cuestiones de orden federal después del fallo final de la causa, si el apelante no formuló reserva alguna al contestar la demanda ni al contestar la expresión de agravios de su contraria, que concretamente sostuvo haber producido las pruebas requeridas por la ley 14.159 en orden a la admisión de la prescripción treintañal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal surgida con motivo del fallo definitivo del tribunal de la causa, que no pudo ser oportunamente prevista y planteada por el apelante. Tal ocurre si la sentencia de segunda instancia, con meritación de los mismos antecedentes fácticos e invocación de los mismos textos legales, es revocatoria de la de primera, en modo de arribar por igual vía a conclusiones antagónicas, y cuando la arbitrariedad se funda en que la última decisión ha sido dictada "contra legem" transgrediendo la regulación explícita que se opone a ese resultado (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta de disposiciones legales expresas. Así debe declararse respecto del fallo que admite la prescripción treintañal adquisitiva, fundado, en definitiva, en prueba testimonial, contrariando lo dispuesto por las normas legales aplicables –art. 24, inc. c), de la ley 14.159; art. 1º del decreto-ley 5756/58– (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Ni el pago del impuesto inmobiliario realizado una sola vez y, además, con posterioridad a la promoción de la demanda; ni tampoco las inspecciones oculares, en cuanto se circunscriben a la descripción del estado actual del inmueble, sin guardar relación directa y categórica con la prueba rendida, constituyen la prueba compuesta que es exigible en orden a la demostración del "animus rem sibi habendi" a los fines de la usucapión (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Sólo corresponde declarar adquirido por prescripción el dominio de un inmueble cuando el actor, con pruebas directas que se complementan recíprocamente y que son adecuadas y suficientes, ha demostrado la posesión continua de aquél durante treinta años, con ánimo de poseer la cosa para sí (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 277 y sigtes. se funda en razones de hecho y prueba e interpretación de normas de derecho común y procesal, y ello, por vía de principio la hace irrevisable en esta instancia de excepción.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad que formula el apelante, no la encuentro admisible, pues, cualquiera sea su acierto o error, el fallo está suficientemente fundado y no se halla afectado por omisiones o contradicciones esenciales, razón por la cual es insusceptible de ser descalificado como acto judicial. La discrepancia puesta de manifiesto en el recurso extraordinario con la selección y valoración de la prueba efectuadas por los jueces de la causa no constituye fundamento bastante, según reiterada y conocida jurisprudencia del Tribunal, para la aludida tacha.

Respecto de las demás cláusulas constitucionales invocadas en el recurso, es obvio que carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Estimo, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria concedida a fs. 305 vta. Buenos Aires, 20 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Barcalde, Alberto Jorge c/Cánepa, Antonio y otros s/prescripción treintañal".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 277/285 de la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata revocó la de primera instancia e hizo lugar a la acción, declarando operada la prescripción treintañal respecto de los lotes que menciona. Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 305 vta.

2º) Que, de acuerdo con conocida jurisprudencia del Tribunal, la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe —por principio— ser planteada en la oportunidad de trabarse la litis. Excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (Fallos: 259: 169; 261: 199; 266: 275, entre otros). Ello así porque, como también lo ha establecido reiteradamente esta Corte, tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que

obligan el pertinente planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar (Fallos: 261: 173; 269: 384, sus citas y otros).

3º) Que tal obligación procesal no fue cumplida por el apelante pues, al margen de que al contestar la demanda a fs. 91/95 no formuló reserva alguna de orden federal, tampoco lo hizo en su escrito de fs. 260/273 al contestar la expresión de agravios de su contraria, obligación tanto más perentoria en el caso ante la omisión anterior, la naturaleza de las pruebas en que se fundó la demanda y los términos de la mencionada expresión de agravios, donde los actores concretamente sostuvieron que en la especie "sub-examen" se habían producido las pruebas requeridas por la ley 14.159, por lo que correspondía revocar la sentencia y admitir la acción por prescripción treintañal interpuesta.

4º) Que, en tales condiciones, debe concluirse que la proposición de cuestiones federales después del fallo final de la causa —como aquí ocurre— resulta tardía (Fallos: 267: 334). En consecuencia, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas, no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata a que se refiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 289. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DR. DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que en la presente causa el actor solicita se reconozca su dominio sobre varios lotes ubicados en la localidad de José Mármol, partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, entre ellos el que se individualiza bajo el Nº 8, Circunscripción I, Sección N, Manzana 623, Parcela 8, con una superficie aproximada de mil trescientos metros cuadrados.

2º) Que la sentencia de la Cámara a quo (fs. 277/285), revocatoria de la de primera instancia (fs. 236/238), declaró operada la prescripción adquisitiva respecto de los lotes a que se alude en el considerando anterior, incluído el Nº 8.

3º) Que contra ese pronunciamiento se interpone a fs. 289/305 el recurso extraordinario. Aducen los recurrentes que la sentencia debe descalificarse como acto judicial en razón de haber sido dictada *contra legem*, prescindiendo de los recaudos probatorios que exige el art. 24 de la ley 14.159 (con las modificaciones introducidas por el decreto-ley 5756/58), y vulnerando así, de modo directo, los derechos de propiedad y de defensa consagrados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que esta Corte tiene resuelto que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser planteada, como principio, en ocasión de trabarse la litis; sólo excepcionalmente después, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (Fallos: 261: 199; 266: 275, y muchos otros). Tal hipótesis se presenta en el "sub-examen". Porque cuando la sentencia de segunda instancia, con meritación de los mismos antecedentes fácticos e invocación de los mismos textos legales es revocatoria de la de primera, en modo de arribar por igual vía a conclusiones antagónicas, y cuando la arbitrariedad se funda en que la última decisión ha sido dictada "contra legem", transgrediendo la regulación explícita que se opone a ese resultado, debe considerarse que la cuestión federal, por imprevisible, surge con la sentencia en recurso (Fallos: 158: 34; 201: 159 y 414; 244: 536; 267: 293).

5º) Que, por otra parte, en la especie no se cuestiona la interpretación de normas de derecho común y procesal que —también como principio— es ajena a la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48; pues lo que se aduce por el recurrente es la aplicación inadecuada, que desvirtúa y vuelve inoperante la norma, que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, y que constituye, por tanto, una causal definida de arbitrariedad (Fallos: 239: 204; 251: 309; 257: 295; 261: 223; 262: 41; 269: 453).

6º) Que las actuaciones se inician en agosto de 1965 (fs. 14/18) y se sustancian con el trámite contencioso previsto por la ley 14.159.

7º) Que, corrido el traslado de la demanda, tiene lugar la presentación de fs. 91/93, con la que se agrega título de propiedad sobre

el lote Nº 8, extendido en La Plata, el 7 de abril de 1919, a favor de don Pedro Luis Boffi —esposo y padre de los firmantes—, por ante el escribano don Narciso A. Marqués. Se acompañan, además, boletas que acreditan el pago regular de los impuestos respectivos (fs. 53/58).

8º) Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley 14.159 y el decreto-ley 5756/58, correspondía al actor acreditar, en forma acabada, la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del lote, con "animus rem sibi habendi", durante treinta años, y precisar a ese fin el comienzo y la permanencia en tal posesión, así como la materialidad de los actos posesorios a que se refiere el art. 2384 del Código Civil.

9º) Que el art. 24, inciso c), de la mencionada ley 14.159 —en el texto que resulta de la modificación introducida por el art. 1º del decreto-ley 5756/58—, después de admitir toda clase de pruebas para acreditar las circunstancias a que antes se alude, establece, como limitación inequívoca, que *el fallo no podrá basarse exclusivamente en la prueba testifical*.

10º) Que, sin embargo, tal circunstancia es la que se presenta en el "sub-judice" En efecto; la Cámara a quo estima reunida la prueba compuesta exigida por la ley con la declaración de siete testigos, sólo acompañada por un pago de contribución directa practicado, respecto del lote Nº 8, en mayo de 1966 (fs. 151), y por dos inspecciones oculares (fs. 157 y 214), cuyo mérito, a los fines de la prescripción adquisitiva, corresponde seguidamente determinar.

11º) Que el pago del impuesto inmobiliario realizado en una sola vez —mayo de 1966—, con mucha posterioridad a la promoción de la demanda —agosto de 1965—, es totalmente inhábil para exteriorizar el "animus domini" a que aluden los arts. 2351, 2373 y 4015 del Código Civil. Carece, pues, de toda eficacia para integrar la prueba compuesta prevista en el art. 24, inc. c), de la ley 14.159. Así lo han resuelto reiteradamente los tribunales del país, no sólo en el caso irrefragable de un pago posterior a la promoción de la demanda —como acontece en el "sub-lite"—, sino aun tratándose del anterior, comprensivo de múltiples cuotas, que se practica con el alcance de una medida preparatoria de la acción, promovida inmediatamente después.

12º) Que, como principio, las inspecciones oculares, en cuanto se circunscriben a la descripción del *estado actual* del inmueble, sin

guardar relación directa y categórica con el resto de la prueba rendida, son también irrelevantes en orden a la demostración del apuntado "animus rem sibi habendi". Por ello, en el particular caso de autos, mal puede servir para "consolidar la prueba compuesta que es exigible a los fines de la usucapión", las sucintas inspecciones practicadas a fs. 157 por el Juez de Paz y a fs. 214 por el Secretario de Primera Instancia, sobre todo si, como lo dice el tribunal a quo, media entre ambas "la divergencia que salta a la vista" (fs. 281, sic).

13º) Que, en las condiciones apuntadas, descartado el valor probatorio corroborante, a los fines de la prescripción adquisitiva, del pago de fs. 151 y de las inspecciones oculares de fs. 157 y 214, desaparece la indispensable "prueba compuesta" y sólo queda en pie la ineficiente prueba de testigos que, a mayor abundamiento, confiesan en el "sub-judice" *amistad íntima* con el actor y se contradicen en algunos de sus dichos; de modo que el fallo que sobre tal base admite haberse cumplido la prescripción treintañal adquisitiva va contra la disposición terminante del art. 24, inc. c), de la ley 14.159, en su redacción última, que excluye la posibilidad de decidir así —aun tratándose de testimonios inobjetables—, si tal medio de prueba no concurre con otros suficientemente asertivos. Va también contra la doctrina sustentada por esta Corte, según la cual sólo corresponde declarar adquirido por prescripción el dominio de un inmueble cuando el actor, *con pruebas directas que se complementan recíprocamente y que son adecuadas y suficientes*, ha demostrado la posesión continua de aquél durante treinta años, con ánimo de poseer la cosa para sí (Fallos: 253: 53).

14º) Que, por todo ello, el fallo apelado, en cuanto desconoce un título perfecto de propiedad y se pronuncia contra las previsiones del art. 24, inc. c), de la ley 14.159, no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 268: 186), y lesiona, de modo directo e inmediato, las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, debe ser descalificado como acto judicial (Fallos: 267: 283; 268: 245 y 471; 269: 117 y 453; 270: 52 y 330, y muchos otros).

15º) Que, finalmente, en concordancia con lo resuelto en Fallos: 268: 186, de conformidad con lo solicitado en el escrito de fs. 289/305, punto 3º, y sin que ello importe reconsiderar la situación de

los lotes respecto de los cuales quedó firme el pronunciamiento del a quo, procede ejercer la facultad acordada por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y, por el mérito de lo expuesto "ut supra", revocar la sentencia de fs. 277/285 en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 289/305, dejando firme el fallo de fs. 236/238 en cuanto rechaza la demanda de adquisición del dominio por posesión treintañal respecto del lote Nº 8, que se individualiza en el considerando 1º.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 277/285 en lo que fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 289/305 y se deja firme el fallo de fs. 236/238 en cuanto rechaza la demanda de adquisición del dominio por posesión treintañal promovida contra los recurrentes, como titulares del dominio del lote identificado bajo el Nº 8, Circunscripción 1, Sección N, Manzana 623, Parcela Nº 8, sito en la localidad de José Mármol, partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires. Costas por su orden. *Marco Aurelio Risolía.*

BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN v. S.A.I.C. ALGODONERA TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Prenda agraria.

Compete al juez que conoce en la ejecución de una prenda resolver todo lo atinente a ella. En consecuencia, el Tribunal del Trabajo de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, debe dar cumplimiento a la orden de secuestro de los bienes prendados, dispuesta por el juez de la ejecución, sin que a ello obste la medida de no innovar que dispusiera aquel tribunal en un juicio por despido, respecto de esos bienes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 18 importa no dar cumplimiento a la rogatoria de fs. 2, librada por el señor Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de San Miguel de Tucumán en la causa "Banco de de la Provincia de Tucumán c/ Algodonera Tucumán S. A. s/ ejecución prendaria" que tramita ante el juzgado a su cargo.

Se trata de un exhorto ampliatorio de otro anterior, por el que se solicita dejar sin efecto la medida de no innovar decretada por el Tribunal del Trabajo de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados "Albrecht, Hilda y otros c/ Viscolor S. A. s/ despido" con relación a los bienes prendados cuya nómina detalla, que se encuentran en la localidad de Florencio Varela de la misma provincia, y que impide el secuestro de dichos bienes, ordenado por resolución de fecha 10 de diciembre de 1968 (fs. 10 vta. del expediente agregado).

El convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos —ley 17.009— al que la Provincia de Tucumán ha adherido por ley 3456, establece en su art. 5º que el tribunal requerido "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas" debe limitarse a dar cumplimiento a la rogatoria "dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución", no pudiendo discutirse ante el tribunal exhortado "la procedencia de las medidas solicitadas ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza".

En tales condiciones, toda vez que no cabe al juez exhortado cuestionar la medida solicitada por prohibírselo expresamente la aludida disposición legal, pienso que debe dar cumplimiento a lo requerido, permitiendo el secuestro de las maquinarias prendadas.

En cuanto a los derechos de los actores en el juicio que se está ventilando en jurisdicción de los tribunales laborales de la provincia de Buenos Aires, estimo que ellos deben hacerse valer ante el juez exhortante.

En tal sentido corresponde, a mi juicio, dirimir el presente conflicto. Buenos Aires, 20 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1970

Autos y Vistos; Considerando:

Que desde antiguo esta Corte ha decidido que en los conflictos de competencia sobre bienes gravados con prenda agraria o sometidos al régimen del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), corresponde reconocer la primacía del juez que interviene en la ejecución de dicha

garantía, por tratarse de un privilegio especial (Fallos: 162: 171; 177: 226; 184: 406; 192: 257; 251: 116 y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Tribunal del Trabajo de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, debe dar cumplimiento a la rogatoria dirigida por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tucumán.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA —LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.I.C. Y F. CÍA. INDUSTRIAL DE AUTOMOTORES v. S.A.C.I.F. E I. BOSSIO Y TRUCCO Y OTROS

EXHORTO: Cumplimiento.

Las normas arancelarias vigentes en una provincia no son óbice al diligenciamiento de un exhorto librado por un juez nacional. Corresponde que el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe devuelva los exhortos ya diligenciados al juez nacional en lo comercial, aun cuando no se haya satisfecho el importe de las costas producidas por su diligenciamiento, a que alude el art. 18 de la ley local 4950, y aunque la parte que deba satisfacerlas haya sido declarada en quiebra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No estimo fundada la objeción opuesta por el juez exhortado a la devolución al juez requirente de las rogatorias tramitadas en jurisdicción del primero.

En efecto, toda vez que los gastos ocasionados, así como los honorarios devengados en el diligenciamiento de los axhortos de que se trata constituyen un crédito a favor de los profesionales intervinientes que debe ser abonado por la quiebra —en la proporción y oportunidad que corresponda— es obvio que su cobro debe ser gestionado ante el juez en que esté tramitando dicho juicio universal.

solicitándose al efecto la pertiente verificación. Ello, por cuanto, a tal respecto, juega indudablemente el fuero de atracción de la quiebra, sin que tenga relevancia, en lo atinente al punto, la distinción que pueda establecerse según el quebrado sea actor o demandado.

Por lo demás, ninguna disposición del Convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos —ley nacional 17.009 y ley de la provincia de Santa Fe 6376— prevé que en las circunstancias del caso sometido a dictamen, el juez requerido esté autorizado para retener indefinidamente rogatoria alguna mientras no se satisfaga el importe de las costas producidas por su diligenciamiento.

Por ello, opino que corresponde resolver el presente conflicto declarando que el señor Juez a cargo del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe debe proceder a devolver los exhortos al magistrado requirente. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en un juicio ejecutivo promovido en esta Capital por una empresa, posteriormente declarada en quiebra, el señor Juez de Comercio libró varios exhortos a Santa Fe para que se efectuaran embargos y notificaciones dispuestos en la causa. Cumplido el trámite de las rogatorias, se solicitó su devolución, a lo cual se opuso el señor Juez en lo Civil y Comercial de Santa Fe, que las había diligenciado, fundándose en que, previamente, debía depositarse el importe de las costas devengadas en el exhorto, según lo dispone la ley provincial 4950, art. 18. Agregó dicho magistrado que, siendo actora la fallida en el juicio que dio origen a los exhortos, no funciona el fuero de atracción en forma que obligue a los profesionales beneficiarios a requerir en el juicio respectivo el cobro de sus honorarios.

2º) Que la Provincia de Santa Fe, mediante ley Nº 6376, adhirió al convenio sobre trámite uniforme de exhortos, sin salvedad alguna. De acuerdo con la ley 17.009, el juez que recibe el exhorto,

ya en la primera diligencia, debe ordenar su devolución, previéndose que sólo en el caso de transferencia de valores, títulos o sumas de dinero la rogatoria debe quedar en el tribunal exhortado —art. 8—.

3º) Que la regulación de honorarios y el pago de otras cargas procesales tampoco justifica la no devolución del exhorto. Por el contrario, el art. 16 de la ley 17.009 consagra la preeminencia de lo que al respecto resuelva el juez exhortante, y ello importa, obviamente, que la rogatoria debe serle devuelta.

4º) Que, por último, la circunstancia de haber caído en quiebra alguna de las partes del juicio en que se ordenó el exhorto no introduce variante alguna para la decisión del caso ya que, regulados aquellos honorarios por quien en definitiva deba hacerlo, es claro que su pago deberá procurarse en el juicio universal.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve que el señor Juez en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, de la Ciudad de Santa Fe, debe devolver al señor Juez Nacional en lo Comercial a cargo del juzgado Nº 4, los exhortos librados en el presente juicio, a cuyo fin se le hará saber este pronunciamiento en la forma de estilo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA —LUIS CARLOS CABRAL.

COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA "CUMBRE"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario, aunque la resolución de la Dirección General Impositiva que ha dado origen a la causa se vincule con la aplicación de la ley local de sellos, si los agravios que articula la apelante derivan, primordialmente, de la inteligencia que asigna al art. 1º de la ley 12.209, que reviste carácter federal (1).

---

(1) 9 de octubre.

JORGE GRAÑA Y OTROS v. S. A. SALINERA ESPAÑOLA BALLESTER Y MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a las condiciones que debe reunir, para su validez, la cuenta y razón de los productos y gastos de explotación a que alude el art. 47 del Código de Minería, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario a efectos de determinar los requisitos necesarios para la aplicación de las sanciones pecuniarias que establece el art. 37 del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No sustenta el recurso extraordinario la alegada confiscatoriedad de la multa impuesta en concepto de "astreintes", toda vez que su monto actual se halla en relación directa con la conducta discrecional de la recurrente. Tampoco la mera referencia a dicho monto y al capital social de una de las codemandadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Graña, Jorge y otros c/Salinera Española Ballester y Molina S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según la exposición que formula la recurrente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, confirmó la sentencia de primera instancia que había aplicado a las demandadas una multa diaria de cien pesos en concepto de "astreintes", por considerar incumplida la obligación de dar cuenta y razón de los productos y gastos de la explotación minera a que se refieren los autos principales. Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que lo atinente a las condiciones que debe reunir, para su validez, la cuenta y razón a que alude el art. 47 del Código de Minería, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria.

3º) Que tampoco es procedente la vía excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48 a los efectos de determinar los requisitos necesarios para la aplicación de las sanciones pecuniarias que establece el art. 37 del Código Procesal (confr. sentencia del 14 de julio de 1969 en los autos T. 7, XVI, "Telerama S.R.L. c/ Producciones Sofovich S. R. L. y otros", considerando 4º; doctrina de Fallos: 268: 132, consid. 10º).

4º) Que la alegada confiscatoriedad de la multa no sustenta la apelación, toda vez que su monto actual se halla en relación directa con la conducta discrecional de la recurrente. Por lo demás, no constituye fundamento idóneo de aquélla la mera referencia a dicho monto y al capital social de una de las codemandadas (sentencia del 15 de julio ppdo. en la causa S. 682, Libro XV, "Sniafa S.A.I. y C. c/Municipalidad de Berazategui", considerando 8º, entre otras).

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48; Fallos: 268: 247 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía —Luis Carlos Cabral.

ELENA CUEVAS de PEREZ y Otras v. ARMADORES y/o CAPITAN y/o PROPIETARIO del BUQUE PATAGONIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la decisión de la cámara que, sin exceder las facultades que le competen para establecer el alcance de las sentencias dictadas con anterioridad, declara que aquéllas no incluyeron en la condena la desvalorización de la moneda, y, sobre esa base, acuerda mayores sumas a percibir por la actora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con la apreciación de las circunstancias de hecho y prueba sobre cuya base la sentencia estableció la suma a que debía ascender el resarcimiento por pérdida del valor de la moneda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No queda incorporado al patrimonio del apelante lo resuelto con anterioridad respecto de un aspecto accesorio del pleito, como es lo referente a la imposición de las costas, si el nuevo fallo de la cámara, sin exceder las facultades que le competen lo ha modificado en lo principal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas, por ser cuestión de índole procesal, es materia ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Al apelar del fallo de primera instancia obrante a fs. 913/926 de los autos principales, la parte actora se agravió expresamente de ese pronunciamiento, entre otros motivos, por entender que las indemnizaciones establecidas en el mismo se habían fijado sin tomar en cuenta la desvalorización de la moneda, pese a lo solicitado en tal sentido en el escrito de demanda.

La sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que corre a fs. 1038/1042 rebajó los montos indemnizatorios reconocidos por el fallo de primer grado, sin considerar aquel agravio de la accionante.

De allí que V. E. ordenara a fs. 1176, el dictado de una nueva sentencia en los términos del considerando 4º de ese fallo.

Desde luego, asiste razón al apelante de fs. 1189/1192 en cuanto sostiene que no cabe extraer de dicho pronunciamiento de fs. 1176 una decisión de la Corte respecto de si correspondía o no computar la depreciación monetaria, como tampoco acerca de si ello había sido o no efectuado por los jueces de la causa, pues, en efecto,

V. E. sólo dispuso que se examinara la cuestión indicada en el primer párrafo de este dictamen.

No encuentro, en cambio, que lo alegado por aquél demuestre que el nuevo fallo de la Sala IV de la Cámara del Trabajo (fs. 1183/1185) sea descalificable como acto judicial con arreglo a la jurisprudencia sobre arbitrariedad, en cuanto declara que los pronunciamientos de fs. 913/926 y de fs. 1038/1042 no incluyeron en la condena la desvalorización de la moneda, y, sobre esa base, acuerda a la actora derecho a percibir sumas mayores a las que le reconociera el segundo de aquellos fallos.

A mi parecer, con esa decisión el *a quo* no excedió la facultad que le compete en orden a establecer el alcance de las sentencias anteriormente dictadas en la causa, y, por lo mismo, entiendo que lo alegado en el apartado IV, a), del escrito de recurso extraordinario no suscita cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Tampoco habilita esta última la disconformidad del apelante con la apreciación de las circunstancias de hecho y prueba sobre cuya base la Sala IV estableció la suma a que debía ascender el ya aludido resarcimiento por pérdida de valor del signo monetario.

En cuanto a los agravios que el recurrente vincula con la imposición de las costas a su parte, no estimo acreditada la lesión constitucional de que hace mérito a raíz de lo resuelto por el a quo sobre el punto. El fallo dictado por V. E. a fs. 1176 no excluyó, como es lógico, la posibilidad de que la nueva sentencia allí ordenada modificara el monto de la condena principal, según así aconteció, y, por tanto, no cabe considerar que aquella decisión de la Corte haya tenido el efecto de dejar firme, como derecho incorporado al patrimonio de la demandada, lo resuelto con anterioridad sobre un aspecto accesorio del pleito, cual es el relativo a las expensas del mismo.

En tales condiciones, pienso que el *sub lite* no autoriza excepción a lo reiteradamente declarado por el Tribunal en el sentido de que lo atinente al cargo de las costas es materia procesal, propia de los magistrados ordinarios, y ajena a la instancia de excepción (Fallos: 265: 138; 266: 248; 268: 325, entre muchos otros).

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar este recurso directo deducido por la denegatoria de fs. 1193 del principal. Buenos Aires, 2 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pérez, Elena Cuevas de y otras c/Armadores y/o Capitán y/o propietario del Buque Patagonia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a los cuales el recurso extraordinario deducido en los autos principales ha sido bien denegado.

Por ello, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA —LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. LINERA BONAERENSE

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

El art. 10 de la ley 10.450, al prorrogar por el término de diez años el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicable a las sociedades de capital, establecido por la ley 14.060, prorrogó también la vigencia de esta ley, de suerte que al no modificarse de modo sensible el gravamen, debe reputarse subsistente la adhesión prestada por la Provincia de Buenos Aires cuando sancionó la ley 5720.

RETROACTIVIDAD.

El principio de irretroactividad de la ley, contenido en el art. 3º del Código Civil, no rige en el ámbito del derecho público, en lo atinente al establecimiento y ordenación de impuestos nacionales o provinciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en autos es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 143). Buenos Aires, 7 de septiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Linera Bonaerense S. A. s/recurso de apelación —impuesto sustit. del gravamen a la transm. gratuita de bienes—".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 84/85 la sentencia del Tribunal Fiscal que a fs. 61/64 mantuvo la resolución de la Dirección General Impositiva del 30 de setiembre de 1965 por la que se intimó a la actora el pago del anticipo del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, correspondiente al año 1965. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 88/108 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del a quo contraria al derecho que se funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que en el escrito de fs. 88/108 el apelante afirma que la interpretación de la Cámara según la cual la ley 16.450 prorrogó el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicable a las sociedades de capital establecido por la ley 14.060, no siendo necesario, en su mérito, que la Provincia de Buenos Aires reitere la adhesión acordada por la ley local nº 5720, constituye un pronunciamiento arbitrario que vulnera los derechos y garantías consagrados por los arts. 1º, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31,

33, 67 inc. 2º, 104 y 105 de la Constitución Nacional. En abono de su tesis, el apelante aduce que la recordada adhesión tuvo por límite temporal la "vigencia de la ley nacional 14.060", es decir, el término de diez años contados a partir del 8 de octubre de 1951 o del 31 de diciembre del mismo año, y que, en consecuencia, al haberse restablecido el tributo, con algunas modificaciones, por virtud de la ley 16.450, publicada el 24 de febrero de 1962, corresponde, para que la Dirección General Impositiva pueda hacerlo efectivo, que previamente la Provincia de Buenos Aires otorgue otra vez su adhesión del modo indicado por el art. 10 de este último ordenamiento.

3º) Que la ley 16.450, como surge nítidamente de su art. 10, al prorrogar por el término de diez años el impuesto "sub examen", prorrogó también la vigencia de la ley 14.060 que originariamente lo estableciera, de suerte que, al no modificarse de modo sensible el gravamen en lo atinente a las sociedades de capital —carácter este que reviste la actora—, debe reputarse subsistente la adhesión prestada por la Provincia de Buenos Aires cuando sancionó su ley nº 5720.

4º) Que esto último fluye, asimismo, de los términos en que se encuentra redactado el referido art. 10 de la ley 16.450, particularmente al extender a las empresas unipersonales y a las sociedades de personas el gravamen en cuestión. En efecto; si bien está prevista la adhesión de las provincias al impuesto "que se crea por este artículo", no ocurre otro tanto respecto del aplicable a las sociedades de capital, por subsistir sin alteraciones fundamentales el tributo originariamente establecido por la ley 14.060.

5º) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que el término de vigencia de la ley 14.060 se extendiera hasta el 31 de diciembre de 1961 y que la ley 16.450, que lo prorrogó, haya sido publicada en el Boletín Oficial el 24 de febrero de 1962. Ello así porque en el art. 10, punto 9º de esta última, se precisó que sus disposiciones serán de aplicación para los ejercicios que se cierren a partir de la primera de las fechas citadas.

6º) Que, por lo demás, con arreglo a pacífica jurisprudencia de esta Corte, el principio de irretroactividad de la ley inserto en el art. 3º del Código Civil, supuesto que no medie agravio a los derechos fundamentales previstos y garantizados por la Constitución (Fallos:

187: 306, considerando 3º), no rige en el ámbito del derecho público administrativo en lo atinente al establecimiento y ordenación de impuestos nacionales o provinciales (Fallos: 169: 309; 178: 355; 184: 531; 185: 165; 232: 644; 252: 219; 254: 337 y otros), máxime si —como en el "sub judice"— no se advierte mutación en el criterio tributario (doctrina de Fallos: 239: 58; 258: 17; 262: 60 y 268: 446).

7º) Que, en las condiciones resumidas, resulta claro que la sentencia en recurso constituye derivación razonada y razonable del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que corresponde desestimar la pretensión de que se la descalifique como acto judicial (Fallos: 268: 186); debiendo, asimismo, desecharse como agravio relevante la invocación genérica de los derechos y garantías constitucionales que se mencionan en el escrito de fs. 88/108, por no guardar con la materia del litigio la relación directa e inmediata a que aluden el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 266: 135; 268: 247 y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 84/85, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 88/108. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. PLANTIE TALLERES GRAFICOS

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde la exención del impuesto a las ventas prevista en el art. 6º de la ley 12.143 —según texto anterior a las modificaciones introducidas por la ley 18.032— si el contribuyente se limitó a la realización de impresos de uso exclusivo de sus clientes, conforme a especificaciones concretas convenidas en cada caso.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La reforma introducida por la ley 18.032 no autoriza a variar el criterio interpretativo que exime del impuesto a las ventas en los supuestos del art. 6º de la ley 12.143. Pues, no cabe atribuir efecto retroactivo a la norma para apli-

carla a períodos anteriores a su sanción, porque ello requiere una disposición que así lo prevea, según lo establece el art. 3 del Código Civil, reformado por la ley 17.711.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en autos es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 121/129). Buenos Aires, 7 de septiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Plantié Talleres Gráficos S. A. s/apelación impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 94/99 la sentencia del Tribunal Fiscal que a fs. 62/70 ratificó la resolución de la Dirección General Impositiva por la que se rechazó el recurso de repetición interpuesto por la actora respecto del impuesto a las ventas correspondiente a los años 1959 a 1963 inclusive. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 109/114 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el Tribunal Fiscal y la Cámara a quo tuvieron por acreditado que la actividad de la recurrente —salvo la vinculada con la confección de cartones para tiro al blanco— consistió en la realización de impresos de uso exclusivo, sobre la base de las especificaciones previas formuladas por los clientes, quienes, en cada caso,

indicaban las características del trabajo a ejecutar (tamaño, cantidad, materiales, texto de la impresión, diseño caligráfico, membretes, colores, identificación del producto y del vendedor, etc.). Estos presupuestos, por estar referidos a cuestiones de hecho y prueba, son irrevisables en la instancia de excepción y a ellos corresponde atenerse al resolver el planteo de fs. 109/114.

3º Que este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha dicho que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 6º de la ley 12.143 —según texto anterior a las modificaciones introducidas por la ley 18.032—, las operaciones por encargo que presentan las modalidades señaladas en el considerando anterior, se hallan exentas del gravamen previsto en dicho ordenamiento (Fallos: 243: 111; 261: 168; 267: 94; 270: 104 y causa C. 285, "Compañía Industrial de Electricidad S. A. s/impuesto a las ventas", resuelta el 2 del corriente).

4º) Que no obsta a esta conclusión el tenor de las modificaciones sancionadas según ley 18.032, porque con arreglo a sus propios términos rigen "a partir del 1º de enero de 1969", y aun cuando el mensaje ministerial expresa que las nuevas normas tienen "el fin de evitar la posibilidad de diferentes interpretaciones que desvirtúan el objetivo de la ley", es obvio que la atribución de un efecto retroactivo requiere una disposición que de modo categórico así la prevea (causa S. 218, "Sociedad Argentina Ltda., Establecimientos Metalúrgicos, S.A.L.E.M. c/Fisco Nacional (D. G. I.), s/repetición de impuestos", del 24 de julio de 1970), máxime si se tiene en cuenta que, como principio, las mutaciones establecidas por ley en los criterios impositivos sólo rigen para lo futuro (Fallos: 239: 58; 258: 17; 262: 60 y 268: 446). Por lo demás, la ley nº 18.326, citada en abono de su tesis por el apelante, declaró en forma explícita que las aludidas reformas no son aplicables a las obras o trabajos contratados con anterioridad al 1º de enero de 1969.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 94/99 en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 109/114.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MARIA JUANA DEVOTO v. ALFREDO THOME Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Si el recurso de hecho ha sido interpuesto por tres demandados, los cuales defienden intereses que les son propios y sustentan pretensiones autónomas, el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal debe ser cumplido por cada uno de los recurrentes, aun cuando el recurso extraordinario haya sido deducido en escrito conjunto y sea una sola la queja presentada tras su denegación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Celestino Ortiz Zavalla y otros en la causa Devoto, María Juan c/Thome, Alfredo y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que el presente recurso de hecho ha sido interpuesto por tres demandados que defienden intereses que les son propios y sustentan pretensiones autónomas. La circunstancia de que hayan deducido recurso extraordinario en escrito conjunto y sea una sola la queja que presentan tras la denegatoria de aquél, no excusa el cumplimiento de la exigencia del art. 286 del Código Procesal por cada uno de los recurrentes.

En consecuencia —y toda vez que según la manifestación de fs. 34, el depósito ha sido efectuado por el Dr. Celestino Ortíz Zavalla que actúa en la causa por derecho propio— se desestiman las quejas deducidas por los otros dos apelantes, en razón de la inobservancia del mencionado requisito legal.

2º) Que en cuanto a los agravios sustentados en el recurso pendiente por dicho demandado, cabe significar que ellos no justifican la apertura de la instancia extraordinaria, pues la sentencia de la Cámara que se impugna decide —con fundamentos suficientes— cuestiones de hecho, de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa, e irrevisables por la Corte (doc. de Fallos: 267: 443; 269: 413 y otros).

En tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en los autos principales.

Por ello, se desestima el recurso de hecho deducido por el Dr. Celestino Ortiz Zavalla.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA —LUIS CARLOS CABRAL.

———

M. G. CARBONI DE PERALTA RAMOS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse, además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa. Para la aplicación de tal doctrina no obsta que en la causa no medie regulación de honorarios de los letrados que en ella han actuado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según jurisprudencia reiterada del Tribunal los honorarios de los peritos deben —en principio— adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los letrados que han intervenido en la causa —confr. Fallos: 245: 139; 256: 232; 261: 223—.

Que la circunstancia de que en autos no medie regulación de honorarios de los letrados que en ella han actuado no obsta a la aplicación de la referida jurisprudencia para lo cual debe tenerse en cuenta el monto que a esos profesionales pudiera corresponderles con arreglo al arancel respectivo.

Que sobre esa base, y sin desconocimiento del mérito de la labor de los peritos ingenieros que han dictaminado en la causa —debidamente valorado en la sentencia de fs. 464/473— procede confir-

mar la regulación practicada a fs. 503, que se ajusta a las pautas indicadas y supera —sin duda por las características excepcionales del pleito y del peritaje— la suma máxima que —de acuerdo al arancel— correspondería regular a los letrados.

Por ello, se confirma la regulación practicada a fs. 503.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia de la Cámara que reguló los honorarios del letrado recurrente por las tareas cumplidas en el pedido de convocatoria de acreedores, relacionando las normas del Arancel para abogados y procuradores con disposiciones de la ley 11.719, versa sobre cuestiones de hecho, derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, el monto del juicio y las bases computables para su determinación, así como la aplicación e interpretación de los aranceles profesionales, constituyen materia ajena a la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268: 325, 433 y 574; 270: 388, y 271: 257, entre otros), salvo supuestos excepcionales (Fallos: 268: 190 y 337; 270: 391; 273: 314 y otros) que, a mi juicio, no se dan en el presente caso.

Pienso, en efecto, que la impugnación de arbitrariedad —de aplicación estricta en esta materia (Fallos: 259: 283; 266: 146; 268: 297, 343 y 382)— no es atendible, toda vez que la resolución apelada de fs. 356 de los autos principales, que elevó el honorario del recurrente de m$n 1.500.000 a m$n 6.000.000, se encuentra suficientemente fundada en razones de derecho común y procesal, y con-

cuerda, por lo demás, en lo sustancial, con la doctrina sentada por V. E. en las causas "Rycsa S. A. s/quiebra" sentencias del 16 de septiembre de 1968 (Fallos: 271: 346) y 21 de julio de 1969, y "ONAPRI S. R. L. s/recurso de apelación impuesto a los réditos y de emergencia s/inc. regulación de honorarios", fallo del 31 de agosto del corriente año.

Opino, por ello, que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 363 del principal es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Benito Heller en la causa Las Palmas del Chaco Austral S. A. s/convocatoria", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de la Cámara —que reguló los honorarios del letrado recurrente por las tareas cumplidas en el pedido de convocatoria de acreedores, relacionando las normas del Arancel para abogados y procuradores con disposiciones de la ley 11.719— versa sobre cuestiones de hecho, derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que dicho fallo se encuentra suficientemente fundado, circunstancia que obsta a su descalificación como acto judicial en los términos de la reiterada jurisprudencia de esta Corte, particularmente restringida en materia de honorarios.

Que en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas, no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FEDERICO RICCIOTTI v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, por aplicación de un fallo plenario, declara que el vocal suplente de la comisión directiva de un sindicato goza de la estabilidad de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ricciotti, Federico c/Corporación Argentina de Productores de Carnes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada decidió que el vocal suplente de la comisión directiva de un sindicato goza de la estabilidad de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455. Estimó aplicable, a tal efecto, el fallo plenario que reconoció ese derecho al sub delegado, que no ha cumplido funciones gremiales efectivas, porque a juicio de la Cámara ambos cargos implican una representación gremial.

Que lo resuelto es, por su índole, materia propia de los jueces de la causa y reconoce fundamentos de hecho y derecho común irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Que la discrepancia del recurrente con la interpretación y aplicación al caso del plenario invocado, no sustenta el recurso extraordinario (Fallos: 269: 43; 271: 116 y otros). Tampoco resulta eficaz para fundar el recurso la alegada omisión de tratamiento de una cuestión oportunamente planteada, por cuanto no demuestra su idoneidad para modificar la solución acordada al litigio.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.I.C.F. E I. SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para el correcto planteamiento de cuestiones federales, base del recurso extraordinario, resulta indispensable la mención concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso (1)

RAUL ALBERTO RAMOS v. EDUARDO J. BATALLA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

No existe razón que conduzca a reconocer una potestad legislativa exclusiva de las provincias en materia de calumnias o injurias cometidas por la prensa, y negársela para otros delitos derivada del art. 32 de la Constitución Nacional.

LEGISLACION COMUN.

La Constitución Nacional ha conferido al Congreso la atribución de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y de Trabajo y Seguridad Social —art. 67, inc. 11—; y consecuentemente prohíbe en forma expresa a las provincias dictarlos después que aquél los haya sancionado —art. 108—. Tales normas tienen por objeto la unidad de la legislación de fondo, proveyendo al país de instituciones comunes.

---

(1) 16 de octubre. Fallos: 252: 299; 259: 224; 262: 619.

LEGISLACION COMUN.

El Congreso Nacional dicta leyes de índole federal, que son aplicadas solamente por los tribunales federales, y también las llamadas de derecho común, que se aplican por los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones. Se cumple así el objeto de lograr la uniformidad de las instituciones sustantivas o de fondo, salvaguardando la diversidad de jurisdicciones que corresponde a un sistema federal de gobierno.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

El art. 32 de la Constitución Nacional debe interpretarse de manera que no se desnaturalice el principio de la uniformidad de la legislación penal –art. 67, inc. 11– en lo que atañe a delitos cometidos por medio de la prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

El art. 32 de la Constitución Nacional tiene por objeto evitar que el tema de la libertad de imprenta sea regido por leyes federales y, en consecuencia, sometido de modo exclusivo a la jurisdicción de los tribunales de esa índole. Pero no deroga las reglas sobre jurisdicción federal ni las que fijan la competencia por razón de las personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

El Congreso Nacional goza de la atribución de dictar leyes que, sin restringir la libertad de prensa, castiguen las publicaciones tendientes a aconsejar o excitar la acción que perturbe la seguridad del Gobierno Nacional u obstaculice el ejercicio eficiente de sus poderes legales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Ni el art. 32 ni ninguna otra norma constitucional son obstáculo para que, los tribunales de provincia apliquen el Código Penal, dentro de sus respectivas jurisdicciones, cuando el medio empleado para cometer un delito es la prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Si el delito es común por su naturaleza, su represión corresponde al Congreso de la Nación –art. 67, inc. 11–, con total prescindencia del medio empleado para cometerlo, y sin perjuicio de que el juzgamiento del hecho corresponde a los tribunales nacionales o provinciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La esencia de la libertad de imprenta consiste en el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como medio para cometer delitos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 123, cuya procedencia ha sido declarada a fs. 162, tiene por objeto impugnar la interpretación del art. 32 de la Constitución Nacional sustentada por el Tribunal Superior de Misiones en el caso "Schwelm, Arturo M. v. Guimaraes, Nelson" (Jurisprudencia Argentina, 1968, VI, pág. 609), y que aplica el pronunciamiento aquí apelado, el cual se remite a la sentencia aludida.

Con arreglo al criterio del Tribunal Superior de Misiones, la legislación penal común, dictada por el Congreso en virtud de las atribuciones conferidas a éste por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, alcanza a los delitos de imprenta, y, por consiguiente, el art. 110 del Código Penal sería aplicable a las expresiones injuriosas aparecidas en los diarios que se publican dentro de la provincia, aun cuando ninguna norma local haya receptado dicha disposición legal en lo relativo a los mencionados delitos.

Lo decidido contraría una doctrina secular de la Corte Suprema, avalada por la autoridad de sus magistrados más ilustres, doctrina que no es afectada a mi juicio, por las objeciones formuladas en el citado caso "Schwelm", siempre que se la entienda con el alcance establecido a partir del precedente publicado en Fallos: 167:121, y con algunas precisiones implícitas, según cabe estimarlo, en la propia jurisprudencia de la Corte.

Conocidas son las dificultades que desde el principio de nuestra organización institucional planteó la interpretación del citado art. 32 de la Ley Fundamental, lo cual dio origen a un debate que, como el presente caso lo ilustra, todavía no se ha extinguido.

En el transcurso de esa polémica se han perfilado dos posiciones sobre cuyo valor es preciso formar opinión a efectos de advertir el mérito de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el refe-

rido precedente de Fallos: 167: 121, rectificando su jurisprudencia anterior en lo que tenía de vulnerable a la crítica.

El mencionado art. 32 de la Constitución establece que el Congreso no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Ahora bien, desde el comienzo del debate se encuentran opiniones, como la de Mitre (v. la cita hecha en Fallos: 128: 175, pág. 187), para las que la parte del artículo examinado referente a las leyes restrictivas de la libertad de imprenta sólo impide al Congreso subordinar la aparición de publicaciones periódicas a licencias administrativas, tal como se lo hizo en la época de Rosas, o algún otro tipo de medidas de carácter *preventivo*.

En cuanto a la segunda parte del artículo, concerniente a la jurisdicción federal, ella no tendría, como parecen expresarlo tanto Elizalde en la discusión parlamentaria a la cual se alude en Fallos: 128: 175, pág. 207, como Rawson en esa misma oportunidad, y en la Convención Constituyente de Buenos Aires de 1870 y 1871, otro significado que reproducir, en cuanto a los delitos de imprenta, la salvedad formulada en el art. 67, inc. 11, de la Constitución, a favor de la competencia de los tribunales provinciales para aplicar los códigos comunes. De este criterio surge, desde luego, que las leyes penales de tal índole alcanzan a los delitos de imprenta, y este punto de vista fue luego explícitamente sostenido por el Procurador General, Dr. José Nicolás Matienzo, en los dictámenes emitidos en las causas de Fallos: 128: 175 y 129: 66, encontrando cierto apoyo para ello en el párrafo del Redactor de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, número 6, que se cita en la página 206, Tomo 128, de la colección de V. E.

La tesis de la cual me vengo ocupando descansa sobre un presupuesto siempre destacado por quienes la defienden: la inexistencia de una categoría especial de infracciones calificables como delitos de imprenta. Para los autores y tribunales que se ubican en esta posición sólo hay delitos cometidos por medio de la prensa, sin que el instrumento empleado les otorgue ninguna característica particular.

Se explica bien el énfasis otorgado a esta aseveración, pues si se admitiera la posibilidad de una categoría especial de delitos diferenciables de los que integran la materia del derecho penal común, no sería legítimo afirmar que el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, al dotar al Congreso de atribuciones para dictar un código

sobre aquella materia, le hubiera permitido legislar sobre la libertad de imprenta, cuya regulación, en principio, le es ajena en virtud del art. 32, según también lo admiten los sostenedores del criterio conforme al cual los delitos de imprenta se hallan comprendidos en la legislación penal del Congreso.

En otras palabras, los defensores de la tesis examinada parten de conceder que el art. 32 importa algún género de limitación en lo tocante al poder reglamentario del Congreso con respecto a la imprenta, mas excluyen que dicha limitación se refiera al campo represivo penal, ya que no debe haber delitos específicos de imprenta, y los cometidos por ese medio sólo han de hallarse incluídos en las previsiones de las normas comunes.

Sobre la base de esta premisa se lograría una legislación penal uniforme también en este campo, sin desmedro del art. 32, a cuya primera parte cabría atribuir, de todos modos, el sentido de vedar al Congreso establecer regulaciones específicas sobre policía de publicaciones, sentido refirmado por la segunda parte del artículo, pues la jurisdicción federal surtiría si el Parlamento considerara que el poder de reglar los medios de comunicación interprovincial lo autoriza a legislar en cuanto a la materia recién aludida.

Demás está decir que, desde la perspectiva expuesta, nada obsta a la jurisdicción federal sobre los delitos reprimidos por normas generales emanadas del Congreso. En efecto, si el art. 32 no se vinculase, en realidad, con la competencia penal nacional, porque la cuestión está suficientemente solucionada por la reserva del art. 67, inc. 11, de la Constitución, dicha competencia debería ejercerse normalmente, dentro de las limitaciones impuestas por la disposición mencionada en último termino también en lo atinente a los delitos cometidos empleando la prensa.

A modo de síntesis, resulta que, con arreglo al criterio hasta ahora examinado, no sería legítimo reconocer una categoría diferenciada de delitos de imprenta, por cuyo motivo las limitaciones a la regulación tocante a dicha materia establecidas por el artículo 32 de la Constitución Nacional no podrían incidir sobre las facultades del Congreso para dictar la legislación penal represiva, tanto común como federal, que debe ser aplicada por los órganos judiciales competentes con arreglo a los arts. 67, inc. 11, 100 y 101, de la Ley Fundamental.

La otra posición, descripta tal como la mantuvo la Corte Suprema hasta las modificaciones que se le introdujeron en el célebre precedente de Fallos: 167: 121 (Procurador Fiscal contra el director del diario "La Provincia"), parte de afirmar el valor de la distinción entre la materia penal, común o federal, y lo concerniente a abusos o delitos de imprenta.

Por ende, si la represión de los delitos de imprenta requiere, corrientemente, el establecimiento de reglas especiales, pocas dudas podrían albergarse en cuanto a que el art. 32 de la Constitución, en su primera parte, está previniendo que el Congreso lo haga por vía del ejercicio de sus poderes de legislación general, e incluso, en virtud del segundo inciso del artículo, a través de las atribuciones que le corresponden para dictar normas de carácter federal, toda vez que legislando de esta suerte haría nacer la jurisdicción de aquella índole aludida en el precepto constitucional mentado.

Esta interpretación así formulada, se ciñe, según lo entiendo, a las intenciones de quienes propusieron la reforma a la Constitución de 1853 introducida por la Convención Nacional de 1860 al aceptar el proyectado artículo 32 como ahora aparece en nuestra Carta Fundamental.

Las circunstancias políticas que formaron el marco de la Convención provincial de Buenos Aires, a las que alude el notable voto del Dr. Hernández Herrera, juez del Tribunal Superior de Catamarca, publicado entre los antecedentes del caso que se registra en Fallos: 128: 175 (págs. 182/185), unidas a las expresiones inequívocas del informe de la Comisión Revisora y el discurso pronunciado por Vélez Sársfield ante la Convención provincial, piezas de mención necesaria al considerar este asunto, dan válido apoyo para concluir que el propósito perseguido con la reforma propuesta era sustraer la prensa de la legislación del Congreso, ya fuera federal o común, y de la competencia de los tribunales nacionales.

No deseo insistir en el examen de textos analizados una y otra vez por la Corte Suprema en los principales casos suscitados al respecto, como los de Fallos: 33: 228; 100: 337; 114: 60 y 124: 161 (Saborido c/Kaiser), y me remito, por ello, a los pasajes transcriptos en los considerandos 6º y 7º de la sentencia citada en último término, cuyas expresiones se hacen más claras, si es posible, ubicadas dentro de las circunstancias históricas en que fueron vertidas.

La jurisprudencia del Tribunal, con la única excepción constituída por el caso "Calvete" (Fallos: 1: 297 y 340), siguió inalterablemente el propósito de los convencionales de Buenos Aires, aceptado como interpretación auténtica del art. 32 en los debates parlamentarios de que la Corte hizo mérito en los casos de Fallos: 127: 429 y 128: 175.

Pero esta tesis comportaba consecuencias exageradas, toda vez que impedía a los tribunales federales conocer en cuanto a los abusos de imprenta susceptibles de afectar la seguridad y la soberanía de la Nación. Por tal circunstancia, en el caso de Fallos: 167: 121, la jurisprudencia fue rectificada en el sentido de admitir la competencia nacional para aquellos supuestos dejando a salvo el principio conforme al cual el poder atribuído al Congreso de dictar la legislación penal común no se extiende a los delitos de imprenta.

He esbozado los lineamientos de las dos posiciones existentes en orden a la interpretación del art. 32 de la Constitución Nacional, con la finalidad de que al exponerlas se manifestaran los aciertos y puntos débiles de cada una.

Aquella que no otorga a la disposición constitucional citada efectos particulares en cuanto a la legislación penal, descansa sobre la premisa consistente en negar legitimidad al tratamiento específico de los delitos de imprenta, y pone su énfasis en el valor de la legislación uniforme.

Lógicamente, tal criterio podrá ser compartido en tanto se admita el juicio que lo funda, esto es, en tanto, se piense que no es preciso sujetar los delitos de imprenta a una legislación particular, pero, dejando aparte esta cuestión substancial, de la que me ocuparé luego, la tesis de referencia se resiente, desde una perspectiva lógico jurídica, por el escaso significado que termina atribuyendo a una norma históricamente tan cargada de sentido como el art. 32 de la Constitución.

Ciertamente, no cabe tal reproche a la posición contraria, que se ha esmerado por llevar a cabo el propósito de los autores del precepto, más allá, según lo advirtió la Corte, de lo que permitía una interpretación armónica de la Ley Fundamental, atenta a los fines de ésta en su conjunto.

La rectificación introducida por dicho motivo en Fallos: 167: 121, conservó, en todo lo posible, el sentido original de la primera parte del art. 32, que sigue importando una severa limitación a las

atribuciones del Congreso, pero privó de relieve a la frase concerniente a la jurisdicción, al punto de obligar a buscarle, de modo casi penoso, algún significado particular.

Sin embargo, el aludido criterio de Fallos: 167: 121 preserva el carácter específico de los delitos de imprenta, y respeta, en la medida en que lo permite su armonización con otros principios constitucionales, la reserva de poder que las provincias efectuaron en el art. 32, bajo el cual subyacen realidades político-institucionales que no han de ser desconocidas.

Ello demuestra que, aún con su relativa imperfección lógica, el punto de vista adoptado por ese precedente parezca merecedor de seguir determinando, como hasta el presente, la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia.

En cuanto a la importancia de considerar al delito de imprenta como de naturaleza específica, creo innegable el acierto de las consideraciones formuladas acerca de ello por la Corte Suprema en Fallos: 127: 429 (pág. 432) y 128: 175 (págs. 219 y 220).

En el segundo de esos casos expresó el Tribunal: "Cuando " se argumenta que el delito común no es distinto porque se cometa " con armas distintas, se asienta una premisa equivocada e inaplica" ble en cuanto se empieza por establecer que la prensa es un mero " instrumento de delito, lo que no es exacto, aunque ocasionalmente " puede auxiliar la comisión de un delito. La prensa como institu" ción social, como factor de gobierno y de opinión, desempeña fun" ciones que le son propias y que, de tal manera se relacionan con " los intereses colectivos de todo orden, que requiere para cumplir " su misión regímenes legales que armonicen más con ella que los " principios generales de las leyes comunes; y de ahí sus leyes espe" ciales, sus tribunales propios y sus delitos 'sui generis', que im" portando transgresiones y abusos de facultades concretas de la Cons" titución, tienen en general una sanción penal también de excep" ción, caracterizada más por la índole moral de la condena que " por el agravio material de la misma. La imprenta, pues, así legal" mente instituída, no puede equipararse como se pretende, al pu" ñal, al veneno, ni a instrumento alguno de delitos; los que se come" ten por la prensa son de naturaleza especial, y sobre ello no legisla " el Congreso Nacional, sino las legislaturas locales."

Si se quisiera precisar la argumentación, podría decirse que la prensa es la principal manifestación del derecho de crítica en todas

las materias que conciernen al interés general, y que no son únicamente las políticas, sino también las religiosas, económicas, sociales, científicas, culturales y artísticas, en la medida en que salen del ámbito privado y se exponen al juicio de la opinión pública.

La regulación concerniente a los delitos de prensa tiene que abordar los problemas peculiares planteados por el amplio margen de libertad que es necesario reconocer a la crítica. Esos problemas conciernen al dolo requerido en los agravios y excesos a que dé lugar el empleo de la palabra escrita como medio organizado de manifestación del pensamiento acerca de los intereses comunes de la sociedad (v. al respecto el dictamen de mi predecesor en el cargo publicado en Fallos: 269: 200), a la responsabilidad de los editores, a la admisión de la prueba de la verdad de los dichos y a la medida y clase de las penas, tanto como a las formas procesales.

Estas cuestiones están íntimamente vinculadas al derecho público local y de algún modo forman parte de él, pudiendo recibir, dentro del marco constitucional, soluciones distintas que es razonable confiar a la discreción de los poderes provinciales, pues éstos actúan en ámbitos no todos social, cultural ni políticamente idénticos.

La Corte Suprema tuvo ocasión de contemplar los resultados obtenidos por el ejercicio de las facultades reservadas a los estados particulares en este campo, y los juzgó positivos (Fallos: 127: 429, págs. 442/443 y 128: 175, pág. 230). Y a este respecto me parece oportuno observar que el derecho público de las provincias ha sido vehículo entre nosotros de muchas iniciativas fecundas que han ayudado al adelanto institucional del país.

Uno de los argumentos que se emplean para impugnar la doctrina del Tribunal consiste en que ella puede llevar a la impunidad de los delitos de imprenta, lo cual me parece inexacto, pues las provincias originarias poseen tradición legislativa en la materia, y las nuevas, como ocurre con Misiones, de la cual aquí se trata, están autorizadas a mi juicio, en virtud de las leyes de provincialización, para seguir aplicando las normas incluidas por el Congreso dentro del Código Penal en su carácter de legislatura de la Capital y los territorios nacionales. Sólo por una interpretación cuestionable, aunque insusceptible de revisión (v. el voto del Dr. Gil Navarro en el caso "Schwelm", considerandos 5º y 6º, J. A. 1968, VI, pág. 625

y Fallos: 253: 469) tal solución no ha sido adoptada en el *sub judice*

Resta tratar una objeción formulada por el Tribunal Superior de Misiones en el caso recién citado. En dicha sentencia expresa aquel superior organismo judicial que si se admitieran en su totalidad las consecuencias implícitas en la doctrina de la Corte Suprema, vendrían a ser inaplicables en las provincias muchas normas del Código Penal que reprimen acciones en las cuales el empleo de un medio de publicidad es elemento comisivo esencial o al menos característico, como ocurre en las publicaciones obscenas, la competencia desleal del art. 159, o el ejercicio ilegal de la medicina previsto en el art. 208.

Naturalmente, si es exacta la tradicional ecuación entre libertad de prensa y derecho de crítica, se advierte que el argumento mencionado en el párrafo anterior queda desprovisto de sustento, pues los delitos que pueden concretarse ejerciendo el derecho de criticar e informar no son sino los de injuria, calumnia, desacato, tal vez violación de secretos, y algunos característicos atentados contra la seguridad y el orden públicos, como la apología del crimen, la instigación pública a cometer delitos y la incitación a la violencia, hechos estos últimos que, como también el desacato, caen bajo la competencia federal, con arreglo a la doctrina de Fallos: 167: 121, cuando afectan las instituciones nacionales.

En lo esencial, y pese a las deficiencias de formulación que se observan en la exposición de ESTRADA a este respecto (v. *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, 1927, tomo 1, págs. 230 a 239), este gran publicista advirtió claramente que el concepto de delitos de imprenta se circunscribía a las especies mencionadas, y no creo que estuviera en la mente de la Corte dar a la noción aludida un concepto más amplio (v., sobre todo el asunto, BALLESTER, *Derecho de Prensa*, Buenos Aires, 1947, págs. 149 a 165).

Sólo me queda por manifestar a modo de síntesis, que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema sobre la materia que me ocupa respeta el sentido histórico del art. 32 de la Constitución Nacional, haciendo compatibles sus propósitos con otras finalidades primordiales de nuestro instrumento de gobierno. De esa manera reconoce a las provincias poderes íntimamente relacionados con el ejercicio de su autonomía, que sin duda se han reservado y no es posible dejar sin efecto por vía de decisión jurisprudencial. Caso contra-

rio se prescindiría de la realidad histórica frustrando la legítima intención de la norma examinada, que, reducida a lo sustancial, es la de crear un estímulo para la vida política y social propia de las provincias argentinas.

Desde otro punto de vista, corresponde señalar que, al discutirse el proyecto de Moreno, adoptado como Código Penal de la Nación, quedó en claro que la sanción del art. 114 de dicho código obedeció a la doctrina sentada por la Corte Suprema en cuanto al art. 32 de la Constitución (v. MORENO, *El Código Penal y sus Antecedentes*, t. IV, p. 186 a 193).

Como las normas aplicables en el *sub lite* serían los arts. 110 y 114 del Código Penal antes de su reforma por la ley 17.567, y de la última de tales disposiciones surge claramente a mi juicio, que es voluntad de la ley no ser aplicada a injurias cometidas por medio de la prensa fuera de la Capital Federal y territorios nacionales, la imposición de pena basada en la primera de dichas normas hubiera exigido una explícita declaración de inconstitucionalidad del art. 114, cosa que para nada ha hecho el Tribunal Superior de Misiones y no ha sido pedida en la causa, lo cual importa un grave obstáculo formal para la decisión adoptada.

Mas, aún dejando de lado este argumento, ya he manifestado que, con arreglo a la doctrina sentada desde Fallos: 1: 130, y que, después de las tantas veces citada modificación de Fallos: 167: 121, tiene sus últimas expresiones en Fallos: 242: 269 y 257: 275, la limitación a los alcances del art. 110 del Código Penal establecida en el art. 114, según el texto anterior a la ley 17.567, es expresión válida y obligada de las exigencias impuestas por el art. 32 de la Constitución Nacional.

Como consecuencia de todo lo expuesto, no es posible fundar la condena pronunciada por la sentencia de fs. 41/45 y confirmada por las corrientes a fs. 74/80 y 118/119 en la disposición penal común de referencia, por lo cual corresponde a mi juicio, revocar dichos pronunciamientos y absolver al imputado, toda vez que en la causa no se ha pretendido que lo prescripto por el art. 110 del Código Penal sea aplicable como norma local en la provincia de Misiones. Buenos Aires, 18 de septiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Ramos, Raúl Alberto s/querella por injurias c/Eduardo J. Batalla".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 123/131 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 162.

2º) Que el apelante impugna la sentencia en cuya virtud resultó definitivamente condenado —a raíz de una publicación periodística— por la comisión del delito de injurias previsto en el art. 110 del Código Penal, sobre la base de que dicho fallo contraría lo dispuesto en los arts. 18 y 32 de la Constitución Nacional. Ello así porque, no existiendo norma local específica que reprima los abusos de imprenta, el Superior Tribunal de la Provincia de Misiones habría violado la garantía de la ley previa al convalidar la decisión que aplicó en el "sub judice" la referida disposición del Código Penal dictado por el Congreso de la Nación.

3º) Que para una exacta comprensión del problema que se trata de resolver es preciso tener en cuenta dos circunstancias: en primer lugar, que la prensa no es el único medio posible de comisión del delito de injurias; y en segundo término, que existen también muchos otros delitos previstos en el Código Penal susceptibles de ser cometidos mediante la utilización de la prensa.

4º) Que, en efecto, al igual de lo que ocurre en la hipótesis del delito de injuria, pueden ser también cometidos por la prensa —sin perjuicio del empleo de otros medios—, los siguientes delitos: la calumnia (art. 109 del Código Penal); la publicación de escritos pornográficos (art. 128); la publicación indebida de correspondencia (art. 155); la revelación de secretos profesionales (art. 156); la propaganda desleal (art. 159); el anuncio en periódicos de medios de curar prohibidos (art. 208); la instigación pública a cometer delitos (art. 209); la intimidación pública (arts. 210 y 212, inc. 1º); la apología del crimen (art. 213); los atentados contra el orden público descriptos en el art. 213 bis.; la violación de inmunidades diplomáticas (art. 221); el público menosprecio de los símbolos patrios de una nación extranjera (art. 221 bis); la alteración

de relaciones con una potencia extranjera (art. 219); la revelación de secretos políticos o militares (art. 222); el público menosprecio de los símbolos de la Nación o de los emblemas de una provincia (art. 230 bis); el desacato (art. 244); la usurpación pública de títulos y honores (art. 247); la pública incitación al abandono colectivo del trabajo dirigida a funcionarios o empleados públicos (art. 253); y los fraudes al comercio y a la industria mediante falsas noticias o publicaciones (art. 300).

5º) Que, en consecuencia, cabría concluir, de ser exacta la tesis sustentada por el recurrente, que cometidas por medio de la prensa cualesquiera de tales acciones —y la enumeración no es exhaustiva, por cierto—, ellas sólo serían punibles en caso de existir previsiones locales específicas a su respecto, puesto que el Código Penal de la Nación no podría abarcarlas en virtud de lo dispuesto por el art. 32 de la Constitución Nacional. Porque, en verdad, no se percibe el matiz diferencial que pueda conducir a reconocer una potestad legislativa exclusiva de las provincias en materia de calumnias o injurias cometidas por la prensa, y a negársela en cambio, por ejemplo, cuando se trata de una apología del crimen llevada a cabo por ese medio.

6º) Que la correcta dilucidación de una cuestión de tan graves proyecciones impone, ante todo, recordar que la Constitución Nacional ha conferido al Congreso la atribución de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y de Trabajo y Seguridad Social (art. 67, inc. 11); y consecuentemente prohibe en forma expresa a las provincias dictarlos después que el Congreso los haya sancionado (art. 108). Que indudablemente el fin perseguido mediante dichas disposiciones fue lograr la uniformidad de la legislación de fondo, proveyendo de ese modo al país de instituciones comunes que contribuyeran a integrar una sola Nación. Tal fue el pensamiento que guió a ALBERDI para postular en el art. 67, inc. 5º, de su proyecto de Constitución, que correspondía al Congreso "legislar en materia civil, comercial y penal". Dice —en efecto— el autor de las "Bases": "La legislación civil y comercial argentina debe ser uniforme como ha sido hasta aquí. No sería racional que tuviésemos tantos códigos de comercio, tantas legislaciones civiles, tantos sistemas hipotecarios, como provincias. La uniformidad de la legislación, en esos ramos, no daña en lo mínimo las atribuciones

de soberanía local y favorece altamente al desarrollo de nuestra nacionalidad argentina" (parágrafo XVI).

7º) Que es preciso, en consecuencia, tener presente que el Congreso dicta dos clases de leyes: por una parte, las de índole estrictamente federal que son aplicadas solamente por los tribunales federales; y por la otra, las llamadas de "derecho común", que se aplican por los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, como dice la última parte del art. 67, inc. 11, agregado por la Convención Reformadora de 1860 para evitar toda confusión al respecto. El propósito perseguido al conferir al Congreso tal atribución no fue otro que el de lograr la uniformidad de las instituciones sustantivas o de fondo, salvaguardando al propio tiempo la diversidad de jurisdicciones que corresponde a un sistema federal de gobierno.

8º) Que las ventajas derivadas de tal previsión resultan evidentes, como lo ha demostrado la experiencia; pues no cabe duda que la uniformidad de la legislación de fondo ha sido uno de los instrumentos que más poderosamente han contribuido a la consolidación de la unión nacional.

9º) Que examinado el art. 32 desde esta perspectiva, no cabe concluir que su inclusión en el texto constitucional haya importado negar el principio de la uniformidad de la legislación penal en lo que atañe a delitos cometidos por medio de la prensa, ya que esa conclusión pugnaría con los propósitos perseguidos mediante el art. 67, inc. 11. "La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto —se afirmó ya en Fallos: 1, pág. 297— se reconoce como un principio inconcuso, que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto".

10º) Que es preciso, en consecuencia, desentrañar el alcance del art. 32 cuidando que su interpretación no desnaturalice el sentido del art. 67, inc. 11. A tal efecto resulta necesario rastrear sus antecedentes. En el Redactor de la Convención de Buenos Aires que precedió a la reforma constitucional de 1860 aparece expuesta la razón política de la cláusula en cuestión, motivada por los recelos que despertara en los convencionales bonaerenses una carta del

Presidente de la Confederación al Gobernador de Córdoba, en la que Urquiza se quejaba de que no se reprimiera la crítica que un diario de esa Provincia hacía de su gobierno (RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, IV, pág. 976); o sea que, justificado o no, el factor determinante de la innovación fue el temor de que el gobierno central pudiera arrogarse la facultad de dictar leyes federales de imprenta, sometiendo de ese modo cuestiones de esta índole al exclusivo conocimiento de la justicia federal. Así lo demuestran las palabras con que Vélez Sarsfield expusiera los motivos de la reforma en el seno de la Convención de Buenos Aires: "El Congreso dando leyes de imprenta sujetaría el juicio a los Tribunales Federales, sacando el delito de su fuero natural" (Asambleas, t. IV, pág. 840).

11º) Que establecido el origen del cuestionado precepto y la verdadera finalidad perseguida mediante su sanción, la complejidad aparente de su texto se desvanece, sobre todo si se tiene en cuenta que a la prohibición impuesta al Congreso de dictar leyes restrictivas de la libertad de imprenta, se sumó la de que no podría establecer sobre ella la jurisdicción federal. Vale decir, que el real objetivo consistió en evitar que el tema de la libertad de imprenta fuera regido por leyes federales y, en consecuencia, sometido de modo exclusivo a la jurisdicción de los tribunales de esa índole. Tal es el pensamiento de JOSÉ NICOLÁS MATIENZO: "El objeto del art. 32 de la Constitución fue tan sólo prevenir la posibilidad de que el Congreso, adoptando la equivocada teoría de los abusos de la libertad de imprenta, sometiera la materia íntegra a la jurisdicción federal, como las materias de patentes de invención, de bancarrotas, de piratería o de comercio marítimo. Pero de ninguna manera se propuso el artículo 32 derogar las reglas de jurisdicción federal establecidas en el art. 100 y, mucho menos, las que fijan la competencia por razón de las personas; de suerte que los delitos cometidos por medio de la prensa deben ser juzgados por los tribunales nacionales o por los provinciales, según las circunstancias particulares que determinan la competencia" (*Temas políticos e históricos*, Bs. As., 1916, pág. 123).

12º) Que también esta Corte, en su pronunciamiento de Fallos: 167: 121, descartando una tradicional jurisprudencia, sostuvo que el Congreso Nacional goza de la atribución de dictar leyes que, sin restringir la libertad de prensa, castiguen las publicaciones ten-

dientes a aconsejar o excitar la acción que perturbe la seguridad del Gobierno Nacional u obstaculice el ejercicio eficiente de sus poderes legales, o en otros términos, de dictar leyes para reprimir los actos que importen una incitación a cometer en el territorio de las provincias algunos de los crímenes que ofenden la Soberanía y la seguridad de la Nación, empleando el lenguaje usado por el art. 3º, inciso 3º de la ley 48.

13º) Que planteada la cuestión en estos términos, cabe ahora precisar —y este es el problema concretamente debatido en el "sub-judice"— si la cláusula del art. 32 puede resultar afectada por la circunstancia de que un tribunal provincial aplique las sanciones previstas por el Código Penal de la Nación cuando el delito común ha sido cometido por medio de la prensa.

14º) Que los desarrollos precedentes conducen a dar una respuesta negativa. Porque, en efecto, salvado el escollo que se quiso evitar con la sanción del art. 32, o sea la apuntada posibilidad de que el Congreso sometiera "in totum" la materia de la libertad de prensa a la jurisdicción federal, esta Corte no advierte qué obstáculo constitucional puede oponerse a que los tribunales de provincia apliquen el Código Penal, dentro de sus respectivas jurisdicciones, cuando el medio empleado para cometer un delito es la prensa.

15º) Que, en cambio, si observa que la aceptación de la tesis contraria comporta consecuencias de grave magnitud: en primer lugar, la de que si está reservado a las provincias legislar sobre la materia, tal potestad se extiende por lógica a todo delito cometido por medio de la prensa y no solamente a las calumnias o injurias; en segundo término, la posibilidad de que existan tantas leyes penales referidas a delitos de dicha índole cuantas sean las provincias; en tercer lugar, la posibilidad de dejar impunes delitos que, de haber sido cometidos por otros medios, serían objeto de la correspondiente sanción por los tribunales competentes.

16º) Que si las provincias carecen de la atribución de dictar el Código Penal después de haberlo hecho la Nación (art. 108), y ésta a su vez no puede reprimir los delitos cometidos por medio de la prensa porque lo prohibe el art. 32, se llegaría al absurdo lógico de afirmar que tales conductas, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, serían siempre y en todo caso impunes, conclusión que por su gravedad ha sido finalmente rechazada por la jurisprudencia.

17º) Que no se justifica la pretensión de distinguir la materia punible sobre la base del medio utilizado para cometer el delito. Ni la pornografía, ni la apología del crimen, ni la instigación pública a cometer delitos, ni la calumnia, ni la injuria, ni cualquiera de los delitos que se han enumerado en el considerando 4º de este fallo, dejan de ser delitos comunes por la sola circunstancia de que se cometan por medio de la prensa.

18º) Que cabe, por tanto, concluir que si el delito es común por su naturaleza, su represión está atribuida al Congreso de la Nación, en virtud de lo establecido en el art. 67, inc. 11, con total prescindencia del medio empleado para cometerlo, sin perjuicio de que su juzgamiento sea ejecutado por los tribunales locales o nacionales según corresponda. Una solución opuesta importaría afirmar que nuestra Constitución ha creado un sistema pluralista de códigos penales fundado en la sola naturaleza del medio empleado para cometer los delitos; conclusión que por cierto podría acarrear consecuencias insospechadas a poco que se medite en la cantidad de conflictos derivados de la diversidad legislativa sobre la materia. Baste indicar, a modo de ejemplo, qué vigencia tendría la cláusula constitucional de que "la extradición de los criminales es de obligación recíproca en las provincias" (art. 8º) dado el supuesto de que una provincia requiera la extradición de una persona condenada por calumnias o apología del crimen, cometidas por medio de la prensa, a otra provincia que no hubiera legislado al respecto y en la que, por tanto, tales conductas fueran impunes. "Además —como lo señalara José Nicolás Matienzo al dictaminar en su carácter de Procurador General de la Nación en el caso de Fallos: 128: 175 (ver pág. 214)— podrían entonces las provincias crear delitos especiales para ahogar la opinión, penándolas con penas rigurosas, porque ellas serían soberanas en la elección de los castigos desde la multa hasta el presidio y la muerte. Viceversa, podrían abolir toda penalidad contra la injuria, la calumnia y la difamación, dejando el honor de las personas de ambos sexos sin protección legal contra la agresión impresa. El sistema variaría de una provincia a otra, contra la igualdad que la Constitución proclama en materia penal, perturbando la paz social de toda la Nación".

19º) Que, por lo demás, esta Corte ya ha tenido ocasión de pronunciarse implícitamente sobre el punto en Fallos: 269: 189, en cuya oportunidad, refiriéndose a la libertad de imprenta, esta-

bleció que: "la verdadera esencia de este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, esto es sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza *la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos por el Código Penal*".

20º) Que en cuanto a la observación que formula el Señor Procurador General en torno a la aplicación efectuada por el tribunal a quo del art. 110 del Código Penal —sobre la base de que habría debido declarar la inconstitucionalidad del art. 114 (texto anterior a la reforma introducida por la ley 17.567)— cabe señalar que el problema es ajeno al conocimiento de la Corte por vía de recurso extraordinario, por tratarse de la interpretación de un precepto de derecho común y, además, porque el apelante ninguna cuestión ha planteado al respecto.

21º) Que la solución propugnada en este fallo se aparta, sin duda, de una larga corriente jurisprudencial, entre cuyos precedentes más notables figuran los casos de Fallos: 33: 228; 100: 337; 114: 60; 124: 161; 127: 273 y 429; 128: 175; 131: 395; 242: 269, entre otros); pero concuerda en cambio, con la doctrina sentada en la primera oportunidad que tuvo la Corte de pronunciarse sobre el problema *in re* "Procurador Fiscal contra Benjamín Calvete" (Fallos: 1: 297); y, en el fondo, no constituye más que el natural desenvolvimiento de la tesis establecida a partir de Fallos: 167: 121. Porque, en efecto, lo expuesto en los anteriores considerandos no importa reconocer al Congreso la facultad de dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta ni la de someter tales asuntos a la jurisdicción exclusiva de los tribunales federales; sino sencillamente afirmar, sin contravenir las limitaciones del art. 32, el principio constitucional de que los delitos comunes previstos en el Código Penal —cualquiera sea el medio empleado para su comisión—, deben ser juzgados por los tribunales federales o por los provinciales, según que las cosas y las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, como lo manda la última parte del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

22º) Que en razón de todo lo expuesto esta Corte considera que no ha mediado en el caso lesión a los arts. 18 y 32 de la Constitución Nacional.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.I.C.F.I.A. Y G. FINA v. ASOCIACION ESCUELA CIENTIFICA BASILIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, hace lugar al desalojo por estimar que el art. 2º de la ley 17.607 es comprensivo de todas las locaciones a que se refiere el inc. b), del art. 2º, de la ley 16.739, decide cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado ha resuelto la cuestión planteada con fundamentos de hecho y de derecho común que, en principio, son irrevisables por V.E. en esta instancia de excepción.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad que formula el recurrente, estimo que ella no es admisible, pues, cualquiera sea su acierto o error, la sentencia se encuentra suficientemente fundada, y en consecuencia no es descalificable como acto judicial, como lo sería si se hallara determinada por la sola voluntad de los jueces que la suscriben (Fallos: 267: 443 y 505; 269: 413, entre muchos otros).

Pienso, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 131. Buenos Aires, 6 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Fina S.A.I.C.F.I.A. y G. c/Asociación Escuela Científica Basilio s/desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 103/105 de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, revocó la de primera instancia y decretó el desalojo pedido por la actora contra la "Asociación Escuela Científica Basilio". Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 131.

2º) Que el tribunal a quo estima que el art. 2º de la ley 17.607 es comprensivo de todas las actividades a que se refería el inc. b), del art. 2º, de la ley 16.739, o sea, que tanto las locaciones destinadas al ejercicio de profesiones como las que tienen por finalidad "otras actividades civiles", han vencido el 31 de diciembre de 1968.

3º) Que la estimación de ese criterio remite a la exégesis de normas de derecho común, lo que es privativo de los jueces de la causa y ajeno a esta instancia de excepción.

4º) Que siendo ello así, corresponde reiterar en el caso que la doctrina de la arbitrariedad que se invoca es estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los magistrados por el de la Corte, en la interpretación de las normas y principios no federales que rigen el pleito (Fallos: 269: 413, sus citas y otros), porque esa tacha no cubre la aceptación de posibilidades interpretativas que, según el apelante, son incompatibles con la alegada claridad de las normas de derecho común aplicables (Fallos: 265: 98; 266: 210, entre otros).

5º) Que, por lo demás, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que, cualquiera fuere el grado de su acierto o error, impiden su descalificación (Fallos: 266: 102, 106; 267: 37, 443; 268: 38 y otros).

6º) Que, en las referidas condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa ni inmediata con lo que fuera objeto de concreta decisión en el pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 115/119.

ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JOSE EMILIO VISCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Debe entenderse que una causa es civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, cuando son partes una provincia y un vecino de otra, si ella nace de estipulación o contrato y se debaten cuestiones relacionadas fundamentalmente con la aplicación del derecho privado. Así, son ajenos a la competencia originaria los casos que versan sobre actos de naturaleza administrativa realizados por las provincias o que están regidos, en lo sustancial, por normas de dicho carácter. Tal es lo que ocurre cuando, para la decisión del diferendo, se requiere el examen y aplicación de la ley 5675 y del decreto-ley 8009/57 de la Provincia de Buenos Aires, conforme con cuyos preceptos se acordó un beneficio jubilatorio al demandado, que luego quedó sin efecto, originándose así el cargo por haberes que se alega fueron indebidamente percibidos y se reclaman en el juicio (1).

CARLOS ANTONIO ORMEÑO

EXHORTO. Diligenciamiento.

Debe diligenciarse el exhorto por el cual se solicita la detención de una persona cuya captura ha sido ordenada a raíz de habérsele impuesto condena a cumplir, si la rogatoria contiene los recaudos exigibles según los arts. 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Las menciones a que se refieren los incs. 2º (valor pecuniario del juicio), 3º (exenciones impositivas) y 5º del art. 3 del convenio aprobado por la ley 17.009 no se aplican en las causas criminales.

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 275: 76, 445.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El exhorto obrante a fs. 1 satisface los recaudos exigibles de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema respecto de los arts. 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: 249: 164; 262: 17 y 272: 76, entre otros), que según la doctrina del Tribunal, son las normas aplicables en los casos de extradición entre provincias (cf. el citado precedente de Fallos: 262: 17).

Acerca de los requisitos fijados en el Convenio sobre trámite uniforme de exhortos aprobado por la ley 17.009, comparto las razones por las cuales el señor Juez en lo Penal de Bahía Blanca concluye que los mencionados a fs. 4 no han sido establecidos para las causas criminales.

Opino, por tanto, que el señor Juez en lo Criminal y Correccional de Trelew debe cumplir la mencionada rogatoria de fs. 1. Buenos Aires, 14 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se resuelve que el Señor Juez en lo Criminal y Correccional de Trelew debe dar cumplimiento a lo solicitado en el exhorto de fs. 1, a cuyo efecto se le remitirán estos autos, haciéndose saber, en la forma de estilo, al Señor Juez en lo Penal de Bahía Blanca.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JULIO CESAR BRUN v. MIGUEL GONZALEZ Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

El escrito de interposición del recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirlo, constituye un acto jurídicamente inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Brun, Julio César c/ González, Miguel y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto que el escrito de interposición del recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante del interesado, o sea, que carece de las firmas de éste o de su apoderado, constituye un acto jurídicamente inexistente e insusceptible, en consecuencia, de convalidación posterior (Fallos: 246: 279).

Que dicha doctrina, reiterada en el precedente de Fallos: 263: 474, considerando 5º, es aplicable al presente recurso de hecho, que se halla firmado exclusivamente por el letrado patrocinante, quien no invoca poder para representar a los recurrentes ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal (confr. escrito de fs. 7/9).

Que, en tales condiciones, no corresponde pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones propuestas en el aludido escrito de fs. 7/9.

Por ello, así se declara. Devuélvase el depósito que instrumenta la boleta de fs. 1, a cuyo efecto líbrese el pertinente cheque.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JESUS CALVIÑO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (1).

S.A.I.C. DALMINE SIDERCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones procesales, aun regidas por normas de índole federal, no dan lugar al recurso extraordinario. Este no procede contra la sentencia que declara improcedente una apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación aunque el recurrente, fundado en la inteligencia que atribuye al art. 99 de la ley 11.683, sostenga que no fue válidamente notificado de la resolución dictada por la Dirección General Impositiva (2).

S. A. PISADAL v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo referente a la forma en que debió efectuarse la notificación de un fallo aduanero y al presunto consentimiento de la nulidad que podría afectarla, es de naturaleza procesal y ajeno a la instancia extraordinaria, aunque las normas regulatorias del caso sean federales (3).

MALVINA ROSA NICEFORA KASWALDER DE BUSTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se discute en la causa el derecho a obtener el beneficio de pensión y se halla en juego el alcance del art. 54 de la ley 11.575.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS. Pensiones.

En orden a la concesión de beneficios previsionales, no es derivación necesaria de la sentencia de divorcio su exitosa oposición a terceros, la inocencia incontro-

(1) 21 de octubre. Fallos: 202: 536; 245: 204; 249: 469.
(2) 21 de octubre. Fallos: 267: 50; 268: 503 y otros.
(3) 21 de octubre. Fallos: 258: 286; 264: 292; 267: 50; 268: 503; 271: 31.

vertible de la cónyuge supérstite y su derecho automático a reclamar la pensión por aplicación del art. 54 de la ley 11.575.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Pensiones.

El abandono del hogar constituído; la posterior unión de hecho y convivencia con otra persona que le presta asistencia; la presunción de que existió acuerdo en el trámite del juicio de divorcio, a efecto de obtener la disolución del vínculo, y otros, son hechos que —desde el punto de vista de la verdad material, a la que se refieren, sobre todo, los regimenes previsionales— impiden que la culpa atribuída al causante por la sentencia de divorcio conduzca, necesariamente, a aceptar la inocencia de la cónyuge, en oportunidad de encuadrar su conducta en los términos de la ley 11.575.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho a pensión de la viuda tiene por base la vigencia del vínculo y, en caso de separación, la positiva voluntad de unirse —que debe conservar al fallecer el causante—, o bien la disolución legal por causa imputable a este último. Las nuevas nupcias o el sostén recibido de quien hace las veces de esposo en una relación de concubinato obstan a la asistencia económica del Estado.

COSA JUZGADA.

La sentencia que declara el divorcio por culpa del marido no es verdád absoluta que pueda perjudicar a terceros. Y ello sucedería si, aprovechándose de su verdad formal y superando extremos reveladores de la propia torpeza, se accediera a la pensión de la cónyuge que poco convivió con el causante y no acreditó, en más de medio siglo, voluntad de reconstruir la unión desquiciada.

JUECES.

Si bien los jueces deben fallar con sujeción a reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes, nada excusa su indiferencia respecto de la verdad objetiva en la misión de dar a cada uno lo suyo.

COSA JUZGADA.

Si la cosa regularmente juzgada no es verdad absoluta que pueda perjudicar a terceros, menos lo es la cosa juzgada fraudulenta, obtenida en un proceso aparente, en circunstancias y por procedimientos que no admite la ley.

COSA JUZGADA.

La admisión genérica de la institución de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia. Esta posibilidad es también valedera para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se incurrió en estafa procesal.

COSA JUZGADA.

En materia de previsión social, el régimen de la cosa juzgada no debe ser estricto. Existe interés institucional en la defensa del sistema establecido por la Nación para responder a los reclamos de la asistencia y de la seguridad social, así como en la preservación del acervo común de afiliados y beneficiarios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los efectos propios de la cosa juzgada impiden cuestionar los derechos que han sido materia de decisión judicial. Ellos se hallan protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional y no pueden ser desconocidos por un organismo administrativo so pretexto de error o injusticia de la sentencia (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Pensiones.

Decretada la culpabilidad del marido en el juicio de divorcio, no puede denegarse a la cónyuge supérstite el beneficio previsional, invocándose "separación de hecho sin voluntad de unirse". A lo que se agrega que, en el caso, el organismo previsional no se agravió de la resolución del tribunal que desestimó la causal de extinción del beneficio prevista por el art. 53, inc. d), de la ley 11.575 (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

JUBILACION Y PENSION.

La necesidad de establecer fehacientemente que los beneficiarios del sistema previsional reúnen todos los requisitos legales habilitantes al efecto, no puede conducir a indagar cuestiones de carácter estrictamente privado, sin desconocer el derecho que asiste a toda persona de mantener incólume su esfera de intimidad (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 133 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el Consejo recurrente.

La cuestión de fondo por resolver gira en torno del art. 54 de la ley 11.575 y su aplicación en las circunstancias de la causa.

Dicho precepto establece que la esposa del empleado no tendrá derecho a pensión si a la fecha del fallecimiento de éste se hallare divorciada por su culpa o separada de hecho sin voluntad de unirse.

En el *sub lite* está acreditado, mediante el testimonio que en fotocopia obra a fs. 7 del expediente agregado por cuerda, que con fecha 7 de septiembre de 1956 se decretó el divorcio de los esposos Deodoro Bustos Sosa (el causante de estas actuaciones) y Malvina Rosa Nicéfora Kaswalder, por culpa del marido y por la causal del inciso 7º artículo 67 de la ley de matrimonio civil, en el juicio tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 19, Secretaría Nº 55, de la Capital Federal. En el mismo instrumento se certifica que la sentencia testimoniada se encuentra firme y ejecutoriada.

En virtud de los efectos propios de la cosa juzgada, que impiden volver a cuestionar los derechos que han sido materia de decisión judicial, resulta forzoso atenerse a los términos de aquel pronunciamiento y a las consecuencias que proyecta en el ámbito de la ley en debate.

La culpabilidad exclusiva del marido por abandono voluntario y malicioso, emergente de la aludida declaración de divorcio, reviste, así, carácter de verdad legal, con arreglo al viejo aforismo "res iudicata pro veritate habetur", y obliga a suponer, con igual carácter y fundamento, la inocencia de la cónyuge supérstite.

Tal conclusión no puede ser enervada, a mi entender, por las alegaciones del Consejo recurrente en el sentido de que el divorcio en cuestión habría sido el resultado de un fraude a la ley. Aunque el apelante no precisa en el escrito de interposición del recurso extraordinario los elementos constitutivos del alegado fraude, que puntualiza, en cambio, en los fundamentos de su resolución Nº 3601 de fs. 90 con especial referencia al presunto convenio celebrado entre los cónyuges para predeterminar el contenido de la sentencia, el cual surgiría de la pieza glosada a fs. 34 del expediente agregado, no es sólo por aquella omisión formal que se impone, a mi juicio, desestimar la pretensión del Consejo Nacional de Previsión Social tendiente a que se reconozca la culpabilidad de la esposa. Estimo, en efecto, que semejante pretensión conduciría a desconocer el valor de la cosa juzgada, toda vez que importaría la revisión de una sentencia judicial por vía administrativa, lo cual no es admisible.

Juzgo, en consecuencia, que no cabe sancionar a doña Malvina Rosa Nicéfora Kaswalder con la pérdida del derecho a pensión prevista en el art. 54 de la ley 11.575 por la causal de divorcio, por cuanto éste no fue decretado por su culpa.

Pienso igualmente, en contra de lo que alega el mencionado Consejo, que tampoco es invocable para la denegación del beneficio la otra causal enunciada en la precitada norma, o sea la separación de hecho sin voluntad de unirse, puesto que ello resultaría contradictorio con las conclusiones precedentes.

A mérito de todo lo expuesto, y no encontrando atendible la tacha de arbitrariedad articulada, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Bustos, Malvina Rosa Nicéfora Kaswalder de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que don Deodoro Bustos, afiliado a la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, falleció en esta Capital el 21 de marzo de 1965. A raíz de ello, solicitaron la pensión respectiva doña Malvina Rosa Nicéfora Kaswalder de Bustos, con quien el causante contrajo matrimonio en La Calera, Provincia de Córdoba, el 5 de diciembre de 1913, y doña Gerónima Spirito de Bustos, con quien hizo lo propio en Méjico, el 10 de marzo de 1964.

2º) Que resulta de las constancias reunidas en este expediente y en el adjunto Nº 31.107/65 que, corto tiempo después de su enlace, la señora Kaswalder de Bustos, entonces menor de edad, se separó de su marido y se unió de hecho a otra persona de quien hubo descendencia. Resulta asimismo que don Deodoro Bustos, radicado en Buenos Aires, procuró —vigente el art. 31 de la ley 14.394— obtener el divorcio que le permitiera regularizar su segunda unión con doña Gerónima Spirito —de la que también hubo descendencia—, a cuyo fin, 42 años después de su matrimonio con Malvina R. N. Kaswalder, en 1955, se promovieron en esta Capital las actuaciones pertinentes, que concluyeron en una sentencia consentida de divorcio, del 7 de setiembre de 1956, en la que se le atribuye culpa, por la causal del art. 67, inc. 7º, de la Ley de Matrimonio Civil.

3º) Que por el mérito de esa sentencia y en virtud de lo prescripto en el art. 54 de la ley 11.575, reclama la pensión la esposa legítima. Esa norma prescribe en su primera parte: "La esposa del empleado no tendrá derecho a pensión si a la época del fallecimiento de éste se hallare divorciada por su culpa o estuviere separada de hecho sin voluntad de unirse". A contrario, pues, desde que a la fecha del fallecimiento de Bustos doña Malvina R. N. Kaswalder se hallaba divorciada por culpa de aquél, su petición se encuadró en las previsiones del texto transcripto.

4º) Que, sin embargo, en la instancia administrativa no se hizo lugar a su solicitud, meritando los antecedentes del caso y considerando que la asistencia previsional no cabe si, pese a existir un vínculo legítimo, ostensiblemente disuelto por culpa del causante, se ha llevado durante largos años "una vida marital de hecho con todos sus atributos, incluso el relativo al sostenimiento del hogar por parte del concubino", pues el sentido de la ley no es exigir la mera acreditación del matrimonio legítimo, sino también la conducta irreprochable y el desamparo o la necesidad que justifiquen la asistencia del Estado por vía de sus órganos de previsión. No obstante, pues, los términos de la sentencia de divorcio, se consideró más que verosímil que el causante se avino a asumir una culpa que no tenía, en procura de la disolución del vínculo y con el propósito de readquirir la aptitud nupcial que otorgaba entonces el art. 31 de la ley 14.394; que nunca había dejado de existir la separación de hecho sin voluntad de unirse de la peticionaria, "impensadamente favorecida" con una sentencia que se dictó muchos años después de la separación; que jamás había requerido antes la ayuda económica del esposo, y que, aunque esto no podía tenerse por absolutamente probado, su permanencia conti[illegible]da en el mismo escenario de los hechos acaecidos al comenzar la centuria y otras sugerentes circunstancias, permitían suponer que la cónyuge legítima seguía al amparo del padre de sus hijos extramatrimoniales (fs. 68 y fs. 90).

5º) Que apelada esa decisión, la Cámara del Trabajo dictó el pronunciamiento revocatorio de fs. 125/126. Por el mérito de la sentencia judicial firme, cuyo testimonio obra a fs. 7/9 del expediente 31.107, y de lo previsto en el art. 54 de la ley 11.575, se consideró inadmisible la producción de otras pruebas —propuestas a fs. 119/121 por la otra peticionante— y se descartó la aplicación al caso de la norma contenida en el art. 53, inc. d), de la mencionada ley, que

prevé como causa de extinción del derecho al beneficio la vida delictuosa o deshonesta.

6º) Que contra ese fallo el Consejo Nacional de Previsión Social interpone el recurso extraordinario de fs. 130/132, concedido a fs. 133, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ellas funda el apelante. A lo que cabe añadir la cuestión federal por arbitrariedad de la sentencia, que también se introduce y luego se examina.

7º) Que en su escrito de apelación el Consejo no desconoce que existe una sentencia firme de divorcio, cuya autoridad de cosa juzgada no cuestiona en su ámbito propio, de conformidad con la regulación civil y procesal; pero estima que no corresponde hacerla valer a los fines previsionales, contra la verdad de una dilatada separación de hecho sin voluntad de unirse, mantenida hasta la muerte del causante, en la que hubo lugar para que la esposa formase unión ilegítima con múltiple descendencia, según los elementos de juicio reunidos en las actuaciones (art. 54, ley 11.575). Invoca, además, la doctrina del "fraude a la ley", y atribuye, como ya se señaló, arbitrariedad al pronunciamiento en razón de haber omitido el análisis de este punto, como así grave interés institucional a la cuestión que en él se decide.

8º) Que, ciertamente, esta Corte tiene declarado cuáles son los efectos de la cosa juzgada, que impide volver a cuestionar los derechos que han sido materia de decisión judicial, so pena de conmover las bases de la seguridad jurídica. El divorcio por culpa del marido a que se refiere el testimonio obrante a fs. 7/9 del expediente 31.107 reviste pues, en su ámbito propio y en cuanto sea cosa regularmente juzgada, el carácter de una verdad legal ilevantable.

9º) Que, sin embargo, en orden a la concesión de los beneficios previsionales, no es derivación necesaria de esa "verdad legal" su exitosa oposición a terceros, la inocencia incontrovertible de la cónyuge supérstite y su derecho automático a reclamar la pensión por aplicación de lo previsto en el art. 54 de la ley 11.575, tal como se sostiene en el dictamen de fs. 143/144.

10º) Que para abonar estas afirmaciones conviene advertir, en primer término, que en autos se acumulan constancias significativas, cuya ponderación incumbe, como principio, a los jueces de la causa,

pero que en el "sub lite" es indispensable apuntar, en atención a las características muy singulares del caso y a la decisión que se adopta en este pronunciamiento. Resulta de los obrados: a) Que a fs. 90 el Consejo apelante, haciendo mérito de probanzas rendidas en el expediente administrativo 31.107 (fs. 28/31), llega a la conclusión de que fue la esposa quien dejó el hogar constituído, poco después de su matrimonio; b) Que seguidamente, según resulta de las mismas probanzas y de otras que lucen en el principal (ver a fs. 61 las manifestaciones de la propia señora Kaswalder), se unió ésta de hecho con J. S. y tuvo de él varios hijos, a partir de 1923; c) Que el nombrado J. S. los reconoce como fruto de aquella unión, que califica de *legítima* en la información sumaria que promueve, en 1942, para inscribir a Florencio Enrique, actuaciones en las que, según acta de fs. 113/114, *se agregó partida de matrimonio*; d) Que el nombrado J. S. prestó asistencia a la mujer y a los hijos y, pese a que contrajo legítimas nupcias con otra persona en 1937, ejerce la patria potestad y concurre a autorizar el casamiento de su hija menor Zulema en 1941 (fs. 110/112); e) Que, consecuentemente, nunca requirió la señora Kaswalder asistencia económica de su esposo legítimo ni mantuvo trato con él; f) Que el juicio de divorcio promovido en Buenos Aires, tras 42 años de separación, tuvo una finalidad concreta, verosímilmente manifestada en el documento glosado a fs. 34 del expediente 31.107, cuya autenticidad y alcance se intentó establecer con las diligencias probatorias propuestas a fs. 119/121; g) Que esa constancia, la conducta procesal del demandado, el hecho de que sufragase de su peculio, con antelación, los gastos que originó el juicio (fs. 102/104) y que la sentencia de primera instancia fuese consentida, constituyen presunciones muy serias respecto de que hubo en la especie acuerdo de partes para alcanzar la decisión obtenida, no obstante las disposiciones del derecho nacional que prohibían el divorcio por mutuo consentimiento; h) Que la señora Kaswalder de Bustos seguía habitando en 1968 en La Calera, Córdoba, y en la casa que aun figura como domicilio de J. S. en las guías locales (fs. 89 vta. y fs. 35 del expte. 31.107).

11º) Que el resumen que antecede permite afirmar que —desde el punto de vista de la verdad material, a la que se refieren, sobre todo, los regímenes previsionales— la culpa atribuída a Bustos en la sentencia de divorcio de 1956 no conduce, como conclusión necesaria, a aceptar la inocencia de su cónyuge legítima, cuya conducta corresponde ahora encuadrar en los términos de la ley 11.575.

12º) Que no cabe duda que el derecho de pensión de la cónyuge tiene por base la vigencia del vínculo y, en caso de separación, la positiva voluntad de unirse —que la viuda debe conservar al momento de fallecer el causante— o bien la disolución legal, por causa imputable a este último. En ambas hipótesis, para obtener el beneficio, corresponde añadir la necesidad de contar con la asistencia económica del Estado a través de sus órganos de previsión, y por eso no cuadra reclamarlo cuando la cónyuge contrae nuevas nupcias o recibe sostén de quien hace las veces de esposo en una relación de concubinato. Bien entendido —aunque sobre este punto no hay agravio en el escrito de fs. 130/132— que es causal de extinción una conducta delictuosa o deshonesta (art. 53, inc. d.), y que los extremos apuntados, como es obvio, deben acreditarse en el expediente donde se reclama y se debate el derecho previsional, con intervención de la Caja respectiva.

13º) Que la separación de hecho sin voluntad de unirse, así como la asistencia propia de un nuevo vínculo de hecho, está clara en el "sub judice" a través de las circunstancias que se enuncian en el considerando 10º. Queda sólo por establecer si la sentencia firme de divorcio, dictada en un juicio donde no se debatió, ciertamente, el derecho previsional de la cónyuge legítima, y donde no tuvo intervención —va de suyo— el Consejo apelante, surte para esta litis los efectos de la cosa juzgada. Queda por establecer, en suma, si la sentencia firme de divorcio que no ponderó las circunstancias que se enuncian en el considerando 10º y se limitó, con inacción procesal del demandado, a atribuirle la culpa de un abandono producido 42 años atrás (como surge de los autos "Kaswalder, Malvina Rosa Nicéfora c/Bustos Sosa, Deodoro s/divorcio y separación de bienes", que la Corte hizo venir del Archivo), tiene en este trámite —desde el punto de vista previsional y merced a la invocación de la cosa juzgada— validez "erga omnes", virtud inconmovible frente a toda comprobación que la contradiga, y más relevancia que los 52 años corridos hasta la muerte del causante sin ninguna aproximación, al extremo de haber formado cada consorte su propio nuevo núcleo de afectos e intereses, con vástagos que hoy se enfrentan en la causa, asumiendo la representación de sus progenitoras.

14º) Que, a propósito de este asunto, corresponde advertir que la autoridad administrativa —ella lo subraya— no pretende desconocer el efecto —indiscutible entre partes— de la cosa regularmente juz-

gada, sino oponerse a que se le atribuya una proyección excedida que, perjudicando el interés de terceros afiliados o beneficiarios, quiebre el fin y el orden del sistema previsional establecido por la ley 11.575. La cosa juzgada —decían los romanos— "fecit jus inter partes", pero no es verdad absoluta que pueda perjudicar a terceros. Y tal sucedería en el "sub judice" si se consintiera que, aprovechándose de su verdad formal y superando extremos reveladores de la propia torpeza, tuviera libre acceso a la pensión la cónyuge que convivió con el causante muy corto lapso y no acreditó después, en más de medio siglo, voluntad alguna de reconstituir la unión desquiciada. Repugna por ello, en las particulares circunstancias de autos, derivar de la sentencia de divorcio de 1956 un beneficio previsional que la peticionante no estaría en condiciones de requerir sin valerse de la justificación ostensible que le presta el testimonio de fs. 7/9 del expediente 31.107.

15º) Que además de ser impropio, como queda visto, invocar en el "sub judice", sin las identidades que condicionan su existencia y efectos, la inmutabilidad de la cosa juzgada, es oportuno destacar que —como lo recuerda el apelante— esta Corte ha dicho que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de la justicia. Y que si bien los jueces deben fallar con sujeción a reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes —"secundum allegata et probata partium"— nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (doctrina de Fallos: 238: 550).

16º) Que en el "sub judice" la Cámara a quo dio acceso al debate a ambas peticionantes del beneficio (fs. 118), pero no se hizo cargo de la imputación de fraude legal ni admitió la prueba de ese extremo que se ofrecía a fs. 120 vta. y fs. 121. El pronunciamiento de fs. 125/126 ha omitido así considerar una defensa fundamental aducida por una de las partes y que fue acogida en la decisión administrativa de fs. 90/93, incluso sin atender a la proposición de medidas conducentes al esclarecimiento de la verdad.

17º) Que, sin embargo, examinada a la luz de ese fundamento —fraude legal de fondo y forma— la cuestión asume máximo interés y lleva a meditar sobre la posibilidad de atribuir al fallo de 1956, aun en su ámbito propio, el efecto de la cosa juzgada inobjetable. Porque si la cosa regularmente juzgada no es verdad absoluta que

pueda perjudicar a terceros, es obvio que menos lo será la *cosa juzgada fraudulenta*, obtenida en un *proceso aparente*, en circunstancias y por procedimientos que no admite la ley, como se denuncia haber acontecido en el caso (ver documento de fs. 34 del expediente 31.107, autos de divorcio que antes se citan y doctrina de Fallos: 238: 18).

18º) Que, en ese orden de ideas, también ha dicho esta Corte que la admisión genérica de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia, y que esta posibilidad —que está en la base del recurso de revisión (art. 241, incs. 3, 4 y 5, ley 50)— es asimismo valedera para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en un juicio donde se incurrió en estafa procesal (Fallos: 254: 320).

19º) Que en el "sub judice" hay indicios vehementes de una tramitación programada para otro fin que el que se procura con la sentencia recurrida, y los hay también de la existencia de un divorcio por mutuo consentimiento y acaso de situaciones aun más graves, si se está a lo que resulta de las piezas glosadas a fs. 110/112, 113/114 y 34 del expediente 31.107, así como de la causa civil 5034/55, mencionada en los considerandos 13º y 17º, que esta Corte requirió para mejor proveer. No es posible, pues, acordar sin la ponderación de tales extremos, el beneficio previsional (Fallos: 254: 320, cit., cons. 13º). Por el contrario, desde que aun no se lo ha concedido, es de razón ética y jurídica negarlo, mientras no se esclarezcan las transgresiones e irregularidades que se denuncian por la autoridad administrativa, con serio fundamento en las constancias de autos.

20º) Que, por último, y aunque la cosa juzgada, como ya se vio, no se estima invocable en el "sub judice", cabe agregar que esta Corte tuvo ocasión de decir —en la hipótesis, es cierto, de la sentencia desfavorable al beneficiario— que en materia de previsión social el régimen de la cosa juzgada no debe ser estricto, pues lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos que acuerdan las leyes respectivas (Fallos: 249: 156). Y en cuanto al interés institucional de la cuestión en debate, es obvio que la defensa del sistema instituído por la Nación para responder a los reclamos de la asistencia y de la seguridad social, así como la preservación del acervo

común de afiliados y beneficiarios, justifican la interposición del recurso y abonan la razón de ser de este pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Y en uso de la facultad que confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se deniega a la peticionante doña Malvina Rosa Nicéfora Kaswalder de Bustos la pensión que solicita, en tanto no se esclarezcan, en la instancia que corresponda, los extremos que obstan, según estos obrados, a la concesión del beneficio (ley 11.575, arts. 54 y 53, inc. a.).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 130/132 por el Consejo Nacional de Previsión Social ha sido bien concedido a fs. 133, por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que a raíz del fallecimiento de don Deodoro Bustos, jubilado bajo el régimen de la ley 11.575, solicitaron el otorgamiento de la pensión respectiva doña Malvina Rosa Nicéfora Kaswalder, con quien el causante contrajo matrimonio en nuestro país el 5 de diciembre de 1913, y doña Gerónima Spirito, vinculada al mismo por acto celebrado por poder en Méjico el 10 de marzo de 1964.

3º) Que por Resolución nº 1185/67, la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros denegó el beneficio de pensión solicitado por doña Malvina Rosa Nicéfora Kaswalder de Bustos; decisión ésta que fue confirmada por el Consejo Nacional de Previsión Social (fs. 90/93).

4º) Que, según testimonio de fs. 7 del expediente administrativo 31.107/65, el 7 de septiembre de 1956 se decretó el divorcio de los esposos Deodoro Bustos y Malvina Rosa Nicéfora Kaswalder, *por culpa del marido* y por la causal del art. 67, inc. 7º, de

la Ley de Matrimonio Civil. Dicha sentencia se halla firme, conforme surge del certificado de fs. 8 vta. del mismo expediente.

5º) Que el ente previsional, no obstante reconocer la existencia de la resolución judicial antes aludida, sostuvo que las constancias de autos acreditaban que la verdadera responsable de la separación matrimonial fue la esposa y que no podía invocarse la cosa juzgada por haber sido obtenida "en fraude a la ley". En consecuencia, consideró que la peticionante se encontraba separada de hecho de su marido y sin voluntad de unirse, circunstancia que obstaba al otorgamiento de la pensión (art. 54 de la ley 11.575).

6º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 125/126, revocó la resolución del organismo administrativo por estimar inaplicable la causal de extinción en que se fundó, en razón de que la recurrente —a la fecha del fallecimiento del causante— estaba divorciada por culpa exclusiva del marido, según sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

7º) Que, en definitiva, la tesis que sustenta el Consejo Nacional de Previsión Social se basa en la preeminencia que otorga a las pruebas producidas en la presente causa sobre la conclusión firme de la sentencia de divorcio.

8º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, los efectos propios de la cosa juzgada impiden cuestionar los derechos que han sido materia de decisión judicial. Tales derechos, según antigua y reiterada jurisprudencia de esta Corte, se hallan protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional y no pueden ser desconocidos por un organismo administrativo so pretexto de error o injusticia de la sentencia (Fallos: 184: 137; 239: 201 y otros).

9º) Que, en consecuencia, decretada judicialmente la culpabilidad del marido en el divorcio, no puede denegarse a la cónyuge supérstite el beneficio previsional, invocándose "separación de hecho sin voluntad de unirse", pues aquella circunstancia, tal como surge del art. 54 de la ley 11.575, excluye esta última hipótesis legal; debiendo además recordarse que el tribunal a quo desestimó la causal de extinción del beneficio prevista por el art. 53, inc. d), de la ley Nº 11.575 y que sobre este punto no media agravio del recurrente.

10º) Que, por lo demás, la necesidad de establecer fehacientemente que los beneficiarios del sistema previsional reúnen todos los requisitos legales habilitantes al efecto, no puede conducir a indagar cuestiones de carácter estrictamente privado, sin desconocer el fundamental derecho que asiste a toda persona de mantener incólume su esfera de intimidad. En efecto, aun admitiendo que la prueba producida en autos fuera decisiva para probar los extremos que mediante ella se pretenden dar por acreditados, no deja tampoco de ser cierto que el principal y único agraviado por la supuesta inconducta privada de que se quiere hacer mérito para denegar el beneficio solicitado por su viuda, prefirió evitar el "strepitus fori" y esta decisiva manifestación de voluntad no puede ser desconocida por ningún órgano estatal. Porque, en efecto, cuando está en juego el supremo derecho a la intimidad, la actividad del Estado sólo puede ponerse en marcha a petición de los directamente interesados, pero no en contra o al margen de su voluntad. Y si ha sido voluntad tanto del causante como de la peticionante mantener en reserva los supuestos hechos a que se refiere la prueba indebidamente producida en estas actuaciones, no cabe que de oficio se los ventile públicamente, desde que en esas condiciones actos de tal naturaleza entran en el campo de las "acciones privadas" a que se refiere el art. 19 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo haber sido materia de recurso extraordinario.

Luis Carlos Cabral.

CARLOS JUAN TOMAS QUINTEROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, excediendo las facultades que acuerda el art. 117 de la ley 17.245 respecto de la interpretación de la ley o de los estatutos, anuló la resolución del decano de una facultad por la que se declaró desierto un concurso para nombrar auxiliar docente.

UNIVERSIDAD.

Aunque los arts. 22 y 23 del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral no contienen ninguna disposición acerca de cómo deben llevarse a cabo los concursos para el nombramiento de auxiliares docentes, no es razonable, a ese fin, equipararlos a los profesores titulares incluídos en el art. 21. Las decisiones sobre tales concursos, basadas en disposiciones emanadas del decano, en uso de facultades a él conferidas, escapa, en consecuencia, a las facultades de revisión judicial por vía del art. 117 de la ley 17.245, que sólo se refiere a impugnaciones fundadas en la interpretación de la ley o de los estatutos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 70 ha sido interpuesto por el representante de la Universidad Nacional de Rosario contra el fallo de fs. 62, por el cual la Cámara Federal de aquella ciudad anuló la resolución del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas que, en ejercicio de las facultades del Consejo Académico, declaró desierto el concurso para la designación de un encargado de instructores de Biología del Curso Previo y Preparatorio de la Escuela de Medicina.

Atenta la fecha en que se realizó ese concurso, el caso ha de examinarse a la luz de las disposiciones del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, aprobado por decreto 1529/68 (ver ley 17.987, arts. 1º y 5º).

Ello establecido, entiendo que asiste razón al apelante en cuanto afirma que la situación planteada en el sub lite debe entenderse regida por el art. 23 de aquel Estatuto, y no por el art. 21 del mismo.

En efecto, no existe en autos elemento de juicio alguno que permita equiparar al encargado de instructores de Biología con los profesores titulares, asociados y adjuntos, y los investigadores de categorías similares a éstas, únicas incluídas en el citado art. 21.

Por otra parte, no advierto razón para sostener que un concurso destinado a la provisión de un cargo docente por el período de dos años (ver resolución 1381 "M" Libro 36, a fs. 4), duración legal de las designaciones de auxiliares docentes (art. 35 de la ley 17.245 y art. 23 del Estatuto), haya debido adecuarse a otras nor-

mas estatutarias que las que específicamente se refieren a los nombramientos de los aludidos auxiliares.

Ahora bien, toda vez que el art. 23 del Estatuto de la Universidad del Litoral no establece formalidades especiales a las que deban ajustarse los dictámenes de los respectivos jurados, la ordenanza aprobada por resolución 122 "M" Libro 36 (ver fs. 5 del expediente agregado) no es incompatible con aquella norma, ni lo actuado en el caso por las autoridades universitarias es pasible de objeción con base en previsiones estatutarias.

En este orden de ideas, estimo que la cuestión suscitada en estas actuaciones queda reducida a saber si el dictamen de la Comisión Asesora designada en el concurso de que se trata (v. fs. 2/4 del agregado) satisface o no, en punto a su fundamentación, la exigencia del art. 13 de la ordenanza mencionada en el párrafo anterior.

Tal cuestión no es, a mi parecer, una de aquéllas que pueden someterse a los jueces por la vía del art. 117 de la ley 17.245, pues dicha norma sólo acuerda recurso contra las resoluciones definitivas de la Universidad impugnadas "con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos".

Por tanto, y en la medida en que la decisión de fs. 62 encuentra apoyo en la declarada incompatibilidad de la resolución 1944 "M" Libro 36, dictada el 30 de octubre de 1968 por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, con la ordenanza aprobada por la resolución 122 "M" Libro 36, estimo fundado el agravio relativo a que el indicado pronunciamiento judicial "resulta violatorio de la ley nacional 17.245 por haber resuelto arbitrariamente y fuera de las atribuciones legales" un asunto privativo de la Universidad.

En mi opinión, pues, ese fallo no debe ser mantenido, sin que obste a tal conclusión la circunstancia de que las consideraciones vertidas por el a quo permitan entender que, a juicio de dicho tribunal, las razones expuestas por la Comisión Asesora en su dictamen no constituyeron fundamentos bastantes para posibilitar, eventualmente, el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los profesionales que intervinieron en el concurso.

Aparte, en efecto, de que ese argumento es ajeno a las circunstancias concretas del caso —en el cual se omitió articular objeción de tal naturaleza— pienso que tampoco podría erigirse en sustento autónomo de la sentencia, pues el aludido dictamen no comporta,

habida cuenta, de su motivación, un acto manifiestamente inconciliable con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Quinteros, Carlos Juan Tomás s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, anuló la resolución del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas que declaró desierto el concurso para la designación de encargado de instructores de Biología del Curso Previo Preparatorio de la Escuela de Medicina. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 78, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

2º) Que la apelación contra el fallo del a quo, —que contiene una completa relación de los antecedentes del caso, lo que torna innecesaria su repetición— se basa esencialmente en que la sentencia ha resuelto el problema planteado con invocación de lo dispuesto en el art. 21 del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, aprobado por decreto Nº 1529/68 (arts. 1º y 5º de la ley 17.987), cuando en realidad la situación del accionante debió decidirse a la luz de lo establecido en los arts. 22 y 23 de dicho Estatuto.

3º) Que en el análisis de las constancias de autos y de las disposiciones estatutarias pertinentes, revela la razón que asiste a la Universidad, tal como lo entiende también el Señor Procurador General, en dictamen cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte comparte. En efecto, la primera de esas normas establece que "cada Facultad reglamentará la provisión, por concurso público, de los cargos de profesores titulares, asociados y adjuntos y los investigadores

de categorías similares", especificando en los incisos a) y b) la forma y requisitos para los concursos; la segunda estatuye que "el régimen de los docentes auxiliares será reglamentado por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico de la respectiva Facultad", y la tercera que "los cargos de auxiliares docentes serán provistos en todos los casos por concurso público...", sin precisar las condiciones de éstos.

4º) Que establecidos los extremos que regulan las designaciones de los profesores titulares y de los demás que menciona el art. 21 citado, como también que el régimen para el nombramiento de "auxiliares docentes" no contiene ninguna disposición acerca de cómo deben llevarse a cabo los concursos, no resulta razonable, como lo destaca el Señor Procurador General, que a esos fines se pretenda equiparar al encargado de instructores de Biología —auxiliar docente— con los profesores titulares y demás incluidos en el art. 21 y, por ende, que se exija idénticos requisitos para la designación de ambos, sin que obste a tal conclusión el hecho de que tanto unos como otros desempeñen funciones de enseñanza, ya que ello no importa admitir la inexistencia de diferentes categorías y, por tanto, la aplicación de las normas estatutarias que a cada una de ellas corresponda.

5º) Que a lo expuesto cabe agregar que el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario, en uso de las facultades que le fueron conferidas, dictó con fecha 31 de enero de 1968 la Ordenanza para Concursos de Instructores de la Escuela de Medicina, cuyo art. 13 dispone: "Terminadas las pruebas de oposición, la Comisión Asesora dictaminará dentro de las 24 horas subsiguientes, fundando su despacho, que elevará directamente a Decanato..." (fs. 5 del expediente agregado), norma ésta que no contiene los requisitos exigidos por el art. 21 del Estatuto de la Universidad del Litoral para los concursos de los profesores que en aquél se especifican.

6º) Que, en estas condiciones, y al margen de que la Comisión Asesora designada, fundó su dictamen explicando las razones por las que a su criterio "ninguno de los concursantes reúne plenamente las condiciones previamente señaladas en el párrafo 1º", con lo que aquélla habría cumplido lo establecido en el art. 13 de la Ordenanza del 31 de enero de 1968, resulta obvio que tal cuestión —que es esencialmente la tenida en cuenta por la Cámara para

anular la Resolución del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas— no puede dar lugar al recurso a que se refiere el art. 117 de la ley 17.245, que sólo lo acuerda contra las resoluciones de la Universidad impugnadas "con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos", lo que no ocurre en la especie "sub-examen". Así lo ha decidido esta Corte en supuestos análogos (Fallos: 273: 104 y causa N. 12, "Noé, Alba-Tello, solicitando reconsideración", del 15 de diciembre de 1969).

7º) Que, en consecuencia, el Tribunal estima fundado el agravio de la recurrente, ya que la solución del problema debatido —al no tener éste el alcance que le asigna el a quo— es privativa de la Universidad y no puede ser revisada en sede judicial por la vía del recurso del citado art. 117 de la ley 17.245.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

PROVINCIA DE LA PAMPA v. NACION ARGENTINA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para la ejecución de honorarios profesionales devengados en causas de jurisdicción originaria contra una provincia parte en el juicio, es menester acreditar la distinta vecindad, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, no obstante haberse invocado los arts. 6º, inc. 1º, y 501, inc. 1º, del Código Procesal, pues es doctrina reiterada que la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que emana de la Constitución Nacional, no es susceptible de ser modificada por vía legal (1).

---

(1) 24 de octubre. Fallos: 257: 221; 270: 78, 410.

S.R.L. ARSODA TRADING CORPORATION v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La cuestión relativa a la falta de protesta previa suficiente de los pagos cuya repetición se intenta, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

ADUANA: Exportación.

Sólo están sujetos al gravamen establecido en el art. 16 del decreto-ley 21.680/56 los productos y subproductos de la agricultura y de la ganadería que se exporten, en tanto se trate de productos primarios de ambos orígenes, es decir, que no se hayan convertido en objetos distintos como resultado de un proceso de elaboración o manufactura.

LEY: Interpretación y aplicación.

Aunque la ley establezca que es aclaratoria de otra, ello no es suficiente para que el órgano jurisdiccional así lo entienda. Puesto que la ley 18.428 no es aclaratoria de la 18.134, sino modificatoria, no es admisible la aplicación retroactiva dispuesta por la primera frente a lo prescripto por el art. 3 del Código Civil, que obsta a tal retroactividad cuando ella puede afectar derechos protegidos por garantías constitucionales.

ADUANA: Exportación.

Para la aplicación del art. 16 del decreto-ley 21.680/56 no cabe hacer distingos entre productos sometidos a los tratamientos indispensables para su conservación y los que han sido objeto de determinados procesos industriales que no cambian su naturaleza, como sucede con el curtido de los cueros, que siguen siendo productos de la ganadería y constituyen la materia prima para la fabricación de muy variados artículos. Ello importa exceder el ámbito de la norma que, cuando ha establecido un criterio impositivo estricto lo ha hecho en forma expresa (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

La cuestión suscitada en estos autos es análoga a la planteada en la causa "Arsoda Trading Corporation S. R. L. c/I.N.T.A. s/repetición" (Exp. A. 54, L. XVI), en la cual con fecha 4 de febrero de 1970 emitió opinión el señor Procurador General de la Nación.

Por las razones que fundan ese dictamen, que comparto, y en homenaje a la brevedad me permito dar por reproducidas, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Arsoda Trading Corporation S.R.L. c/I. N.T.A. s/repetición".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones, Sala en lo Contenciosoadministrativo, confirmó en lo principal la de Primera Instancia e hizo lugar a la demanda. Contra dicho pronunciamiento el I.N.T.A. interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 333.

2º) Que la apelación se funda, en primer término, en la falta de protesta previa suficiente de los pagos cuya repetición se intenta, cuestión ésta que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, no abre el recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 182: 360; 184: 620; 186: 421; 198: 145 y otros).

3º) Que en lo que atañe al segundo agravio de la recurrente —que procede en virtud de hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales—, basado en que el gravamen debe percibirse a pesar de que la materia prima haya sufrido una transformación de carácter industrial, el Tribunal, por razones de brevedad, se remite a lo resuelto con fecha 30 de julio de 1969 en la causa C. 34, "Coplinco S.A. c/I.N.T.A. s/repetición", donde se planteó una cuestión análoga a la de autos.

4º) Que no obsta a lo expuesto la posterior sanción de la ley 18.428, cuyo único artículo dispone: "Declárase que el art. 1º de la ley 18.134 es interpretativo del art. 16 del dec.-ley 21680/56, modificado por las leyes 15.273 y 15.429 y dec.— ley 1120/63 y aplicable a partir de la vigencia de la norma original interpretada, excepto a los juicios por repetición de la contribución establecida

en el mencionado ordenamiento que, a la fecha de publicación de la presente ley, tuvieren sentencia firme". Ello así, toda vez que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, no es suficiente que la ley establezca que tiene carácter aclaratorio para que el órgano jurisdiccional así lo entienda (Fallos: 234: 717, cons. 4º, sus citas y otros).

5º) Que, conforme con lo expuesto precedentemente, juzga el Tribunal que la ley 18.428 no es aclaratoria de la 18.134, sino que resulta modificatoria de ésta. Como se desprende de los propios términos de la nota ministerial con que se acompañó el proyecto respectivo, la ley 18.428 se promulgó con el único objeto de enervar la doctrina establecida por esta Corte en la recordada causa "Coplinco c/I.N.T.A.". Allí el Tribunal decidió que la ley 18.134 —dados sus términos— está destinada a regir desde la fecha de su sanción, no siendo admisible la aplicación retroactiva dispuesta por la ley 18.428, frente a lo prescripto por el art. 3º del Código Civil (ley 17.711), que obsta a tal retroactividad cuando ella puede afectar derechos adquiridos por garantías constitucionales.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que la apelación se funda, en primer término, en la falta de protesta previa de los pagos cuya repetición se intenta, cuestión ésta que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 182: 360; 184: 620; 186: 421; 198: 145 y otros).

2º) Que, en cambio, el recurso extraordinario es procedente en cuanto se halla en juego la interpretación del art. 16, inc. a),

del decreto-ley 21.680/56, por tratarse de una norma de carácter federal.

3º) Que dicha disposición establece que los recursos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria estarán constituídos por: "el producido de una contribución que se crea por el presente decreto-ley, que gravará en 1½ % "ad valorem" a los productos y subproductos de la agricultura y ganadería que se exporten".

4º) Que en el texto transcripto no se hace ningún distingo según que los productos y subproductos se exporten en estado natural o hayan sido sometidos a procesos de conservación o aun de industrialización. Basta, entonces, que conserven aquel carácter y eso es lo que sucede con el curtido de los cueros, los que por ese procedimiento no pierden su condición de tales, sino que siguen siendo productos de la ganadería y constituyen la materia prima para las industrias de fabricación de muy variados artículos.

5º) Que cuando el legislador ha querido hacer el distingo que se hace en la sentencia apelada e imponer un criterio restrictivo, lo ha hecho en forma expresa. Así ocurrió con el artículo 9, inc. a), de la ley 12.143, en que limitó la exención del impuesto a las ventas en el mercado interno a los productos de la ganadería y agricultura que no hubieran sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

6º) Que no cabe, entonces, hacer en el caso en examen el distingo entre productos que no hayan sufrido otros tratamientos que los indispensables para su conservación y los que han sido objeto de determinados procesos industriales que no cambian su naturaleza, porque ello importa exceder los términos de la ley aplicable y acordar, por vía de interpretación, exenciones impositivas que aquélla no acuerda.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado y se desestima la demanda. Costas por su orden en todas las instancias.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL.

———

S. A. CAFES, CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT HNOS. v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la interpretación del art. 2 del decreto 1553/63, respecto del término en que las mercaderías amparadas con crédito documentario irrevocable quedan exceptuadas de los recargos establecidos en su art. 1º.

RECARGOS ADUANEROS.

Sólo corresponde la exención de recargos que el art. 2 del decreto 1553/63 acuerda respecto de mercaderías amparadas por crédito documentario irrevocable abierto en instituciones locales autorizadas, si el crédito es anterior a la fecha del decreto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La fijación por ley de fechas para el nacimiento o extinción de los derechos, cuando se produce un cambio de régimen jurídico, no vulnera la garantía constitucional de la igualdad.

RETROACTIVIDAD.

El principio de la irretroactividad de la ley, contenido en el art. 3º del Código Civil, no rige en el ámbito del derecho público, en lo atinente al establecimiento y ordenación de, gravámenes nacionales o provinciales.

RECARGOS ADUANEROS.

No obsta a la aplicación de recargos aduaneros —o a la cesación del régimen de excepción de los mismos— la existencia de convenios anteriores entre particulares, regidos por el derecho privado nacional o internacional. Ellos no pueden afectar el ejercicio de las atribuciones económicas e impositivas de la Nación, incuestionables si no media un pago anterior, liberatorio y firme.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 72 es, en mi opinión, procedente, por hallarse en tela de juicio la inteligencia y aplicación al caso de normas de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 80). Buenos Aires, 6 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. S.A. c/Nación Argentina (Aduana) s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 68/69 la sentencia de fs. 51/53, por la que se rechazó la demanda de repetición de los recargos oblados por la actora con motivo de las importaciones a que aluden los pagos bajo reserva efectuados según documentación obrante a fs. 13/18. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 72/75 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que en el escrito de fs. 72/75 se expresa que los recargos cuestionados tienen vigencia sólo desde la fecha de publicación del decreto 1553/63 en el Boletín Oficial; que la jurisprudencia de Fallos: 267: 247, invocada por el a quo, enuncia una doctrina ajena a la materia debatida en el sub judice"; y que la aplicación retroactiva de los recargos vulnera la garantía de la propiedad, consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que el art. 2º del decreto 1553/63 dispone que los recargos de importación establecidos en el art. 1º se impondrán a las mercaderías que se despachen a plaza antes del 1º de julio de 1964, exceptúandose —entre otras— las amparadas por crédito documentario irrevocable abierto en instituciones locales autorizadas *con anterioridad a la fecha del decreto.*

4º) Que del texto transcripto surge con nitidez que el a quo ha interpretado correctamente las normas implicadas cuando ha soste-

nido, sobre la base de su exégesis literal, que para beneficiarse con la exención antes aludida era menester que la actora contase con el pertinente crédito documentario antes de la fecha del decreto (28/2/63) y no —como se afirma en el escrito de fs. 72/75— antes de su publicación en el Boletín Oficial.

5º) Que, contra lo sostenido por el apelante, resulta de aplicación al "sub judice" la doctrina de Fallos: 267: 247, desde que en esa oportunidad el Tribunal señaló que la fijación de límites temporales para el nacimiento o la extinción de los derechos es un recurso perfectamente legítimo, insoslayable por vía de interpretación, agregando que no compete a la Justicia revisar el acierto o error, la conveniencia o inconveniencia, del criterio legislativo observado al respecto.

6º) Que, en igual sentido, cabe precisar, con arreglo a pacífica jurisprudencia de esta Corte, que tampoco confiere sustento a los agravios del apelante la circunstancia de que, como consecuencia de lo establecido en el art. 2º, del decreto 1553/63, éste se aparte, en cierta medida, de las reglas genéricas fijadas en los arts. 2 y 3 del Código Civil. En efecto; el principio de irretroactividad de la ley inserto en dichas disposiciones de derecho común, supuesto que no medie agravio a los derechos fundamentales previstos y garantizados por la Constitución (Fallos: 187: 306, considerando 3º), no rige en el ámbito del derecho público administrativo en lo atinente al establecimiento y orderación de gravámenes nacionales o provinciales (Fallos: 169: 309; 178: 355; 184: 531; 185: 165; 232: 644; 252: 219; 254: 337 y causa L. 137, "Linera Bonaerense S.A. s/ apel. imp.", resuelta el 14 de octubre ppdo.).

7º) Que tampoco obsta a la aplicación de los recargos impugnados la existencia de convenios anteriores entre el actor y terceros, regidos por el derecho privado nacional o internacional, pues no hay duda que ellos no pueden afectar atribuciones fiscales privativas de las autoridades de la Nación; máxime si se advierte que, en el caso "sub examen", su ejercicio no vulnera la garantía de la propiedad ni lesiona ningún derecho subjetivo de jerarquía constitucional, porque —como lo tiene dicho la Corte— sólo cuando el contribuyente ha oblado el gravamen de conformidad con la ley en vigencia al momento en que realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si

se pretendiese aplicar una nueva ley que fijara un aumento para el período ya cancelado (Fallos: 267: 247, considerandos 10º y 12º. y los allí citados).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 68/69, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 72/75. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

CARLOS A. HOFRICHTER

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate. Ello se satisface, en el caso, respecto de resoluciones aduaneras, con los recursos que establece la Ley de Aduanas (t. o. 1962; decreto-ley 6692/63 y ley 18.346).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, las alegaciones del escrito de recurso extraordinario no demuestran el desacierto que la parte apelante atribuye al fallo de fs. 28.

Estimo, al respecto, que la pretendida imposibilidad de utilizar los procedimientos indicados por el a quo, que el accionante funda en su ignorancia de las razones que sustentaban la decisión de la autoridad aduanera recaída en el expediente R.C. 8165, no es argumento valedero para descalificar aquella sentencia. En efecto, a la fecha en que ella se dictó se encontraban agregadas a los autos las aludidas actuaciones administrativas, y del contenido de éstas, según se desprende del escrito de fs. 24, había tomado ya conocimiento el actor.

Por lo demás, en el mencionado escrito de fs. 24 se sostiene que para recurrir de la resolución de la Aduana ante el Tribunal

Fiscal era indispensable, por así disponerlo la ley, contar con dos fotocopias de aquel fallo autenticadas por el organismo que lo dictó, copias que, según también se afirma, el actor no habría podido obtener.

Entiendo, sin embargo, que este último aserto no puede estimarse demostrado con la constancia de fs. 36 del expediente que corre por cuerda. La presentación allí asentada tuvo lugar el 21 de mayo de 1970, es decir, en fecha anterior a la recepción de la pieza certificada de fs. 1 de estos autos, sin que exista elemento de juicio revelador de que con posterioridad a dicha comunicación, que expresamente aludía a la sentencia dictada en el expediente administrativo, el apelante haya efectuado gestión alguna tendiente a procurar la entrega de los instrumentos que entendió necesarios para recurrir aquella decisión.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar el fallo de fs. 28 en cuanto rechaza la demanda de amparo origen de los autos. Buenos Aires, 13 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Hofrichter, Carlos A. s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal (fs. 28) revocó la de primera instancia y no hizo lugar a la acción de amparo deducida por el actor. Contra aquel pronunciamiento, éste interpuso a fs. 31/39 el recurso extraordinario, concedido a fs. 40.

2º) Que, según resulta de la constancia de fs. 1, el 11 de junio de 1970 el actor fue notificado de que en el expediente administrativo R.C. 8165, de la Dirección Nacional de Aduanas —sobre tenencia de mercaderías de origen extranjero sin indentificar— había recaído fallo condenatorio, en cuya consecuencia se le intimaba el pago de $ 5.180 en el término de tres días, bajo apercibimiento de iniciar el juicio de apremio pertinente.

3º) Que a raíz de ello el actor promovió el presente amparo, sobre la base de la total indefensión que alega haber padecido en las actuaciones administrativas y de la falta de notificación de la sentencia a que se refiere la intimación de fs. 1; todo lo cual, a juicio del apelante, configura los supuestos que contempla el art. 1º de la ley 16.986. Pretende el actor, de tal manera, cohibir la ejecución de la sentencia mencionada y lograr que se reparen los vicios procesales que dice registrados en el procedimiento administrativo.

4º) Que es evidente —como lo dice el a quo— que contra las decisiones aduaneras condenatorias, supuesto que se registrasen vicios en sede administrativa, caben los recursos que regla la Ley de Aduana (t.o. 1962; decreto-ley 6692/63 y ley 18.346), incluído el de nulidad como consecuencia de un procedimiento vicioso (art. 76) y el de hecho si se obstase al normal planteo de la impugnación (fs. 70), por manera que en el "sub-judice" está claro que el apelante no ha agotado las vías ordinarias de sustanciación, en la hipótesis de ser valederos sus agravios.

5º) Que en razón de lo expuesto corresponde concluir que la acción intentada no es procedente, con arreglo a lo establecido en el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986 y la jurisprudencia de esta Corte, según la cual la existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado basta para el rechazo de la acción deducida (Fallos: 268: 104, 576 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 31/39. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

GERONIMO ATILIO DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que se aparta de disposiciones legales expresas. Tal el caso de la sentencia que condena por usurpación a quien se desempeñaba como portero, sin que hubiera transcurrido, al momento de prestar indagatoria, el plazo del art. 7º del decreto 11.296/49, reglamentario de la ley 12.981.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria corresponde considerar el fondo del asunto.

La presente causa se inició con la querella promovida el día 9 de septiembre de 1968 contra Atilio Gerónimo Díaz por el delito de usurpación.

Según las constancias de fs. 10 y 35, el 30 de agosto de dicho año el querellante remitió al imputado un telegrama notificándole que estaba despedido como portero de la finca de calle Entre Rios 958/974 e intimándole a desocupar en el plazo de tres días la vivienda que en razón de su empleo habitaba en ese inmueble.

Díaz contestó esa comunicación mediante el despacho que obra a fs. 9 rechazando los términos del citado telegrama.

En primera instancia el procesado fue absuelto de culpa y cargo, pero apelado el fallo, el a quo, dispuso revocar ese pronunciamiento y condenó a Díaz como autor del delito de usurpación a la pena de seis meses de prisión en suspenso.

En el recurso extraordinario de fs. 133 el defensor del inculpado se agravia por cuanto el Inferior, al dictar la sentencia de fs. 127/128, ha desconocido lo dispuesto por el decreto 11.296/49, reglamentario de la ley 12.981.

Entiendo que la impugnación del apelante es admisible.

En efecto, cabe ante todo señalar que según el art. 7º del mencionado decreto, el encargado de casa de renta despedido tiene 30 días para desocupar la vivienda de cuyo uso gozó a causa de la relación laboral extinguida.

Habida cuenta de ello resulta evidente que, supuesto que Díaz hubiera recibido el colacionado de fs. 10 el mismo día de su envío o sea el 30 de agosto, (v. fs. 9), el plazo legal no habría vencido ni a la fecha de iniciación de la querella (9 de septiembre según fs. 4), ni al tiempo de la actuación a la que hace referencia el a quo (24 de septiembre v. fs. 35).

En tales circunstancias, mal pudo condenarse al inculpado toda vez que él tenía derecho a continuar ocupando la habitación hasta una fecha posterior a las enunciadas en el párrafo anterior.

Por todo lo expuesto, y con arreglo a lo declarado por V.E. en el sentido de que es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta de disposiciones legales expresas (Fallos: 261: 223; 269: 453 y 270: 330), opino que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 11 de septiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Díaz, Gerónimo Atilio s/usurpación".

Considerando:

1º) Que esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 133 contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, revocando la de primera instancia, condenó a Gerónimo Atilio Díaz, como autor del delito de usurpación, a la pena de seis meses de prisión, en suspenso.

2º) Que de las constancias de la causa se desprende que Díaz, quien se desempeñaba como portero de la finca de la calle Entre Ríos Nº 958/974, fue despedido de su empleo y se le intimó desocupar la vivienda que habitaba dentro del plazo de tres días.

3º) Que la apelación se funda en que la Cámara, al dictar la sentencia recurrida, ha desconocido lo dispuesto en el art. 7º, del decreto 11.296/49, reglamentario de la ley 12.981, que acuerda un plazo de 30 días para el desalojo si no hubiere preaviso, y de haberse dado éste, dicho plazo integrará el término legal respectivo.

4º) Que tal requisito no fue cumplido por los empleadores, según así resulta del telegrama colacionado de fs. 10, ya que aun admitiendo que el mismo fuera recibido por Díaz en la fecha de su expedición —30 de agosto de 1968— el término de gracia acordado por la disposición legal citada no había vencido al iniciarse la querella (fs. 4), ni al momento en que aquél prestó declaración indagatoria (fs. 35); por lo que tenía derecho a continuar ocupando la habitación hasta una fecha posterior, tal como lo sostiene en su apelación, sin que ello importe atribuirse otro carácter que el que realmente tenía, de portero de la finca antes mencionada.

9º) Que, en tales condiciones, la tacha formulada contra la sentencia es procedente y ésta debe ser dejada sin efecto con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, según la cual es arbitrario el fallo que se aparta de disposiciones legales expresas (Fallos: 269: 453; 270: 330, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento por la Sala que sigue en orden de turno, de acuerdo con lo decidido y lo preceptuado en el art. 16, primera parte de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN ARLINDO THOMAS v. ARLINDO OTTO KURTF

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.*

La resolución por la cual se rechazaron las excepciones previas de falta de jurisdicción y de falta de acción opuestas por el querellado, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 76/78 no sería procedente si se lo considerase en términos puramente formales y con prescindencia de las circunstancias particulares del caso.

En efecto, aun cuando la decisión impugnada resuelve aplicar en la causa las normas penales comunes, desechando, en substancia, la defensa que el querellado formuló con base en el art. 32 de la Constitución Nacional y la doctrina de V.E. al respecto, tal pronunciamiento ha sido dictado por vía de incidente previo.

Por lo tanto, cabe que la sentencia final resulte absolutoria en razón del acogimiento de defensas de otro orden que plantee el recurrente.

Ello demuestra que no existe todavía agravio irreparable, por lo cual, atenta la doctrina de Fallos: 248: 53 y 257: 209, entre otros, la intervención de la Corte sólo procedería luego de dictado el fallo definitivo de la causa, si de él surgiere gravamen para el querellado.

Sin embargo, no dejo de advertir la peculiar situación que se presenta en el *sub lite*, pues si V. E. al fallar la causa "Batalla, Eduardo s/ injurias", mantuviere la jurisprudencia tradicional, que, como lo he manifestado al dictaminar en aquélla el 18 del corriente, considero acertada, adoptar aquí una resolución en cuyo mérito fuese preciso continuar el juicio hasta su término importaría obligar a la realización de trámites procesales que llevarían necesariamente a la absolución del imputado

A tal respecto, es conveniente observar que lo decidido por el Tribunal Superior de Misiones en la presente querella supone declarar, de modo irrevisable, que el derecho local no autoriza la aplicación de las normas penales comunes a los abusos de prensa (v. acerca de ello mi dictamen en el aludido caso "Batalla"). Por consiguiente, ha quedado cerrada, en la especie, la posibilidad de fundar una condena sobre la base del derecho estadual.

Lo expuesto indica, en mi criterio, que sería preciso reconocer en el presente un supuesto de excepción a la jurisprudencia mencionada en el cuarto párrafo de esta vista, ya que consultaría exigencias ineludibles de economía procesal resolver ahora la cuestión constitucional planteada en el recurso extraordinario concedido a fs. 79, idéntica a la formulada *in re* "Batalla, Eduardo".

Para el caso de que V. E. compartiere mi parecer, doy por reproducidos, en homenaje a la brevedad, los argumentos que expuse en la causa recién nombrada, en virtud de los cuales correspondería revocar el pronunciamiento apelado, declarando que las normas del Código Penal que se pretende hacer jugar en el *sub-examine* no son aplicables a éste. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Thomas, Juan Arlindo s/ querella por injurias y calumnias c/ Kurtf, Arlindo Otto".

Considerando:

Que la decisión de fs. 72, en cuya virtud se confirma el auto que rechazó las excepciones previas de falta de jurisdicción y de falta de acción opuestas por el querellado a fs. 37, no constituye —en los términos del art. 14 de la ley 48— sentencia definitiva que ponga fin al pleito o impida su continuación.

Que, en consecuencia, es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia conforme con la cual la falta del apuntado requisito obsta a la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 257: 209 y 259: 185, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 76/78.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EDGARDO VICTOR GARCIA PULO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien las normas legales que, según el apelante, rigen el caso —decreto 9080/67, ley 17.693 y el decreto 2402/68— pudieron ser aplicadas de oficio por la Cámara, su prescindencia no basta para descalificar un pronunciamiento que encuentra sustento suficiente en los demás elementos de juicio que menciona para declarar ilegítima la cesantía de un funcionario y disponer su reincorporación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio que el apelante articula con invocación de la ley

17.063 y de los decretos 9080/67 y 2462/68 comporta el planteamiento de una cuestión no propuesta al tribunal a quo, ante el cual la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad no se presentó a pesar de habérsele brindado oportunidad para que que lo hiciera.

Por otra parte, aun cuando se compartiere la interpretación que el recurso de fs. 97/100 asigna a la ley y decretos antes citados, ello no impondría, en mi concepto, la revocatoria del fallo apelado, toda vez que éste no se apoya solamente en la conclusión de los jueces relativa a que el señor Edgardo Víctor García Puló, por la categoría en que revistaba, únicamente podía recibir órdenes del Poder Ejecutivo.

Además de ello, en efecto, el a quo ha fundado su decisión favorable a la reincorporación del nombrado funcionario en la circunstancia de que al ser el mismo trasladado al Instituto Román Rosell se lo colocó en una situación manifiestamente vejatoria que justificó su resistencia a cumplir dicha orden.

En tal aspecto, el pronunciamiento apelado resuelve una cuestión por su naturaleza ajena a la jurisdicción excepcional de V. E., sin que, por lo demás, las alegaciones vertidas en el escrito de recurso demuestren que lo resuelto sobre ese particular sea descalificable en los términos de la jurisprudencia sobre arbitrariedad.

En mi opinión, pues, no existe en autos caso federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria, y, por tanto, corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta. Buenos Aires, 6 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "García Puló, Edgardo Víctor s/decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal admitió el recurso interpuesto por el actor que autoriza el art. 24 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional y, en su

mérito, declaró ilegítimo el decreto Nº 4991/68 que había dispuesto la cesantía del accionante, debiendo, en consecuencia, procederse a su reincorporación en los términos de los arts. 26 y 27 del Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso axtraordinario, concedido a fs. 102.

2º) Que la apelación del recurrente se funda en que la Cámara omitió considerar el decreto 9080/67, la ley 17.603 y el decreto 2462/68, normas éstas que regulan la ubicación del personal en el escalafón respectivo y su designación por parte de cada Ministerio o Secretaría de Estado correspondiente, por lo que sería errónea la afirmación del a quo en el sentido de que por imperio de lo dispuesto en el art. 2º del decreto 11.941/59, a los funcionarios de la clase A, Grupo I —entre los que revistaba el actor— sólo puede asignarles funciones el Poder Ejecutivo o la autoridad competente, lo que no ocurrió en la especie "sub-examen", de modo que aquél no estaba obligado a acatar la orden de traslado que le fue impuesta.

3º) Que si bien las normas legales que rigen el caso pudieron ser aplicadas de oficio por la Cámara, llama la atención que en ninguna de sus presentaciones o informes anteriores la demandada haya hecho mérito de esos preceptos, cuya observancia por el a quo —de ser exacta la interpretación que a las mismas se acuerda en el escrito de fs. 97/100— habrían clarificado este aspecto de la relación procesal. Sin embargo, y al margen de lo expresado, cabe concluir que este primer agravio no es atendible, desde que la sentencia no se ha fundado exclusivamente en ese argumento para declarar ilegítimo el decreto que dispuso la cesantía del actor; por lo que no es descalificable el pronunciamiento —aunque haya omitido la consideración de alguna cuestión conducente para la decisión de la causa— si encuentra sustento suficiente en los demás elementos de juicio que menciona (doctrina de Fallos: 261: 240; 262: 222, entre otros). Lo dicho sirve igualmente para desestimar la tacha que por ese motivo formula la recurrente.

4º) Que, en efecto, el fallo consideró decisivo en la especie que el traslado del actor "a una función de inferior jerarquía y colocarlo bajo órdenes de otro (agente) que ocupaba un lugar muchos grados inferior al suyo", justificaba su no acatamiento y tornaba ilegítima su cestantía (considerando X). Este punto, aparte de que por su naturaleza no propone una cuestión de orden federal y es ajeno por

tanto, en principio, a la jurisdicción de la Corte, como lo destaca el dictamen del señor Procurador General, no ha sido debida y concretamente rebatida por el apelante. Máxime ante las distintas versiones de la resolución de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad Nº 1706/68 cuyo proceder fue calificado de irregular por el a quo —conclusión que da suficiente fundamento a lo resuelto en este otro segundo aspecto del problema planteado— y que imponía, como se dijo, —previendo la hipótesis de su admisibilidad— una impugnación cabal y completa por parte de la recurrente, sin que bonifique la situación de ésta la invocación del precedente de la Corte que cita, pues en él se resolvió una cuestión distinta (Fallos: 271: 100, considerando 3º).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DIEGO ALFREDO BUSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El agravio constitucional en que basa la Junta Nacional de Granos el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró ilegítima la exoneración del actor, consistente en que situaciones idénticas a las de autos han sido resueltas por la Cámara en forma distinta, no satisface la fundamentación que requiere el art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario si no ha sido concreta ni eficazmente rebatida la sentencia que, al considerar carente de entidad la falta cometida por el actor para justificar su exoneración, declaró ilegítima la resolución de la Junta Nacional de Granos confirmada por decreto del Poder Ejecutivo y ordenó la reincorporación de aquél.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia que corre a fs. 16/17, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo declaró ilegítima la resolución de la Junta Nacional de Granos de fecha 10 de julio de 1967, confirmada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 875/68, que dispuso la exoneración del señor Alfredo Diego Busso.

El representante del mencionado organismo se agravia de dicho pronunciamiento por entenderlo fundado en una errónea interpretación del art. 38 del decreto-ley antes citado. Según el apelante, en efecto, lo resuelto en el *sub lite* supone que, a juicio del tribunal a quo, las faltas cometidas por negligencia nunca pueden dar lugar a la aplicación de las disposiciones de aquel precepto, porque la exoneración sólo procede cuando ha mediado una conducta dolosa.

De ser ese el alcance y fundamento del fallo, cabría admitir los agravios que se vierten en la apelación de fs. 19, pues, en mi concepto, ni la letra ni el espíritu de la norma de referencia autorizan a considerar que para imponer la sanción allí prevista se requiera indispensablemente, en todos los casos, el dolo del agente.

Sin perjuicio de otras razones que sobre el particular podrían formularse, bastaría señalar que el inciso c) del aludido art. 38, en cuanto incluye los delitos contra la Administración entre aquellas hipótesis que dan lugar a la exoneración, debe estimarse comprensivo de la figura culposa reprimida por el art. 262 del Código Penal.

Ocurre empero que, aun cuando se aceptara que el fundamento a que alude el apelante integra la decisión, esta última encontraría sustento autónomo en la conclusión de los jueces relativa a que el hecho imputado al señor Busso no constituyó una falta suficientemente grave como para estimarla encuadrada en alguno de los supuestos del art. 38 del Estatuto para el Personal Civil de la Nación.

Ello supone, por lo pronto, interpretar ese artículo en el sentido de que, siendo la exoneración la pena administrativa más severa, la infracción que la motive debe también revestir singular gravedad.

Dicha inteligencia no aparece controvertida por el apelante, quien tampoco cuestiona la competencia del a quo para revisar, con base en la valoración de las circunstancias acreditadas en el sumario,

la apreciación de la autoridad administrativa acerca de la entidad del hecho materia de la litis, efectuada en uso de atribuciones que, por vía de principio, son privativas de aquélla.

En tales condiciones, pienso que la apelación de fs. 19/21 carece de fundamento eficaz para habilitar la instancia extraordinaria, y que, por tanto, corresponde declararla improcedente. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Busso, Diego Alfredo s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal declaró ilegítima la exoneración de que fuera objeto el actor y, en consecuencia, ordenó su reincorporación en los términos del art. 26 del decreto-ley 6666/57. Contra dicho pronunciamiento, la Junta Nacional de Granos interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 22.

2º) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General. Entiende, en efecto, que el apelante no ha efectuado una réplica concreta de los argumentos sostenidos por la Cámara, que avalan suficientemente su sentencia.

3º) Que de una atenta lectura del escrito en que el representante de la Junta interpuso la apelación extraordinaria se advierte que, en realidad, el agravio constitucional en que se pretende fundar el recurso consistiría en que, en situaciones estimadas idénticas por el recurrente, la Cámara ha resuelto el problema debatido en forma distinta, lo cual no abre la vía de excepción, según lo tiene expresado el Tribunal (Fallos: 268: 378; 270: 124, 429 y otros).

4º) Que a lo expuesto cabe agregar que la Cámara, luego de un detallado análisis de las circunstancias del caso, consideró que a lo sumo el empleado Busso incurrió en negligencia, aunque no

en una falta de entidad tal que justificara la exoneración. Tuvo en cuenta también para ello los antecedentes del actor y su "conducta intachable" a través de 18 años de servicios, para concluir que la infracción que pudo imputársele no alcanza a configurar ninguno de los supuestos del art. 38 del decreto-ley 6666/57.

5º) Que, como ya se dijo, ese aspecto del pronunciamiento no ha sido concreta ni eficazmente rebatido por el apelante, no obstante resultar de fundamental importancia para la solución del diferendo. Por consiguiente, dicha omisión torna ineficaces los demás argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso, que en esa parte no resulta fundado con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte en la materia (Fallos: 270: 176, 349 y otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 19/21.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN ERNESTO ALEMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que establece que el delito de desacato absorbe al de injurias cuando la víctima es un funcionario público, y que debe sustanciarse una sola causa, por el trámite procesal correspondiente al delito de acción pública, resuelve cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La cuestión sustancial planteada por el recurrente al iniciar esta querella versa sobre las relaciones existentes entre las figuras penales de injuria y desacato.

Al respecto sostiene el querellante que las ofensas sufridas por los funcionarios públicos a causa del ejercicio del cargo, constitutivas del delito de desacato, cometidas a través de la prensa, son reprimibles con las sanciones fijadas en el art. 110 del Código Penal con independencia de las que corresponden según el art. 244 de dicho código.

Ello importa afirmar, de acuerdo con el criterio adoptado por V.E. al dictar pronunciamiento el 8 de agosto y 20 de octubre de 1969 respectivamente, en las causas "Agüero Edmundo y Arbe Osvaldo" (C. 1669-XV) y "Mathov, Arturo", que no se da en cuanto a las figuras mencionadas una relación de concurso aparente, ni tampoco de concurso ideal atenta la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 236: 604), sino, por el contrario, un supuesto de concurrencia material de delitos.

Ahora bien, el a quo ha decidido el punto limitándose exclusivamente a señalar que la ofensa en la dignidad o decoro al funcionario, constitutiva del desacato, no puede ser separada de la persona contra la cual va dirigida, lo que equivale a sostener la unidad del hecho. De allí, y sin ninguna clase de argumentación, la Cámara concluye que sólo cabe aplicar en el sub lite la norma represiva del delito de desacato.

Desde luego, se advierte que la sola aserción de la unidad del hecho no es sino el supuesto a partir del cual es menester precisar, de acuerdo con las pautas de la dogmática, si se da un concurso aparente, y en tal caso de qué especie; o si, por el contrario, en razón de la pluralidad de sanciones es aplicable el art. 54 del Código Penal.

La consecuencia de no haber procedido el a quo a dilucidar las cuestiones referidas, base necesaria de la resolución a adoptarse, es que no resulta posible percibir por qué razón no se arribó a una solución inversa, vale decir, la exclusiva aplicación de la norma concerniente a las injurias.

En tales condiciones, aparece admisible la tacha de arbitrariedad articulada por el recurrente.

En efecto, de acuerdo con lo declarado en Fallos: 244: 523 y 268: 266, entre otros, deben considerarse arbitrarias las sentencias en que lo argüido no permita vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, en otra forma que por la libre voluntad del juez.

En lo que hace al agravio del apelante relativo a que lo decidido violaría su derecho de defensa porque le privaría del medio legal previsto para la tutela de su honor, estimo que se trata de una cuestión planteada extemporáneamente pues ella era previsible en oportunidad de iniciarse la querella.

Además, dicho agravio remite, en definitiva, a la determinación de la correcta inteligencia de las normas penales en juego, materia ajena a la jurisdicción excepcional de V.E.

Por lo expuesto, opino que sólo es viable la primera de las tachas referidas, y que, en consecuencia, procede el remedio federal deducido respecto de ella, correspondiendo, por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el fallo apelado a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1970. *Oscar Freire Romero*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Alemann, Juan Ernesto s/calumnia, injuria y desacato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que es materia de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, decidir si la presunta injuria cometida contra un funcionario público concurre con el delito de desacato, que también se habría consumado, o si, por el contrario, como lo han resuelto en el caso el juez y la cámara, esta última figura penal absorbe a la primera, debiendo sustanciarse una sola causa y por el trámite procesal correspondiente al desacato.

2º) Que, en efecto, esta Corte ha sostenido que si estuviera facultada para valorar las circunstancias de hecho y la interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso, su jurisdicción extraordinaria no sería tal sino una instancia ordinaria más, y ello no está de acuerdo con la función que la Carta Fundamental le ha conferido —sentencia del día 28 de noviembre de 1969 en la causa R. 431, "Rotjer, Aníbal A. s/corrupción"—.

3º) Que el fallo apelado no es descalificable como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia sobre arbitrariedad, y la garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con el tema debatido y objeto de la decisión en recurso —art. 15 de la ley 48; Fallos: 268: 247; 269: 43; 270: 124 y 176; 272: 225, los allí citados y otros—.

4º) Que no obsta a lo expuesto el criterio observado por esta Corte en oportunidad de dirimir las cuestiones de competencia mencionadas en el dictamen de fs. 32, desde que en la queja "sub examen" sólo corresponde pronunciarse sobre la existencia de materia federal bastante en orden a la procedencia de la vía de excepción prevista en el art. 14 de la ley 48, lo cual, por las razones antes apuntadas, debe ser resuelto de modo negativo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima el presente recurso de hecho. Del Depósito efectuado a fs. 2, declárase perdida la suma de $ 300 y devuélvase el resto, o sea la cantidad de $ 2.700, libándose cheque por tal importe a favor del Dr. Luis María Rizzi.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.I.C.I. GIL FRANCISCO v. NACION ARGENTINA

LOCACION DE COSAS.

Corresponde se tome como punto de partida, para el cobro de los alquileres reajustados, el momento en que el propietario hizo el reclamo administrativo previo a que le obliga la ley 3952, pues la actora no puede prescindir de ese trámite ni de los plazos de espera que le impone dicha ley. Tal doctrina es aplicable igualmente a los intereses.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La cuestión decidida en primera instancia que no se somete a revisión de la Cámara queda consentida y su examen no puede proponerse a la Corte en tercera instancia ordinaria.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La norma del art. 7º de la ley 3952 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación, interpuestos a fs. 348 y 351, son procedentes de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 6º ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado sucesivamente por las leyes 15.271 y 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. (fs. 359) la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 17 de septiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Gil, Francisco S.A.I.C.I. c/Gobierno Nacional s/desalojo y daños y perjuicios (Ordinario)".

Considerando:

1º) La sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal modificó la de primera instancia en cuanto al monto del alquiler, que fijó en la suma mensual de $ 6.777,20, y la revocó en lo relativo a la defensa de prescripción opuesta por el Estado, disponiendo que las diferencias retroactivas del canon debían hacerse efectivas a partir del 20 de noviembre de 1957, fecha del reclamo administrativo, con intereses y las costas del juicio. Contra dicho pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación, que son procedentes en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

2º) Que la apelación del demandado se limita a dos rubros: a) fecha desde la cual debe hacerse efectivo el nuevo alquiler y b)

condena de intereses y costas. Los representantes de la actora, por su parte, se agravian respecto de tres puntos: a) omisión de pronunciamiento de condena al Estado al pago de diferencias retroactivas y sus intereses; b) exigüidad del nuevo canon fijado; c) falta de regulación de honorarios a los profesionales por sus trabajos correspondientes a la demanda por cobro de alquileres retroactivos.

3º) Que en esta clase de acciones, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal que ha decidido que es correcto tomar como punto de partida para el cobro de los alquileres el momento en que se hizo el reclamo administrativo. A partir de entonces debe considerarse cumplido el recaudo de la interpelación, desde que la actora no pudo prescindir de tal trámite ni de los plazos de espera que le impone la ley Nº 3952 (Fallos: 268: 241; 270: 462, consid. 9º y otros). Así lo ha resuelto el a quo y como el apelante no aporta al debate razones suficientes para modificar dicho criterio y las constancias del expediente administrativo no avalan sus pretensiones, corresponde desestimar el agravio.

4º) Que en su escrito de demanda los propietarios reclamaron expresamente que la diferencia retroactiva del nuevo alquiler se pagara con sus intereses, pretensión que no fue materia de controversia por parte del Estado, toda vez que en su escrito de contestación de fs. 68/93 no formuló observación alguna al respecto. Dictada la sentencia de primera instancia, que admitió la liquidación de intereses, el demandado tampoco objetó esa condena al expresar agravios a fs. 290/293, y así lo puso de relieve la Cámara en su aclaratoria de fs. 352 al decidir la procedencia del rubro de intereses. Ante lo que resulta de los antecedentes señalados, innecesario parece decir que el agravio actual sobre el punto es extemporáneo, desde que la controversia relativa a los intereses no formó parte de la relación procesal (Fallos: 267: 252; 269: 15 y otros). Al margen de lo expuesto, esta Corte resolvió, entre otras, en la causa I.21, "Inmofina c/Gobierno Nacional", del 8 de agosto de 1969, que en las locaciones en que es parte el Estado —regidas por el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739— no rige la exención de intereses contenida en el inciso 1) de dicho artículo (considerando 6º).

5º) Que si bien este Tribunal ha reconocido validez constitucional al art. 7 de la ley 3952 —que otorga un carácter meramente declarativo a las sentencias contra la Nación— ha dicho también que

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide, y se la modifica en lo relativo a la obligación del Estado respecto de la condena por la diferencia de alquileres, fijándose el plazo de 90 días para que aquélla se haga efectiva, y en el criterio seguido para la regulación de honorarios, que deberá practicarse con arreglo a lo expresado en el último considerando. Las costas de esta instancia por su orden, atento el resultado de los recursos.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

HONORIO SANTIAGO PASSALACQUA v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si la cesantía fue decretada por la Dirección General de Fabricaciones Militares sobre la base de lo dispuesto en el art. 31, inc. d), ap. 4, del Reglamento para el Personal Civil de la misma, cuya constitucionalidad no ha sido objetada, por haber dejado el recurrente de merecer la confianza de sus superiores en virtud de haber formulado declaraciones incompatibles con el cargo de contador general que investía, no puede calificársela de arbitraria ni violatoria de las garantías de los arts. 14, 14 nuevo, 16 y 33 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cesantías de empleados de empresas del Estado que tienen apoyo en el ejercicio razonable de las facultades de orden interno, disciplinario y administrativo, propias de la autoridad de aplicación, no se hallan sujetas a revisión por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario obrante a fs. 53 ha sido interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que rechazó en todas sus partes la demanda ordinaria entablada por el actor con el fin de obtener la nulidad de la resolución del directorio de la Dirección General de

Fabricaciones Militares que lo declaró cesante en el cargo de contador general, y puso fin, asimismo, a sus funciones de síndico representante del Estado en "Atanor Compañía Nacional para la Industria S.A.M.".

Dicha medida fue dispuesta con base en las prescripciones del Nº 31, apartado d) punto 4º del Reglamento para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, que autorizan la cesantía del personal "por haber dejado de merecer la confianza de sus superiores en virtud de hechos fundados y documentados".

Ahora bien, como la sanción de referencia fue impuesta al actor a raíz de haber integrado el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires que por unanimidad emitió la declaración cuya copia obra en el expediente administrativo agregado, y que fuera publicada en los periódicos de esta Capital el día 29 de junio de 1966, los agravios articulados tienden, en lo principal, a demostrar que la resolución impugnada configuró una indebida restricción al derecho constitucional del accionante de expresar libremente las ideas.

Sin embargo, toda vez que dichos agravios no ponen en cuestión la validez constitucional de la norma reglamentaria en la que se fundó la cesantía, estimo que la libertad de opinión carece de relación directa con el caso, el cual, por tanto, queda reducido a determinar si la ya indicada actitud del accionante pudo o no ser motivo suficiente para que éste dejara "de merecer la confianza de sus superiores".

Como lo expresara con fecha 26 de agosto de 1969 en las causas "Caletti, Oberden y otros c/. Universidad Nacional de Buenos Aires", y "Kusnir, Juan E. c/. Universidad Nacional de Buenos Aires", en dictámenes cuyos fundamentos compartió V. E. (ver sentencias dictadas el 10 de octubre de 1969 en esas mismas causas), cuestiones como la señalada en el párrafo anterior exceden, en principio, el ámbito de la revisión judicial posible de los actos administrativos, que sólo comprende, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta, el control de su regularidad, y no el de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por normas cuya validez no ha sido objetada.

Ello establecido, debo agregar que, a mi parecer, no se da en el *sub lite* el supuesto de excepción a que acabo de aludir, pues los

términos de la mencionada declaración, dada a conocer por la prensa, y que comportaban una actitud de clara hostilidad al gobierno, pudieron hacer suponer, sin arbitrariedad, a las autoridades de la Dirección General de Fabricaciones Militares que no habrían de contar con una plena colaboración del apelante.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar el fallo de fs. 48 en cuanto rechaza la demanda interpuesta a fs. 3. Buenos Aires, 5 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Passalacqua, Honorio Santiago c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/ordinario".

Considerando:

1º) Que, sobre la base de las declaraciones efectuadas por el actor en su carácter de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas e integrante del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, la Dirección General de Fabricaciones Militares lo declaró cesante en su cargo de Contador General y lo removió de sus funciones como síndico representante en la empresa "Atanor", "por haber dejado de merecer la confianza de sus superiores en virtud de hechos fundados y documentados" (art. 31, inc. d), apartado 4 del Reglamento para el Personal Civil de la citada Dirección).

2º) Que el actor promovió entonces el presente juicio para que se declare la ilegitimidad de la resolución administrativa mencionada, pues, a su entender, las declaraciones que efectuó no le crearon una incompatibilidad para desempeñar las funciones de las cuales fue removido. Entendió asimismo que se ha conculcado la libertad de expresión que la Constitución Nacional reconoce, por lo cual procede su reincorporación.

3º) Que la demanda fue rechazada en ambas instancias y, contra la sentencia de alzada, el vencido interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 58. En él reitera los argumentos vertidos en su presentación inicial.

4º) Que, conforme se ha acreditado en estas actuaciones y cuyas circunstancias están fuera de controversia, el apelante suscribió, conjuntamente con otros consejeros, la declaración del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires (confr. copia de fs. 13/14 del expediente agregado por cuerda).

5º) Que la Dirección General de Fabricaciones Militares —dependiente del Comando en Jefe del Ejército— estimó entonces que, ante tales manifestaciones, no podía seguir considerándolo un colaborador sincero y solidario de la citada Dirección (fs. 17 del citado expediente).

6º) Que, de acuerdo con estos antecedentes, no es atendible el agravio del actor en el sentido de que la medida administrativa es arbitraria e ilegítima, ya que la pérdida de confianza en que se ha fundado tiene su sustento en la declaración suscripta por el Dr. Passalacqua, que dicha autoridad consideró incompatible con el cargo que investía y con la naturaleza de la repartición en la cual prestaba sus funciones.

7º) Que, por lo demás, toda vez que el apelante no impugnó la validez constitucional del art. 31, inc. d), apartado 4, del Reglamento para el Personal Civil de la Dirección de Fabricaciones Militares, las garantías de los arts. 14, 14 nuevo, 16, 19 y 33 de la Constitución Nacional carecen de vinculación directa e inmediata con lo decidido, en razón de que la autoridad administrativa al hacer mérito de la pérdida de "la confianza de sus superiores", decidió sin arbitrariedad.

8º) Que, por tanto, no se trata en el caso de la violación de la libertad de expresión, ni de la exigencia de condiciones extrañas a la idoneidad para el desempeño del cargo, sino de adecuar el comportamiento del funcionario con normas reglamentarias no cuestionadas.

9º) Que, en las condiciones apuntadas, ha dicho esta Corte que decisiones de esa índole tienen apoyo en el ejercicio razonable de las facultades de orden interno, disciplinario y administrativo, propias de la autoridad de aplicación y que no pueden, en consecuencia, ser objeto de revisión judicial, según lo ha admitido su reiterada jurisprudencia (sentencias del 10 de octubre de 1969 en las causas K. 8, "Kusnir, Juan Enrique c/Universidad Nacional de Buenos

Aires" y C. 26, "Caletti, Oberdan y otros c/Universidad Nacional de Buenos Aires", entre otras).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 48/50 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 58.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE BRAULIO REIMUNDI Y OTROS v. UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA —U.C.A.L.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleadores y empleados, es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que condena al pago de jornales y sueldo anual complementario resuelve cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento suficientemente fundado no es susceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye la discrepancia del apelante respecto de la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, ni con el alcance atribuido a las pretensiones de las partes.

PAGO: Principios generales.

El efecto liberatorio del pago en materia laboral se rige por la ley 16.577.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi parecer, las alegaciones vertidas en el escrito de recurso extraordinario no proponen cuestión federal bastante para el ejercicio de la jurisdicción excepcional que a V. E. acuerda el art. 14 de la ley 48.

En efecto, el pronunciamiento obrante a fs. 201/220 de estas actuaciones ha resuelto exclusivamente cuestiones de hecho y de derecho común, con fundamentos de igual naturaleza suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad que formulan los apelantes.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que no sustenta esa impugnación del fallo lo aseverado por aquéllos en el sentido de que el tribunal de la causa reconoció a los actores derecho a cobrar mayor número de días que los que reclamaron en sus demandas.

Es cierto que los accionantes manifestaron haber sido privados de trabajar durante cincuenta y un días, pero también lo es que al mismo tiempo, afirmaron que el paro de actividades dispuesto por la demandada abarcó en un primer momento el lapso comprendido entre los días 1º de diciembre de 1967 y 2 de enero de 1968, para repetirse en este último año desde el 16 de febrero hasta el 14 de abril.

Luego, no carece totalmente de apoyo en las constancias de autos la conclusión del a quo de que las demandas persiguieron, en realidad, el cobro de ochenta y nueve días de suspensión. En todo caso, ello encuadra en la facultad propia de los jueces ordinarios de determinar el alcance de las pretensiones de las partes, de necesario ejercicio en el *sub lite* ante la falta de correspondencia entre el número de días indicado por los actores, y la duración atribuída por ellos a la paralización de la empresa que dio origen al pleito.

Establecido lo anterior, pierde igualmente eficacia el agravio relativo a que las suspensiones del mes de diciembre de 1967, que la sentencia declara no objetadas por los accionantes, han debido descontarse de los "cincuenta y un días demandados".

Tampoco aparece privado de sustento lo resuelto acerca de que los actores impugnaron, en cambio, la medida adoptada por la empleadora a partir del 16 de febrero de 1968, pues ello reposa en la valoración de probanzas que el tribunal apelado enumera a fs. 211 vta./212, sobre cuya base ha estimado que aquéllos acordaron personería suficiente, para tales efectos, a la asociación profesional que

los agrupaba (v. además, constancias de fs. 240, 241 y 247/252 del expediente agregado "Urquiza, Roque Pastor c/U.C.A.L.").

Por lo demás, si la disconformidad de los apelantes con la cantidad de jornadas laborales que la sentencia manda abonar se funda en la pretensión de que el empleador tiene derecho a suspender, sin expresión de causa, durante treinta días "por año calendario", cabe añadir que ello importa un problema de derecho común que el tribunal de la causa ha resuelto implícitamente en sentido adverso, y sin arbitrariedad, toda vez que el año a que alude el art. 66 del decreto 33.302/45 ha de contarse, según la letra de dicho precepto, "desde la primera suspensión".

En cuanto a lo alegado sobre la presunta falta de jurisdicción del a quo para fallar esta litis (v. fs. 230 vta.), supone asimismo el planteamiento de un problema ajeno a la instancia de excepción, desde que remite a la inteligencia de los arts. 119 y 120 de la ley local 2.415 de procedimientos en los tribunales de trabajo.

Tampoco sustenta la apertura de aquella instancia la invocación del efecto liberatorio del pago en materia laboral, efectuada con posterioridad a la sanción de la ley 16.577 (Fallos: 266: 151 y su cita; sentencia del 11 de noviembre de 1970 *in re* "Castro Rodolfo c/Andreoli y D'Alessandro S.R.L.", entre otros).

Finalmente, aducen también los apelantes que en la especie se ha desconocido el derecho de defensa de la accionada al admitirse los reclamos de Pedro Moreyra y Américo A. Padilla sin que aquélla hubiera sido notificada de las demandas de dichos actores, respectivamente instauradas a fs. 277 y 282 del ya mencionado expediente "Urquiza, Roque Pastor y otros c/U.C.A.L.".

En mi opinión, sin embargo, tal agravio tampoco funda la procedencia de la apelación interpuesta.

Así lo entiendo, porque las sumarias consideraciones del punto 24 de fs. 230 no demuestran que en el caso se haya configurado un supuesto de real indefensión.

Esas alegaciones prescinden, en primer lugar, del hecho de que Pedro Moreyra fue uno de los seis absolventes de posiciones en la audiencia de fs. 146 de estos actuados, celebrada con participación de los ahora recurrentes.

Además, estos últimos no niegan ante V. E. que los actores de que se trata hayan integrado el personal de la accionada durante el lapso comprendido en la litis, ni mucho menos indican cuáles fueron las pruebas o defensas que se vieron privados de hacer valer respecto

de esos dos reclamos, fundados como estuvieron en los mismos hechos e igual derecho que las restantes demandas, contestadas a fs. 99 de las presentes actuaciones y fs. 286 de su agregado.

A mérito de todo lo expuesto, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 225/236. Buenos Aires, 6 de octubre de 1970. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1970.

Vistos los autos: "Reimundi, José Braulio y otros c/ U.C.A.L. (Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda.) s/ falta de pago de jornales".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo y Minas de la Ciudad de Santiago del Estero hizo lugar a la acción deducida por los actores en concepto de salarios adeudados y sueldo anual complementario, y condenó a la Cooperativa demandada a pagar las cantidades que especifica el pronunciamiento de fs. 201/220. Contra ese fallo se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 237.

2º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual la interpretación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleadores y empleados, es materia ajena a la vía extraordinaria (Fallos: 268: 38, sus citas y otros).

3º) Que tal doctrina tiene su base en la circunstancia de que en esta clase de litigios lo resuelto se limita a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, con fundamentos de igual naturaleza, propias de los jueces de la causa y que, como principio, no autorizan el recurso del art. 14 de la ley 48.

4º) Que la conclusión precedente no se desvirtúa por la circunstancia de que la apelante sostenga que el fallo es arbitrario pues, con prescindencia del acierto o error con que han sido resueltas las distintas cuestiones planteadas, aquél contiene fundamentos bastantes que impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 266: 179; 267: 37).

5º) Que al margen de lo expresado, suficiente para desestimar la apelación, cabe señalar que la mayor parte de los agravios de la

demandada sólo traducen su discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas observado por el tribunal a quo, como así también con el alcance atribuido a las pretensiones de las partes, extremos éstos que tampoco autorizan la vía de excepción (Fallos: 271: 402; 273: 285).

6º) Que, sin perjuicio de lo dicho, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, desde que la lectura del fallo en recurso pone de relieve que el reclamo de los actores ha sido juzgado procedente de acuerdo con la interpretación que el a quo ha dado a las distintas pruebas arrimadas al proceso, y lo decidido no excede el ámbito de las facultades propias de los jueces del proceso.

7º) Que, finalmente, corresponde puntualizar que no aparece configurada la violación del derecho de defensa de la Cooperativa respecto de dos de los demandantes, dada la insuficiencia de lo expuesto en el punto 24 del escrito de fs. 240; que es ajeno al recurso el problema atinente a la falta de jurisdicción del a quo para fallar esta litis, toda vez que ello remite a la interpretación de preceptos de la ley local 2415, y que no es admisible el agravio relativo a la fuerza liberatoria o extintiva del pago efectuado con posterioridad a la sanción de la ley 16.577, cuyo carácter de orden público, así como la pertinencia de su aplicación a las causas pendientes, ha sido ya reconocida por esta Corte a partir de Fallos: 262: 501, doctrina reiterada en numerosos pronunciamientos posteriores (Fallos: 266: 151, su cita y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 225.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE DOMINGO ALBANO Y OTROS v. NESTOR OSVALDO MIRAGLIA

RECURSO DE QUEJA.

El depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal debe efectuarse dentro del plazo que fija dicho ordenamiento para la interposición de la queja (arts. 283 y 285); su presentación extemporánea priva al recurso directo de

un requisito legal para su viabilidad, por lo que corresponde desestimarlo y reintegrar los fondos pertinentes (1).

CARMEN BINNEVIES DE HERRMANN Y OTROS v. S.A.C.I.F. E I. FATIMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al momento a partir del cual el locatario se halla habilitado para ejercer el derecho de opción establecido por el art. 20 de la ley 16.739 constituye una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria (2).

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 267: 47, 490; 269: 435.
(2) 31 de octubre. Fallos: 271: 401; 274: 23.

NOVIEMBRE

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DE LA MUERTE DEL EX-JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON BENITO NAZAR ANCHORENA

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que la Corte Suprema ha tomado conocimiento de la muerte del Doctor Don Benito Nazar Anchorena ocurrido en el día de la fecha.

Que es deber del Tribunal rendir homenaje al ex-magistrado que culminó su actuación en el Poder Judicial como Ministro de la Corte Suprema poniendo de manifiesto las destacadas condiciones con que supo honrar la alta investidura que se le confió.

Resolvieron:

1°) Concurrir en corporación a la inhumación de sus restos.

2°) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edicicios de los Tribunales Federales la bandera a media asta el día de mañana.

3°) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

4°) Colocar su retrato en la Sala correspondiente e incluir su nombre en las tablas de honor del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL DE 1948. MODIFICACION DEL ARTICULO 89

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña

Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que atendiendo a las razones que motivaron las acordadas de Fallos: 247: 6 y 249: 212, reforma de los arts. 85 y 86, respectivamente, del Relgamento para la Justicia Nacional, corresponde, en lo que concierne a las licencias del personal de la Procuración General, dejar establecido que su otorgamiento incumbe al Señor Procurador General.

Resolvieron:

Modificar el art. 89 del Reglamento para la Justicia Nacional del año 1948 —vigente según lo dispuesto en el art. 102 del de 1952—, por el texto siguiente:

"Corresponde al Procurador General disponer lo referente a la organización de sus oficinas en lo que no esté previsto en el Reglamento. También le corresponde acordar licencias a su personal con arreglo a los términos y causales previstos por las pertinentes disposiciones reglamentarias; y aplicarle sanciones con excepción de las de cesantía y exoneración, disponiendo en cada caso que se dé aviso a la Secretaría de Superintendencia".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL Nº 3 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 3 de La Plata en su nota de fecha 4 del corriente mes obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 2.489/70, el día 20 del mes en curso se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho Juzgado.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 20 del corriente mes, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 2. FERIADO JUDICIAL LOS DIAS 27 y 30 DE NOVIEMBRE Y 1º DE DICIEMBRE PROXIMO

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que en el expediente de Superintendencia Nº 1334/69 se tramitan diversos traslados de dependencias judiciales, en cumplimiento de las pertinentes disposiciones de la ley 17.928 —en el caso, las referentes a la creación de nuevos juzgados nacionales en lo civil y comercial federal—.

Que a fs. 38 del expediente mencionado, la Dirección Administrativa y Contable comunica —en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte Suprema a fs. 36— que durante los días 27 y 30 del corriente mes y 1º de diciembre próximo se efectuará el traslado de las dependencias del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 2 desde su actual ubicación —Talcahuano 624— al edificio sito en la calle Paraná nº 380.

Que para hacer posible dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 27 y 30 del corriente mes y 1º de diciembre próximo, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE DE LA JUSTICIA NACIONAL. NOMBRAMIENTO DE MEDICO CARDIOLOGO

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que corresponde cubrir el cargo de Oficial Principal de Cuarta (Médico Cardiólogo), dependiente del Cuerpo Médico Forense, para cuya provisión se llamó oportunamente a concurso.

Que analizados los antecedentes de los médicos que han obtenido las mejores calificaciones, se decide designar al doctor Fernando Francisco Batlle, estimándose que corresponde señalar los destacados títulos y méritos de todos aquéllos.

Resolvieron:

Designar para el cargo de *OFICIAL PRINCIPAL DE CUARTA* (Médico Cardiólogo) del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, al doctor *FERNANDO FRANCISCO BATLLE* (clase 1910 – L. E. Nº 341.170).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1970 — NOVIEMBRE

CARLOS MARIA CHICLANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Si no surge de los autos cuál es el asiento principal de los negocios del deudor, a que se refiere el art. 8 de la ley 11.719, corresponde conocer del juicio universal al Juez en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, que intervino en la convocatoria de acreedores, y no a la justicia nacional en lo comercial que, con posterioridad, decretó la quiebra del fallido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos no se desprende cuál es o ha sido el asiento principal de los negocios del deudor a efectos de establecer la competencia del juez que debe entender en la causa (art. 8º de la ley 11.719).

En tales condiciones, surgiendo de las presentes actuaciones que el señor Carlos María Chiclana tenía establecimientos comerciales tanto en la Capital Federal como en la ciudad de Mar del Plata, pienso que corresponde declarar la competencia del magistrado provincial, por haber sido iniciado ante sus estrados el juicio de convocatoria de acreedores con anterioridad de cuatro meses al pedido de quiebra que tramita en esta Capital (ver cargos de fs. 17 del expediente agregado Nº 32.749 y de fs. 9 del principal).

Por ello, opino que corresponde entender en los autos al señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires). Buenos Aires, 20 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo señala el dictamen del señor Procurador General, las constancias de este expediente y de su agregado no permiten

establecer, con certeza, cuál es el asiento principal de los negocios del deudor a que se refiere el art. 8 de la ley 11.719 para determinar el juez que deba conocer de la convocatoria de acreedores o de la quiebra.

Que, por lo demás, antes de decretar la quiebra (fs. 25), el señor Juez Nacional en lo Comercial tuvo conocimiento de que en la justicia provincial se había promovido el juicio de convocatoria de acreedores (fs. 19/20); y en el exhorto ampliatorio de fs. 35 se le hizo saber la fecha de iniciación de tales actuaciones, anterior al pedido de quiebra.

Que, en tales condiciones, de conformidad con la doctrina de lo resuelto en Fallos: 245: 236; 246: 157 y otros, la contienda debe dirimirse en favor de la competencia del Sr. Juez de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que es competente para conocer de esta causa el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Comercial.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI —PROVINCIA DE BUENOS AIRES— v. I.A.F.A.

RECURSO DE QUEJA.

Procede hacer lugar al pedido de devolución del depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal, si las circunstancias sobrevinientes a la presentación de la queja son las que fundan el desistimiento (1).

---

(1) 2 de noviembre.

WICBERTO ACOSTA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en las garantías constitucionales de permanecer en el territorio nacional y de trabajar, contra la sentencia que no hace lugar a la acción de amparo deducida con el objeto de que se deje sin efecto la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones que intimó al recurrente a abandonar el país.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La facultad de conceder la radicación definitiva de extranjeros que acuerda a la Dirección Nacional de Migraciones el art. 2º del decreto-ley 4805/63, hállase sujeta a control judicial de razonabilidad, cuando, como en el caso, se la impugna como violatoria del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del país.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

Corresponde hacer lugar al amparo en favor de quien ingresó al país hace cerca de diez años, es propietario del inmueble en donde vive con su familia, goza de buen concepto en el medio en donde actúa, carece de antecedentes policiales y no desarrolla actividad política. A ello no obsta la actividad comunista que se le imputa haber realizado cuando llegó al país, toda vez que ella no se ha vuelto a repetir.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar en los casos de fallos: 268: 393 y 406 tuve oportunidad de manifestar que, en mi criterio, no es irrazonable que el Poder Ejecutivo resuelva atenerse al asesoramiento de sus organismos de seguridad a los efectos de establecer los antecedentes de un extranjero que puedan obstar al otorgamiento de su radicación definitiva en el país.

Dejando a salvo esa opinión que V. E. no compartió, estimo que las circunstancias del *sub lite*, según lo actuado hasta el momento, guardan analogía con las contempladas por el Tribunal en el segundo de los pronunciamientos antes recordados (*in re* "Britez").

Por ello, y atenta la doctrina que surge del considerando 4º de dicho pronunciamiento, estimo pertinente que, antes de dictar decisión definitiva en esta causa, se libre oficio a la Secretaría de Informaciones de Estado a fin de que remita a V. E. todos los antecedentes y documentación que obren en poder del mencionado organismo, vinculados con la inclusión del actor en las inhabilitaciones que prescribe el art. 25, inc. g), del decreto 4418/65. Buenos Aires, 2 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Los términos en que la Secretaría de Informaciones de Estado contestó, a fs. 116/117, el oficio que V. E. ordenó librar a mi solicitud, autorizan a considerar que, con respecto a la inclusión del actor en las inhabilitaciones que prescribe el art. 25, inc. g), del Decreto-ley 4418/65, los únicos elementos de juicio en poder de aquel organismo son los que oportunamente pusiera en conocimiento de los tribunales ordinarios de la causa.

En tales condiciones, debo reiterar lo expresado a fs. 114 en el sentido de que, a mi parecer, las circunstancias del *sub lite* guardan analogía con las contempladas por la Corte en el precedente de Fallos: 268: 406.

Estimo, pues, y con la salvedad que formulé en el mencionado dictamen de fs. 114 que por aplicación de la doctrina de dicho fallo, en especial la que surge del considerando 4º del mismo, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1970.

Vistos los autos: "Acosta, Wigberto c/Nación Argentina (Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones) s/amparo".

Considerando:

1º) Que la presente acción de amparo tiende a que se ordene a la Dirección Nacional de Migraciones deje sin efecto las resoluciones 1611/65, 690/65, 916/66 y 5175/67 (fs. 25, 26, 29/30 y

27/28), por las que se denegó al actor el derecho a permanecer en territorio argentino, se declaró ilegal su permanencia en la República, se decretó su expulsión al país de origen y se anuló la radicación definitiva que le fuera acordada por la Subprefectura Marítima de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de la Capital que rechazo su petición, se deduce a fs. 101/110 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional y ser el fallo del a quo contrario a la pretensión que el accionante funda en ellos.

2º) Que don Wigberto Acosta, de nacionalidad paraguaya, obtuvo en el año 1960 permiso provisorio para radicarse en la República, junto con su legítima esposa y un hijo de corta edad. Trabajó primero en la Provincia de Misiones y luego se trasladó a San Justo, en la de Buenos Aires, donde reside actualmente. Cuando en el año 1965 pidió se le permitiera la radicación definitiva, le fue negada sobre la base de un informe secreto de la Secretaría de Informaciones del Estado, del que resultaba tener antecedentes comunistas. Asimismo, se dejó sin efecto un permiso otorgado en actuaciones que inició ante la Prefectura de San Fernando, en razón de que en ellas ocultó que tenía pendiente análogo pedido, ya denegado por la Dirección del ramo y un recurso ante la Secretaría de Gobierno, que no tuvo éxito.

3º) Que las únicas constancias que existen en autos sobre las actividades políticas atribuidas a Acosta son los informes de la Secretaría de Informaciones, el último de los cuales, en total coincidencia con el anterior, fue suministrado directamente a esta Corte y obra a fs. 116, donde se consignan dos antecedentes relacionados con actividades del actor, que se consideran incluidas en el art. 25, inc. g), del Reglamento de Migración aprobado por decreto 4418/65 (fs. 117).

4º) Que el primero de tales antecedentes se refiere a actividades desarrolladas en territorio paraguayo en el comienzo del año 1952: se allanó su domicilio en Asunción, encontrándose gran cantidad de material comunista; se añade que tal domicilio servía de "buzón", habiéndose llegado a efectuar reuniones de carácter político en forma clandestina.

5º) Que el segundo antecedente se registra ya en nuestro país, en noviembre de 1960, en cuya oportunidad las autoridades milita-

res procedieron a la detención de ocho ciudadanos paraguayos pertenecientes a la agrupación "Frente Unico de Liberación Nacional", todos comunistas, a los cuales se les sustrajo abundante material de propaganda de esa ideología. El actor, en ese momento sin documentación, integraba el grupo de detenidos. A raíz de ello, se le puso a disposición del Poder Ejecutivo por decreto 13.746/60 y recuperó su libertad el 14 de marzo de 1961, por el número 1789/61. Se allanó su domicilio donde se le secuestró propaganda comunista.

6º) Que posteriormente a las referidas actuaciones, es decir durante más de nueve años, no sólo no aparecen nuevos antecedentes, sino que de la prueba producida en autos resulta que su conducta fue correcta. Así surge de la declaración concordante de los cinco testigos que deponen de fs. 47 a 49, quienes coinciden en que Acosta vive en su actual domicilio desde hace más de cinco años; que es conocido como vecino pacífico, correcto, hombre de familia y de trabajo; que nunca intervino en ningún tipo de política partidista y que su conducta, así como la de su familia, es moral y de sano e irreprochable comportamiento social.

7º) Que los informes de la empresa donde trabajó le son favorables, como que aluden a un comportamiento y cumplimiento muy buenos (fs. 2 del expte. 63.397 del Ministerio del Interior agregado). Cabe agregar que es propietario del inmueble donde habita (boleto fs. 5 mismo expediente) y que explota un negocio en la localidad donde vive, atendido especialmente por su esposa, pues él trabaja fuera, según afirman también los mismos testigos. No registra antecedentes policiales (fs. 54 vta.).

8º) Que, además, la Sociedad de Fomento, Cultural y Deportivo "Barrio San Miguel" informa a fs. 61 que el actor es socio de la institución, en la cual se desempeña como prosecretario de actas; que tiene concepto ejemplar en la entidad y el vecindario.

9º) Que ya dijo esta Corte, en Fallos: 268: 393, que no es dudosa la facultad de la Dirección de Migraciones para conceder o denegar la radicación definitiva de extranjeros (art. 2, decreto-ley 4805/63). Agregó que "esta facultad es innegable y surge claramente de la ley, habiendo merecido el reconocimiento expreso de su validez por esta Corte en los casos que cita el Señor Procurador General, por ser un atributo de la soberanía, ejercido en resguardo de la seguridad de la Nación. Pero ello no obsta al examen de la razona-

bilidad de la decisión administrativa cuando, como ocurre en el caso, se la impugna como violatoria de garantías constitucionales" (considerando 6º).

10º) Que la doctrina del mencionado precedente, así como la que surge del publicado en la página 406 del mismo tomo, es aplicable al caso. Al actor se le descubren actividades comunistas, recién llegado al país, hace cerca de diez años. Se radica aquí con su esposa legítima y una hija de ambos. Luego nació otra hija en la Argentina. Durante todo ese lapso desempeña correctamente sus trabajos; maneja ordenadamente sus ingresos, como lo prueba el hecho de haber adquirido el inmueble donde instala su hogar; es un vecino bien conceptuado en su medio, no registra antecedentes policiales y, lo que para el caso es importante, no desarrolla actividad política. No parece razonable que, en situación semejante, se lo desarraigue, a él y su familia, del medio habitual en que actúa, con todo lo que para él significará semejante medida. La actividad comunista de hace diez años que se le imputa no se ha vuelto a repetir; de manera que, con los elementos de autos y sin perjuicio de que, por aplicación de todos los instrumentos legales de que actualmente disponen las autoridades del país, pueda ponerse remedio a una posible reincidencia en dichas actividades, si ella existiera, por el momento debe admitirse el amparo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

LAPIDO Y FOGLIATI E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, deducido contra la sentencia que declaró que el auto de calificación de conducta de la quiebra de una sociedad colectiva importaba también la de todos sus componentes, si la cuestión federal sólo se introdujo en el memorial de agravios presentado ante el tribunal de alzada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El pronunciamiento apelado, que confirmó el del inferior calificando la conducta comercial de los recurrentes como culpable, no es equiparable a la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Ello así, por cuanto tal calificación —de carácter meramente provisional— sólo tiene por fin la iniciación del proceso penal, y no es obligatoria para la jurisdicción represiva (Fallos: 195: 335; 245: 182 y 204; 259: 185, y 262: 446, entre otros).

A mérito de lo expuesto, pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 93 del principal es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 12 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Manuel Lapido y otros en la causa Lapido y Fogliati e hijos s/quiebra s/incidente de calificación de conducta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según resulta de lo actuado en los autos agregados "Lapido y Fogliatti e hijos s/quiebra", el acreedor que promovió dicho juicio solicitó expresamente se declarara que la quiebra de la firma "Lapido y Fogliati e hijos" importaba también la de todos sus componentes, a lo que el Sr. Juez hizo lugar (fs. 28 vta. y 31 vta.).

2º) Que como lógica consecuencia de lo anterior, el Sr. Juez dispuso a fs. 65 de este incidente —en cumplimiento de lo ordenado por el Superior a fs. 64— declarar comprendidos en el auto de calificación de conducta de fs. 36 a los componentes de la sociedad colectiva, individualmente considerados.

3º) Que, en tales condiciones, el caso federal resulta tardíamente planteado en el memorial de fs. 71, pues era previsible con anterioridad —en ocasión de presentarse por derecho propio los ahora recurrentes, a fs. 12 del presente incidente— que la calificación

de la quiebra de la sociedad fuese extendida a la de los socios, desde que su estado de falencia, juntamente con el de la sociedad que integraban, ya había sido declarado con anterioridad.

4º) Que, por lo demás, los recurrentes han tenido oportunidad de exponer las defensas que particularmente pudieran concernirles a todo lo largo del incidente, donde comparecieron no sólo como representantes de la sociedad sino además —como se dijo antes— por derecho propio, según lo demuestran el encabezamiento y las firmas de los escritos de impugnación de la calificación (fs. 12/19), de apelación (fs. 40 y 68) y memorial de fs. 71/74.

5º) Que, en las condiciones apuntadas, la garantía constitucional de la defensa en juicio no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima esta queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ERNESTO GONZALEZ BONORINO

SUPERINTENDENCIA.

El ejercicio por la Corte Suprema de sus facultades de superintendencia sobre todos los magistrados, funcionarios y empleados de la justicia nacional puede requerir, para juzgar su conducta, el examen de la actuación de cada uno en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas. En lo que se refiere a los jueces, no se podría por esa vía modificar o revocar sus decisiones; pero éstas pueden revelar un comportamiento susceptible de sanción, en los términos a que aluden los arts. 14 y 15 de la ley 16.937 y la doctrina del Tribunal.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No obstante los reparos que puedan merecer el trámite y la decisión de un sumario criminal, ante la falta de antecedentes desfavorables del juez, a través de una larga carrera, y la extrema prudencia con que la Corte Suprema debe ejercer la delicada atribución que le confiere la ley 16.937, corresponde archivar las actuaciones sustanciadas en ejercicio de las facultades de superintendencia del Tribunal.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No resultando plenamente satisfactorios los informes evacuados por el Juez de Instrucción, a requerimiento de la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades de superintendencia, corresponde practicar la investigación sumaria a que se refiere el art. 15, inc. e), de la ley 16.937 (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Con arreglo a las constancias del proceso a que se refiere la denuncia contra un juez de instrucción y un agente fiscal, y ante los informes producidos por dichos funcionarios, corresponde remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento respecto del magistrado y poner los hechos en conocimiento del Poder Ejecutivo en lo que respecta al representante del Ministerio Público (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1970.

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia 1905/70 y

Considerando:

1º) Que en las actuaciones indicadas se hace referencia al proceso substanciado ante el Juzgado de Instrucción Nº 18 a cargo del Dr. Ernesto González Bonorino —Secretaría Cámpora— con motivo del asalto cometido el 31 de julio de 1968 en perjuicio de la Dirección de Limpieza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

2º) Que esta Corte recabó la elevación de dicho proceso en el cual, con fecha 24 de diciembre de 1969, se había decretado el sobreseimiento provisional de varios de los encausados.

3º) Que, examinado el trámite del proceso, el Tribunal requirió del mencionado señor Juez y del señor Fiscal interviniente, doctor Eduardo N. Sabatini, los informes que se detallan en el auto de fs. 18/20 y fueron evacuados a fs. 25/27 y 51/54, respectivamente.

4º) Que el Dr. González Bonorino, al producir su informe, expresa sus reservas en el sentido de que "las facultades de Superintendencia que ejerce la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

no involucran el carácter y explicaciones que se solicitan en el oficio citado, por estar reservadas al libre accionar procesal de un Juez de la Nación, en ciencia y conciencia...". Ello no obstante, y con el deseo —según expresa— "de clarificar una actuación" eleva su informe.

5º) Que corresponde, en primer término, y con respecto a la reserva que se acaba de reseñar, dejar sentado que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 238: 149, considerando último, las facultades de superintendencia que la Corte Suprema ejerce sobre todos los magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional pueden requerir, para juzgar su conducta o desempeño, el examen de su actuación. En cuanto a los jueces —agregó el Tribunal en el citado precedente— no se podría, por esa vía, modificar o revocar sus decisiones; pero éstas pueden revelar un comportamiento susceptible de sanción.

6º) Que esa doctrina ha sido corroborada por la de Fallos: 263: 351 (considerando anteúltimo), en que se ha establecido el alcance de las facultades de superintendencia —no sólo de la Corte Suprema sino también de las Cámaras de Apelaciones— para analizar la actuación de los magistrados inferiores tanto para graduar la sanción disciplinaria de que puedan ser pasibles como para decidir, con el debido conocimiento de antecedentes y circunstancias, si —a los efectos del art. 45 de la Constitución Nacional— existe falta o negligencia grave en el cumplimiento de su deber. Esta atribución de superintendencia está expresamente reconocida por leyes de vieja data —confr. ley 4.055, art. 11, inciso 4º; ley 7.099, art. 2º, inciso 4º—. Actualmente, los arts. 14 y 15 de la ley 16.937 ratifican tal atribución.

7º) Que es pertinente señalar la extrema prudencia con que, en salvaguardia del respeto debido a los jueces y al principio constitucional de su inamovilidad, la Corte Suprema ha ejercido invariablemente la delicada atribución de que se trata —confr. doctrina de Fallos: 266: 315 y sus citas (entre otros); resolución del 15 de setiembre de 1969 en el expediente de enjuiciamiento Nº 20—.

8º) Que en el presente caso, en consecuencia, la Corte Suprema ha hecho uso de la referida potestad al recabar del señor Juez los autos y el informe correspondiente a los efectos de analizar su desempeño.

9º) Que, realizado ese análisis, y al margen de los reparos que pueda merecer la investigación practicada en la causa y del acierto o error del dictamen fiscal que aconsejó el sobreseimiento provisional y del auto que lo decretó, el Tribunal —luego de la detenida consideración de las circunstancias del caso— estima que corresponde dar término a las presentes actuaciones de superintendencia.

Para ello tiene en cuenta la estricta doctrina a que ya se ha aludido en el considerando 7º; y hace mérito, muy particularmente, de la falta de antecedentes desfavorables —a través de prolongada carrera judicial— de los señores Juez y Fiscal mencionados.

Por ello, se resuelve archivar las actuaciones que anteceden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

Que, sin perjuicio de compartir lo expuesto en el voto de mayoría respecto de las facultades que en el caso ha ejercido el Tribunal, en atención a las circunstancias reunidas en estas actuaciones, no resultando plenamente satisfactorios los informes rendidos a fs. 25/27 por el Señor Juez Doctor Ernesto González Bonorino y a fs. 51/54 por el Señor Fiscal Doctor Eduardo N. Sabatini, se declara que hay lugar a la investigación sumaria de los hechos denunciados, en los términos del art. 15, inc. c), de la ley 16.937.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

Que adhiero al voto de la mayoría en lo que concierne a las facultades ejercidas en el caso por el Tribunal.

Que examinado el proceso a que se refiere este expediente de superintendencia y vistos los informes producidos a requerimiento de la Corte Suprema por el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, doctor Ernesto González Bonorino, y por el señor Agente Fiscal, doctor Eduardo N. Sabatini, el suscripto entiende que existe mérito suficiente para remitir estas actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento respecto del magistrado aludido en primer término (art. 14, primer apartado, de la ley 16.937) y para que se disponga poner las mismas en conocimiento del Poder Ejecutivo con relación al representante del Ministerio Público mencionado en segundo lugar.

En consecuencia, se resuelve: 1º) remitir al Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital Federal estos obrados; 2º) poner en conocimiento del Poder Ejecutivo los antecedentes del caso, en lo que hace al señor Agente Fiscal, a los fines que puedan corresponder.

LUIS CARLOS CABRAL.

BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia confirmatoria de la resolución adoptada por la Caja de Subsidios Familiares para Empresas de Comercio que, con fundamento en la Resolución 141/64 dictada por el Consejo de Interpretación Conjunto, declaró excluida de su régimen a una empresa, pues lo relativo a la índole industrial o comercial de las actividades que desarrolla la recurrente es cuestión de hecho y prueba, ajena a la competencia de la Corte [1].

S. A. INSUD COMPAÑIA SUDAMERICANA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RECARGOS ADUANEROS.

El gravamen a la importación de productos y materiales establecido por el decreto 3762/58 con destino al "Fondo de contribución al desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino", que reconoce como hecho generador el ingreso de las mercaderías al país, constituyendo, por ende, una condición para su despacho a plaza o nacionalización, configura un típico derecho aduanero que no es

(1) 9 de noviembre.

asimilable a los tributos internos nacionales o provinciales ni deducible a los efectos del pago del impuesto a las ventas.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

No habiendo acreditado la recurrente —no obstante el apercibimiento que en los términos previstos por el art. 141 de la ley 11.683 (t. o. 1960) se le formulara—, los extremos fácticos que constituyen el presupuesto de la exención del impuesto a las ventas que acuerda el art. 3 del decreto 5570/61, resulta inoficioso, por abstracta, toda disposición acerca del carácter modificatorio o aclaratorio del decreto 1238/64.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 159 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, a quien ha sido notificada la providencia de autos (fs. 162). Buenos Aires, 27 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1970.

Vistos los autos: "Compañía Sudamericana de Industria y Comercio S. A. 'Insud' s/apelación, impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 154/156 la sentencia del Tribunal Fiscal de fs. 79/90 que ratificó la resolución de la Dirección General Impositiva de fecha 30 de diciembre de 1965, por la que se determinó de oficio, la obligación tributaria de la actora en orden al impuesto a las ventas de los años 1959 a 1964. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 159 el recurso ordinario de apelación, que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que la accionante, en la memoria de fs. 164/172, expresa agravios contra lo resuelto por la Cámara en cuanto el fallo de fs. 154/156 decide: a) Que no es deducible en los ejercicios 1959/1964, por aplicación de lo establecido en la ley 12.143 de impuesto a las ventas (art. 8º, inc. e), y en la Reglamentación correspondiente (art. 15, inc. e), a los fines de la determinación de la base imponible, el gravamen a la importación de productos y materiales establecido por decreto 3762/58 con destino al "Fondo de contribución al desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino"; b) Que debe rechazarse, en el caso, por falta de prueba, sin entrar a considerar el fondo del asunto, la exención del impuesto a las ventas acordada por el art. 3º, del decreto 5570/61 a los materiales que se adquieran en el país y cuya utilización resulte indispensable para el funcionamiento de la industria automotriz.

3º) Que en la causa M. 186, "Maderas Martini S.A.C.I.F., s/apelación (impuesto a las ventas)", resuelta por esta Corte el 28 de agosto de 1970, se debatió una cuestión sustancialmente análoga a la planteada en primer término por la recurrente.

4º) Que, en aquella oportunidad, el Tribunal precisó que el art. 8, inc. e), de la ley 12.143 (tt. oo. en 1956, 1959 y 1960), dispone que en las respectivas liquidaciones podrá deducirse "el importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados"; y que el decreto reglamentario 15.917/56 establece que serán deducibles: "los impuestos internos y otros gravámenes que, a juicio de la Dirección General, fueran similares en cuanto recaigan sobre la mercadería en el estado que la venda el responsable y a condición de que ésta se encuentre sujeta al pago del impuesto" (art. 15, inc. e).

5º) Que, a la luz de las normas citadas, corresponde examinar si el recargo establecido por el decreto 3762/58 —similar al fijado por el decreto 5063/59, que motivara el referido caso jurisprudencial— puede o no ser asimilado a un *impuesto interno*, en los términos previstos por la ley 12.143 y su decreto reglamentario.

6º) Que el art. 1º, del decreto 3762/58 dispone: "A partir de los treinta días de la fecha del presente decreto los importadores de productos y materiales que se mencionan en la planilla anexo 1, que forma parte integrante del mismo, deberán depositar antes de iniciar el respectivo despacho a plaza, con destino al 'Fondo de con-

tribución al desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino", los recargos que en la misma planilla se indican". Y el art. 2º, agrega: "Las Aduanas o Receptorías *sólo darán curso a los despachos a plaza* de los materiales y productos mencionados en la planilla anexo 1, *cuando se acredite haber efectuado el depósito* a que se refiere el art. 1º precedente".

7º) Que de las normas preindicadas resulta, con claridad, que el gravamen en cuestión —a semejanza del fijado por el decreto 5063/59— reconoce como hecho generador el ingreso de las mercaderías al país, constituyendo, por ende, una condición para su despacho a plaza o nacionalización. En consecuencia, configura un típico derecho aduanero.

8º) Que, en las condiciones expuestas, de conformidad con los demás argumentos vertidos al resolver la citada causa M. 186, cabe concluir que la naturaleza del recargo establecido por el decreto 3762/58 no es asimilable a la de los tributos internos nacionales o provinciales, cuya deducibilidad a los efectos del pago del impuesto a las ventas autorizan el art. 8, inc. e), de la ley 12.143 (tt. oo. en 1956, 1959 y 1960) y el art. 15, inc. e), del decreto reglamentario 15.917/56, por lo que procede desestimar el agravio expresado sobre el punto en la memoria de fs. 164/172.

9º Que, a propósito de la segunda cuestión articulada en el recurso, la Cámara estimó que lo referente al sentido y alcance de los decretos 5570/61 y 1238/64 constituye, en el *sub lite*, un planteo abstracto desde que, pese a que el Vocal Instructor puso a cargo de la actora la prueba de que los materiales negociados resultan *indispensables* para la industria automotriz (fs. 33/34), ésta omitió rendir en tiempo oportuno la prueba aludida. Agrega el a quo que las facultades otorgadas por la ley 11.683 "para establecer la verdad de los hechos", no suplen la negligencia de las partes cuando —como acontece en estos autos— el organismo jurisdiccional ha exigido la prueba omitida, bajo apercibimiento de tener por inexistentes los hechos invocados.

10º) Que el art. 3º, del decreto 5570/61, en el que pretende ampararse la actora, dispone: "En los términos que autoriza el art. 12 de la ley 12.143 (t. o.), suspéndese el impuesto a las ventas para los materiales que se adquieran en el país y cuya utilización

resulte *indispensable* para el funcionamiento de la industria automotriz".

11º) Que a fin de acreditar tal extremo, la accionante solicitó en la audiencia de fs. 33/34 que el perito *contador* informara si los materiales de que se trata en el *sub judice* resultan indispensables para el funcionamiento de la industria automotriz. Tal punto no pudo ser demostrado por la vía propuesta (ver dictamen de fs. 72/74).

12º) Que en el voto mayoritario del Tribunal Fiscal (considerando X) se puso de relieve que la recurrente no había acreditado el carácter "indispensable" de los materiales referidos. A su vez, el vocal que se expide según su voto a fs. 87 vta./90, puntualizó que a fs. 76 obra el acta de la audiencia en la que, con asistencia de ambas partes, se declara cerrada la instrucción, sin que conste que la actora hubiera pretendido diligenciar prueba alguna tendiente a acreditar los extremos por ella alegados.

13º) Que las circunstancias resumidas en los considerandos que anteceden abonan el acierto del criterio seguido por el a quo. En efecto; no habiendo demostrado la actora —no obstante el apercibimiento que en los términos previstos por el art. 141 de la ley 11.683 (t. o. 1960) se le formula en la audiencia de fs. 33/34—, los extremos fácticos que constituyen el presupuesto de la exención concedida por el art. 3º, del decreto 5570/61, resulta inoficiosa, por abstracta, toda disquisición acerca del carácter modificatorio o aclaratorio del decreto 1238/64. En consecuencia, el agravio que se aduce al respecto en el escrito de fs. 164/172, en cuanto importa una reiteración de lo expuesto a fs. 139/145 y no se ajusta a los hechos comprobados de la causa, debe también desestimarse.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 154/156, en lo que fue materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 160.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. S.A.C. ORSETTI HERMANOS

EXHORTO: Diligenciamiento.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5º del convenio sobre trámite uniforme de exhortos –ley 17.009– al cual se ha adherido por ley 2805 la Provincia de Corrientes, corresponde que el Juez de Paz de Santo Tomé, de esa provincia, dé inmediato cumplimiento al exhorto del Juez Federal de Paso de los Libres –Corrientes– en el que solicita practique una intimación de pago y embargo, sin que sean admisibles las objeciones opuestas por el primero acerca de los recaudos que deberían cumplirse, referentes a la presentación de la persona autorizada para intervenir en su diligenciamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias que surgen de los testimonios de fs. 1/5 se desprende que el titular del Juzgado Federal de Paso de los Libres (provincia de Corrientes) en los autos caratulados "Fisco Nacional c/Orsetti Hnos. S.A.C. s/ejecución fiscal", libró mandamientos de intimación de pago y embargo contra la demandada, y a los efectos de su diligenciamiento libró oficio al Juez de Paz de Santo Tomé (Corrientes) con fecha 21 de abril ppdo., el que fue reiterado el 17 de junio y el 10 de agosto subsiguiente.

El magistrado requerido hace saber al Juez Federal que para dar cumplimiento al embargo de bienes de la sociedad demandada se necesita la colaboración de "funcionarios externos auxiliares del juzgado", razón por la cual, al no haberse hecho presente el funcionario autorizado para intervenir en el diligenciamiento de las medidas solicitadas –que lo es el Dr. J. C. Codello, representante de la Dirección General Impositiva– procede a devolver la rogatoria al tribunal de origen.

Con fecha 19 de agosto, el Juez Federal interviniente vuelve a dirigirse al Juez de Paz Letrado de Santo Tomé solicitándole por cuarta vez que practique la intimación de pago y embargo ordenados oportunamente, haciéndole saber que de no dar cumplimiento a dichas medidas en el término de diez días, el hecho será puesto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 28 del mismo mes, el juez exhortado manda librar el mandamiento correspondiente "en el cual se incluirá al señor represen-

tante de la D.G.I. como autorizado para intervenir en la ejecución material del mismo. En caso de no presentarse el autorizado indicado a notificarse de la fecha y hora en que se practicará la diligencia, se devolverá el mandamiento. ... Se deja establecido que la presentación que se requiere se considera necesaria a los efectos de la denuncia de los bienes cuyo embargo se pide o para que designe dichos bienes o preste conformidad que se embarguen los que ofrezca el deudor, dado que en la rogatoria no se solicitan esos recaudos...". Y el 11 de setiembre subsiguiente resuelve devolver sin diligenciar el exhorto "por falta de presentación del autorizado para intervenir en el diligenciamiento del mismo".

Por último, con fecha 21 de setiembre el Juez Federal eleva las actuaciones a la consideración de V. E. por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Entre Ríos), acompañando los testimonios pertinentes.

Estimo equivocado el criterio del Juez de Santo Tomé. Ello, porque el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación no contiene disposición alguna que establezca la necesidad de la presencia de persona autorizada designada por el ejecutante para intervenir en el diligenciamiento del mandamiento de intimación y embargo.

Por el contrario, dispone el art. 531 del código citado que en los juicios ejecutivos el juez librará el mandamiento en cuestión, con el cual, "*el oficial de justicia* requerirá el pago al deudor" y en caso de no pagarse en el acto el importe del capital reclamado, sus intereses y las costas estimadas por el magistrado, "*dicho funcionario* procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento" (inciso 1º), e igualmente "requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen..." (inc. 3º).

En tales condiciones, no encuentro razones suficientes para que el juez exhortado se aparte de la obligación que le fija el convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos —ley 17.009—, al que la provincia de Corrientes ha adherido por ley 2805, en cuanto establece en su artículo 5º que el tribunal requerido debe limitarse a dar cumplimiento a la rogatoria "dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución", no pudiendo discutirse ante el tribunal exhortado

la procedencia de las medidas solicitadas ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza.

Es pues improcedente la negativa del juez exhortado a dar curso al embargo requerido, en virtud de la ausencia del representante de la Dirección General Impositiva.

Corresponde, por tanto, resolver el presente conflicto declarando que el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Santo Tomé debe dar inmediato cumplimiento a las rogatorias libradas por el señor Juez Federal de Paso de los Libres. Buenos Aires, 26 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez de Paz Letrado de la Ciudad de Santo Tomé (Provincia de Corrientes) debe dar cumplimiento sin más trámite a los exhortos librados por el Sr. Juez Federal de Paso de los Libres. Hágase saber al Sr. Juez provincial en la forma de estilo, y devuélvase al Sr. Juez Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NAPOLEON ALVAREZ ALVARADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No media la conformidad expresa exigida por la ley orgánica vigente para que un diplomático extranjero sea sometido a juicio ante la Corte Suprema cuando, habiéndose librado el oficio de práctica al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ha transcurrido largo tiempo sin recibirse contestación de la Embajada requerida al efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a lo resuelto en Fallos: 247: 51; 257: 328 y otros, debe concluirse, dadas las circunstancias del caso, que no media la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º del decreto ley 1285/58.

Opino, en consecuencia, que el Tribunal no puede ejercer su jurisdicción en la presente causa. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en atención al tiempo transcurrido desde que se libraron los oficios de fs. 22, 25, 27 y 31, debe entenderse que el Gobierno de la República de Honduras no presta la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, para el juzgamiento del Primer Secretario de la Embajada de dicho país, Sr. Napoleón Alvarez Alvarado.

Que, en consecuencia, esta Corte no puede ejercer su jurisdicción originaria en la presente causa, cuyas constancias, dada la naturaleza de los hechos, deben ponerse en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los fines que estime corresponder.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la Corte Suprema no puede ejercer su jurisdicción originaria en esta causa, de la que se remitirá copia íntegra autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los fines que estime corresponder.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VICTORIA FLORENCIA MIEREZ v. FANNY W. DE NUDELMAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables para su fijación, es materia ajena al art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que, con fundamento en el art. 101 de la ley 11.719, elevó la regulación de honorarios del síndico de una quiebra concluída por aprobación de concordato resolutorio, resuelve una cuestión fundada en la interpretación de una ley común, materia ajena a la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aun cuando el auto apelado aumentó sensiblemente el honorario regulado en primera instancia al síndico de la quiebra, pienso que no por ello corresponde admitir la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 28 por el representante de los fallidos, toda vez que el tribunal de alzada ha fundado su decisión en la disposición de la ley 11.719 que considera pertinente (art. 101), distinta a la tomada en cuenta por el inferior (art. 102).

En tales condiciones, estimo que el remedio federal intentado no es viable, de conformidad con la doctrina constante de V.E. de que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, el monto del juicio y las bases computables para su determinación constituyen materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268: 433 y 574; 270: 388 y 271: 257, entre muchos otros), salvo supuestos excepcionales (Fallos: 268: 190 y 337; 270: 391; 273: 314) que, a mi juicio, no se dan en el caso sometido a dictamen.

En cuanto a la impugnación de arbitrariedad —de aplicación estricta en esta materia (Fallos: 259: 283; 266: 146; 268: 297, 343 y 382)— ella no es atendible, toda vez que la resolución apelada, cualquiera sea su acierto o error, se encuentra suficientemente fundada, razón por la cual no admite ser descalificada como acto judicial.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario concedido en autos es improcedente, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 29 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1970.

Vistos los autos: "Incidente de regulación de honorarios, del señor Jorge Raúl Meza, en autos: Mierez, Victoria Florencia c/Fanny W. de Nudelman y Adolfo Grimberg s/quiebra".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de Corrientes revocó la de primera instancia y modificó la regulación practicada al síndico de la quiebra, elevando el monto a la suma de m$n 1.200.000. Contra dicho pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 48.

2º) Que, para arribar a dicha conclusión, el a quo estimó aplicable el art. 101 de la ley 11.719, en tanto el señor juez de primera instancia consideró que en el caso —quiebra concluída por aprobación de concordato resolutorio— los honorarios del síndico debían ser satisfechos conforme con lo dispuesto por el art. 102 de la referida ley.

3º) Que de lo expuesto surge que la cuestión planteada remite al examen de normas cuya aplicación e inteligencia es privativa de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, además, el problema debatido en autos ha sido resuelto mediante razones suficientes que obstan a la descalificación de la sentencia en los términos de la doctrina de esta Corte que invoca el recurrente.

5º) Que, en tales condiciones, las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DAMASO GOMEZ v. JULIO ROBIN ZEBALLOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Son susceptibles de recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad las sentencias que prescinden del examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal omisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y el tema sea conducente para la resolución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja que, apartándose de lo expresamente establecido en el art. 69, inc. 3º, del Código de Procedimientos local, desestima el recurso de casación fundado en que la prueba ha sido equivocadamente apreciada en la sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante ha interpuesto, ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Rioja, el recurso de casación a que se refiere el art. 69, inc. 3º del código de procedimientos civiles local, de acuerdo con el que dicho recurso procede en el supuesto de: "errónea apreciación de la prueba, fundada en documentos públicos o privados debidamente reconocidos y que demostraron la equivocación del tribunal".

Trátase en el caso de interpretar determinadas cláusulas de un contrato de locación, y el a quo ha desestimado el recurso exclusivamente sobre la base de que se trata de una cuestión de hecho.

Creo, pues, que en esta decisión existe arbitrariedad, toda vez que el rechazo del remedio procesal intentado se funda en razones que se encuentran en pugna manifiesta con la causal que la ley establece para admitir su procedencia.

Por lo demás, cabe advertir que en el caso, tratándose de la alegación de que la prueba ha sido equivocadamente apreciada, el tribunal superior de la causa para examinar ese agravio es aquel ante el cual se ha interpuesto el recurso, y la falta de substanciación de éste frustraría la posibilidad de deducir el remedio federal, ya que sobre el agravio no habría recaído el pronunciamiento de-

finitivo del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

En mérito a lo expuesto estimo que la apelación extraordinaria es pertinente, y que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto declara que el caso no cabe en el citado art. 69, inc. 3º del mencionado código procesal, disponiendo que el a quo se pronuncie sobre el valor del instrumento cuya apreciación le incumbe en última instancia, de conformidad con la anteriormente mencionada prescripción legal. Buenos Aires, 22 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1970.

Vistos los autos: "Gómez, Dámaso s/casación. Autos: Gómez, Dámaso c/ Julio Robín Zeballos s/escrituración".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja desestimó el recurso de casación deducido por el actor contra el fallo de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial Laboral y Minas, que había rechazado su demanda y hecho lugar a la reconvención del demandado, condenándolo a cumplir el boleto de compraventa en los términos de que instruye la decisión de fs. 97/104 de los autos principales. Contra aquella sentencia se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 53.

2º) Que la apelación extraordinaria se funda en que el a quo, al considerar el recurso de cesación, no ha observado lo dispuesto por el art. 69, inc. 3º, del Código de Procedimientos local, con evidente menoscabo de su derecho de defensa, que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que si bien es cierto que las cuestiones de hecho, prueba y de derecho común son, como principio, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando el apelante sostiene y demuestra que el tribunal, por una equivocada interpretación del texto legal aplicable, ha omitido tratar esas cuestiones, pese a que estaba autorizado expresamente para ello, cuando in-

terviene por la vía del recurso de casación que autoriza la legislación local.

4º) Que en la especie *sub-examen* el apelante afirmó, y así lo admitió el a quo, que el problema de fondo debatido tenía su raíz en la interpretación que se acordara a la cláusula del boleto de compraventa que estableció la forma cómo se debía pagar el inmueble adquirido por Gómez. Al resolver este punto, el Superior Tribunal expresó que: "las cuestiones que se planteen sobre la interpretación de un contrato son cuestiones de hecho en cuya dilucidación son soberanos los jueces de mérito, no siendo factible, por tanto, su revisión por vía del recurso de casación...".

5º) Que esa conclusión se aparta de lo establecido por el art. 69, inc. 3º, del Código de Procedimientos local, que admite la procedencia del recurso de casación en el supuesto de "errónea apreciación de la prueba, fundada en documentos públicos o privados debidamente reconocidos y que demostraren la equivocación del tribunal".

6º) Que ante la claridad del texto legal citado y la omisión deliberada del tribunal de considerar la cuestión sometida a fallo, esta Corte juzga fundado el recurso, ya que lo resuelto priva al recurrente de la posibilidad de rever un punto sustancial de la litis en que funda su derecho para oponerse a la condena de que ha sido objeto. Debe concluirse, en consecuencia, que la sentencia apelada es descalificable como acto judicial en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, ya que ha prescindido del examen y decisión sobre un tema oportunamente propuesto, siempre que con ello se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y sea conducente para la adecuada solución de la causa, como ha ocurrido en el caso (Fallos: 267: 354, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 69, inc. 3º, de la ley de forma local, se pronuncie sobre la interpretación que corresponda dar a la claúsula discutida en el instrumento materia de la acción.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

IGNACIO VELEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa en la que se investigan, además de delitos de su competencia, otros hechos que, apreciados aisladamente, escaparían a su conocimiento, si éstos, en su conjunto, afectan intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de los delitos cometidos al ser resistido el allanamiento de un domicilio, practicado por la policía provincial, si ésta actuó por orden del juez federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba estima que los delitos cometidos en perjuicio de instituciones locales o de particulares a raíz del episodio subversivo que tuvo lugar en La Calera, el 1º de julio del corriente año, deben ser investigados por los tribunales estaduales, en tanto compete a los nacionales conocer respecto de los hechos directamente reprimidos por leyes federales, o que damnifican a la Nación o a empresas del Estado Nacional.

El magistrado provincial de Córdoba al cual fueron remitidos los testimonios de la causa que constituyen las presentes actuaciones discrepa con el criterio sustentado por el señor Juez Federal, y sostiene que no cabe dividir el conocimiento de los hechos.

Encuentro que la conclusión del magistrado provincial es correcta, no porque los hechos resulten estrictamente inseparables, sino en virtud de que cualquiera sea su calificación, lesionan la seguridad de las instituciones nacionales.

En efecto, con prescindencia de las personas físicas o jurídicas que hayan sido directamente perjudicadas por cada uno de los delitos considerados aisladamente, todos ellos integran un solo acto insurreccional, de manera que el objeto de *todas* las infracciones

perpetradas es favorecer el cambio violento del gobierno constituido mediante la conmoción, alarma e impresión que los atentados de referencia causen en el espíritu público.

En definitiva, aquellos hechos perpetrados durante los acontecimientos de La Calera afectan intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República, por lo cual, dada la jurisprudencia de Fallos: 261: 20 (v. considerando 2º), es inexcusable la intervención de los tribunales federales al respecto, aun cuando los delitos aludidos no hayan tenido directamente por sujetos pasivos a la Nación o alguna de sus empresas o entidades autárquicas (vid., también, Fallos: 252: 257 y 346, y 256: 317).

Además de dichos atentados, la causa se refiere a otros dos episodios que el magistrado federal considera del resorte de los tribunales provinciales, aun cuando, según lo estimo, son claramente, de naturaleza federal.

El primero de dichos sucesos está constituido por los delitos cometidos al ser resistido el allanamiento practicado por la policía provincial en la casa del Barrio "Los Naranjos". Mas estos delitos afectan la administración de justicia federal, pues los empleados policiales actuaron cumpliendo órdenes del Juez Federal (fs. 71).

En consecuencia, atenta la doctrina de V. E. sobre el punto, el suceso recién mencionado cae bajo la competencia federal (cf. Fallos: 242: 525 y 248: 526).

El segundo de los episodios ocurridos después de los acontecimientos de La Calera que el Juez Federal conceptúa de carácter común es el apoderamiento de una insignia del grupo denominado "Montoneros", realizado por el fotógrafo Antonio Gabriel Monjo Buttorelli en la Comisaría de la localidad mencionada (fs. 220/222), que igualmente afecta a la administración de justicia federal, pues encuadra, *prima facie*, en el art. 255 del Código Penal.

Por último, respecto de los hechos cometidos para preparar y facilitar la acción subversiva son en todo caso aplicables las reglas sentadas por V.E. en Fallos: 252: 346.

Opino, en consecuencia de lo expuesto, que procede dirimir la contienda declarando la compentencia de los tribunales federales para conocer acerca de todos los hechos relatados en el auto de prisión preventiva obrante en copia a fs. 461/473. Buenos Aires, 1 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, por ajustarse a las circunstancias de la causa, traídas a su conocimiento mediante copias autenticadas, y a la jurisprudencia que en dicho dictamen se cita.

Por ello, se declara que el Señor Juez Federal de Córdoba es el competente para seguir conociendo de los hechos a que se refieren estas actuaciones, que se le remitirán. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez de Instrucción, Primera Nominación de esa Ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

LORENZO POUSA v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y/o S. A. BANCO POPULAR DE LA PLATA —LIQUIDACIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

No procede el fuero federal, por razón de la persona, cuando los actos administrativos no sirven de fundamento inmediato y directo a las acciones o excepciones entabladas en los respectivos pleitos. En el caso, la sola circunstancia de que la cesantía del actor haya sido dispuesta por el delegado liquidador designado por el Banco Central, no permite atribuir la competencia a los tribunales federales para conocer de la cuestión laboral entre el Banco en liquidación y sus empleados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el precedente de Fallos: 243: 565 V.E. declaró ajeno al fuero federal, por razón de la persona, un juicio sobre intervención y liquidación de una compañía de seguros, iniciado por la Supe-

rintendencia de Seguros de la Nación con fundamento en el art. 369 del Código de Comercio.

Debe pues estimarse, análogamente, que la Nación no es parte directa en los procedimientos cumplidos por el Banco Central de la República Argentina, como interventor del Banco Popular de La Plata, con el fin de hacer efectiva la liquidación de esta última entidad, actualmente en trámite ante la justicia civil y comercial de la provincia de Buenos Aires.

En tal orden de ideas, pienso que la circunstancia de que la cesantía del actor haya sido dispuesta, según éste afirma, por el delegado liquidador en el banco mencionado, no permite atribuir el conocimiento de la presente causa a los tribunales federales *ratione personae*, máxime cuando no se percibe que los reclamos de carácter laboral aquí instaurados puedan comprometer la responsabilidad civil del Banco Central (v. art. 34 del decreto-ley 13.127/57, en especial, inc. d), última parte).

En cuanto a la competencia federal por razón de la materia, tampoco aparece suficientemente fundada con la cita del art. 2º, inc. 4º, de la ley 48, norma con arreglo a la cual deben sustanciarse en aquella jurisdicción los pleitos que se inicien entre particulares teniendo por origen actos administrativos del gobierno nacional.

Ocurre, en efecto, que el único acto que en el escrito inicial se ha invocado como de carácter administrativo y emanado del gobierno nacional es la resolución del presidente del Banco Central, citada bajo el Nº 245/65, que, de estar a lo manifestado por el actor, atribuyó a quien dispuso su cesantía las facultades de delegado liquidador de aquel banco en el Banco Popular de La Plata.

Ahora bien, la mera referencia a la indicada resolución no supone poner en tela de juicio su alcance o interpretación, ni se advierte, atentos los términos del escrito de demanda, de qué manera aquel acto podría resultar directamente vinculado con la materia de la litis, en la que se demandan resarcimientos fundados en la ley 12.637 y el decreto 20.268/46. Y, según lo tiene declarado V.E. con relación al recordado art. 2º, inc. 4º de la ley 48, el fuero federal no procede *ratione materiae* cuando los actos administrativos no sirven de fundamento inmediato y directo a las acciones y excepciones entabladas o alegadas en los respectivos pleitos (Fallos: 192: 53).

Por lo expuesto, y porque resulta ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte lo relativo a saber si este pleito debe tramitar ante el Juzgado en lo Civil y Comercial local en el que se halla radicada la liquidación sin quiebra del Banco Popular de La Plata, o bien ante los jueces del trabajo de la provincia de Buenos Aires, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto deniega el fuero federal reclamado por el recurrente. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1970.

Vistos los autos: "Pousa, Lorenzo c/Banco Central de la Rep. Arg. y/o Banco Popular de La Plata S.A. en Liquidación Judicial por el Banco Central de la República Argentina".

Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte hace suyos, se confirma la decisión de fs. 21 en cuanto deniega el fuero federal reclamado por el recurrente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FERNANDO VICTOR TOW v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

En atención al carácter autónomo del recurso extraordinario, éste no procede cuando en el escrito respectivo se omite el relato de los hechos de la causa.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos formales. Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Si en el escrito de interposición se omite el relato de los hechos de la causa —lo que autoriza a declarar la improcedencia formal del recurso extraordinario—, no cabe tener en cuenta la relación de antecedentes efectuada sólo en la memoria que se presenta ante el Tribunal, toda vez que, las cuestiones y agravios

articulados en aquel escrito limitan su competencia cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, basada en las circunstancias de hecho de la causa, considera que la suspensión de un investigador contratado por la Universidad Nacional de Buenos Aires configura una cesantía encubierta y que, por no mediar el juicio académico necesario para salvaguardar el derecho de defensa del imputado, corresponde declarar nula la resolución cuestionada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sobre la base de la valoración de las circunstancias de hecho de la causa el a quo consideró que la suspensión del señor Fernando Víctor Tow, hasta el término de su contrato como investigador de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, configuró una "cesantía encubierta".

Calificada de tal modo la aludida sanción, y toda vez que la misma no fue precedida del juicio académico necesario a efectos de garantizar debidamente el derecho de defensa del afectado, aquel tribunal declaró nulas tanto la resolución 1227 dictada por el decano de la Facultad, que dispuso la medida como la resolución 695 del rector de la Universidad que, al rechazar el recurso jerárquico, la mantuvo.

A mi parecer, frente a las constancias de autos, en especial los términos de la mencionada resolución 1227, el dictamen de la comisión sumariante y asesora, y las expresiones del propio decano de la Facultad en la nota de fs. 98/100 del expediente administrativo que corre por cuerda, no resulta irrazonable aquella primera conclusión de los jueces, la cual, por lo demás, no ha sido tachada de arbitraria por la Universidad apelante.

Ahora bien, esta última sostiene, con fundamento en las normas estatutarias que cita, que asiste al decano de la Facultad la atribución genérica de suspender a los profesores e investigadores, incluídos los contratados, potestad que estima desconocida por el pronunciamiento de fs. 27. Entiende, en efecto, que dicho fallo ha venido a declarar

que las suspensiones impuestas a docentes o investigadores contratados comportarán cesantías cada vez que la duración de aquéllas se extienda hasta la finalización de los respectivos contratos.

Pienso, sin embargo, que tal agravio parte de una errónea interpretación de la sentencia, pues ésta se ha circunscripto a la decisión del presente caso, con apoyo, como he manifestado, en las particulares circunstancias de hecho que el mismo ofrece. Y, en este orden de ideas, creo que lo alegado en el escrito de recurso extraordinario supone el planteamiento de un problema ajeno al que fue resuelto en el *sub lite* por razones irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por lo expuesto, y porque la apelante no controvierte la aserción de que hubiera correspondido juicio académico en caso de haberse tratado de una verdadera cesantía, ni expresa agravio sobre la pertinencia del pago de haberes por los días que duró la suspensión, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1970.

Vistos los autos: "Tow, Fernando Víctor c/Universidad de Buenos Aires s/art. 118 Ley 17.245".

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 33/35 omite la relación de los hechos de la causa, lo que basta para declarar su improcedencia, atento el carácter autónomo de dicho recurso y la reiterada y uniforme doctrina de esta Corte sobre el particular (Fallos: 267: 439; 269: 45 y otros).

Que no obsta a lo expresado el hecho de que en la memoria de fs. 44/47 se efectúe el relato de los antecedentes del caso toda vez, que según jurisprudencia constante del Tribunal, las cuestiones y agravios articulados en el escrito de interposición limitan su competencia cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 266: 72; 267: 123; 268: 91, 446; 269: 310, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 37. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CARLOS GERONIMO RADZIWILL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para seguir conociendo en un sumario por lesiones por imprudencia si de las constancias de la causa resulta que no se dan, en el caso, los supuestos del art. 238 del Código de Procedimientos en lo Criminal respecto del embajador extranjero, conductor del vehículo chocado.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que la Soberana Orden Militar de Malta ha consentido el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema en la presente causa respecto del señor Carlos Gerónimo Radziwill, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de dicha orden en nuestro país, incumbe a V.E. conocer en cuanto al delito de lesiones culposas que se atribuye al diplomático mencionado.

Es necesario observar que existe un coimputado, el señor Aidor Antonio Aristi, quien no goza de fuero pero a cuyo respecto también corresponde, a mi juicio, que intervenga el Tribunal, pues no es posible dividir la continencia de la causa (doctrina del pronunciamiento dictado *in re* "Cornejo, Ramón Alberto s/lesiones", el 19 de junio p. pdo.).

Opino, en consecuencia, que el conocimiento del caso toca íntegramente a V.E. y así procede, por tanto, declararlo. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Los elementos de juicio obrantes en autos permiten descartar, en mi opinión que el señor Carlos Gerónimo Radziwill tenga responsabilidad penal por el hecho investigado.

En consecuencia, estimo que corresponde declarar que la causa es ajena a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en atención a las constancias de esta causa (especialmente, declaraciones de fs. 14, 16, 17, 34/35, 37/38 y 39/40), el Tribunal estima que no se dan los supuestos previstos en el art. 236 del Código de Procedimientos en lo Criminal respecto del Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Soberana Orden Militar de Malta, don Carlos Gerónimo Radziwill, por ser evidente su falta de responsabilidad penal.

Que, por consiguiente, la causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte por no quedar vinculada a ella, como parte, una persona aforada (doctrina de Fallos: 255: 134; 268: 577 y otros), y debe ser remitida a conocimiento del juez competente para juzgar la conducta del procesado Aidor Antonio Aristi e investigar el hecho denunciado a fs. 38.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 41, se declara que no corresponde a esta Corte Suprema seguir entendiendo de la presente causa.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. INDUSTRIAS INTERLANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 590, "in fine", del Código Procesal de la Nación, corresponde a la justicia federal —que ordenó el remate de un inmueble—, y no a la provincial, conocer del incidente de desocupación promovido por los compradores del bien, que aparece ocupado por terceros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas.

Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la tramitación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que haya pod'¹ᵒ invocarse en la segunda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Industrias Interlana S.A. se presenta ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de Trelew (Chubut), planteando cuestión de competencia por inhibitoria (ver escrito de fs. 15 del expediente agregado Nº 2599). Expresa que en los autos "Fisco Nacional (Aduana de Puerto Madryn) c/. Industrias Interlana s/. juicio de apremio" que tramitan por ante el Juzgado Federal de Rawson (Chubut), fue rematado un inmueble de su propiedad, que se encuentra alquilado a la firma C.I.F.A. S.R.L. desde 1963 y que, iniciado el desalojo por los compradores de aquél, la Cámara Federal de Bahía Blanca declaró la competencia del fuero para conocer del mismo, ordenando la promoción del pertinente incidente de desocupación, en atención a lo dispuesto en el art. 590 "in fine" del Código Procesal (ver auto de fs. 42 del expediente agregado Nº 180). Considera que la justicia federal es incompetente para entender en el presente juicio por no tratarse de la mera desocupación de un inmuble sino de la declaración de simulación de un contrato de locación.

El Juez de Trelew, acogiendo los argumentos de Industrias Interlana, hace lugar a la inhibitoria y exhorta a tal efecto al Juez Federal de Rawson, el cual, sobre la base de lo oportunamente resuelto por el superior, no accede a lo solicitado y eleva las actuaciones a la consideración de V.E. (ver fs. 5 del expediente agregado Nº 3177), conforme con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la ley 17.116.

No comparto el criterio del juez provincial.

En efecto, por una parte, dado que según lo dispone el art. 590 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación todas las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble subastado judicialmente deberán sustanciarse por el trámite de los incidentes, es el juez de la causa quien debe entender en aquéllas. Por otra parte, a igual solución se llegaría aún de considerarse que en el caso no se trata de un incidente, pues en repetidas oportunidades V.E. ha declarado que mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la tramitación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que haya podido invocarse en la segunda (Fallos: 254: 358, sus citas y otros).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Rawson, provincia del Chubut. Buenos Aires, 14 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento del incidente de desocupación del inmueble subastado en la causa principal corresponde al Sr. Juez Federal de Rawson, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral de Trelew, Chubut.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RUBEN FELIX NIEVES BENSANO v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que desestiman el pedido de que se declare operada la caducidad de la instancia no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

GENARO MAGDALENA

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

Corresponde desestimar el recurso por retardo de justicia si el recurrente no acompañó la copia certificada del escrito de pronto despacho a que se refiere el art. 544 del Código de Procedimientos en lo Criminal y si del informe elevado por la Cámara no aparece acreditada una demora excesiva para dictar sentencia en razón del volumen y complejidad de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante no acompañó la copia certificada del escrito a que hace referencia el art. 544 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y tanto del recurso interpuesto como del informe elevado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional no resulta que tal escrito haya sido presentado.

Con ello bastaría para fundar la desestimación de la queja (Fallos: 225: 277 y 228: 616), pero cabe agregar que, habida cuenta de las circunstancias puestas de manifiesto en el citado informe, tampoco corresponde hacer lugar al presente recurso. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Magdalena, Genaro s/ retardo de justicia", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 255: 187; 261: 28; 262: 158, 372.

Considerando:

Que, como resulta de estas actuaciones y lo señala el señor Procurador General, el recurrente no ha presentado copia certificada del escrito en que debió requerir pronto despacho a la Cámara. Por lo demás, ni de los términos de la queja ni del informe de fs. 7/8 surge que tal petición se haya formulado.

Que tampoco resulta de dicho informe la existencia de una demora excesiva en la decisión de la causa principal, cuyo volumen y complejidad aparecen manifiestos en el relato circunstanciado que proporcionó a esta Corte el Sr. Presidente del tribunal a quo.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima el presente recurso de queja por retardo de justicia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SALVADOR SANTISI v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La aplicación de la ley 18.027 en un juicio que no tenía sentencia firme al momento de ser sancionada no priva de un derecho adquirido con anterioridad, máxime cuando precisamente en ese juicio se hallaba cuestionada la validez de la ley 16.507 y de su decreto reglamentario 9630/64, derogados ambos por la ley 18.027.

RETROACTIVIDAD.

Resulta contrario al principio de retroactividad que la ley 18.027 se aplique a una situación nacida regularmente en una época en que ella no estaba sancionada, sin que el carácter de orden público que le otorga el art. 2 autorice a modificar dicho criterio, pues tal carácter no resulta de las causas expuestas en el mensaje que acompaña el proyecto. En consecuencia, cabe prescindir de lo dispuesto en la ley 18.027, para decidir los juicios en trámite a la fecha de su sanción (Voto de los Doctores Luis Carlos Cabral y Margarita Argúas)

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar con fecha 19 de junio de 1969 en los autos "Supeña A. c/ Banco de la Nación Argentina s/. demanda contenciosoadministrativa", me pronuncié por la inconstitucionalidad de la ley 18.027, opinión que el Tribunal no compartió al fallar el 10 de diciembre del mismo año aquella causa.

De estimar V. E. que las alegaciones expuestas por la parte apelante no sustentan la modificación del criterio entonces establecido por la Corte, correspondería, por aplicación de la jurisprudencia sentada en esa oportunidad y repetida en numerosos casos posteriores, confirmar la decisión apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1970.

Vistos los autos: "Santisi, Salvador c/ Banco de la Nación Argentina s/nulidad de cesantía y cobro beneficios ley 16.507".

Considerando:

Que en el recurso extraordinario —cuyos términos limitan la competencia de esta Corte— se pretende la revisión de la doctrina establecida en la causa S. 649, "Supeña, Alfredo c/ Banco de la Nación Argentina s/ demanda contenciosoadministrativa", del 10 de diciembre de 1969, donde el Tribunal desechó análogas impugnaciones constitucionales a las aducidas en el "sub lite" por el apelante contra la ley 18.027 y a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a lo manifestado por el actor, cabe agregar que en el fallo citado, por considerar que la aplicación al caso de la ley 18.027 no vulneraba ningún derecho adquirido con anterioridad a su promulgación y constituía fundamento suficiente para revocar la sentencia en recurso,

el Tribunal no se pronunció sobre la aptitud de los entes autárquicos para articular en sede judicial la inconstitucionalidad de una ley nacional.

Que, en el "sub lite", el Banco de la Nación Argentina, desde el escrito de responde, afirmó tener esa aptitud y, sobre la base de lo resuelto por esta Corte en Fallos: 270: 201, solicitó se declarase que la ley 16.507 —en cuyo texto fundó el actor su pretensión— vulnera derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional.

Que tal cuestión, contra lo sostenido por el apelante, no fue objeto de decisión en la causa J.44, "Jordán, L.M. c/ Banco de la Nación Argentina", del 28 de febrero de 1968, y la circunstancia de que, por los límites del recurso, tampoco ahora corresponda pronunciarse a su respecto, no significa que el Tribunal adhiera al criterio aportado por la minoría sobre el punto en la referida causa S.649.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — MARGARITA ARGÚAS *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS CARLOS CABRAL Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS

Considerando:

1º) Que el recurrente fundó su demanda en las disposiciones de la ley 16.507; pero tanto el juez de primera instancia como el tribunal de alzada han resuelto archivar el juicio en virtud de haberse sancionado posteriormente —el 30 de diciembre de 1968— la ley 18.027 que, luego de declarar derogada aquélla y su decreto reglamentario, dispone en su art. 2º: "la presente ley es de orden público y se aplicará de oficio en los juicios que no tuvieren sentencia firme a la fecha de su sanción, cualquiera fuere el estado en que se hallaren".

2º) Que la presente acción judicial no ha sido más que la expresión formal del ejercicio del derecho definitivamente otorgado al actor por la ley 16.507 e incorporado a su patrimonio jurídico. Tratándose de una ley vigente a la época de iniciarse el juicio, la sentencia a dictarse no haría, pues, sino reconocer un derecho adquirido con anterioridad.

3º) Que resulta, en consecuencia, contrario al principio de retroactividad que la ley 18.027 se aplique a una situación nacida regularmente en una época en que ella no estaba sancionada (Fallos: 270: 201); y no puede explicarse ese carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de dicha ley, que le otorga carácter de orden público, pues las causas que se exponen en el mensaje que acompaña el proyecto no llegan a formalizar las razones propias de esa calificación.

4º) Que, en tales condiciones, resultan de aplicación al "sub judice", en lo pertinente, las razones sobre cuya base la minoría sostuvo al votar *in re* "Supeña, A. c/ Banco de la Nación Argentina s/ demanda contenciosoadministrativa" (fallo del 10 de diciembre de 1969), que cabe prescindir de lo dispuesto en la referida ley 18.027 a los fines de decidir juicios en trámite a la fecha de su sanción.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca el auto apelado.

LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. MARCELINA BERTOL DE BATTAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si el pronunciamiento recurrido desestimó el pedido de incremento de la indemnización por la depreciación monetaria, que fuera formulado por la parte demandada ante el tribunal de grado, en razón de haber quedado firme a su respecto la sentencia de primera instancia, tal decisión tiene fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarla y cuya revisión no procede por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

(1) 27 de noviembre. Fallos: 240:420; 250:730; 253:91; 254:153.

COOPERATIVA DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA v. SOCIEDAD HIJOS DE LEONARDO TRETTEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El fallo de la Corte debe limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse —por extemporáneas— las cuestiones introducidas sólo en oportunidad del recurso directo deducido por la denegatoria de aquél (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al alcance del art. 1323 del Código de Procedimientos de Córdoba, a la existencia o no de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previsto por dicho ordenamiento y a las facultades del Superior Tribunal de Justicia de la provincia cuando conoce por esa vía, son cuestiones ajenas por su naturaleza, al recurso extraordinario (2).

S.A.C.I.F.A.G. MIGUEL CHALON Y COMPAÑIA v. SUCESORES DE SANTOS RUIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión atinente al plazo de vigencia de la oferta efectuada en los términos del art. 20 de la ley 16.739 es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (3).

JULIO MIGLIA v. LUCIANO PEREZ FLORES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a la demanda de desalojo por considerar que se acreditó la existencia de una sublocación prohibida y en razón de no haberse probado que ella hubiera sido convalidada por el propietario en los términos del art. 39 de la ley 16.739, resuelve una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria (4).

---

(1) 27 de noviembre. Fallos: 268:91; 269:310.

(2) Fallos: 256:566; 257:67; 262:20, 54; 265: 265.

(3) 27 de noviembre. Fallos: 271:401; 273:23; sentencia del 30 de octubre de 1970, causa Hermann C. B. de y Otros c/Fetimar S. A.

(4) 27 de noviembre. Fallos: 270:401.

ROLANDO PEREZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos de apelación, no es contraria a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Es constitucionalmente válida la exigencia del pago previo de multas como requisito de la ulterior intervención judicial. El art. 10 de la ley 17.724, en tanto requiere el cumplimiento de tal recaudo para la procedencia del recurso de apelación contra multas impuestas en sede administrativa, no es multa inconstitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 10, último párrafo, de la ley 17.724 establece como condición de las apelaciones que se deduzcan el previo ingreso del importe de las multas que se hayan aplicado a los infractores, cuando aquél no exceda de $ 100.000 m/n. ($ 1.000 ley 18.188).

El tribunal a quo declaró en el caso la validez constitucional de la norma en cuestión —que impugnó la recurrente— y, en consecuencia, bien denegado por auto de fs. 29 el recurso de apelación interpuesto a fs. 21/25 contra la resolución de fs. 18.

Según jurisprudencia reiterada de la Corte, no configura agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio la exigencia del pago previo de las multas aplicadas con motivo de infracciones a las leyes de policía económica como requisito de la intervención judicial, salvo los supuestos de monto extraordinario y de falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, circunstancias de excepción que no se advierten en esta causa (cf. doctrina de Fallos: 261: 101 y sus citas).

Por otra parte, no existe, a mi entender, la contradicción que se pretende entre la norma cuestionada y el art. 504 del Código de Procedimientos en lo Criminal. A ello cabe agregar que la norma citada en primer término es de aplicación específica al caso, lo que

excluye en tal supuesto la del artículo mencionado de la ley ritual, a la que sólo debe acudirse por modo supletorio (ley 17.724, art. 16).

Finalmente, juzgo inatendible la tacha de arbitrariedad articulada, toda vez que la irrevisibilidad de la sanción administrativa, de que se agravia la recurrente, será consecuencia de su conducta procesal.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1970.

Vistos los autos: "Pérez, Rolando s/infracción art. 6º ley 17.724".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 42/43 de la Cámara Federal de La Plata declaró constitucionalmente válido el art. 10 de la ley 17.724 y bien denegada la apelación interpuesta contra el pronunciamiento de fs. 18, que impuso al señor Rolando Pérez una multa de $ 900 por haber infringido el art. 6º de aquella ley. Contra la sentencia de la Cámara se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 50.

2º) Que el art. 10º referido establece que "el recurso deberá interponerse con expresión concreta de agravio dentro de los cinco (5) días de notificarse la resolución administrativa, y se concederá al solo efecto devolutivo, salvo cuando la pena sea corporal o de clausura, en que se concederá con efecto suspensivo. Tratándose de multas hasta cien mil pesos (100.000 m$n.) moneda nacional, será condición de la apelación el previo ingreso del importe".

3º) Que esta Corte ha declarado, desde antiguo, que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos de apelación no es contraria a las garantías constitucionales de la igualdad y la defensa en juicio (Fallos: 155: 96, y muchos otros posteriores).

4º) Que, tal como lo expresa el señor Procurador General en su dictamen, también se ha admitido la validez constitucional de la exigencia del pago previo de multas como requisito de la ulterior intervención judicial (Fallos: 261: 101, sus citas y otros), sin que los

supuestos que admiten salvedad a ese principio hayan sido acreditados en el "sub-examen".

5º) Que lo expuesto precedentemente priva de sustento a los agravios dirigidos por el actor contra el pronunciamiento apelado, toda vez que lo resuelto se funda en la aplicación por el tribunal a quo del citado art. 10 de la ley 17.724 que, por los motivos antedichos, no merece objeción constitucional.

6º) Que tampoco se presenta en el caso la alegada contradicción entre la referida norma y el art. 504 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ya que este último es de aplicación supletoria en la materia, atento lo establecido por el art. 16 de la ley 17.724.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

JULIO ALBERTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Son competentes las Cámaras Federales de Apelaciones para conocer de los procesos por infracción a la ley 17.724, no obstante la sanción de la ley 18.597, si las autoridades locales no han dictado el nuevo ordenamiento que prevé la última de las normas citadas. En tal supuesto subsiste el art. 10 de la ley 17.724, a cuyo procedimiento corresponde atenerse, pues de lo contrario los presuntos infractores quedarían privados del derecho al debido control judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No existe constancia en autos ni media tampoco alegación de donde resulte que el gobierno de la provincia de Buenos Aires, en

ejercicio de las facultades otorgadas por inc. b) del art. 5º de la ley 17.724, según el texto establecido por la ley 18.597, haya dictado normas reglamentarias de los recursos judiciales previstos en dicha cláusula para ser interpuestos ante los tribunales provinciales de su jurisdicción contra las sanciones aplicadas por las autoridades administrativas locales.

Es lícito inferir, por tanto, que continúa en vigor el art. 2º del decreto 12.046 de la mencionada provincia (ADLA, XXVIII - C-4081).

Dado el carácter potestativo de la atribución referida al comienzo y el hecho de que la ley 18.597 no haya derogado ni modificado el art. 10 de la ley 17.724, mantiene su validez la doctrina sustentada por el Tribunal en la causa I. 18, L. XVI ("INVERLAC S.A.C.I., s/recurso de apelación") con fecha 15 de abril ppdo., reiterada en numerosos casos análogos y conforme con la cual es competente la Cámara Federal de Apelaciones para entender en casos como el planteado en estos autos.

Es de señalar que el criterio del a quo, en ausencia de la reglamentación a que antes aludí, privaría a los presuntos infractores de la garantía del debido control judicial frente a las resoluciones administrativas que pueden afectarlos, lo cual no es admisible (cf. doctrina de Fallos: 247: 646; 263: 83; 266: 151; 267: 97, entre otros).

A mérito de lo expuesto, solicito a V. E. que revoque la decisión de fs. 51 y declare la competencia de la Cámara Federal de La Plata para entender en esta causa. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1970.

Vistos los autos: "Alberto, Julio s/ infracción art. 6º —ley 17.724—".

Considerando:

Que esta Corte, en la causa I.18, "Inverlac S.A.C.I. s/ apel. resol. Direc. de Comercio", fallada el 15 de abril pasado, declaró la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata para conocer de las multas por infracciones al art. 6º de la ley 17.724.

Que esa doctrina es aplicable en la especie "sub examen" a pesar de la sanción de la ley 18.597, toda vez que no habiéndose dictado por las autoridades locales el nuevo ordenamiento que prevé dicha ley —según así se desprende de estos autos—, subsiste el art. 10 de la ley 17.724, que no fue sustituído, en las condiciones señaladas, por el art. 1º de aquélla.

Que el procedimiento a seguir, en consecuencia, es el previsto por el art. 10 de la mencionada ley 17.724 pues, de lo contrario, ante la ausencia de la reglamentación a que se hizo referencia, los presuntos infractores quedarían privados del derecho al debido control judicial (doctrina de Fallos: 267: 97, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

———

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 278 – ENTREGA SEGUNDA
DICIEMBRE

PLANTIE
TALLERES GRAFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi [illegible] - Bs. As.
1970

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 278 — ENTREGA SEGUNDA

DICIEMBRE

PLANTIÉ
TALLERES GRAFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 811 - Bs. As.
1970

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 278 — ENTREGA SEGUNDA

DICIEMBRE

PLANTIÉ
TALLERES GRAFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 571 - Bs. As.
1970

DICIEMBRE

JUZGADO FEDERAL Nº 2 DE LA PLATA. FERIADO DEL DIA 7 DE DICIEMBRE

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de diciembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de La Plata en su nota de fecha 1º del corriente mes, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 2535/70, el día 7 del mes en curso se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho Juzgado.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 7 del corriente mes, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL AÑO 1971

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

1º) Que corresponde remitir al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Corte Suprema y el proyecto de gastos del Poder Judicial para el ejercicio financiero del año 1971 (ley 16.432 - art. 17 *in fine*; incorporado a la complementaria permanente de presupuesto; decretos nros. 975/59 y 5948/59).

2º) Que en lo que se refiere a "Erogaciones de Capital - inciso 61", el crédito debe mantenerse en la suma de $ 1.382.000.— Se reitera en este aspecto lo declarado en la acordada de 28 de noviembre de 1969, al proyectar el presupuesto para este año de 1970, en el sentido de que la Corte no altera el monto del crédito atendiendo

al criterio de economía que aconseja la situación financiera; pero vuelve a señalar que la renovación de bienes inadecuados y la satisfacción de múltiples necesidades de los tribunales distan de haberse logrado.

3º) Que en lo que corresponde a "Erogaciones de Capital - inciso 62" (Trabajos Públicos) el Tribunal acepta la reducción sugerida por la Secretaría de Estado de Hacienda llevando a $ 1.800.000.– la anterior partida de $ 4.400.000.–, lo cual importa, así, una merma de $ 2.600.000.–.

Sobre este punto se considera necesario dejar establecido que el Tribunal se halla empeñado desde hace años en ir solucionando de manera paulatina el muy grave problema de escasez o inadecuación de edificios tribunalicios que se acentúa con el correr de los años y la necesidad de crear nuevos tribunales o ampliar los existentes.

El problema, sin embargo, ha podido aliviarse mediante el ejercicio de la facultad atribuida a la Corte Suprema por el art. 75 de la ley 16.432 (incorporado a la complementaria permanente de presupuesto) que ha permitido comprar, construir o remodelar varios edificios en la Capital y en diversos asientos de la Justicia Federal en el interior. También se encara, con ese sistema de financiación, la construcción de importantes inmuebles para sede de los tribunales federales de La Plata, San Martín, Mercedes, Resistencia, Corrientes, Formosa, Santa Fe, Posadas, Jujuy, Neuquén, Santiago del Estero, etc., algunos de los cuales funcionan en locales ruinosos. Cabe agregar al respecto que –aparte de satisfacerse así un serio problema del Poder Judicial– se contribuye al mismo tiempo a la ocupación de operarios y empresas en ciudades del interior.

La reducción admitida en este rubro no supone sentar precedente irreversible, se inspira en el propósito de colaborar con la política de reducción de los gastos públicos, sin perjuicio, pues, de las peticiones que la Corte pueda formular en lo futuro, en atención al saldo que arroje la cuenta respectiva.

4º) Que en lo relativo a "Erogaciones Corrientes - inciso 12" (Gastos Generales) se mantiene para 1971 el crédito de $ 7.168.000.–.

5º) Que en cuanto al rubro "Erogaciones Corrientes - inciso 11" (Personal), procede señalar que el Tribunal carece de las pautas necesarias para pronunciarse al respecto salvo la que puede resultar –en lo que se refiere a "jueces, magistrados y funcionarios"– de la ley 18.153, de la planilla anexa con que se acompañó su proyecto y de la forma en que se han cumplido hasta el presente las "metas" previstas en dicha planilla. Debe pues calcularse el crédito respectivo sobre el supuesto de que para 1971 se aplicará igual coeficiente de aumento. Esto, sin dejar de consignar que, en razón de la desvalorización de la moneda en el curso de este año, el aumento que pueda otorgarse en el sentido expresado, sólo importaría –de manera aproximada– el mantenimiento del poder adquisitivo de las actuales asignaciones.

6º) Que en lo que se refiere a los haberes del personal administrativo y técnico; obrero y de maestranza; y de servicio, la indicada desvalorización monetaria obliga a considerar su situación en procura de que tales asignaciones sean actualizadas.

Es pertinente, sin embargo, señalar que tanto este punto como el de los haberes de los "jueces, magistrados y funcionarios" se vincula, obviamente, con problemas de política financiera cuya solución es extraña al Poder Judicial. Importa, de todas

maneras, destacar como ya lo ha hecho en diversas oportunidades la Corte Suprema, el perjuicio que para la administración de justicia redunda de un régimen de asignaciones insuficientes.

7º) Que corresponde –en materia de sueldos– hacer capítulo aparte respecto del personal de servicio.

Este personal, por la índole de sus funciones carece en los hechos de toda posibilidad de ascenso y por ende –al margen de la bonificación por antigüedad establecida por la ley 17.472– del estímulo que importa una eventual promoción.

La aludida bonificación –de conformidad con el sistema vigente– es pareja con la que se otorga al personal administrativo y técnico y obrero y de maestranza el cual cuenta, sí, con escalafones que le permiten en el curso de los años y de acuerdo a la idoneidad y a las calificaciones aspirar a una carrera.

La Corte Suprema estima, acogiendo también las peticiones cursadas por diversos tribunales, que debe contemplarse la situación de estos servidores de la Justicia.

Y, para ello, somete a la consideración del Poder Ejecutivo un régimen consistente en aumentar para el personal de servicio del Poder Judicial a partir del quinto año de antigüedad, y luego en forma gradual cada quinquenio, la bonificación correspondiente a cada año de antigüedad hasta un máximo de treinta años de servicios. Por razones de mayor claridad se concreta en planilla por separado –que integra esta acordada– el proyecto propuesto consignando las sumas con que se bonificaría cada año de la antigüedad total a partir del quinto al décimo y en los sucesivos quinquenios.

Resta agregar en la materia que el sistema que se proyecta importa un incremento presupuestario relativamente reducido. Y que el Tribunal lo propicia por cuanto constituye un medio de favorecer, con un criterio de equidad y justicia, a empleados que por sus condiciones y situación son acreedores al beneficio.

8º) Que, en otro orden de consideraciones procede insistir en los reclamos formulados por la Corte Suprema en cuanto a la situación jerárquica de los funcionarios que –a raíz de la ley 18.492– perdieron la equiparación que con anterioridad tenían con los fiscales de 1ra. instancia –confr. acordada de 6 de febrero último–.

9º) Que en el mismo rubro de "Gastos en Personal" corresponde solicitar la incorporación de un crédito de $ 1.000.000.– con destino a la creación de cargos solicitada de manera fundada por diversos tribunales; y al refuerzo de la dotación de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones contemplada por el art. 16 de la ley 17.928, pues es inminente la habilitación de los nuevos juzgados creados por esa ley y, además, se ha advertido desde ya un considerable aumento de trabajo particularmente en lo que atañe a la Sección Mandamientos.

10º) Que, es también necesario incorporar al presupuesto la partida respectiva para el efectivo cumplimiento de las leyes 18.464 y 18.570 con arreglo a la resolución administrativa de la Corte Suprema nº 69 de 20 de mayo ppdo. Las mayores erogaciones que de ella resultan deben contemplarse no sólo para que sean satisfechas en el año 1971, sino también –en concepto de "deudas de ejercicios vencidos"– para sufragar lo adeudado en 1970 toda vez que las referidas disposiciones legales tienen vigencia desde el 1º de enero de este año y, hasta el presente, no se ha obtenido la incrementación del crédito necesario al efecto.

11º) Que la situación concerniente a los haberes judiciales, a la que se ha aludido en los considerandos 5º y 6º, y asimismo en lo referente a la solución que pueda acordarse al régimen propuesto en el considerando 7º, impiden concretar en este proyecto de presupuesto la suma definitiva del crédito correspondiente a "Erogaciones Corrientes - inciso 11" (Personal); al margen de la cifra que se consigna por la Secretaría de Hacienda en lo referente al rubro de que se trata.

Resolvieron:

I) Fijar el plan de gastos del Poder Judicial para el año 1971 en los montos que para los diversos conceptos (con excepción del establecido en el considerando 11º) se indican a continuación:

a) "Erogaciones Corrientes - inciso 12 - Bienes y Servicios no personales": $ 7.168.000.—;

b) "Erogaciones de Capital - inciso 61 - Bienes": $ 1.382.000.—;

c) "Erogaciones de Capital - inciso 62 - Trabajos Públicos": $ 1.800.000.—.

II) Autorizar a la Secretaría de Superintendencia para que, por su intermedio, se dé curso a las planillas correspondientes del presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1971.

III) Comunicar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Señor Ministro de Economía y Trabajo, la presente acordada, que también se pondrá en conocimiento del Señor Ministro de Justicia.

IV) Comuníquese a la Dirección Administraitva y Contable del Poder Judicial de la Nación, a los efectos pertinentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

Planilla anexa a acordada nº 48/70

REGIMEN ESCALAFONARIO —en función de la antigüedad— para el PERSONAL DE SERVICIO

	Pesos mensuales por cada año
Con 1 año de antigüedad (computable) y hasta 5 años	4,40
Con 6 y hasta 10 años	6,00
Con 11 y hasta 15 años	7,00
Con 16 y hasta 20 años	8,00
Con 21 y hasta un máximo de 30 años	9,00

INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS NACIONALES. AÑO 1971

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año 1970, reunidos en audiencia pública, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada Nº 19 de fecha 8 de septiembre de 1966, y abierto el acto por el Señor Presidente, se procedió a sortear a los Señores Ministros de la Corte Suprema que presidirán, como titulares y sustitutos, los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital y del Interior de la República en el año 1971. Y asimismo al sorteo de los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de ese asiento. A ese fin se desinsacularon tres Señores Presidentes como titulares y el cuarto como sustituto (art. 4º de la Acordada referida).

El resultado del sorteo se consigna a continuación:

1º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Capital: Srta. Ministra de la Corte Suprema Doctora doña Margarita Argúas.

2º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor don Luis Carlos Cabral.

3º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados del Interior: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor don Marco Aurelio Risolía.

4º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor don Roberto E. Chute.

5º) Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital integrantes titulares del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de dicho asiento:

a) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

b) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz.

c) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

6º) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital sustituto para el Tribunal de Enjuiciamiento a que se refiere el punto 5º: Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Con lo que terminó el acto, firmando el Señor Presidente y los Señores Ministros de la Corte Suprema, y el Señor Procurador General, por ante los Secretarios, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peri* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1971

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con el fin de formar para el año mil novecientos setenta y uno la lista de Conjueces a que se refiere el artículo 22, inciso 3º, del decreto-ley 1.285 de fecha 4 de febrero de 1958 –ley nº 14.467–, se practicó, atento lo establecido por dicha disposición y acordada de 18 de diciembre de 1961, el respectivo sorteo, resultando designados los doctores:

Alejandro Ahumada, Jorge A. Aja Espil, Argentino Barraquero, Germán Bidart Campos, Luis Botet, Alejandro Caride, Frank Chevallier Boutell, Bonifacio del Carril, Atilio Dell'Oro Maini, Roberto A. Durrieu, Abel M. Fleitas, Carlos Herrera, Héctor Lanfranco, Juan Francisco Linares, José María López Olaciregui, Manuel Malbrán, Enrique Martínez Paz, Roberto Martínez Ruiz, Jorge Mazzinghi, Alberto Padilla, Manuel Portela Ramírez, Manuel Río, Carlos A. Tagle, Federico Videla Escalada y Ricardo Zorraquín Becú.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nos. 4, 1 y 3. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 16, 17, 18; 21, 22, 23 y 28, 29, 30 DEL MES EN CURSO, RESPECTIVAMENTE

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre de 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte Suprema en la resolución nº 229/70 del expediente de Superintendencia nº 1334/70 –referente a los traslados de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal desde sus actuales ubicaciones al edificio sito en la calle Paraná nº 390– la Dirección Administrativa y Contable comunica a fs. 44 que la empresa adjudicataria de las mudanzas de referencia estará en condiciones de realizarlas a partir del 16 de diciembre próximo.

Que, en consecuencia, corresponde a los efectos de dichos traslados declarar los feriados judiciales pertinentes.

Resolvieron:

Disponer –en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional– feriado judicial, a los efectos procesales, los siguientes días:

1º) 16, 17 y 18 del corriente mes para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 4;

2º) 21, 22 y 23 del corriente mes para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 1;

3º) 28, 29 y 30 del corriente mes para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1971, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75º del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Roberto E. Chute, como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al Doctor Don Oscar Freire Romero, como Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

3º) Y como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de enero entrante, siguiendo las normas de la acordada de 24 de julio ppdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1970 — DICIEMBRE

S. A. CROWN CORK de ARGENTINA v. PLATE y Cía.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Con arreglo a los arts. 5º de la ley 11.275 y 24 del decreto 4945/45 reglamentario de dicha ley, no procede el registro de la marca "crown", aunque esa palabra integre el nombre comercial del recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que en autos se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma federal y la decisión ha sido contraria al derecho que en ella funda el apelante, estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 195 del principal es procedente y ha sido bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de establecer cuál es la interpretación que corresponde atribuir al art. 5º de la ley 11.275, que dice textualmente: "Las marcas de fábrica nacionales que se registren o se inscriban en adelante, aun cuando sean nombres de fantasía, no podrán llevar palabras sino de idiomas muertos o del idioma nacional, salvo que se tratase de nombres de personas".

Sostiene el apelante que la disposición transcrita, al establecer la excepción al principio general, ha entendido referirse no sólo al nombre de las personas físicas sino igualmente al de las sociedades. Llega así a la conclusión de que nada se opone al registro de la palabra "crown" —irregistrable en principio por pertenecer a un idioma extranjero— que forma parte del nombre comercial de la demandada, cuya denominación completa es "Crown Cork de Argentina S. A.".

No comparto ese criterio. A mi juicio, en efecto, el alcance que se pretende asignar a la salvedad que contiene la norma en cuestión no es razonable, porque bastaría formar una sociedad cuyo nombre contuviera palabras extranjeras para que éstas pudieran ser legalmente registrables, a pesar de lo dispuesto en el art. 5º citado, cuya finalidad podría ser de tal modo fácilmente burlada.

A mérito de lo expuesto, y toda vez que la sentencia recurrida, por tener fundamentos bastantes para sustentarla, no es susceptible de descalificación como acto judicial, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento de fs. 190 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de septiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Crown Cork de Argentina S.A. c/Plate y Cía. s/oposición indebida registro marca 'Crown' ".

Considerando:

1º) Que, conforme resulta de la resolución de fs. 202, el recurso extraordinario interpuesto por la actora ha sido concedido en cuanto al agravio fundado en la interpretación acordada por el tribunal a quo al art. 5º de la ley 11.275; en consecuencia, hallándose en juego la inteligencia de una norma de naturaleza federal, corresponde la apertura de la instancia de excepción, de acuerdo con lo establecido en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

2º) Que el art. 5º de la ley 11.275 dispone: "Las marcas de fábrica nacionales que se registren o se inscriban en adelante, aun cuando sean nombres de fantasía, no podrán llevar palabras sino de idiomas muertos o del idioma nacional, salvo que se tratase de nombres de personas".

3º) Que el apelante sostiene su derecho a registrar la marca "Crown" sobre la base de que, por formar parte de su nombre comercial "Crown Cork de Argentina S. A.", el caso encuadra en la salvedad efectuada en la última parte de la disposición transcripta.

4º) Que la circunstancia de que la palabra que la actora pretende registrar como marca integre su nombre comercial no basta para considerarla comprendida en la salvedad a que se refiere la última parte del art. 5º de la ley 11.275. La finalidad perseguida con esta norma es la de que no se registren como marcas palabras que tengan significado en idiomas extranjeros vivos; y es evidente que este propósito se frustraría de aceptarse que tal posibilidad existe cuando un vocablo extranjero integra el nombre de una persona.

5º) Que esta es la razón por la cual el decreto reglamentario de la ley 11.275, –no cuestionado en autos–, prescribe en su art. 24 (conforme al texto modificado por el decreto 4945/45) que: "A los efectos del art. 5 de la ley, establécese que la prohibición de registrar marcas con palabras pertenecientes a idiomas extranjeros vivos alcanza a los vocablos creados por unión o combinación, con o sin metaplasmo, de otros vocablos, cuando resulte perceptible que entre ellos uno o más tengan ortografía o pronunciación con significado o sentido de tales idiomas. Dicha norma se aplicará aunque se trate de conjuntos o combinaciones de letras o de sílabas que provengan, ya del nombre propio o comercial o de la razón social del titular de la solicitud de la marca, ya de los vocablos sobre los que éste posea cualquier derecho".

6º) Que las razones precedentemente expuestas, suficientes por sí solas para sustentar lo resuelto, tornan innecesario considerar el resto de los agravios planteados por el recurrente; sin perjuicio de señalar que por su naturaleza carecen de entidad para autorizar la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48, pues se refieren a cuestiones de hecho y prueba cuya valoración es propia de los jueces de la causa.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL.

ELSA ADELINA SAVIGNAC VOIRIN DE MENENDEZ

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES

El loable trabajo en común de quienes integran la sociedad conyugal, realizado sin empleadores, al frente del propio negocio, se ajusta a la naturaleza autónoma de la actividad que la ley 14.397 se propuso amparar previsionalmente.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Personas comprendidas.

Los servicios de uno de los cónyuges a las órdenes del otro, como integrantes de la sociedad conyugal, no originan una relación de dependencia, indispensable para ser incluidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44 .

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 82 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la titular de estas actuaciones, doña Elsa Adelina Savignac de Menéndez, solicitó ante la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles el beneficio de jubilación ordinaria bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44, denunciando a tal efecto servicios prestados desde el 1º de enero de 1932 hasta el 31 de julio de 1963 en el Registro de Contratos Nº 5 de la ciudad de Tres Arroyos (Pcia. de Buenos Aires), con cuyo regente, el escribano público don Venancio S. Menéndez, contrajo matrimonio el 8 de abril de 1937, según declaración del nombrado (v. fs. 3/8 y 38/39).

El Consejo Nacional de Previsión Social, confirmando lo resuelto por la Caja antes mencionada, denegó a fs. 68 la petición, entendiendo que, aún en el supuesto de haber la solicitante probado su desempeño junto a su esposo, los servicios en cuestión resultarían ajenos al régimen del decreto-ley 31.665/44.

Dicha resolución fue, a su vez, confirmada por el a quo con fundamento en la doctrina de Fallos: 266: 202 y en lo resuelto por el tribunal aludido en el caso "González González, Abel", pronunciamiento, este último, que confirmó V.E. con fecha 13 de mayo ppdo. (causa G. 94, L.XVI).

A mérito de lo decidido en los precedentes mencionados, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente, de modo particular en cuanto se declaró en ellos que las tareas concurrentes a un mismo fin realizadas por los cónyuges no originan una relación de dependencia, condición que sería indispensable para poder considerar incluídas en el régimen del decreto-ley antes citado las cumplidas en este caso por la esposa, pienso que resulta arreglada a derecho la resolución recurrida, en lo referente a los servicios prestados por la apelante con posterioridad a su matrimonio. En cuanto a los servicios anteriores a ese acto, estimo que el organismo administrativo competente deberá resolver en su oportunidad lo que corresponda acerca de su reconocimiento.

Cabe agregar, por lo demás, tomando en cuenta lo expresado a fs. 83 por el apoderado de la recurrente, que la circunstancia de no investir su mandante calidad de profesional, por no poseer el correspondiente título universitario, no la colocaría en situación de desamparo previsional como aquél pretende.

En efecto, a mi entender nada hubiese impedido la afiliación de la peticionante al régimen de la ley 14.397, como pudo y debió hacerlo, a mi juicio, bien sea que se considerase su situación comprendida en el inciso a) del art. 1º de dicha ley, por contar con el concurso de trabajo ajeno —lo cual, dicho sea de paso, aconteció durante un lapso relativamente breve, a estar a lo declarado por el esposo (v. fs. 38 vta., punto 5º)—, o en el supuesto del inciso c) del mismo artículo, según texto establecido por el decreto-ley 23.391/56, por no contar con dicho concurso (v. también decreto reglamentario 1644/57).

Es de señalar, asimismo, que al momento de cesar la apelante en su actividad, o sea el 31 de julio de 1963, las normas vigentes, es decir las de la citada ley 14.397, que estimo aplicables al *sub lite*, eran comunes a las tres categorías de empresarios, profesionales y trabajadores independientes, y que sólo a partir de la vigencia del decreto-ley 7825/63 (1º de octubre de 1963) los profesionales contaron con un régimen especial, desglosado del anterior, situación que se mantuvo hasta que entró a regir la ley 18.038.

A mérito de lo expuesto, y con la salvedad arriba expresada acerca de los servicios cumplidos por la señora de Menéndez antes de su matrimonio, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1970. *Máximo Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Menéndez, Elsa Adelina Savignac Voirin de s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que había denegado el beneficio jubilatorio solicitado por la actora. Contra aquel pronunciamiento la interesada dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

2º) Que la accionante, doña Elsa Adelina Savignac de Menéndez, inició estas actuaciones a fin de obtener su jubilación ordinaria bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44, en virtud de haber prestado servicios desde el 1º de enero de 1932 hasta el 31 de julio de 1963 en el Registro de Contratos Públicos Nº 5 de la Ciudad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires.

3º) Que el beneficio reclamado se denegó en las instancias administrativa y judicial porque, aun admitiendo que la actora hubiera acreditado la efectividad de tales trabajos, los servicios se habrían prestado junto a su esposo, el escribano público don Venancio S. Menéndez —regente del mencionado registro— con quien la recurrente contrajo matrimonio el 8 de abril de 1937.

4º) Que con motivo de la aplicación del sistema de la ley 14.397, esta Corte decidió en Fallos: 266: 202 —doctrina reiterada en la causa G. 94, "González González, Abel s/ jubilación", del 13 de mayo pasado—, que "el loable trabajo en común de quienes integran la sociedad conyugal, realizado sin empleadores al frente del propio negocio, se ajusta a la naturaleza autónoma de la actividad que la ley aludida se propuso amparar previsionalmente".

5º) Que el criterio sustentado en el segundo precedente —donde se debatió una cuestión sustancialmente análoga a la de autos— es aplicable al caso "sub examen", ya que no corresponde reconocer derecho jubilatorio a quien trabajó junto a su cónyuge, toda vez que las

tareas concurrentes a un mismo fin realizadas por uno de los esposos como integrante de la sociedad conyugal, no originan una relación de dependencia, condición indispensable para ser incluído en el régimen del decreto-ley 31.665/44, según así lo requiere el art. 2º, inc. a), del mismo.

6º) Que, en tales condiciones, la conclusión antedicha no supone abrir juicio sobre la posibilidad de que la actora pueda obtener la jubilación que le corresponda mediante la afiliación a cualquiera de los otros regimenes existentes, a que alude el dictamen del Señor Procurador Fiscal. Importa sí, desconocerle un beneficio jubilatorio que resulta ajeno al régimen del decreto-ley antes citado.

7º) Que, con prescindencia de lo expuesto, debe dejarse a salvo el derecho de la actora para hacer valer los servicios cumplidos antes de su matrimonio, o sea, durante el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1932 y el 8 de abril de 1937 (fs. 38/39).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, y con la salvedad indicada en el último considerando, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. R. L. COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES AQUILES ARUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es procedente el recurso extraordinario si en la causa se ha cuestionado la validez de normas de derecho fiscal de la Provincial de Entre Rios, que se estiman violatorias de los arts. 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho en que funda la recurrente su pretensión.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Las normas de derecho fiscal de la Provincia de Entre Rios que gravan las actividades lucrativas de una empresa armadora que se dedica al transporte de cargas por via fluvial entre puertos argentinos y el exterior, son violatorias de los arts. 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias, en ejercicio del poder no delegado a la Nación, tienen facultad para gravar toda la actividad comercial o industrial que se desarrolle dentro de sus territorios, con excepción de aquellas que expresamente se ha reservado la Nación. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso reglamentar el comercio marítimo y terrestre de las provincias entre sí y con el extranjero, de modo que sólo el Gobierno Nacional puede legislar sobre comercio marítimo y fluvial y ejercer la consiguiente jurisdicción administrativa y judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 160, con excepción de la tacha de arbitrariedad articulada, es procedente en cuanto se puso en cuestión la validez de normas de derecho fiscal de la provincia de Entre Ríos bajo la pretensión de resultar violatorias de disposiciones de la Constitución Nacional en su aplicación al caso (art. 67, inc. 12 y 108) y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las alegaciones de la recurrente.

En lo que hace al fondo del asunto, está fuera de discusión que la actora, que gira bajo la razón social de "Compañía Argentina de Transportes Aquiles Arus S.R.L." y tiene su sede en la ciudad de Paraná, es una empresa armadora cuya actividad consiste en el transporte de cargas por vía fluvial entre puertos argentinos y del exterior.

El organismo recaudador de la provincia mencionada liquidó y exigió el pago a dicha empresa del impuesto a las actividades lucrativas correspondiente a los años 1959/66 con arreglo a lo dispuesto en los arts. 87 y siguientes de la ley local nº 4331 (Código Fiscal). A tal efecto, la autoridad administrativa computó como ingresos, para la determinación de la base imponible, el producido de los fletes percibidos o facturados por la sociedad nombrada en el ejercicio de la actividad a que hice referencia. Apelada la resolución respectiva (ver fs. 45, 56 y 60/71), ésta fue confirmada por el Poder Ejecutivo mediante el decreto nº 66/69 (fs. 75), acto que motivó el recurso contenciosoadministrativo deducido ante el Superior Tribunal de la provincia, el cual, por el voto de la mayoría de sus integrantes, desestimó el recurso confirmando el decreto impugnado.

Los agravios que expresa la parte vencida al interponer el recurso extraordinario pueden resumirse diciendo, según lo alegado, que la obligación fiscal que se le impone con fundamento en las leyes 4331, 4593 y 4781 es incompatible con lo que establece el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional.

Estimo atendibles esos agravios, salvo en lo que se refiere a la arbitrariedad que se atribuye al fallo apelado, toda vez que el mismo posee fundamentos suficientes para descartar su invalidación como acto judicial. Con esa salvedad, y la que expresaré al final, cabe recordar, en primer lugar, que la solución de este tipo de conflictos suscitados por la impugnación de normas locales bajo la pretensión de que atentan contra los preceptos contenidos en los arts. 9º, 10 y 11 de la Ley Fundamental o que invaden la esfera atribuída al Congreso para reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, no debe buscarse a partir de premisas genéricas o enunciados abstractos sino atendiendo a las peculiaridades concretas del caso que se examine (cf. doctrina de Fallos: 95: 327; 125: 333; 135: 171; 159: 23; 163: 285; 171: 79; 174: 193; 176: 95 y 315, entre muchos otros) principio casuísta que, por lo demás, se ha extendido a otros supuestos en que se debatieron los alcances de las facultades impositivas de la Nación y de las provincia (vgr. Fallos: 137: 212; 247: 328, consider. 11).

Por aplicación de ese criterio, pienso que las circunstancias del *sub lite* conducen a una conclusión distinta de la que sostuve en las causas S. 592, L. XV ("Sociedad Anónima Quebrachales Fusionados Industrial, Comercial y Agropecuaria c/provincia del Chaco s/repetición"), N. 6, L. XVI ("Noel y Compañía Ltda. S. A. Argentina de Dulces y Conservas c/Buenos Aires, la Provincia de s/repetición") y R. 22, L. XVI ("Red Star, Sociedad Anónima Industrial y Comercial c/provincia de Entre Ríos s/repetición") según dictámenes de fecha 11 de septiembre de 1969, 19 de mayo y 6 de julio del corriente año, respectivamente.

En efecto, en el primero de los precedentes citados juzgué que el impuesto a las actividades lucrativas exigido a una empresa dedicada a la elaboración de productos forestales no era objetable con base en la denominada cláusula comercial de la Constitución por el hecho de que se tomase como índice de medición de esa actividad el importe de las ventas concertadas en otras jurisdicciones fiscales y aún cuando la mercadería estuviese destinada al exterior.

En los otros dos casos llegué a idéntica conclusión respecto de gravámenes de la misma clase para cuya determinación se tomaba en cuenta el monto de la comercialización de artículos procedentes de otras jurisdicciones.

En los supuestos aludidos, las actividades gravadas —industriales o comerciales— no estaban, "per se", excluídas de la potestad tributaria provincial, sin que, por otra parte, las circunstancias generadoras del hecho imponible permitiesen, según lo entendí, consagrar una excepción respecto de las normas que alcanzaban a la generalidad de los contribuyentes de la misma categoría.

En esta causa la situación es distinta, porque siendo la actividad gravada —transporte fluvial de cargas— materia de exclusiva regulación nacional, queda en virtud de tal circunstancia al margen de los poderes impositivos de la provincia, los que sólo podrán ejercitarse legítimamente bajo la forma de impuestos territoriales, de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras relativos a los inmuebles que sean propiedad de la titular.

En el caso de autos no se trata del mero reflejo económico que todo impuesto tiene sobre la actividad industrial o comercial, circunstancias que de suyo no bastan para la invalidación constitucional del tributo, cuando no alcanza el límite de la confiscatoriedad (doctrina de Fallos: 208: 521). El gravamen cuestionado, sea que se lo considere como un impuesto sobre los ingresos brutos representados por los fletes ganados en el ejercicio del transporte fluvial, o bien como un impuesto a esta actividad cuya cuantía se midiese por aquellos ingresos, posee una incidencia directa sobre materias excluídas de la regulación y de la potestad tributaria local (arts. 26 y 67, incs. 9 y 12, de la Constitución Nacional y doctrina de Fallos: 176: 218, consid. 4º, págs. 225/226).

Por tanto, y pese a que tampoco se alegó aquí la confiscatoriedad de la gabela impugnada ni que ella posea carácter discriminatorio o resulte contraria a los principios de igualdad, equidad o proporcionalidad, pienso, en consonancia con la doctrina de Fallos: 179: 42; 188: 27, 48 y 114, y 191: 502, entre otros, que la actora se encuentra exenta del impuesto a las actividades lucrativas que pretendió cobrarle la provincia de Entre Ríos.

Pienso, en cambio, que la demandante no impugnó como es debido en el escrito de fs. 141 la exigencia que se le hizo de pagar las contribuciones establecidas por la ley 4193 (Fondo de Recuperación) y decreto-ley 2974/62 (Fondo de Financiación del Túnel

Subfluvial), dejando así en pie lo expresado a fs. 132 por el Dr. Calderón Hernández, cuyo voto concurrió a formar la opinión de la mayoría del tribunal *a quo*, en el sentido de que, al no haber mediado propiamente agravios respecto de lo que declaró la resolución apelada de la Dirección General de Rentas en el sentido de que aquellas contribuciones son independientes del impuesto a las actividades lucrativas (ver fs. 46, "*in fine*" y 47), dicha resolución debe considerarse firme en lo atinente a los impuestos aludidos. Tal aserto, por lo demás, no es revisable en esta instancia en razón de su naturaleza procesal.

A mérito de lo expuesto, y con los alcances que resultan del párrafo anterior, opinio, pues, que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Inspección General de Rentas —Paraná— eleva acta de inspección ley 4193 de: Cía. Argentina de Transporte Aquiles Arus S. R. L.".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos desestimó el recurso contenciosoadministrativo deducido por la sociedad actora y confirmó el decreto impugnado nº 66 del 17 de enero de 1966 por el cual no se hizo lugar al recurso contra la resolución 6014 de la Dirección de Rentas. Aquel fallo motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 141 y concedido a fs. 160.

2º) Que la apelación del art. 14 de la ley 48 es procedente por hallarse cuestionada la validez de normas de derecho fiscal de la Provincia de Entre Ríos que se estiman violatorias de disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 67, inc. 12 y 108), y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

3º) Que en este juicio se discute la improcedencia del impuesto a las actividades lucrativas correspondiente a los años 1959/66 que se cobró a la accionante en virtud de lo dispuesto en los arts. 87 y siguientes de la ley local nº 4331 (Código Fiscal) y sus modificaciones, decreto-ley 2974/62 (impuesto al Túnel Sub-fluvial), y ley nº 4193 (Fondo de Recuperación), todo lo cual insume, según las liquidaciones agregadas a los autos, la suma de $ 4.778,43.

4º) Que la sociedad actora –que es una empresa armadora cuya actividad consiste en el transporte de cargas por vía fluvial entre puertos argentinos y del exterior– considera que los impuestos cuya repetición persigue son incompatibles con lo establecido por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, que atribuye al Congreso de la Nación la potestad de "reglar el comercio marítimo y terrestres con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí".

5º) Que no habiendo sido controvertida la actividad específica de la sociedad demandante a que antes se hizo referencia, esta Corte juzga fundados los agravios de la recurrente, toda vez que en virtud de lo dispuesto en claras disposiciones constitucionales, las provincias no están facultadas para establecer impuestos que graven esas actividades o incidan en los ingresos brutos percibidos en el ejercicio de aquéllas, desde que esa materia está excluida de la regulación y de la potestad tributaria local conforme a lo establecido en los arts. 26 y 67, incs. 9 y 12, de la Constitución Nacional, como lo destaca el dictamen del Señor Procurador General, cuyos fundamentos el Tribunal comparte.

6º) Que si bien es cierto que desde antiguo esta Corte ha declarado que "es indiscutible que las provincias, en ejercicio del poder no delegado a la Nación, tienen la facultad de crear impuestos para el sostenimiento de su vida autónoma, y fomentos de sus servicios públicos y de su riqueza bajo el criterio libre de sus legislaturas para dictar las leyes necesarias. . ." (Fallos :151: 359, consid. 3º), también lo es que en numerosos pronunciamientos ha precisado el alcance de esa facultad. Así, en Fallos: 179: 42, al reiterar el concepto antes transcripto, expresó que esa facultad de las provincias para gravar toda actividad comercial o industrial que se desarrolle dentro de su territorio, lo es con excepción de aquéllas que expresamente han sido reservadas para la Nación, tales como las de Correo y Aduana, o las que sean una consecuencia directa y necesaria

del ejercicio de poderes conferidos exclusivamente por la Constitución a la autoridad nacional, agregando luego en los considerandos 6º, 7º y 8º que entre estos poderes está el de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, atribuido al Congreso por el art. 67, inc. 12, de la Constitución. Que el tráfico fluvial que se realiza por la navegación de nuestros ríos poniendo en comunicación la Nación con los países limítrofes o la Nación con las provincias, o las provincias entre sí, entra evidentemente en los términos de la cláusula citada. Esta facultad de reglar el comercio interprovincial, dice GONZÁLEZ, es uno de los vínculos más fuertes de la unión, de tal modo que sin ella, la Nación apenas merecería este nombre (*Manual de la Constitución Argentina*, p. 440, párrafo 403). Que es una consecuencia de lo dicho, el que el gobierno de la Nación tenga el ejercicio exclusivo de los poderes de legislación sobre el comercio marítimo y fluvial, como también el ejercicio de la jurisdicción administrativa y judicial sobre el mismo con carácter igualmente excluyente (art. 108 de la Constitución). En igual sentido, Fallos: 188: 48 y 114.

7º) Que, como se dijo, esa doctrina ha sido mantenida sin modificaciones a través de largos años de interpretación de las cláusulas constitucionales pertinentes, sin que los fundamentos de la mayoría que sustentan el fallo apelado, autoricen apartarse del criterio expuesto, que responde a una línea jurisprudencial invariable.

8º) Que la acción de repetición comprendía, además del impuesto a las actividades lucrativas, las contribuciones establecidas por la ley 4193 (Fondo de Recuperación) y decreto-ley 2974/62 (Fondo de Financiación del Túnel Sub-Fluvial). Sin embargo, el voto que hizo mayoría dejó constancia que la Compañía recurrente, al expresar agravios contra la Resolución de la Dirección de Rentas, sólo manifestó que la repetición de esas contribuciones era procedente por ser accesorias del impuesto a las actividades lucrativas, pese a que aquélla había decidido que se trataba de contribuciones independientes y que la única vinculación que con el mismo guarda es meramente formal, criterio éste que no fue controvertido por el apelante. En tal virtud, el fallo del Superior Tribunal entendió que sobre el punto no existían propiamente agravios, por lo que dicha Resolución debía considerarse firme en ese aspecto, conclusión ésta irrevisable en la instancia extraordinaria dada la

índole procesal del tema (Fallos: 257: 224; 269: 230 y otros). Sin perjuicio de ello, cabe agregar que tampoco en su escrito de fs. 141 la actora se queja de lo resuelto, lo que torna innecesario cualquier pronunciamiento sobre el punto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso, con el alcance indicado en el último considerando.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JOSEFA BIAGGINI DE CIPRIA Y OTRA

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

El control de legalidad instituido por el art. 24 del decreto-ley 6.666/57, comporta el de la debida aplicación por la Administración de las normas estatutarias, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen correctamente, así como también las sanciones que se ajusten a su texto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 86.

La decisión atinente a que los hechos determinantes del sumario administrativo no configuren las causales invocadas para fundar la cesantía del agente —en el caso, falsas certificaciones médicas sobre el estado de salud para la obtención de licencia, (art. 33, decreto 8.567/61)—, toda vez que no importa exceso de las facultades del tribunal de la causa en lo que concierne a la apreciación de las circunstancias normativas y fácticas a contemplar, es insusceptible de recurso extraordinario con base en el art. 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución Nacional y el principio de división de los poderes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En opinión del recurrente, la Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Federal y Contenciosoadministrativo excedió, en el caso, la jurisdicción que le acuerdan los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57.

Sostiene aquél, en tal sentido, que la competencia apelada de la Cámara, en los recursos que autoriza el aludido art. 24, comprende únicamente el control de la legalidad de los actos de cesantía o exoneración de empleados públicos.

Sin embargo, el apelante hace al mismo tiempo referencia a precedentes en los cuales el a quo declaró que la imposibilidad de examinar por la vía antes indicada cuestiones de hecho, y de revisar la apreciación que de dichas cuestiones haga el órgano administrativo, cede en caso de manifiesta arbitrariedad capaz de tornar ilegítimo el comportamiento de este último. Y, toda vez que en el escrito de recurso no se controvierte esta jurisprudencia, debe entenderse allí admitida su validez, la cual, por otra parte, encuentra apoyo en la doctrina de Fallos: 262: 67, cons. 5º y 6º.

Ahora bien, para el juzgamiento del *sub lite* debe partirse de esa admisión, como también de la comprobación de que el fallo de la Cámara ha considerado arbitrario, aunque expresamente no lo califique así, el criterio administrativo de estimar al Dr. Laurent incurso en la infracción a que se refiere el art. 33, última parte, del decreto 8567/61.

Luego, entiendo que para la procedencia del recurso extraordinario intentado en autos era indispensable la demostración de que lo decidido por los jueces de la causa sobre aquel punto es insostenible, por fundarse, a su vez, en una arbitraria apreciación de las pruebas obrantes en las actuaciones.

Obviamente, no satisface tal extremo la mera afirmación del apelante relativa a que lo decidido en sede administrativa no excede "el ámbito de lo opinable", máxime cuando tal aserto se vincula con la presunta comisión por parte del agente sancionado de una falta distinta a la que fundó su cesantía.

En las condiciones expresadas, estimo que el art. 86, incs. 1º y 10º de la Constitución Nacional y el principio de la división de poderes carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto por el pronunciamiento apelado, y, en consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Biaggini de Cipria, Josefa y otra s/decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal admitió el recurso interpuesto por el actor con fundamento en el art. 24, del decreto-ley 6666/57 y, en su mérito, declaró ilegítimo el decreto 3874, del 5 de julio de 1968, en cuanto lo dejó cesante en el cargo de médico del Centro Sanitario de Paraná, Provincia de Entre Ríos, disponiendo su reincorporación en los términos de ley. Contra dicho pronunciamiento el representante de la Nación dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 247.

2º) Que la apelación se funda, principalmente, en que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, del decreto-ley 6666/57, la Cámara debió limitarse a controlar la legitimidad del proceder administrativo, estándole vedado, en cambio, considerar cuestiones de hecho y rever la apreciación de las pruebas producidas en el sumario, pues al proceder de ese modo interfiere en la acción del poder administrador, desconociendo así los claros preceptos del art. 86, incs. 1º y 10º de la Constitución Nacional.

3º) Que dentro de la tesitura en que se coloca el apelante y de los términos de su escrito de fs. 242, se desprende que reconoce, empero, que la limitación que atribuye al órgano judicial en esta materia cede en casos de manifiesta arbitrariedad, capaz de tornar ilegítimo el proceder administrativo. Ese reconocimiento, apoyado en los precedentes jurisprudenciales que se citan en el cap. III de dicho escrito, importa aceptar la validez de esa tesis que es, por otra parte, la sustentada por la Corte en situaciones análogas a la de autos (Fallos: 262: 67, sus citas y otros).

4º) Que aunque el fallo de la Cámara no ha calificado expresamente de arbitraria la cesantía del Dr. Jorge Laurent, resulta claro de la fundamentación de la sentencia que tal fue el motivo por el cual ha considerado que aquél no incurrió en la infracción a que se refiere el art. 33, última parte, del decreto 8567/61, que determina

que constituye falta grave, para el médico funcionario público, otorgar certificaciones falsas respecto del estado de salud de los agentes que deseen obtener licencias. Ello así porque el a quo, después de haber valorado los antecedentes que obran en autos y en las constancias administrativas agregadas, concluye que "la conducta del imputado no llegó a configurar dicha situación, por no poder calificarse de falsas las certificaciones por él expedidas".

5º) Que en atención a las consideraciones expuestas y a la forma como se ha resuelto la controversia, el recurrente debió refutar esa conclusión de la Cámara por juzgarla errónea y no tener sustento suficiente a través de las circunstancias fácticas y normativas que dieron origen a la sanción impuesta al accionante. Esa obligación procesal no ha sido cumplida por el firmante del escrito de fs. 242/246 ya que, como lo destaca el dictamen del Señor Procurador General, cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte comparte, "no satisface tal extremo la mera afirmación del apelante relativa a que lo decidido en sede administrativa no excede el ámbito de lo opinable, máxime cuando tal aserto se vincula con la presunta comisión por parte del agente sancionado de una falta distinta a la que fundó su cesantía".

6º) Que en las condiciones apuntadas, lo preceptuado en el art. 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución Nacional y el principio de la división de poderes carecen de relación directa e inmediata con el pronunciamiento recurrido, en orden a la admisión del recurso del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES —EX CAJA DE COMERCIO— v. S. A. DIA-METAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio, por no revestir el carácter de sentencia definitiva, no son susceptibles de recurso extraordinario, salvo circunstancias de excepcional gravedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha decidido reiteradamente que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto contra sentencias dictadas en juicios de apremio por no tener aquéllas el carácter de definitivas que exige el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 265: 96; 266: 97; 267: 487; 268: 126).

Ello sentado, y aunque no se me oculta que atenta la acreditación —en parte extemporánea— del pago realizado por el apelante, es controvertible que se pueda dictar sentencia condenatoria en su contra, considero no se dan en esta causa las circunstancias de excepción a que se refiere la doctrina de Fallos: 266: 81; 268: 231 y otros.

Entiendo que adoptar un criterio distinto crearía un precedente cuyas proyecciones podrían afectar los principios que fundan aquella jurisprudencia de V. E., y que trascienden los límites del caso particular; sin que se adviertan motivos para estimar insuficiente la vía del juicio ordinario de repetición.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el remedio federal deducido a fs. 77. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Caja N. de P. de la Industria, Comercio y A. Civiles (ex Caja de Comercio) c/Día-Metal Soc. Anón. Industrial y Comercial s/ejecución fiscal".

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó a fs. 74 la sentencia de fs. 21/22 que no hizo lugar a la excepción de pago opuesta a fs. 13/15 y ordenó llevar adelante la ejecución hasta cobrar íntegramente la actora —Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles— la deuda reclamada, de la que deberán deducirse —mediante el pertinente reajuste— los aportes

efectuados por la demandada. Contra aquel fallo se deduce a fs. 77/80 el recurso extraordinario, concedido por el a quo a fs. 81.

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivo o de apremio —como el "sub examen"—, por no revestir el carácter de sentencia definitiva, no son susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 256: 543; 258: 310; 259: 215; 262: 163, 398; 263: 47; 265: 145, 167; 266: 97; 267: 487; 268: 126; 270: 117).

Que el principio expuesto sólo cede ante circunstancias de excepcional gravedad, precisadas por la jurisprudencia del Tribunal, que no se dan en la presente causa (Fallos: 266: 81; 268: 231; 271: 158; 273: 103).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 77/80.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN CARLOS ROMANO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer del homicidio de que fue víctima un empleado del Ferrocarril Bartolomé Mitre en momentos en que se hallaba a cargo de la estación Río Luján, de dicha línea, dado que el delito cometido pudo poner en peligro la seguridad del tránsito ferroviario que, de hecho, resultó entorpecida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se investiga en autos el homicidio de que fue víctima un empleado del Ferrocarril Central General Bartolomé Mitre, en momentos en que se hallaba a cargo de la estación Río Luján, de dicha línea

Ahora bien, dadas las circunstancias del caso, el delito cometido pudo poner en peligro la seguridad del tráfico ferroviario, que, de hecho, resultó entorpecido (cf., especialmente, fs. 28/29 y 35).

Por ello, atenta la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia (v. Fallos: 239: 353 y 243: 490, entre otros), y teniendo en cuenta, asimismo, lo dispuesto por el art. 86 de la ley 2873 (cf. Fallos: 194: 82 y 219: 514), opino que corresponde dirimir la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de San Nicolás para entender en la causa. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Federal de San Nicolás, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo a la Cámara de Apelación de dicha ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NACION ARGENTINA v. FELIPE BERRO Y CIGARRUA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte Suprema, en tercera instancia ordinaria, cuestiones que no fueron suscitadas oportunamente ante los tribunales inferiores. (1)

---

(1) 7 de diciembre. Fallos: 263: 219.

ROBERTO D. CASTAGNARO y OTROS v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si la sentencia de la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el fallo de primera instancia en razón de no haberse expresado agravios, es improcedente el recurso extraordinario que se refiere al fondo del asunto y no a la concreta materia decidida respecto de la parte apelante (1)

S.A.I.C.F. PROVITA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°. del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción originaria de la Corte, en los casos en que es parte una provincia, procede cuando la causa es civil y la contraparte es un vecino de la Capital Federal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La expedición de un certificado del Registro de la Propiedad que omitió consignar una inhibitoria general de bienes provisoria, responsabiliza a la Provincia frente al acreedor embargante. La conducta culpable o dolosa del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, torna aplicable los arts. 1112 y 1113 del Código Civil.

DICTAMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio por tratarse de una causa civil iniciada por una sociedad anónima que tiene su domicilio en la Capital Federal contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 21 de noviembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) 7 de diciembre. Fallos: 267: 188; 261: 442; 265: 145.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 8.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 26 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1970.

Y Vistos estos autos: "Provita S.A.I.C.F. c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos (m$n 1.572.455)", de los que resulta:

Que a fs. 3 se presenta la sociedad actora promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de m$n 1.572.455, intereses y las costas del juicio, o la cantidad que resulte en más a raíz de la desvalorización monetaria acaecida desde la fecha en que se produjeron los hechos que motivaron la acción.

Expresa que el 12 de mayo de 1966 dedujo juicio ejecutivo contra "El Vergel S.R.L.", Luis Romero y José Pérez, por m$n 1.276.000 y también contra Abraham Tenewicki por m$n 400.000 comprendidos dentro de la cantidad aludida, el cual, luego de diversas alternativas, finalizó con sentencia de trance y remate el 4 de agosto de 1967. En el ínterin —el 1º de agosto de 1966— promovió ante el mismo juzgado y secretaría un incidente sobre medidas cautelares contra las personas anteriormente nombradas, donde se les decretó inhibición general preventiva de bienes por la suma de m$n 1.276.000, más la de m$n 350.000.

A efectos de cumplimentar esa medida, se exhortó al juez en turno de la Ciudad de La Plata, quien libró oficio al Registro de la Propiedad de esa ciudad, que anotó la inhibición provisoria el 12 de septiembre de 1966 y protocolizó el oficio en el Registro de Inhibiciones por 180 días, "término durante el cual deberá indicarse número de documento de identidad". Tal requerimiento fue satisfecho el 19 de diciembre de ese año, a efectos de convertir en definitiva la anotación de la medida precautoria.

Dice la actora que, con posterioridad, intentó efectivizar el crédito, embargando bienes del Sr. Pérez, a raíz de haber establecido que

éste era propietario de un inmueble en la Provincia de Buenos Aires, que individualiza. Antes de solicitar la medida contra el bien a que se hizo referencia, el actor fue informado que el Sr. Pérez había transferido el dominio no obstante la inhibición que pesaba sobre él, pero que tal venta —que precisa en detalle— debió presumirse simulada pues, no obstante la transferencia, el Sr. Pérez continuaba ocupando el inmueble.

Señala que al pretender embargar el inmueble fue enterado que había salido del dominio del deudor y que tampoco pudo ejecutar ningún otro bien de aquél, por lo que responsabiliza a la Provincia por la suma ya indicada, más la que resulte de los honorarios acrecidos que se regulen oportunamente en el juicio ejecutivo que se mencionara y de los gastos producidos con posterioridad a la liquidación de ese expediente.

Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 1112 y 1113 del Código Civil y en doctrina de esta Corte.

Que, habiéndose pronunciado el Señor Procurador General, sobre la competencia originaria del Tribunal, se corrió traslado de la demanda a la Provincia, que lo contestó a fs. 17/25.

El representante de la demandada niega todos los hechos expuestos por la actora, así como el derecho de ésta a obtener de la Provincia la satisfacción de las cantidades reclamadas. Para ello dedica extensos párrafos aludiendo a cada una de las circunstancias en que se basa la demanda que, a su entender, carecen de verosimilitud.

Señala que, en todo caso, el actor debió accionar para que se declarara nula la venta que estima defectuosa a los efectos de que el inmueble se incorpore al transmitente. Tal omisión configura, a juicio de la demandada, una negligencia del actor que le impide fundar legítimamente su acción contra la Provincia.

Por lo demás, y con apoyo en los antecedentes que cita, niega validez a la venta efectuada por el Sr. Pérez y, en consecuencia, estima que no se da el presupuesto para la procedencia de esta demanda.

Niega igualmente que se hubiera cometido un acto irregular y doloso por el Registro de la Propiedad y expresa que no se aclara en la demanda que a la fecha de la traba de la inhibición no se encontrara vigente el certificado de dominio requerido por el escribano para la otorgación del acto de venta del inmueble.

Señala también que el actor no cumplió en forma diligente con el precepto contenido en el art. 228 del Código de Procedimientos, pues de ser así no se habría tornado ilusorio el cobro de la suma pretendida. Niega y rechaza, además, las cantidades reclamadas por el actor, como también las normas en que se fundamenta la demanda.

Por último, invoca en apoyo de su derecho lo dispuesto en el art. 228 del Código de Procedimientos, en la ley 17.801 y en los arts. 2355 y otros del Código Civil.

Que recibida la causa a prueba, ésta fue ofrecida y producida por las partes en los términos de que dan cuenta los certificados de fs. 195 y 199, sobre cuyo mérito ambas partes alegaron (fs. 203/210 y 214/217), por lo que, previa vista al Señor Procurador General, se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, por tratarse de un pleito civil entablado por una sociedad anónima que tiene su domicilio en la Capital Federal, contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467).

2º) Que del expediente "Provita S.A.I.C.F. contra El Vergel S.R.L. y otros s/ejecución", agregado por cuerda, se desprende que la actora obtuvo sentencia de trance y remate contra los ejecutados —entre los que se encontraba José Pérez— (fs. 116 y 132). Paralelamente, y en virtud del mismo crédito que se ejecutaba, la sociedad acreedora inició un incidente sobre medidas precautorias solicitando la inhibición preventiva de bienes de los deudores, la que se decretó a fs. 3 vta. de dicho incidente, también agregado.

3º) Que por oficio del 6 de septiembre de 1966, dirigido al Director del Registro de la Propiedad de La Plata, se requirió la anotación de la inhibición general preventiva de bienes contra "José Pérez, español, comerciante, domiciliado en calle Fray Mamerto Esquiú 164, de Caseros, Provincia de Buenos Aires, de sesenta años de edad", la que se anotó el 12 de septiembre de 1966 bajo el nº 282.117, protocolizándose el oficio al Fº 22055, "en forma provisoria, por 180 días, término en el cual deberá indicarse número de documento de identidad (art. 7, decreto-ley 11.643/63)", según así consta a fs. 17 vta. del mencionado incidente.

4º) Que a fin de cumplir el requisito exigido por el Registro de la Propiedad, la actora solicitó se librara nuevo oficio a dicho organismo con la indicación de que la cédula de identidad de José Pérez, expedida por la Policía de la Capital Federal, llevaba el nº 1.485.640. Dicha anotación se produjo el 19 de diciembre de 1966 bajo el nº 413.077, protocolizándose el oficio al Fº 31.535 del Registro de Inhibiciones (fs. 20 y 20 vta. del mismo incidente).

5º) Que a raíz de haber tenido conocimiento que José Pérez, a principios del año 1967, había vendido a Cesario Mazas la finca de la calle Fray Mamerto Esquiú nº 164, pese a la inhibición general de bienes anotada en el Registro de la Propiedad, la sociedad actora formuló una denuncia por "defraudación y violación de deberes de funcionario público contra quien corresponda", la que terminó con el sobreseimiento provisional de la causa por estimarse que no se había acreditado la perpetración del delito denunciado (fs. 25 del expediente penal adjunto).

6º) Que ante el resultado negativo de la denuncia criminal, la sociedad actora reclama de la Provincia de Buenos Aires los daños y perjuicios sufridos a raíz de la conducta culpable o negligente de sus empleados, desde que la escrituración del inmueble de propiedad de José Pérez sólo pudo hacerse efectiva eliminando de ese modo la responsabilidad económica de aquél, —que carece de toda clase de bienes— por el error incurrido al expedir el Registro de la Propiedad, como libre de inhibición, el certificado que solicitó el escribano que intervino en la operación.

7º) Que las constancias que obran en este expediente y en los agregados ofrecidos como prueba, ponen de resalto el derecho que asiste a la actora, toda vez que carecen de entidad las explicaciones dadas por los empleados de la demandada —que ésta ha hecho suyas para eludir su responsabilidad— a los fines de justificar la expedición del certificado sobre cuya base pudo efectuarse la transmisión del dominio.

8º) Que en el alegato de fs. 214 la demandada finca su defensa en que a su juicio no ha existido error ni negligencia en los empleados del Registro de la Propiedad, por cuanto la inhibición anotada contra José Pérez, —uno de los apellidos más comunes— carecía de los suficientes datos de identificación, a lo que cabe agregar, dice, que la información complementaria con el número del documento de identidad se llevó a cabo con posterioridad a la escrituración.

9º) Que si bien es cierto que la escritura se celebró el 7 de diciembre de 1966 (fotocopia de fs. 88/91), vale decir, con anterioridad a la anotación del número de la cédula de identidad de José Pérez que, como se dijo, se practicó el 19 de diciembre de ese año, tal circunstancia es inoperante y carece de la importancia que le asigna la demandada para exculpar a sus dependientes. En primer lugar, porque la inhibición provisoria tenía una vigencia de 180 días y, por tanto, mantenía durante ese lapso todos sus efectos en cuanto a la indisponibilidad de los bienes, lo que importa decir que estaba subsistente a la fecha en que se otorgó la escritura. En segundo lugar, y ello es definitivo, porque la inhibición fue anotada contra José Pérez, español, casado, con domicilio en la calle Fray Mamerto Esquiú 164, de Caseros, Provinvia de Buenos Aires, o sea el mismo que vendió dicha finca. La falta de datos respecto del nombre de sus padres y cónyuge y del documento de identidad, no podía llamar a engaño o confusión sobre la identidad de ambos José Pérez —exigencia esta última que no enervaba la anotación de la inhibición provisoria— ya que la indicación exacta del domicilio —que era el mismo— revela el inexcusable error cometido por los empleados del Registro de la Propiedad. Si bien es exacto que hay muchos José Pérez, como afirma la demandada, basta cotejar los datos consignados en los oficios de fs. 14 y 17 del incidente sobre medidas precautorias con los mencionados por el escribano en la escritura fotocopiada a fs. 88/92, para advertir sin esfuerzo la identidad de ambos José Pérez, sin que la diferencia de años —60 en lugar de 65— justifique la expedición del certificado en la forma en que fue hecha.

10º) Que en atención a lo que se desprende de los antecedentes reseñados, esta Corte no juzga admisibles las explicaciones dadas por la empleada que tramitó el certificado (fs. 17 del expediente penal), ni tampoco satisfactorios los términos del informe del Sub-Director del Registro de la Propiedad de fs. 129 de estas actuaciones, ya que no existiendo duda acerca de la vigencia de la inhibición provisoria anotada contra José Pérez, con los suficientes datos individualizantes contenidos en el oficio que ordenó la medida, es inaceptable que se afirme que "ha quedado librado a la prudencia del escribano interviniente en el acto de venta la calificación de la indisponibilidad impeditiva para el otorgamiento del acto de la inhibición, en la medida en que haya discernido que tal medida precautoria afectaba o no a la persona del enajenante...". Lo que corres-

pondía y lo que el Registro no hizo, era informar sobre la anotación y vigencia de la inhibición, y no despachar el certificado como libre de embargos e inhibiciones, como efectivamente aconteció (contestación del escribano Vaccaro a la pregunta 3ª del interrogatorio de fs. 167).

11º) Que a lo expuesto cabe añadir que aunque el certificado no se agregó a los autos por los motivos expuestos por el escribano a fs. 94 y porque el Registro informó a fs. 125 que no conserva fotocopia ni copia textual del despacho impreso o redactado sobre el original, lo cierto es que el hecho de la expedición del certificado como libre de inhibición ha sido reconocido por la demandada, según así resulta de estas actuaciones y, en particular, al poner la pregunta 3ª del interrogatorio de fs. 167.

12º) Que de todo lo expuesto se deduce que la venta efectuada por José Pérez a Cesario Mazas de la finca de su propiedad calle Fray Mamerto Esquiú Nº 164, de Caseros, Provincia de Buenos Aires, sólo pudo llevarse a cabo a raíz de que el Registro de la Propiedad de La Plata despachó el certificado correspondiente como libre de inhibición, cuando en realidad a la fecha en que fue presentado existía una inhibición general de bienes provisoria que impedía la disponibilidad del bien, con el agregado de que aquélla ya se había transformado en definitiva cuando se inscribió la transferencia del dominio del citado inmueble, el 24 de abril de 1967 (fs. 93 vta.).

13º) Que en esas condiciones y con prescindencia de si la actitud observada por los empleados del Registro fue o no dolosa —calificación que no ha sido sometida a decisión de esta Corte— la demanda debe prosperar, con arreglo a la doctrina del Tribunal que ha establecido la responsabilidad de la provincia ante la conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, lo que torna aplicables los artículos 1112 y 1113 del Código Civil (Fallos: 270: 78, 404; 273: 75, sus citas y otros).

14º) Que la provincia demandada, aunque negó en su responde la existencia del crédito de que es titular la actora, no mantuvo esa defensa en su alegato de fs. 214/218, que ninguna referencia contiene sobre el particular. Al margen de ello, el monto reclamado de pesos 15.724,55, resulta de la liquidación firme practicada en el

juicio principal (fs. 186/187 y cédula de fs. 206). Sobre ese importe corresponde reconocer un "plus" por desvalorización del signo monetario, cuya procedencia la Corte ha admitido en esta clase de acciones (Fallos: 268: 318, entre otros). A ese efecto el lapso debe computarse desde julio de 1968 hasta diciembre del corriente año, fecha en que presumiblemente se efectuará el pago. En tal virtud y teniendo en cuenta el porcentaje fijado por esta Corte en casos análogos, se estima equitativo reconocer por ese concepto la suma global de $ 3.900, por lo que el total de la indemnización asciende a la cantidad de $ 19.624,55, debiendo liquidarse los intereses desde aquella fecha sólo sobre el saldo del capital adeudado, o sea $ 8.760, pues los anteriores están incluídos en la recordada liquidación.

Por estos fundamentos, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la sociedad actora, dentro del plazo de 30 días, la cantidad de $ 19.624,55, con intereses de acuerdo a lo expuesto en el último considerando, y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

STELLA MARIS VAZQUEZ Y OTROS v. S. A. PALMER Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de las resoluciones que desestiman el recurso de inaplicabilidad de ley. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta la apelación deducida, fundada en la existencia de precedentes contradictorios respecto de cuestiones no federales. (1)

---

(1) 9 de diciembre. Fallos: 261: 434.

ANTONIO S. DIAZ v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Corresponde confirmar la sentencia que declara la validez constitucional del art. 3 de la ley 17.583 en cuanto dispone que la deuda consolidada de las cajas de previsión hasta el 31 de diciembre de 1967, en concepto de reajustes móviles de las prestaciones dispuestas por la ley 14.499, será abonada sin intereses. El régimen arbitrado por la mencionada norma se estableció ante insalvables dificultades económicas, que hacen al orden público nacional, el cual exige sacrificio a los intereses individuales. No atenta contra el régimen de la propiedad el hecho de que no se devenguen intereses sobre la deuda consolidada a favor del actor, durante el período necesario para cobrarla en cuotas.

JUBILACION Y PENSION

Si los beneficios jubilatorios pueden rebajarse por ley, siempre que no resulten sustancialmente alterados, nada se opone a que, al disponer las normas que se cuestionan en la causa el pago en cuotas de los reajustes adeudados a los beneficiarios, a abonarse en el período de diez años, también establezca que ese pago se haga sin intereses, con lo cual está imponiendo a los jubilados y pensionados la supresión de un derecho que tendrían, según el régimen del Código Civil, el cual pudo modificarse por otra ley posterior de las características que reviste la 17.583.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Corresponde revocar la sentencia que no admite la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 17.583, en cuanto dispone que las cuotas de la deuda previsional consolidada al 31 de diciembre de 1967 se abonarán sin intereses, por ser contrario a las garantías establecidas en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Las consideraciones derivadas de la situación de emergencia, del fin de orden público o de bien público perseguido por la ley y de la limitación razonable del derecho de propiedad, no son suficientes para añadir al pago en cuotas, durante el lapso de diez años, la privación de todo interés (Voto de los Dres. Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho de propiedad, como cualquier otro derecho reconocido por la Constitución, hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio; pero el poder reglamentario no puede invalidar el derecho sustancial. Cuando la Constitución declara inviolable la propiedad y dispone que no se la puede confiscar ni transferir al dominio público sin previa indemnización, está dando las bases para decidir cuestiones como la planteada por el art. 3 de la ley 17.583 (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

INTERESES: Generalidades.

Una cosa es reducir la tasa de interés y otra eliminar absolutamente la renta, lo que supone afectar el derecho sustancial de propiedad (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los poderes que la Constitución otorga para restablecer el orden y el imperio de las leyes no pueden llegar a derogarlas e invalidar derechos sustanciales, mediante una afectación indefinida o una supresión total de los beneficios que ellas reconocen (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Aceptar que la deuda consolidada al 31 de diciembre de 1967, en concepto de reajustes móviles de las prestaciones dispuestas por la ley 14.499, sea abonada sin intereses, significaría, antes que la razonable limitación del derecho individual en aras del bien común, la lisa y llana confiscación de la renta que es lícito obtener de los bienes que los particulares incorporan a su patrimonio, lesionándose así las garantías del derecho de propiedad (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Con arreglo a lo resuelto por V.E. a fs. 196 de acuerdo con mi dictamen de fs. 195 la única cuestión por resolver en esta instancia es la relativa a la validez constitucional de la ley 17.583, en cuanto no reconoce el derecho al cobro de intereses sobre la deuda consolidada al 31 de diciembre de 1967 (art. 3º), en concepto de reajustes móviles y de costas y honorarios devengados en los juicios promovidos contra las cajas nacionales de previsión por cobro de dichos reajustes.

Estimo, en primer lugar, que la doctrina sentada respecto de leyes similares a la cuestionada en autos, dictadas por razones de necesidad pública, es aplicable para afirmar la constitucionalidad genérica de la ley en debate.

En ese orden de ideas, me remito a lo resuelto por el Tribunal en la causa L.401-XV ("Lefevre, Octavio I. c/. Gobierno Nacional s/. regularización de retiro militar", sentencia del 22 de agosto de 1969) y muchos otros casos análogos, donde se declaró que los

motivos y finalidades determinantes de la sanción de las leyes 17.616, 17.675 y 17.905, mediante las cuales se consolidó la deuda emergente de liquidaciones finales judiciales en los juicios promovidos por cobro de reajustes de retiros y pensiones militares y se dispuso que la misma sería abonada en el curso de ocho ejercicios fiscales, sin intereses, legitimaban el ejercicio de la potestad legislativa constituyendo una limitación razonable del derecho de los acreedores.

Importa señalar que en la sentencia arriba citada (considerando 10) puntualizó V.E. que no era invalidante la circunstancia de que la ley 17.616 —que instituyó la aludida modalidad de pago, equiparable en lo sustancial a la establecida por la ley 17.583— hubiese sido sancionada con posterioridad a la sentencia que reconoció al actor el derecho al cobro del reajuste, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda (ver considerando 3º).

Aunque en dicha oportunidad no fue materia de especial pronunciamiento el punto concreto que aquí se discute, pienso que los principios enunciados conducen a sustentar la validez constitucional de la norma en cuestión.

La obligación de pagar intereses se funda, en definitiva, en la ley, si bien puede reconocer como fuente inmediata lo convenido por las partes (Código Civil, arts. 605, 616, 621, 622, 2248 y 2252). El pago de intereses impuesto como condenación accesoria en las sentencias judiciales es consecuencia de la mora del deudor que obligó a litigar al acreedor (cf. doctrina de Fallos: 166: 167).

La sentencia de fs. 34 impuso a la demandada el pago de intereses, los que fueron incluidos en la liquidación de fs. 37, que quedó firme (ver fs. 40 vta.).

Ahora bien, por su finalidad —preservar la estabilidad financiera de las cajas nacionales de previsión— la ley 17.583 se especifica como una ley de orden público o bien público (cf. Fallos: 172:21, pág. 69). Desde el ángulo de esa calificación debe juzgarse la constitucionalidad de la norma sometida a examen.

Pienso, en esa perspectiva, que la ley 17.583 ha podido legítimamente establecer, en razón de su naturaleza y sin desmedro de la garantía de la propiedad, que no devengará intereses la deuda consolidada al 31 de diciembre de 1967 en los términos del art. 3º de la citada ley.

Cabe señalar que, a mi juicio, la deuda de referencia debe considerarse comprensiva de los intereses corridos hasta la fecha arriba mencionada. Pese a que, a diferencia de su análoga la ley 17.616

(art. 2º), la debatida en el *sub lite* no contiene mención expresa de los intereses, entiendo, no obstante, que corresponde incluírlos en la consolidación, por ser ello conforme al espíritu de la ley.

Formulada esa aclaración, quiero recordar el pronunciamiento de V. E. registrado en Fallos: 172: 21. Declaró allí el Tribunal, con extensos fundamentos, que no era violatoria de los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional, la ley 11.741 que prorrogó las obligaciones garantizadas con hipotecas aunque estuviesen vencidas o se hubiesen hecho exigibles por falta de pago, y redujo la tasa del interés al 6 % anual como máximo.

Sostuvo V.E. (ver considerandos 10 y 11) que, a mérito del carácter de orden público que revestía la ley, resultaban ineficaces para enervar sus efectos los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia. Por ello, reconociendo la legitimidad del fin perseguido por el legislador y la razonabilidad y justicia de las disposiciones impugnadas, admitió el fallo la validez constitucional de la ley, incluso en lo atinente a la restricción del derecho al cobro de intereses.

En lo que respecta a la situación planteada en autos, no se trata, es cierto, de una limitación a la percepción de intereses, sino, lisa y llanamente, de la negación del derecho a percibirlos sobre la deuda consolidada.

No obstante ello, pienso que la indiscutible legitimidad del fin perseguido por el legislador al sancionar la ley 17.583 (ver mensaje con que se acompañó el proyecto elevado al Poder Ejecutivo) hace que la norma atacada no lesione la garantía de la propiedad, aunque restrinja los efectos de la sentencia de fs. 34. Los medios escogidos no me parecen irrazonables ni injustos, dadas las motivaciones de la medida legislativa. Incluyo en este juicio, no sólo lo relativo a la consolidación de la deuda y a su pago en cuotas en un plazo máximo de diez años, sino también lo relativo a la otra modalidad de ese pago, es decir que se hará sin intereses, única cuestión por decidir en esta instancia, como manifesté al comienzo.

Estimo que la derogación del art. 5º del Código Civil y el nuevo texto del art. 3º de dicho cuerpo legal (ley 17.711) no enervan la precedente conclusión, ya que no media, a mi juicio y según lo expresé, violación de garantías constitucionales.

A mérito de lo expuesto, opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 10 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Díaz, Antonio S. c/Caja Nacional Previsión Social Ley 4349 s/ejecutivo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 180 por el actor fue declarado procedente por esta Corte, con el alcance expresado en el dictamen del Señor Procurador General obrante a fs. 195, es decir al solo efecto de tratar la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 17.583, que alega el recurrente, en cuanto dicha norma dispone que la deuda consolidada de las cajas de previsión hasta el 31 de diciembre de 1967, en concepto de reajustes móviles de las prestaciones dispuestos por la ley 14.499, será abonada sin intereses.

2º) Que sostiene la apelante que, por aplicación de dicho artículo, se le priva de las rentas correspondientes a su capital durante todo el lapso necesario para cobrar por cuotas la suma que se le adeuda, lo que significa una clara violación de la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, con respecto al pago en cuotas de las deudas previsionales, esta Corte tiene ya decidido que no es irrazonable ni arbitrario y responde a finalidades de orden superior y colectivo, a las cuales deben ceder los intereses individuales. Y en el mensaje que acompañó al proyecto de la ley 17.583 se dijo que el pago de las retroactividades adeudadas por las Cajas representa sumas cuantiosas, que el régimen previsional no está en condiciones de abonar en un plazo breve sin afectar seriamente su situación financiera, agregando no ser posible exigir al país un esfuerzo que pondría en peligro toda su estabilidad económica.

4º) Que de lo expuesto resulta que el régimen arbitrado por la mencionada ley se impuso por insalvables dificultades económicas, que hacen, sin duda, al orden público nacional, el cual impone sacrificio a los intereses individuales, como se dijo en el considerando 10º de la sentencia dictada por esta Corte el 22 de agosto de 1969 en la causa L. 401, "Lefevre, Octavio I. c/Gobierno de la Nación", que es el precedente a que se alude en el considerando anterior (Fallos: 274: 290).

5º) Que siendo así, esta Corte no encuentra atentatorio al régimen de la propiedad el sacrificio de los intereses sobre la deuda consolidada a favor del actor, durante el período necesario para cobrarla en cuotas.

6º) Que, con respecto precisamente al régimen previsional, el tribunal tiene dicho desde antiguo que los respectivos beneficios pueden rebajarse por ley, siempre que no resulten sustancialmente alterados (Fallos: 170: 12; 179: 394, 405; 188: 525; 190: 292; 192: 260, 359; 234: 717; 235: 783; 242: 40, 441; 245: 151; 247: 140; 249: 156; 258: 14; 266: 279; 269: 164). Siendo así, nada se opone a que, al disponer las normas que se cuestionan el pago de los reajustes adeudados a los beneficiarios en cuotas a abonarse en el período de diez años, también establezca que ese pago se haga sin intereses, con lo cual, en definitiva, está imponiendo a los jubilados y pensionados la supresión de un derecho que tendrían, según el régimen del Código Civil, el cual pudo modificarse por otra ley posterior, de las características que reviste la examinada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*)

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal de la Capital, obrante a fs. 176, que rechazó la tacha de inconstitucionalidad de la ley 17.583 y consideró que ésta y su decreto reglamentario no desconocen el derecho a cobrar intereses que se incluyen en la sentencia de fs. 34, sino que obliga a recibir su pago en cuotas, como sucede con el capital, el actor interpuso a fs. 180/181 el recurso extraordinario que, denegado a fs. 182, esta

Corte declaró procedente a fs. 196, con relación al punto concreto que antes se menciona.

2º) Que resulta de los términos del escrito de fs. 180/181 que la impugnación constitucional no se plantea respecto de los intereses que se computan, según la reglamentación (decreto 1706/68, art. 1º, inc. g), en la deuda consolidada al 31 de diciembre de 1967, sino respecto de los intereses devengados con ulterioridad, que a juicio del actor deben incluirse en sucesivas actualizaciones de la liquidación a que da origen la sentencia de fs. 34 (fs. 37 y aprobación de fs. 40 vta.), a lo cual se opondría lo dispuesto por el art. 3º de la ley 17.583.

3º) Que la cuestión que así se plantea no puede considerarse englobada en lo decidido por esta Corte en la causa L. 401-XV ("Lefevre, Octavio I. c/Gobierno Nacional, s/regularización de retiro militar", sentencia del 22 de agosto de 1969, publicada en Fallos: 274: 290), ni tampoco en la doctrina sentada en el caso que se registra en Fallos: 172: 21 con referencia a una ley —la Nº 11.741— que redujo la tasa del interés anual en las obligaciones garantizadas con hipoteca, pero no privó radicalmente del derecho a percibirlo, como acontece en el "sub examen", luego de consolidar una deuda cuya legitimidad no se discute.

4º) Que, en efecto, las consideraciones derivadas de la situación de emergencia, del fin de orden público o de bien público perseguido por la ley y de la limitación razonable del derecho de propiedad, no son suficientes para añadir al pago en cuotas, durante el lapso de diez años, la privación de todo interés, aunque éste reconocería en el caso como fuente legal inmediata la mora del deudor en el pago de una obligación líquida y exigible, determinada con aprobación judicial, sin que mediase objeción de la deudora (Código Civil, arts. 622 y 623).

5º) Que es indudable que el derecho de propiedad, como cualquier otro reconocido por la Constitución, hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio; pero el poder de reglamentar el derecho sustancial no llega, desde luego, a consentir la posibilidad de invalidarlo. De modo que cuando la Constitución declara inviolable la propiedad y cuando dispone que no se la puede confiscar ni transferir al dominio público sin previa indemnización, esá dando, pues, las bases para decidir en el "sub lite".

6º) Que en este orden de ideas es necesario tener presente que una cosa es reducir la tasa de interés, combatiendo incluso por ese medio la usura —como lo han hecho distintos tribunales del país—, y otra eliminar absolutamente la renta, lo que supone afectar el derecho sustancial de propiedad, en la amplia significación que le asigna la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 145: 307). Todo sin olvido de que, cuando la tasa de los intereses no está fijada por la ley, compete a los jueces determinarla, teniendo en cuenta los límites previstos por la legislación de fondo y las circunstancias particulares del caso (Código Civil, art. 622 citado).

7º) Que no es doctrina de este pronunciamiento negar la emergencia, como necesidad súbita, urgente y transitoria, que no puede ser atendida por los recursos ordinarios de la legislación en vigor y que exige al máximo la actuación de los poderes de policía con que el Estado combate una calamidad pública. Pero los poderes que la Constitución otorga para restablecer el orden y el imperio de las leyes no pueden llegar al punto de derogarlas y de invalidar derechos sustanciales, mediante una afectación indefinida o una supresión total de los beneficios que ellas reconocen.

8º) Que, por lo demás, tampoco cabe argumentar en el "sub judice" —como sostiene en su dictamen el Señor Procurador Fiscal— con el régimen y motivaciones de las leyes 17.616 y 17.675 (la 17.905 es meramente aclaratoria), porque el art. 3º de la primera de las leyes indicadas fue sustituído por el artículo único de la segunda, que elimina toda referencia a la privación de intereses.

9º) Que, por último, una solución contraria a la que se propugna en este pronunciamiento significaría, antes que la razonable limitación del derecho individual en aras del bien común, la lisa y llana confiscación de la renta que es lícito obtener de los bienes incorporados al patrimonio de los particulares, contra las garantías consagradas por la Constitución Nacional (arts. 14 y 17), y sin que ello quepa en los límites de una reglamentación adecuada (ídem, arts. 28, 67, inc. 28, y 86, inc. 2º).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en el punto que fue materia del recurso extraordinario, y se declara que el art. 3º de la ley 17.583, en cuanto dispone que las cuotas de la deuda previsional que consolida al 31

de diciembre de 1967 se abonarán sin intereses, es contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

NACION ARGENTINA v. ROGELIO E. A. DE LENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es procedente la apertura de la instancia extraordinaria, de conformidad con lo preceptuado en el art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48, si se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales que regulan la organización de la Justicia Nacional, y recae pronunciamiento contrario al derecho y a las prerrogativas legales en que el apelante funda su pretensión, lesionándose de modo directo e inmediato el derecho de defensa.

FISCAL DE CAMARA

Dar por cumplida la notificación de las resoluciones judiciales el día en que los autos son recibidos en las oficinas del Fiscal de Cámara por un empleado de su dependencia, sin considerar la fecha en que efectivamente pasan a su despacho, es vulnerar las prerrogativas que el ordenamiento legal reconoce a quienes revisten la condición de magistrados judiciales.

FISCAL DE CAMARA

Por la índole de la función que toca desempeñar a los Fiscales de Cámara, corresponde decidir que la notificación personal se dé por cumplida en la fecha en que efectivamente reciben los autos en su despacho, al margen de las diligencias realizadas antes o después de la recepción del expediente por un empleado de su dependencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal suficientes, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria, máxime cuando se apoya en un pronunciamiento del Tribunal en pleno que decidió, interpretando el art. 135 del Código Procesal, que el Fiscal de Cámara queda notificado de

las resoluciones judiciales el día en que los autos son recibidos en su despacho por un empleado de su dependencia (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Roberto E. Chute).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la forma y validez de las notificaciones, así como los efectos atribuidos al conocimiento del proceso, son aspectos de derecho procesal ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, sin que la exégesis efectuada por los jueces de la Cámara del art. 135 del Código Procesal autorice la excepción de aquella doctrina con fundamento en la gravedad institucional, puesto que no se advierte lesión de magnitud tal que la justifique o apartamiento expreso del texto legal (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Ba...aldo y Roberto E. Chute).

FALLO PLENARIO DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, Capital de la República, a 11 de diciembre de 1969, reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, a fin de unificar jurisprudencia, en los términos del art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y dejar así establecido si el señor Fiscal de Cámara queda notificado de las resoluciones judiciales el día que los autos son recibidos en su despacho por un empleado de su dependencia, el Dr. Heredia, dijo:

El último párrafo del art. 135 del mencionado Código dispone: "Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho". El art. 33 del código vigente hasta la sanción del antes referido, que lo derogó, establecía: "Los funcionarios judiciales serán notificados en su despacho".

Los términos en que estaba concebido el precepto derogado, permitió a la jurisprudencia sentar la doctrina de que los señores procuradores fiscales, aun cuando actuaran representando a la Nación, debían ser notificados personalmente en su despacho, y permitió también a la Corte Suprema decir que, en tales supuestos, no regía para ellos la notificación que entonces se llamaba por nota (226: 5; 228: 94).

Mas el nuevo texto legal es tan preciso y concreto que no da lugar a una interpretación semejante, y, antes bien, parecería revelar el propósito de innovar con respecto a la doctrina imperante. Para poder afirmar que la recepción de los autos en el despacho del fiscal no importa notificación del funcionario, es menester prescindir lisa y llanamente del mandato legal, dejando en letra muerta la norma; lo que, como es obvio, está vedado al Poder Judicial.

Por lo demás, el principio consagrado sobre este punto constituye una aplicación de la regla de igualdad con que trata a las partes y se trasunta en los arts. 34, inc. 5º, c), 134 y 159.

En virtud de las consideraciones expuestas, doy mi voto por la afirmativa de la cuestión propuesta.

El doctor Gabrielli adhiere al voto precedente.

El doctor Vocos, dijo:

I. El nuevo Código de Procedimientos, en su art. 135, manteniendo el principio de la notificación en su despacho a los funcionarios, introduce una modificación importante respecto a lo que disponía el Código derogado. Este se limitaba a ordenar que dicha medida debía practicarse en el despacho (art. 33), lo cual dejaba librado a los que debían intervenir la elección del momento en que ella se documentaba en el expediente, con el fin de establecer la fecha de la misma y el punto de partida de los términos a los consiguientes efectos legales. De hecho ello permitía suprimir los plazos legales, con el consiguiente retardo en la marcha del juicio.

Ahora bien, como uno de los propósitos fundamentales de la reforma procesal ha sido de asegurar la pronta administración de justicia, el nuevo Código suprime todas aquellas facilidades que conspiran contra esa finalidad, comenzando por fijar términos para resolver bajo severas sanciones a los propios magistrados (arts. 34, 167 y 168 del C.P.C.). Y si bien este régimen está en tela de juicio y ha sido declarado inconstitucional en un pronunciamiento de una de las salas de la Cámara Civil, no hay duda que es bien significativo del criterio que ha inspirado sus disposiciones. Por ello, en orden a la notificación de los funcionarios fija con claridad que basta la remisión del expediente a su despacho para que la notificación quede realizada. Y para que no quede duda de que el funcionario se notifica ese día le impone la obligación de devolver el expediente dentro de las 24 horas, lo que supone que deberá tener conocimiento de la medida a los fines que correspondan, y suprime el arbitrio del funcionario respecto a la elección del momento en que resolvía darse por notificado.

II. A la luz de esta interpretación, entiendo que la disposición alcanza también a las notificaciones que deben efectuarse al Sr. Fiscal de Cámara, aun cuando éste haya sido equiparado en su jerarquía a la de los magistrados.

La facilidad de notificarse en su despacho, por lo mismo que constituye una medida de excepción, debe limitarse a los extremos que fija la ley. Y si se entendiera que a los efectos de esta disposición, el Sr. Fiscal de Cámara no es funcionario y por ende que estaba excluido de lo que dispone el artículo, entonces se encontraría regido por las disposiciones generales referentes a los litigantes, lo que no solamente agravaría la situación del mismo sino que se apartaría de las razones que determinan la excepción, justamente respecto de la persona que ocupa la más alta jerarquía.

III. Es exacto que la Sala Civil de este Tribunal ha resuelto que el Sr. Fiscal de Cámara quedaba notificado recién cuando asentaba la diligencia en el expediente, a pesar de encontrarse desde antes el expediente en su oficina. Dado que ésa era la opinión de la mayoría de la Sala —que aún se mantiene— el suscrito no consideró necesario asentar una disidencia que resultaba inoperante en ese momento. Planteado ahora el problema, en tribunal pleno, estimo que las razones precedentes son bastantes para votar por la afirmativa, en cuyo sentido me pronuncio.

El doctor Dacharry, dijo:

I. Que el presente plenario ha sido convocado para decidir "si el Sr. Procurador Fiscal de Cámara queda notificado de las resoluciones judiciales el día que

recibe los expedientes en su oficina" (fs. 116). En consecuencia, queda fuera de cuestión lo atinente a los plazos, dentro de los cuales el Sr. Fiscal de Cámara debe expedirse o ejercer sus derechos, conforme a lo dispuesto en el art. 159 del C. de Procedimientos Civiles. Tampoco está en tela de juicio la igualdad de las partes en el proceso (art. 34, inc. 5º, c), del mismo ordenamiento), ya que se le aplican los mismos términos que a los demás litigantes.

El problema se ciñe, pues, a establecer la oportunidad procesal en que el Sr. Fiscal de Cámara queda notificado de las resoluciones judiciales, y a partir de la cual le correrán los términos, en pie de absoluta igualdad con los demás litigantes.

II. Si bien es cierto que el Sr. Fiscal dispone de una oficina y de personal para el desempeño de sus tareas, las notificaciones deben practicarse en su propio despacho. Así lo dispone el último párrafo del art. 135 de la ley adjetiva, al disponer que: "Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho".

Tal norma se compadece con lo que disponen los arts. 140 y 142 de la misma ley, ya que, si este último exige, para la notificación personal, que ésta se practique en el expediente, firmando el interesado, a su vez, el art. 140 ordena que la notificación por cédula se realice dejando copia de ella al interesado.

Se advierte así, la armonía de estas disposiciones, en las que, a la exigencia general de que las notificaciones personales se deben realizar con intervención del interesado, se añade específicamente, para los funcionarios judiciales, la de su notificación en su despacho, vale decir, con su participación personal.

III. En lo atinente a las notificaciones por nota (art. 133 del C. de Procedimientos), no existe allí ninguna disposición que prevea la forma de notificar a los funcionarios judiciales.

Por consiguiente, debe aplicarse la norma del art. 135, "in fine", que reviste así un carácter general para las notificaciones a esos funcionarios, máxime si se tiene presente que en su texto no se hace distingo alguno, respecto a los tipos de notificación posibles.

Así pues, para que el Sr. Fiscal d Cámara quede notificado, la diligencia debe realizarse con remisión de los autos a su despacho y con intervención personal del mismo.

IV. Que exista un régimen procesal distinto para tales notificaciones resulta explicable, y ello se justifica aun más en el caso de los Fiscales de Cámara. Estos fueron ya equiparados a los vocales de Cámara, respecto a las calidades para su designación, a las formalidades de su nombramiento y remoción, por la ley 1893 (arts. 122 y 123; PALACIO, *Derecho Procesal*, t. I, nº 82, pág. 189); la ley 4055, en su art. 13, en cuanto a las calidades y nombramientos, los equiparó a los miembros de la Suprema Corte (PALACIO, cita anterior, pág. 187), y aparte de gozar de iguales remuneraciones que los Jueces de Cámara, se encuentran exentos, los mismos, del pago del impuesto a los réditos (ley 14.393, art. 2º, inc. 11).

Esta equiparación total a los magistrados judiciales explica que a los Fiscales de Cámara se les notifique en su despacho y personalmente, para que les corran los términos, en la misma forma que los plazos establecidos para los Jueces de Primera Instancia y de Cámara (arts. 269 y 483 del C. Proced.), corren luego que los

autos son puestos o remitidos a sus despachos; no basta, para ello, que los expedientes se encuentren en las Oficinas o Secretarías respectivas.

O sea que, la notificación a los Sres. Fiscales de Cámara, debe practicarse conforme a su investidura de magistrados, de acuerdo a la norma contenida en el último párrafo del art. 135, concordante con los textos citados "ut supra".

V. Debo señalar que, si alguna duda cabe respecto a la aplicabilidad de dicha norma del art. 135, es la que se refiere a su extensión a los Fiscales de Cámara, en razón de hablarse allí de "funcionarios judiciales", cuando, como se ha visto, se encuentran equiparados legalmente a los magistrados.

En caso de no ser la misma aplicable a aquéllos, con mayor razón será menester notificarles las providencias, resoluciones y sentencias judiciales en su despacho, y personalmente, conforme a la antigua y pacífica jurisprudencia del fuero federal, al respecto (Fallos: 226: 5; 228: 94).

VI. Finalmente, de responderse afirmativamente a la cuestión sometida a plenario, se daría el caso que, como los Sres. Fiscales de Cámara deben devolver los expedientes a las 24 horas de ser recibidos en su oficina, bajo apercibimiento de medidas disciplinarias, y, mediante esa simple recepción de un expediente, sin copias, deberían expresar agravios, contestar traslados e interponer recursos. Tal anomalía sólo podría ser suplida por la concurrencia de los mismos a las mesas de entrada de la Cámara, lo que no condice con la jerarquía de su investidura, analizada *ut supra*.

Por tanto, ante la cuestión propuesta, voto por la negativa, debiendo decidirse que el Sr. Procurador Fiscal de Cámara no queda notificado de las resoluciones judiciales, el día que recibe los expedientes en su Oficina, sino que ello ocurre, cuando se notifica personalmente en su despacho. Así lo voto.

Los doctores Safontás y Romero Carranza adhieren al voto del doctor Dacharry.

El doctor Ramos Mejía, dijo:

Adhiero a la respuesta afirmativa dada a este plenario por los doctores Gabrielli, Heredia y Vocos. Ella consulta, en primer término, el propósito esencial del nuevo Código Procesal de acelerar el trámite de los juicios y asegurar así, como lo señala uno de mis colegas, la pronta administración de justicia, y se ajusta con rigor, a mi juicio, al régimen actual de notificaciones.

En efecto, a ese último respecto no basta con tener en cuenta tan sólo lo que dispone el último párrafo del art. 135 del nuevo Código, al estatuir que "los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho", sino que hay que tener presente también que es principio general del nuevo ordenamiento que las resoluciones judiciales se notifiquen por nota (art. 133), y que sólo ciertas resoluciones por excepción deben ser notificadas personalmente o por cédula (que exige asimismo la intervención personal del interesado o de otra persona), entre otras, precisamente la que ha dado motivo a la presente convocatoria.

Ahora bien; esa notificación personal puede ciertamente ser suplida por actos que hacen las veces de tal, y así lo disponen el art. 134 mediante el retiro del expediente y el ya recordado párrafo del 135 en virtud de la recepción del expediente en el despacho del funcionario judicial que es parte en el juicio. En este caso tal recepción importa una notificación formal, y los efectos de ésta corren desde tal re-

cepción, no pudiendo el funcionario concederse un plazo mayor para cualquier actuación suya dándose por notificado posteriormente en otra forma, pues no sólo violaría así una norma expresa de la ley sino que quebraría la igualdad que debe existir entre las partes.

El doctor Peña Guzmán adhiere al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo plenario, se declara que el señor Fiscal de Cámara queda notificado de las resoluciones judiciales el día en que los autos son recibidos en su despacho por un empleado de su dependencia.

El doctor Beccar Varela no suscribe la presente por habérsele aceptado su excusación a fs. 109. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FRANCISCO JAVIER VOCOS — JULIO A. DACHARRY — SIMÓN PEDRO SAFONTÁS — AMBROSIO ROMERO CARRANZA — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — GERARDO PEÑA GUZMÁN.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "La Nación c/De Lena, Rogelio E. A. s/consignación de alquileres".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, por el mérito de lo resuelto en el fallo plenario del 11 de diciembre de 1969, dictado en la causa "Ortíz Pujato de Díaz Bialet, Delicia c/La Nación Argentina s/pensión militar", (1) declaró desierto el recurso interpuesto a fs. 193 por el Procurador Fiscal de Primera Instancia contra la sentencia del Señor Juez Federal obrante a fs. 190.

2º) Que el Señor Fiscal de Cámara deduce a fs. 204 recurso extraordinario contra aquel pronunciamiento, que es concedido por el a quo a fs. 208. Funda su apelación en la circunstancia de que el fallo de fs. 193 prescinde del texto expreso de la ley ritual y convalida un sistema de notificación ajeno al régimen establecido en ella, vulnerándose así las prerrogativas legales inherentes a su condición de Magistrado del Poder Judicial de la Nación y lesionándose, de modo directo e inmediato, el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

(1) Transcripto precedentemente.

3º) Que esta Corte ha declarado, como principio, que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante el tribunal de alzada son irrevisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 262: 468; 263: 139; 264: 91 y 294; 265: 147, 157 y otros. Empero, el Tribunal ha sostenido, también, que tal principio cede ante situaciones de particular gravedad, cuando las cuestiones controvertidas superan los aspectos meramente procesales, ajenos, en sí mismos, a la vía de excepción (Fallos: 269: 457; sentencias recaídas en las causas G. 23, "García, Antonio s/jubilación", de 5 de noviembre de 1969 y B. 79, "Bulacio, María Teresa y otras c/ Ivano Crescenzi y otros s/despido", de 28 de noviembre de 1969). Lo contrario importaría adherir a un exceso ritual manifiesto, reñido con las exigencias del adecuado servicio de la justicia que cubre el art. 18 de la Ley Fundamental (causa M. 79, "Municipalidad de La Matanza c/Vivina S. A. y/o Pardo, Julio s/apremio", considerando 18º, del 11 de mayo ppdo. y los fallos allí citados).

4º) Que, en el caso de autos, al margen de la estricta aplicación de los arts. 134, 135 y 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se encuentran en tela de juicio las normas federales que regulan la organización de la Justicia Nacional, habiendo recaído pronunciamiento contrario al derecho y a las prerrogativas que el apelante funda en ellas, por lo que, sin perjuicio de que la Corte considere también la invocada prescindencia de los textos legales implicados, y la adecuada defensa en juicio de los intereses de la Nación, la apertura de la instancia extraordinaria es procedente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48.

5º) Que en primer lugar es oportuno destacar, con referencia al texto literal del art. 135, inc. 14, último párrafo, del Código Procesal, que el Señor Fiscal de Cámara apelante no es, simplemente, un *funcionario*, sino que reviste la condición de *Magistrado Judicial*, con todas las prerrogativas legales inherentes a su jerarquía e investidura. Así surge con nitidez del texto expreso de los arts. 121 y 123 de la ley 1893, art. 13 de la ley 4055, y art. 31, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

6º) Que importa, por tanto, desconocer la jerarquía propia del Fiscal de Cámara, para cuya designación el citado art. 13 de la ley 4055 exigió las mismas condiciones que las requeridas para el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema, equipararlos, sin

discriminación de ninguna especie, a los funcionarios del Ministerio Público que actúan en Primera Instancia. Tal equiparación resulta especialmente inadmisible en el caso "sub examen" si se advierte que, contra lo expresado de modo terminante en los arts. 135 "in fine" y 259 del Código Procesal, el a quo, aplicando el criterio sustentado en el fallo plenario que se menciona en el considerando 1º, decide que debe darse por cumplida la notificación personal que esas normas imponen el día en que los autos son recibidos *en las oficinas del Fiscal de Cámara por un empleado de su dependencia*, sin consideración de la fecha en que efectivamente pasan a su despacho.

7º) Que lo expuesto en los considerandos precedentes permite afirmar que esa interpretación, aplicada sin ninguna salvedad respecto del Fiscal de Cámara apelante, vulnera las prerrogativas que reconocen a éste los ordenamientos antes citados e importa prescindir de textos legales que establecen de modo inequívoco una forma de notificación personal que guarde adecuada relación con lo dispuesto por el art. 483 del Código Procesal, respecto de los Jueces de Cámara

8º) Que, por lo demás, la índole de la función que toca desempeñar a los Fiscales de Cámara impone a éstos frecuentemente la inevitable obligación de recepcionar en sus oficinas, a veces en número elevado, causas complejas y voluminosas, de cuya tramitación toman conocimiento por vez primera. Parece, pues, razonable, y conducente a la recta administración de justicia que a esta Corte incumbe preservar, que los términos en cuestión se computen a partir de la fecha en que efectivamente aquéllos reciben los autos en su despacho, al margen de las diligencias realizadas antes o después de la recepción del expediente por un empleado de su dependencia. No se trata de establecer un injusto privilegio en favor de los intereses que representan los Fiscales de Cámara, sino de todo lo contrario, es decir, de que no se hallen respecto de los particulares en condición de patente inferioridad.

9º) Que, por el mérito de todo lo expuesto, en consideración a que el fallo en recurso lesiona las prerrogativas legales de un Magistrado Judicial de la Nación, relega disposiciones vigentes y vulnera, de modo directo e inmediato, el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, procede hacer lugar al remedio federal impetrado.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 203, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Eduardo A. Ortiz Basualdo *(en disidencia)* — Roberto E. Chute *(en disidencia)* — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y del Señor Ministro Doctor Don Roberto E. Chute

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal resolvió, con fundamento en el fallo plenario que cita, declarar desierto el recurso de apelación deducido por el representante fiscal contra la sentencia de primera instancia. Dicho pronunciamiento motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 204/207 y concedido a fs. 208.

2º) Que, ante la naturaleza del punto debatido resulta de estricta aplicación en autos la doctrina de esta Corte según la cual lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal suficientes, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 256: 39, 529; 258: 286; 259: 149; 262: 468; 263: 139; 264: 91, 294; 265: 147, 157 y otros), máxime cuando, como en el "sub lite", la solución se apoya en un pronunciamiento del Tribunal en pleno que decidió, interpretando el art. 135 del Código Procesal, que el Señor Fiscal de la Cámara queda notificado de las resoluciones judiciales el día en que los autos son recibidos en su despacho por un empleado de su dependencia.

3º) Que, además, es también doctrina invariable del Tribunal que lo atinente a la forma y validez de las notificaciones, así como los efectos atribuidos al conocimiento del proceso, son aspectos de derecho procesal ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48 (doctr. de Fallos: 264: 19, 296; 265: 128, 281; 266: 121, 234, 293 y muchos otros), sin que la exégesis efectuada por los jueces de la Cámara del citado art. 135 del Código Procesal autorice la excepción a aquella

doctrina con fundamento en la gravedad institucional, puesto que no se advierte lesión de magnitud tal que la justifique o apartamiento expreso del texto legal, que no fue impugnado por el apelante.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 204/207.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE.

BERNARDO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Tal doctrina es aplicable a la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que declaró improcedente el recurso del art. 24 del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional —decreto-ley 6666/57— por haberse deducido cuando aun estaba pendiente el recurso jerárquico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo concerniente a la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 (Estatuto del Personal Civil de la Nación) a la Cámara Federal de la Capital, es cuestión procesal que no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, precisar el alcance de la jurisdicción acordada a la Cámara Federal de la Capital por el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública, aprobado por el decreto-ley 6666/57, es cuestión procesal que no da lugar al recurso extraordinario (Fallos: 262: 67; 266: 172 y muchos otros).

Tal doctrina resulta de especial aplicación al *sub lite*, pues al desestimar el recurso que con base en el art. 24 del citado Estatuto dedujo el señor Bernardo Fernández contra el acto administrativo que dispuso su cesantía, el fallo de fs. 43 encuentra fundamento expreso en el art. 2º, inc. i) de aquel ordenamiento, norma que separa del ámbito de este último a los agentes regidos por contratos especiales y que, por lo demás, resulta correlativa del art. 5º del ya mencionado decreto-ley 6666/57.

Ahora bien, considera el apelante que interpretar el art. 2º, inc. i) en el sentido indicado, esto es, privándolo del recurso del art. 24, resulta violatorio de los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional.

Discrepo con tal punto de vista. En primer lugar, no me parece que la relación de empleo público que surge de un contrato administrativo *ad hoc* pueda hallarse amparada por la garantía de la estabilidad, tal como la consagra el mencionado art. 14 bis, que sólo cabe referir a quienes se desempeñan al servicio del Estado con carácter permanente. Por lo mismo, pienso que la existencia del aludido contrato, con un determinado plazo de duración, excluye la idea de estabilidad con el alcance indicado, la cual, claro está, no puede sobrevenir por la circunstancia de que, en la especie, el convenio que vinculó al interesado con la Secretaría de Estado de Salud Pública haya sido objeto de varias renovaciones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sistema de "contratos especiales" es el medio previsto por el legislador para que la Administración pueda satisfacer, sin comprometer en forma permanente fondos destinados a gastos de personal, necesidades en sí mismas transitorias, como lo es, independientemente de su efectiva duración, el plan de lucha sanitaria para el cual fue contratado el recurrente.

De acuerdo con lo hasta aquí expresado entiendo que, en hipótesis como la que se examina, el derecho que puede asistir al agente es el de reclamar, y si fuere del caso, obtener, con base en la garantía de la propiedad, las prestaciones que correspondieren con arreglo a la naturaleza y a los términos del contrato que lo ligó a la Administración, en el supuesto de ruptura injustificada del mismo.

Ahora bien, lo decidido en autos no priva al recurrente, como es natural, de la posibilidad de demandar por la vía pertinente las prestaciones a que antes se hizo referencia, y de allí que, a mi pa-

recer, la garantía de la defensa tampoco guarde, según ya lo adelanté, relación directa con lo resuelto por el tribunal a quo (doctrina de Fallos: 259: 173, cons. 9). Ello basta, en mi criterio, para desestimar el agravio que articula con base en la mencionada garantía (doctrina de Fallos: 256: 383; 262: 67, cons. 3º, y otros).

Por tanto, y toda vez que lo hasta aquí expresado torna irrelevante examinar el otro agravio formulado en el recurso de fs. 47, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Fernández, Bernardo s/decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal declaró improcedente el recurso que, con fundamento en el art. 24 del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley 6666/57, dedujo el actor a raíz de haberse limitado la contratación de sus servicios por resolución del Secretario de Salud Pública del 5 de agosto de 1968. Contra aquel pronunciamiento el interesado interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 54.

2º) Que el tribunal a quo fundó su decisión en el hecho de que el citado art. 24 del Estatuto confiere recurso para ante la Cámara contra los actos firmes de la respectiva autoridad administrativa, carácter que no revestía la resolución que limitó los servicios del apelante a la fecha en que interpuso dicho recurso. En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que aquél se presentó cuando aún estaba pendiente el jerárquico, que sólo fue resuelto en forma negativa por decreto Nº 5106 del 8 de septiembre de 1969 (ver fs. 16), sin que después de ese acto el agente afectado recurriera de él.

3º) Que frente a los fundamentos en que se apoya el fallo apelado, es del caso recordar que, conforme a constante jurispruden-

cia de esta Corte, las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 258: 202; 269: 457, entre muchos otros). Por aplicación de iguales principios, es también doctrina reiterada de los precedentes que la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 a la Cámara Federal de la Capital es cuestión procesal que no da lugar a recurso extraordinario (Fallos: 262: 166; 266: 172, sus citas y otros).

4º) Que dicha solución no se modifica por el hecho de que la Cámara haya expresado, a mayor abundamiento, que el actor, en su calidad de agente contratado, está excluído del régimen establecido por el Estatuto en razón de lo dispuesto por el art. 2º inc. i), del mismo, dado que tal cuestión —aún en la hipótesis de ser exacta la tesis que sostiene el recurrente— no podría modificar lo resuelto acerca de la improcedencia del recurso por no habérselo deducido contra un acto firme del poder administrador, como lo exige el art. 24.

5º) Que lo decidido, con el alcance de que instruye el fallo apelado, no invalida el derecho del actor a reclamar las indemnizaciones a que hubiere lugar si la ruptura del contrato que lo ligó a la Administración fue injustificada.

6º) Que, en tales condiciones, no se sustenta la apelación fundada en el desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio, que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, ni en el art. 14 de la misma, invocados en el escrito de fs. 47/53 —que limita la jurisdicción de la Corte—, por no guardar relación directa ni inmediata con lo resuelto, según lo ha establecido este Tribunal en situaciones análogas (Fallos: 259: 173, consid. 9º y demás precedentes citados en el dictamen de fs. 70/71).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. MARIA LUISA VILLA Y OTROS

EXPROPIACION: Principios generales.

Si bien el art. 13 de la ley 13.264 establece que declarada la utilidad pública de un bien el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario, dentro del valor máximo que, en concepto de total indemnización, estimen sus oficinas técnicas competentes, corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda por expropiación sin tener por concretada una promesa de venta celebrada 14 años antes entre las partes y fija el valor del inmueble de acuerdo con las normas de la ley de expropiación.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La existencia de un convenio de compraventa invocado por la actora no es óbice para tener en cuenta que, a pesar de haberlo aprobado, la Dirección Nacional de Vialidad nunca tomó posesión efectiva del bien, ni los demandados percibieron parte alguna del precio en que originariamente se pactó la operación. En consecuencia, la no concreción de la venta directa no autoriza a invocar las disposiciones establecidas en los arts. 13, 14 y 18 de la ley 13.264 y 25 del decreto 585/58, porque quedaron sin cumplimiento dos de los requisitos exigidos, la toma de posesión y el pago del precio.

EXPROPIACION: Principios generales.

La reducción del precio del bien a la cantidad en que los propietarios, 14 años antes, habían comprometido en venta el inmueble objeto de la expropiación, significaría en el caso un verdadero despojo a sus dueños, que se verían privados de él mediante el pago de una ínfima suma, en relación con los montos fijados por el Tribunal de Tasaciones, según las fechas que se tomen para la respectiva valoración. No importa que se trate de un caso regido por normas de derecho público, toda vez que el Estado debe evitar que la transferencia de dominio a su favor, cuando se trata de bienes afectados a obras de interés general, pueda efectivizarse mediante el pago de valores irrisorios, totalmente desactualizados, con evidente lesión para los derechos del propietario.

DEMANDA: Contestación a la demanda. Requisitos.

La desvalorización de la moneda es factor computable a los efectos de valorar la reparación debida, siempre que el pedido integre la relación procesal, circunstancia que no se da en la especie, porque no fue solicitada en el escrito de responde para el caso de sustanciarse el juicio como de expropiación, omisión ésta que impide tomar como valor del inmueble actualizado a la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones que ponderó ese factor.

***COSTAS**: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Corresponde imponer las costas por su orden si la demandada no estimó la cantidad que pretendía por el bien sujeto a expropiación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 232 es procedente por ser la sentencia de fs. 225 contraria al derecho que la parte allí apelante funda en el art. 13 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el caso guarda sustancial analogía con el resuelto por V.E. en el precedente que se registra en Fallos: 223: 163.

Estimo, en consecuencia, que no se compadece con la doctrina establecida en ese pronunciamiento el criterio sustentado por la mayoría del tribunal a quo, en el sentido de que el haber recurrido la actora al procedimiento de expropiación le impide hacer valer los derechos emergentes del convenio de que da cuenta el boleto de fs. 4.

En mi opinión, por tanto, corresponde acoger los agravios de aquélla y reducir el monto de la condena al precio que acordó con la demandada en el referido instrumento, parecer este que, como es obvio, me releva de considerar la cuestión que la accionada articula en el recurso extraordinario de fs. 239 a raiz de no haber admitido la sentencia su reclamo por la desvalorización monetaria.

En lo que concierne a la defensa de prescripción que la expropiada planteó en las instancias ordinarias y mantuvo en el memorial ante esta Corte (v. fs. 251), entiendo que no es eficaz para modificar la conclusión antes expuesta. En el presente caso no se trata, en efecto, de un juicio por escrituración en el que sean aplicables los principios comunes sobre prescripción, sino del derecho del Estado a obtener la transmisión del dominio por el trámite especial reglado por la ley 13.264, derecho cuya caducidad debe entenderse regida por la norma específica del art. 29 de la misma ley.

Ahora bien, la cuestión que la accionada dedujo en primera instancia con base en este último precepto legal no fue mantenida por aquélla en la alzada, ni en el memorial de fs. 251, y ello obsta a su examen por V.E. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1970

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Villa, María Luisa y otros s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata confirmó la de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda por expropiación deducida por la Dirección Nacional de Vialidad, y la modificó en el monto de la indemnización, que fijó por todo concepto en la suma de m$n 520.000, con las costas por su orden en las dos instancias. Contra ese pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos extraordinarios, concedidos a fs. 235 y 242.

2º) Que la apelación de la actora persigue la reducción de la condena a la suma de m$n 45.000, cantidad en que los propietarios habían comprometido en venta el inmueble objeto de la expropiación, y la de los demandados tiene por finalidad obtener la elevación del monto indemnizatorio de acuerdo con el valor real del bien y que las costas se impongan al expropiante.

3º) Que, para una mejor comprensión del problema planteado, conviene efectuar una breve reseña de los antecedentes que han dado origen a este litigio. Según se desprende de las constancias que obran en el expediente agregado por cuerda, el 30 de abril de 1946 los demandados prometieron en venta a la Administración General de Vialidad Nacional una finca situada en Castelli, Provincia de Buenos Aires, con destino al camino de la Capital Federal a Mar del Plata, Ruta 2, en la suma de m$n 45.000 y demás condiciones especificadas en el acta cuya copia corre a fs. 1/2 del citado expediente.

4º) Que después de sucesivas tramitaciones, el convenio de referencia fue aprobado por resolución del 22/8/46 (fs. 28), pese a lo cual y debido a diversas circunstancias, nunca se otorgó la escritura traslativa de dominio, en particular debido a que los propietarios solicitaron un reajuste del precio estipulado a raíz de tener que satisfacer el impuesto a las ganancias eventuales. Tal pretensión fue denegada por Vialidad el 1/9/1950, quien decidió declarar comprendido en la Red Nacional, con destino al ensanche de la Ruta

Nº 2, el inmueble de que se trata y facultar a la Dirección de Asuntos Legales a promover las acciones pertinentes para obtener la transferencia del dominio de dicho bien (fs. 46 del expediente 7289).

5º) Que invocando esos antecedentes, la actora dedujo el 17 de marzo de 1960 (cargo del escrito de fs. 14/15), el presente juicio por expropiación del inmueble que le había sido prometido en venta en el año 1946, vale decir, 14 años antes, y solicitó que oportunamente se hiciera lugar a la acción y se declarara expropiado el bien por la referida suma de m$n 45.000, dándosele la posesión del mismo.

6º) Que sin contestar la demanda, los ocupantes de la finca solicitaron, por razones de edad y salud, se les acordara una prórroga para desalojarla, petición que fue acogida en diversas oportunidades, según así se desprende de las resoluciones de fs. 27 vta., 101, y 172 vta.

7º) Que mientras se cumplían esas tramitaciones, los demandados contestaron la demanda sosteniendo que en realidad lo que pretendía la Dirección General de Vialidad Nacional era el cumplimiento del boleto privado de compraventa celebrado en el año 1946, razón por la cual oponían a su progreso la defensa de prescripción del art. 4023 del Código Civil. Subsidiariamente, y para el supuesto de que se estimara que la demanda importaba un juicio por expropiación, impugnaron la indemnización "por no ser actual, integral y justa" (escrito de fs. 36).

8º) Que en atención a los términos en que se contestó la demanda, el juzgado resolvió a fs. 47 que los trámites prosiguieran de acuerdo con las prescripciones de la ley 13.264. Esa decisión quedó firme (fs. 56), y posteriormente aquél dispuso el pase del expediente al Tribunal de Tasaciones para el avalúo del inmueble (fs. 78), providencia ésta que igualmente quedó firme porque la Cámara juzgó mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 89).

9º) Que producido el dictamen del organismo técnico, que tasó el inmueble al momento de la posesión en la suma de m$n 520.000 y a la fecha del avalúo —26 de agosto de 1968— en m$n 1.870.000, el juez hizo lugar a la demanda por expropiación y fijó el valor del inmueble en la cantidad de m$n 1.870.000, sin intereses por no haber sido pedidos, y con costas (fs. 185/186).

10º) Que recurrido el fallo por las dos partes, la Cámara, por mayoría, confirmó la sentencia en cuanto hizo lugar a la expropiación y redujo el monto de la condena a la suma de m$n 520.000, con las costas por su orden.

11º) Decidida en esa forma la controversia, el agravio de la actora se centra, como se dijo, en que la sentencia ha prescindido del convenio libremente pactado con los propietarios, fijando un valor del inmueble muy superior al convenido por las partes, convenio autorizado por los arts. 13, 14 y 18 de la ley 13.264 y 25 del decreto Nº 505/58, por lo que considera violada la garantía que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

12º) Que si bien es exacto que el art. 13 de la ley 13.264 establece que "declarada la utilidad pública de un bien el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario, dentro del valor máximo que, en concepto de total indemnización, estimen sus oficinas técnicas competentes...", facultad o derecho que ratifica el art. 25 del decreto citado en cuanto establece "... que la adquisición directa se perfeccionará con la oferta del titular del dominio o el convenio o promesa de donación, cesión o venta, la toma de posesión del bien adquirido, el pago del precio en su caso y la resolución administrativa aprobatoria de la operación que dicte la Dirección Nacional de Vialidad...", esta Corte juzga que el caso "sub examen" presenta características que no permiten tener por concretada la promesa de venta celebrada entre las partes, por lo que la Cámara ha procedido correctamente al considerar al presente juicio como uno de expropiación y, en consecuencia, sujeto a las normas que la ley de la materia fija para establecer el valor del inmueble afectado a la obra pública de que se trata o sea, la ampliación del camino de la Capital Federal a Mar del Plata.

13º) Que, en efecto, si bien no se desconoce la existencia del convenio de compraventa que invoca la actora, no puede dejar de tenerse en cuenta que, a pesar de la aprobación efectuada según resolución de la Dirección Nacional de Vialidad de fecha 22 de agosto de 1946, la adquirente nunca tomó posesión efectiva del bien, ya que a pesar de lo que dice el acta de fs. 30 del expediente 7289, lo cierto es que la posesión real nunca se tomó, según así consta a fs. 52 y 56 del mismo. Tampoco resulta, ni se ha alegado por la actora, que los demandados hubieran percibido parte alguna del precio en que originariamente se pactó la operación.

14º) Que en atención a lo que surge de las circunstancias señaladas, esta Corte considera que no es atendible el agravio de la actora, ya que la no concreción de la venta directa de que se ha hecho mérito no la autoriza a invocar en su favor las disposiciones legales mencionadas, que contemplan situaciones diferentes. Basta decir, en ese sentido, que quedaron sin cumplir dos de los requisitos exigidos a tal fin: la toma de posesión y el pago del precio, por lo que en realidad la accionante sólo era acreedora de una obligación de hacer que la facultaba para pedir su cumplimiento, si los hechos ocurridos y el transcurso del tiempo así lo permitían.

15º) Que el criterio expuesto se ratifica aun más si se advierte que la Dirección Nacional de Vialidad no accionó en estos autos por cumplimiento del recordado boleto de compraventa, sino que demandó la expropiación del bien afectado a la obra pública, y así se entendió en primera y segunda instancias al imprimirse al expediente el trámite adecuado con arreglo a las disposiciones de la ley 13.264.

16º) Que, al margen de lo expresado, este caso difiere del precedente del Fallos: 223: 136 en que se apoya el Señor Procurador General para solicitar la modificación de la sentencia de acuerdo con las pretensiones de la actora. Por lo demás, esta Corte en su actual integración no comparte como doctrina general aplicable a todas las situaciones la que se expone en el fallo citado, y en el "sub examen" no puede dejar de tenerse en cuenta que, de prosperar la tesis de la actora, se consumaría un verdadero despojo a los propietarios, que se verían privados del inmueble mediante sólo el pago de m$n 45.000 —convenido en el año 1946— pese a que el Tribunal de Tasaciones lo ha avaluado en m$n 520.000 o en m$n 1.870.000, según sean las fechas que se tomen para la respectiva tasación (acta de fs. 161/162).

17º) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de tratarse de un caso regido por normas de derecho público, toda vez que el Estado debe evitar, por razones obvias, —y más en circunstancias tan particulares como la de autos— que la transferencia de dominio a su favor cuando se trata de bienes afectados a obras de interés general pueda efectivizarse mediante el pago de valores irrisorios, totalmente desactualizados, con evidente lesión para los derechos del propietario. A ello se opone la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 268: 112.

18º) Que el agravio de los demandados tampoco es atendible, toda vez que en su escrito de responde no solicitaron se tuviera en cuenta la desvalorización de la moneda para el caso de sustanciarse el perjuicio como de expropiación, omisión ésta que impide tomar como valor del inmueble el actualizado a la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones, que ponderó ese factor. Así lo ha decidido esta Corte en diversos pronunciamientos, entre ellos el publicado en Fallos: 268: 463.

19º) Que a igual conclusión debe llegarse respecto de las costas, que han sido bien impuestas por su orden ya que, como lo señala la Cámara, los demandados no estimaron la cantidad que pretendían por el bien sujeto a expropiación; en razón de lo cual corresponde aplicar en la especie el sistema fijado por el art. 28 de la ley 13.264

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de los recursos deducidos a fs. 232 y 239. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

VICENTE SCALICE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia del art. 21, inc. 1º, de la ley 11.110, que reviste carácter federal, la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que funda en dicha norma el Consejo Nacional de Previsión Social.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme con la finalidad que en ellas se persigue, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

JUBILACION Y PENSION.

En las cuestiones de carácter previsional la situación del peticionante se debe estimar subordinada a la ley vigente en el momento de la efectiva cesación de su trabajo, ya que es ella la que genera su derecho y lo incorpora a su patrimonio.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

No es justo negarle al inválido que no puede o no consigue reintegrarse al trabajo, en la misma ocupación o en otra diferente compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada, el derecho que la ley 11.110, en su art. 26, reconoce al jubilado por invalidez que se desempeña en otro empleo a percibir, además de su retribución por esta causa, la fracción de beneficio que resulte proporcional a la disminución que acusa en su capacidad laborativa.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

El derecho jubilatorio del parcialmente inválido reconocido en los arts. 21, inc. 1º, y 26 de la ley 11.110, nace de la irreversible incapacidad de un 35 % que, en el caso, autoriza a dar por descontado que el trabajador no podrá desempeñarse con igual rendimiento en lo futuro. No es lógico derivar de esta circunstancia, como exigencia de la ley, que sólo el inválido que acredite la imposibilidad de seguir trabajando en la misma o en otra tarea, gozará del derecho a la jubilación proporcional, conclusión que importa una verdadera "contradictio in terminis".

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Corresponde revocar la sentencia que declara que el actor tiene derecho a jubilación por invalidez equivalente al 35 % de su capacidad laborativa si no se ha cumplido con el extremo exigido por el art. 21, inc. 1º, de la ley 11.110, al no existir dictamen médico ni resolución administrativa que establezca que el actor, a raíz de la incapacidad que padece, se encuentre comprendido en la mencionada disposición (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 97 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia del art. 21, inc. 1º,

de la ley 11.110, que reviste carácter federal, y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que funda en dicha norma el Consejo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, tras haber tenido por acreditado en el pronunciamiento de fs. 46/47 que al momento del cese de actividades el titular de estas actuaciones padecía de una disminución de su capacidad laborativa total estimada en un 35 %, el a quo resolvió a fs. 91/92 reconocerle el derecho a una jubilación por invalidez equivalente a dicha incapacidad.

El sentenciante llegó a esa conclusión haciendo mérito de la doctrina legal elaborada sobre la base de disposiciones contenidas en diversos regímenes jubilatorios que acuerdan esa clase de beneficios, como así también de que de haberse resuelto el caso con mayor celeridad en sede administrativa el afiliado habría resultado favorecido en sus pretensiones merced al criterio sustentado anteriormente por los organismos previsionales.

Se agravia el Consejo Nacional de Previsión Social y lo hace con el fundamento de que la invalidez parcial reconocida al peticionante no era susceptible de prestación jubilatoria por la ley arriba citada, en cuyo régimen aquel se encuentra comprendido, toda vez que no se ha acreditado la imposibilidad para continuar en el ejercicio de su empleo u otro compatible con sus aptitudes, imposibilidad que supone —agrega— la existencia de una incapacidad total que efectivamente inhabilite para el trabajo.

Estimo, por mi parte, que la ley 11.110, excepción hecha del supuesto especialísimo contemplado en el art. 26, no prevé el otorgamiento de prestaciones graduadas en proporción a la pérdida de capacidad laboral. Tal omisión no puede suplirse, a mi juicio, con la referencia a otros regímenes que contengan previsiones sobre el particular (ver decretos-leyes 14.535/44, arts. 75 y 78; 31.665/44, arts. 41 y 44; 6395/46, arts. 57 y 60; 13.937/46, arts. 60 y 63), porque ello conduciría a resolver el caso de autos mediante la aplicación de normas que le son extrañas.

Juzgo, por tanto, que el fallo recurrido, en cuanto se aparta de ese criterio, no resulta arreglado a derecho y, en consecuencia, no debe ser mantenido.

Sin perjuicio de lo dicho, creo necesario formular otras consideraciones. En este sentido señalaré que, si bien la ley en debate no reconoce, como expresé antes, prestaciones del tipo a que hice refe-

rencia, tampoco requiere que la invalidez sea absoluta y total. Lo que la ley supone y exige en la norma cuestionada (art. 21, inc. 1º) para la procedencia del beneficio es que el empleado u obrero se encuentre imposibilitado *para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o preparación comprobada.*

Por consiguiente, el agente imposibilitado en los términos que subrayé es acreedor a jubilación por invalidez en las condiciones del art. 20 de la ley. No es forzoso, repito, que padezca de incapacidad total, como pretende el Consejo recurrente. Lo prueba, a mi entender, el art. 26 antes mencionado al admitir la posibilidad de que el jubilado por invalidez preste servicios en otro empleo.

Ahora bien, toda vez que el dictamen de fs. 41/44, antecedente del fallo de fs. 46/47, no se pronunció sobre la aptitud del señor Vicente Scalice para ejercer otro empleo compatible con su actividad habitual o preparación comprobada —debiendo descartarse la posibilidad de continuar en el cargo que ejercía, en razón de su baja por disolución de la empresa (ver constancia de fs. 5 vta. y manifestación del interesado a fs. 6)—, estimo que le asiste al nombrado el derecho de presentarse nuevamente ante las autoridades administrativas a efectos de esclarecer la circunstancia indicada.

Con esa salvedad, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Scalice, Vicente s/jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó a fs. 91 la resolución dictada a fs. 85 por el Consejo Nacional de Previsión Social, declarando que el actor tiene derecho a jubilación por invalidez equivalente al 35 % de su capacidad laborativa, desde el 23 de diciembre de 1962.

2º) Que el mencionado Consejo interpuso a fs. 95 recurso extraordinario contra el pronunciamiento de fs. 91, el que es procedente por aplicación de lo previsto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

3º) Que el apelante, en su escrito de fs. 95, discrepa con la interpretación de la ley 11.110 que efectúa el tribunal a quo, afirmando que la misma carece de sólida sustentación por no contener dicho ordenamiento disposiciones expresas que autoricen a acordar el beneficio jubilatorio, en la hipótesis del art. 21, inc. 1º, si no media incapacidad laborativa total.

4º) Que esta Corte, en múltiples pronunciamientos, ha precisado que, en materia previsional, lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia (Fallos: 267: 336); que corresponde interpretar las leyes concernientes a esa materia conforme a la finalidad que en ellas se persigue (Fallos: 267: 19), cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 266: 107); y que no procede aplicar tales normas con criterio restrictivo (Fallos: 266: 202), pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos de esa índole sino con extrema cautela (Fallos: 266: 299).

5º) Que, asimismo, esta Corte ha señalado que en las cuestiones de carácter previsional la situación del peticionante se debe estimar subordinada a la ley vigente en el momento de la efectiva cesación de su trabajo, ya que es ella la que genera su derecho y lo incorpora a su patrimonio (Fallos: 266: 19, considerando 8º).

6º) Que a la luz de los principios reseñados en los considerandos que anteceden, resulta razonable el criterio que sustenta el tribunal a quo. En efecto; sobre la base de que la incapacidad laborativa parcial del actor, por invalidez equivalente al 35 % de aquélla, es un presupuesto fáctico no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, debe considerarse que el otorgamiento del beneficio jubilatorio, en los términos que se indican en el fallo recurrido, es una lógica consecuencia de la interpretación sistemática e integral de la ley "sub examen".

7º) Que la ley 11.110, en su art. 26, de modo expreso y como una excepción a la regla sentada en el artículo anterior, reconoce al jubilado por invalidez que se desempeña en otro empleo el derecho a percibir, además de su retribución por esa causa, la fracción

de beneficio que resulte proporcional a la disminución que acusa en su capacidad laborativa. Siendo así, no parece justo negar ese tratamiento cuando el inválido no puede o no consigue reintegrarse al trabajo, en la misma ocupación o en otra diferente compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada (art. 21, inc. 1º).

8º) Que el derecho jubilatorio del parcialmente inválido reconocido en ambas disposiciones —art. 21, inc. 1º, y art. 26 de la ley 11.110— nace, desde luego, de su irreversible incapacidad que cuando ha sido declarada por los jueces en la forma y con la extensión que resulta del "sub lite", autoriza a dar por descontado —sin más acreditaciones— que el trabajador no podrá desempeñarse con igual rendimiento en lo futuro. Es lo común y lo deseable que el incapacitado parcialmente pase a cumplir una tarea menor, compatible con su margen de aptitudes. Pero no sería lógico derivar de esa circunstancia, como exigencia de la ley, que sólo el inválido que acredite la imposibilidad de seguir trabajando en la misma o en otra tarea, sólo el que no puede o no consigue lograr ocupación redituante y lo demuestra con prueba a su cargo (es decir, prácticamente el inválido *absoluto*) gozará el derecho a la jubilación *proporcional*, lo que importa una verdadera "contradictio in terminis". La invalidez significativa —en el caso del 35 %— declarada por los jueces es, por sí, prueba bastante de una disminución que reduce las posibilidades de hallar destino. Cuanto mayor sea el grado de invalidez, mayor será la dificultad para que al trabajador se lo admita en algún empleo. Y la necesidad de asistencia previsional es obviamente más aguda para el incapacitado que no puede o no consigue prestar servicios que para el que lo logra.

9º) Que no cabe en el sistema y en el espíritu de la ley 11.110, ni es admisible —va de suyo— en el régimen de los textos que se analizan, que quien reclama más ayuda porque el grado de su invalidez le cierra al acceso al trabajo esté en peores condiciones, desde el punto de vista previsional, que quien, por presentar un grado menor de incapacidad, consigue más fácilmente que se contraten sus servicios, y suma de tal modo, en los términos del art. 26 que antes se menciona, el beneficio jubilatorio proporcional a su deficiencia y la remuneración propia de su empleo.

10º) Que, por último, corresponde apuntar que la interpretación del a quo, como se reconoce en el escrito de fs. 95, ha sido com-

partida con anterioridad por el organismo apelante, y que carece de relevancia, por lo expuesto en el considerando 5º el hecho de que posteriores normas previsionales hayan regulado con criterio disímil al de la ley 11.110 la incapacidad laborativa parcial.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 95 por el Consejo Nacional de Previsión Social es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance del art. 21 de la ley 11.110, norma de carácter federal, y ser la resolución apelada contraria al derecho que el Consejo fundó en ella.

2º) Que el fallo en recurso admitió la procedencia de jubilación por invalidez a favor del actor, cuya incapacidad, según dictamen médico de fs. 41/44, tiene carácter de parcial y permanente y alcanza, por lo menos, al 35 % de la total. Mantiene la Cámara Nacional del Trabajo su jurisprudencia anterior, en el sentido de que dicho art. 21 es aplicable a la incapacidad parcial, si ella excede el 33 %.

3º) Que, según la norma que se cuestiona, corresponde jubilación por invalidez al empleado u obrero que "fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada", de manera que no resulta de la ley la exigencia de que la incapacidad sea total, pues todo depende de si el incapacitado puede o no continuar en el empleo que desempeñaba o en otro compatible con su actividad habitual o preparación comprobada.

4º) Que, establecido lo que antecede, cabe señalar que el extremo exigido por el citado art. 21, inc. 1º, de la ley 11.110 no se

ha cumplido en la especie "sub examen", toda vez que no existe dictamen médico ni resolución administrativa que establezca que el actor —a raíz de la incapacidad del 35 % que padece— se encuentre comprendido en la disposición mencionada.

5º) Que, en tales condiciones, el agravio del apelante es fundado en cuanto sostiene que el beneficio no pudo ser acordado sin haberse admitido previamente la existencia de las circunstancias contempladas en el art. 21, inc. 1º. No lo es, en cambio cuando supedita el otorgamiento del beneficio a la incapacidad total del agente, desde que tal condición —como se dijo en el considerando 3º— no se encuentra en la ley. De ahí que aquél, cualquiera sea la actitud que adopte con posterioridad, tiene derecho a la jubilación por invalidez si se dan los requisitos antes enunciados".

6º) Que lo dicho es sin perjuicio del derecho que debe reconocerse al actor de presentarse ante la autoridad administrativa y solicitar se aclare si se halla o no en condiciones de ejercer otro empleo compatible con su actividad habitual o preparación comprobada, a los efectos de decidir, en definitiva, sobre su derecho al beneficio que reclama.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, con el alcance que indica el considerando precedente.

ROBERTO E. CHUTE.

HONORINO LAUREANO SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se halla en juego la interpretación y aplicación de las leyes federales 17.401 y su modificatoria 18.234.

JUICIO CRIMINAL.

Si bien no cabe admitir la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta sancionada por la ley penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la

concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho penal vigente.

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si de ella se desprende que la absolución impugnada se funda en apreciaciones genéricas y eminentemente subjetivas, que no sólo carecen de sustento en las pruebas de la causa sino que desconocen inclusive el contenido de la confesión del acusado.

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y proceda razonadamente del ordenamiento legal, principio –de raíz constitucional– que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos, o de fundamentación sólo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa el Juez de primera instancia condenó al procesado como autor responsable del delito previsto y reprimido por el art. 12, inc. d), de la ley 17.401 reformada por la ley 18.234, a la pena de un año de prisión, con abono de la preventiva sufrida, con más las accesorias contempladas en el art. 14, incisos b) y c) de la ley 17.401 (fs. 71 vta.).

Apelado el pronunciamiento por el imputado y su defensor, el a quo, por el voto de la mayoría de sus integrantes, resolvió revocar el fallo del inferior y absolver de culpa y cargo a Suárez por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal. El restante miembro del tribunal, en disidencia, opinó que debía confirmarse la sentencia impugnada (fs. 91/96).

El Señor Procurador Fiscal dedujo el remedio federal contra esa decisión absolutoria tachándola de arbitraria (fs. 97/98), punto de vista que comparto.

V. E. ha declarado repetidamente que es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 268: 186 entre otros).

El fallo recurrido no reúne esos requisitos, toda vez que los Jueces de la mayoría llegan a la resolución absolutoria sobre la base de afirmaciones generales que no tienen sustento en los hechos probados en el juicio.

El condenado confesó que tenía en su poder varios ejemplares del diario "Nuestra Palabra", a cuyo contenido de inspiración comunista y de orden subversivo hace precisa referencia el vocal disidente, doctor Ramos Mejía (fs. 91 vta. y 92); y reconoció también que los mismos les serían requeridos por personas sabedoras de su ideología.

Frente a ese hecho probado, tanto el doctor Romero Carranza como el doctor Peña Guzmán, en sus votos, deciden que su autor es impune, sin apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente. Tal omisión descalifica la sentencia, como lo resolvió V. E. en un caso de características similares ("Garber Hnos. y Villa S.A.F.C.I.", fallo del 29 de setiembre de 1969).

Entiendo que la referencia a la personalidad de Suárez, individuo indiscutiblemente imputable, es totalmente insuficiente para demostrar que obró sin culpabilidad.

Por lo demás, en mi opinión, no es valedero el argumento de la sentencia en el sentido de que se desvirtuaría el contenido de la ley y se destruiría su efecto protector si se la aplicara en casos como el presente, dejando impunes a otras personas a quienes, a criterio de los citados vocales, cabría similar responsabilidad. En efecto, o la conducta de dichas personas cae dentro de las prescripciones de la ley, en cuyo caso deben ser sancionadas, o su obrar no se encuentra incriminado, y entonces no procede hablar de ninguna desigualdad de situaciones.

Corresponde, por tanto, se deje sin efecto el pronunciamiento recurrido, debiendo volver los autos al Inferior a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 16 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Suárez, Honorino Laureano s/inf. art. 2º, inc. d), Ley 18.234".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 100 es procedente porque se halla en juego la interpretación y aplicación de las leyes federales Nº 17.401 y su modificatoria Nº 18.234, y porque en él se sostiene que la sentencia dictada en estos autos se funda en afirmaciones que no encuentran apoyo en las pruebas del proceso.

2º) Que la mayoría del tribunal a quo, sin dejar de reconocer la autoría y materialidad de la infracción atribuída a Honorino Laureano Suárez, se pronuncia por su absolución en razón de considerar que existen dudas respecto de su culpabilidad.

3º Que es cierto —como lo afirmó esta Corte en Fallos: 271: 297— que no cabe admitir la existencia de responsabilidad penal sin culpa. Pero no es menos exacto tampoco —como también se estableció al fallar *in re* "Garber Hnos. y Villa S. A." el 29 de setiembre de 1969— que, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta sancionada por la ley penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho penal vigente.

4º) Que, ello no obstante, de la lectura de los votos de los dos jueces que hicieron mayoría en el caso se desprende que la absolución impugnada se funda en apreciaciones genéricas y eminentemente subjetivas, que no sólo carecen de sustento en las pruebas de la causa sino que desconocen inclusive el contenido de la confesión del acusado.

5º) Que ni las referencias a la personalidad de este úl.imo —cuya capacidad para delinquir nadie discute—, ni la hipotética afirmación relacionada con la eventual impunidad de otras personas a las que cabría atribuir similar o mayor responsabilidad que al imputado en la comisión de delitos de esta clase, pueden constituir fundamen-

tos valederos de lo decidido, o sea derivación razonada de la aplicación del derecho vigente a los hechos probados en el "sub judice".

6º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento dictado por la mayoría del tribunal apelado contraría la reiterada jurisprudencia que ha establecido que las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y proceda razonadamente del ordenamiento legal, principio —de raíz constitucional— que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos, o de fundamentación sólo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor (Fallos: 236: 27, 267, 273; 268: 245; y los allí citados, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 91/95. Vuelvan los autos para que la causa sea nuevamente fallada por la sala que sigue en orden de turno.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.C.I.F.I.A.C. ANTONIO MANENTE

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declaró ineficaces las actuaciones realizadas en la instancia ordinaria, en razón de versar la causa sobre materia contenciosoadministrativa cuyo conocimiento originario le atribuye el art. 149, inc. 3º, de la Constitución provincial, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aunque se invoquen garantías constitucionales. Además, la cuestión planteada ha sido resuelta con fundamento en disposiciones de derecho público local, cuya interpretación es ajena a la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 16 de diciembre. Fallos: 257: 187; 265: 286; 266: 46, 47; 267: 484; 270: 481.

CARMEN ESMERALDA DEHEZA v. ERNESTO G. RIPORTELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No constituyen cuestiones federales que justifiquen la apertura del recurso extraordinario las relativas al trámite que corresponde imprimir a la causa, ni la determinación del alcance de las peticiones formuladas por las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos no da lugar al recurso extraordinario basado en la violación de la defensa.

SENTENCIA: Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

No es procedente el recurso extraordinario si las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Deheza, Carmen Esmeralda c/Riportella, Ernesto G.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento apelado confirmó la sentencia que había reconocido a la cónyuge divorciada por su culpa el derecho a una prestación alimentaria por hallarse en situación de extrema necesidad y desamparo. Hizo mérito para ello del informe médico que se cita a fs. 2, del cual resulta —a criterio del a quo— que la actora padece una gravísima dolencia que la imposibilita para tener una vida de relación o de trabajo normal (copias de fs. 2 y 16). Contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que la decisión apelada, que hizo suyos los fundamentos de la sentencia de primera instancia, resolvió una cuestión de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza a la instancia excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48.

3º) Que es jurisprudencia reiterada que son materias extrañas, como principio, al remedio federal intentado la concerniente al trámite que corresponde imprimir a la causa (Fallos: 252: 114; 265: 157; 273: 103, sus citas y otros), la determinación del alcance de las peticiones formuladas por las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis (Fallos: 262: 114; 263: 377; 266: 119; 267: 484; 268: 466, etc.).

4º) Que, dada su naturaleza estrictamente procesal, no es revisable por esta Corte lo resuelto acerca de la improcedencia del recurso de nulidad en razón del alcance que el tribunal a quo atribuyó a la apelación deducida en forma simultánea.

5º) Que, cabe agregar a lo expuesto, como se resolviera en la causa I. 64, XVI, "Instituto Argentino de Ahorro y Vivienda S. A. c/Maray S.A.C.I.F.I.A." –considerando 3º– sentencia del 2 del corriente mes, que la circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos no da lugar por sí misma a recurso extraordinario basado en la violación de la defensa (Fallos: 247: 678; 248: 101; 250: 224; 258: 267; 266: 73) y que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso (Fallos: 251: 244; 258: 304; 265: 301; causa "E. 105, XVI, EFEA c/Bettini, Mario", fallada el 10 de junio del corriente año).

6º) Que las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 268: 247; 269: 43 y otros).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

RODOLFO MENDONÇA PAZ Y OTROS v. MIGUEL ITURRALDE COLOMBRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución que declara improcedente el reconocimiento judicial solicitado por el locatario incumbe al ejercicio de facultades privativas de los jueces de la causa y es insusceptible de ser examinada por la vía del art. 14 de la ley 48. A lo que cabe agregar que, en el caso, las sentencias de ambas instancias han hecho mérito de otros elementos probatorios suficientes para sustentar lo decidido y que el apelante no demuestra en el escrito de interposición del recurso que la diligencia denegada tuviera esencial gravitación para la solución del problema en debate (1).

JORGE RAUL AVELLANEDA

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos firmes, que provienen de autoridad competente, llenan todos los requisitos de forma y se han expedido sin error grave de derecho, en uso regular de facultades regladas, generan derechos subjetivos y no pueden ser anulados por la autoridad que los dictó.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

La presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

La resolución dictada por el Decano de una facultad que, luego de revisar la prueba de competencia rendida con anterioridad, modifica el orden de méritos elaborado por la Comisión Asesora que intervino en un concurso para designar preceptor de un Liceo dependiente de la Universidad de Cuyo, así como la expedida por el Rector, vulnera los derechos de defensa y estabilidad en el empleo público que ampara los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional, en tanto dejan sin efecto actos administrativos firmes que generaron derechos subjetivos.

(1) 16 de diciembre. Fallos: 265: 135; 269: 159.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso intentado con fundamento en los arts. 1, 88 y 94 de la Constitución Nacional, sosteniéndose que no se puede negar a la Universidad facultades para revocar por sí misma sus propios actos administrativos, si la cuestión fue tardiamente introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en autos es procedente porque la decisión de fs. 31/32 es contraria a la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada decidió revocar las resoluciones 121/69 y 192/69 del Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad de Cuyo, así como la resolución 978/69 expedida por el Rector de la misma casa de estudios. La primera de aquéllas dejó sin efecto la confirmación del señor Jorge Raúl Avellaneda en el cargo de preceptor del Liceo Agrícola y Enológico Domingo Faustino Sarmiento, y las restantes desestimaron, respectivamente, los recursos de revocatoria y jerárquico deducidos contra el referido acto administrativo.

Ahora bien, el a quo se pronunció en el sentido indicado sobre la base de estimar, en primer término, que la resolución 121/69 había sido dictada sin audiencia previa del agente afectado por ella, y, en consecuencia, con desconocimiento del derecho de defensa de este último.

En segundo lugar, el tribunal de la causa consideró que los organismos administrativos carecen de competencia para anular actos viciados que, sin embargo, hayan presentado apariencia de legalidad y producido sus efectos propios, creando derechos subjetivos en favor de particulares.

En mi opinión, el primero de esos fundamentos no es suficiente para sustentar el fallo apelado. En efecto, aun cuando es exacto que el señor Avellaneda no participó en los procedimientos que culminaron con la aludida resolución 121/69, la intervención de aquel en

les trámites administrativos y judiciales posteriores a ese acto le brindó, según entiendo, oportunidad bastante para remediar la indefensión por él alegada.

Ello no obstante, ni en los recursos de revocatoria y jerárquico que intentó, ni en la apelación ante el a quo, expresó aquél cuáles fueron las pruebas o defensas que se vio privado de hacer valer, y en qué forma pudieron ellas imponer la modificación del criterio adoptado por el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias.

De tal manera, entiendo que la genérica invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional en el escrito de fs. 2 de estos autos, no acreditó una restricción esencial del derecho de defensa que haya podido fundar la invalidación por los jueces de lo actuado en sede administrativa.

Con respecto al segundo argumento expresado en el pronunciamiento de fs. 31, debo manifestar que el mismo no se compadece, en mi criterio, con la jurisprudencia de Fallos: 250: 491; 255: 231; 265: 349 y sentencia del 15 de julio de 1970 *in re* "Hochbaum, Salomón Isaac". Con arreglo a la doctrina de dichos precedentes, en efecto, la estabilidad de los actos administrativos no impide su revocación por el propio órgano que los expidió en casos de evidente ilegalidad de aquéllos, derivada del palmario error de derecho en que se pueda haber incurrido, o de la ausencia de algún presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto.

Ello sentado, toda vez que a juicio de las autoridades universitarias la designación del señor Avellaneda en el cargo de preceptor estuvo viciada por error grave, y teniendo en cuenta, además, que como consecuencia de la tesis sustentada por la Cámara Federal de Mendoza dicho tribunal omitió examinar el punto relativo a la existencia y naturaleza del error invocado por las referidas autoridades, opino que corresponde dejar sin efecto la decisión en recurso a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Avellaneda, Jorge Raúl s/ recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que por resolución nº 737 del 20 de octubre de 1967 (fs. 9/13) el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo designó a Jorge Raúl Avellaneda preceptor del Liceo Agrícola y Enológico "Domingo Faustino Sarmiento" —dependiente de la casa de estudios mencionada en primer término—, previa sustanciación del concurso cuyas actuaciones obran en el expediente agregado por cuerda. Más adelante, por resolución nº 262 del 31 de mayo de 1968, sobre la base de que Avellaneda se había desempeñado durante un período superior a los seis meses con calificaciones satisfactorias, la misma autoridad universitaria lo confirmó en el cargo, adquiriendo así la estabilidad a que aluden las disposiciones que rigen la materia (fs. 14/15).

2º) Que por resolución nº 1440, del 20 de agosto de 1968, el Rector, en oportunidad de desestimar un recurso jerárquico interpuesto por otro aspirante contra una sanción disciplinaria que le impusiera el Decano, resolvió de oficio, prescindiendo de los límites del recurso, que se procediese a la revisión de la prueba de competencia rendida por Avellaneda y, en su caso, se efectuaran las modificaciones en el orden de méritos que pudieran derivarse (fs. 6/8 del expediente 111.650). Con tal motivo, y sin intervención del nombrado, se remitió su prueba escrita, obrante a fs. 259 de las actuaciones del concurso, para su corrección y revisión, a la persona que se expide a fs. 15/16. A raíz de ese dictamen, y siempre sin audiencia del interesado, el Decano decidió, por resolución nº 121 del 14 de abril de 1969, modificar la planilla y orden de méritos elaborados por la Comisión Asesora que intervino en el concurso, declaró improcedente la designación de Avellaneda y dejó sin efecto la confirmación efectuada por resolución nº 262/68.

3º) Que a fs. 1 del expediente 4-340 se articuló revocatoria contra la decisión preindicada, expresándose que se había actuado con criterio discriminatorio, desde que no habían sido revisadas las pruebas de los demás concursantes, y que la medida extemporánea dictada por el Decanato vulneraba derechos emergentes de la cosa juzgada administrativa. El recurso fue rechazado a fs. 4/5 por el Rector, y en razón de ello el actor dedujo la apelación ante la Cámara Federal de Mendoza prevista en el art. 246 del Estatuto de la Universidad de Cuyo, aprobado por decreto 1529/68.

4º) Que el tribunal a quo, al resolver a fs. 31/32, consideró que en el "sub judice" mediaba violación del derecho de defensa del recurrente, porque tanto la designación de la profesora de castellano que practicó la revisión de la prueba escrita, como su dictamen y la posterior resolución nº 121/69, fueron actos ordenados y sustanciados sin intervención alguna de Avellaneda. Añade la Cámara que la designación y posterior confirmación de éste dispuestas por las resoluciones 737/67 y 262/68 generaron derechos subjetivos no susceptibles de ser nulificados de oficio por tratarse de actos formalmente legítimos y aparentemente legales.

5º) Que, contra dicho pronunciamiento revocatorio de las resoluciones apeladas, la Universidad Nacional de Cuyo interpone a fs. 36/39 el recurso extraordinario, que es procedente por cuestionarse en el "sub judice" la validez de un acto cumplido en nombre de la Nación y ser la decisión recaída contraria a ella (art. 14, inc. 1º, ley 48). En ese escrito se aduce que el fallo del a quo vulnera el principio de separación de poderes, consagrado en los arts. 1º, 86 y 94 de la Constitución Nacional, y que ha sido dictado sobre la base de una errónea interpretación de los arts. 14 y 18. Se agrega que cuando la administración advierte la existencia de un acto ilegítimo, viciado o irregular, tiene el deber de revocarlo y puede hacerlo de oficio, careciendo de todo objeto práctico, y aun jurídico, dar intervención a personas que no harían sino dilatar el cumplimiento por parte de la administración de diligencias ineludibles.

6º) Que los actos administrativos firmes, que provienen de autoridad competente, llenan todos los requisitos de forma y se han expedido sin error grave de derecho, en uso regular de facultades regladas, no pueden, según la jurisprudencia de esta Corte, ser anulados por la autoridad que los dictó (Fallos: 175: 368; 190: 142; 241: 384; 250: 491, y doctrina de Fallos: 199: 321 y 422; 210: 1071; 228: 186). La presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados.

7º) Que a la luz de los antecedentes que se resumen en los considerandos 1º, 2º, 3º y 4º, resulta indudable que esta última situación no aparece configurada en el "sub judice", desde que el

nombramiento y la posterior confirmación del actor fueron consecuencia de un concurso de antecedentes y oposiciones sustanciado con arreglo a bases objetivas aceptadas por todos los participantes; de modo que no es admisible la pretensión de revisar la prueba de competencia rendida por uno de ellos, con exclusión de las otras, para alterar después, extemporáneamente, el orden de méritos y nulificar, sin audiencia ni debate, resoluciones administrativas ejecutoriadas que dieron origen a derechos subjetivos.

8º) Que, como lo afirma el tribunal a quo, es evidente que los actos administrativos que se dejan sin efecto a fs. 31/32 han sido dictados vulnerando los derechos sustanciales de defensa y de estabilidad en el empleo público que amparan los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional; por lo que, lejos de afectar el principio de separación de poderes, el fallo en recurso es consecuencia de la jurisdicción acordada por el art. 246 del Estatuto Universitario —cuya validez no ha sido objeto de impugnación en el escrito de fs. 36/39— y del cumplimiento de un ministerio que deriva de los principios capitales a que se ajusta la función jurisdiccional de la Justicia (doctrina de Fallos: 251: 7 y 150; 253: 449; 255: 330; 257: 158; 261: 193). Todo lo cual lleva a desestimar los agravios del apelante y a confirmar el pronunciamiento de fs. 31/32.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 31/32, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 36/39.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON LUIS CARLOS CABRAL.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 36 por el representante de la Universidad Nacional de Cuyo se apoya substancialmente en el argumento de que el tribunal a quo carecía de fa-

cultades para revisar lo resuelto por las autoridades de dicha casa de estudios respecto de Jorge Raúl Avellaneda sin violar el principio de la separación de los poderes del Estado.

2º) Que, en efecto, con fundamento en lo que establecen los arts. 1, 86 y 94 de la Constitución Nacional, el apelante sostiene que la Cámara Federal de Mendoza no pudo negar a la Universidad de Cuyo facultades para revocar por sí misma un acto administrativo anterior —sobre la base del error en que se habría incurrido al dictarlo—, sin asignar al Poder Judicial atribuciones de que éste carecería.

3º) Que la referida cuestión aparece tardíamente introducida en el pleito, puesto que el apelante sólo la planteó al interponer el recurso extraordinario de fs. 36, a pesar de que tuvo oportunidad de hacerlo en su presentación de fs. 22; y esta razón es suficiente, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, para determinar la improcedencia del remedio intentado (Fallos: 262: 510 y 532; 265: 186; 267: 334, entre otros).

4º) Que no obsta a lo precedentemente expuesto la alegación también efectuada de que se hallaría en juego la inteligencia de los arts. 14 y 18 de la Constitución, en cuanto aseguran las garantías de la estabilidad del empleado público y de la defensa en juicio. Ello así, en cuanto a la primera, porque lo decidido por el tribunal a quo sobre la existencia de cosa juzgada administrativa firme carece de relación directa e inmediata con lo dispuesto en dicha cláusula; y, en cuanto a la segunda, porque aun admitiendo —como lo postula el Señor Procurador General— que no medió en el caso la indefensión de que hizo mérito el fallo apelado, lo resuelto encuentra apoyo suficiente en el segundo de los argumentos invocados en la sentencia, o sea el de que las resoluciones Nº 3211/67 y 262/68 constituyeron un derecho definitivamente adquirido a favor de Avellaneda.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 40.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

FRANCISCO CARLOS VIÑAS QUIROGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del derecho de defensa, si el recurrente pudo expresar con amplitud las razones por las cuales estimaba injusta la cesantía decretada por el Poder Ejecutivo y no destacó de qué pruebas o defensas se vió privado y cuál sería la incidencia que habrían tenido en la resolución final.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia apelada y declarar la ilegitimidad de la resolución confirmada por el Poder Ejecutivo que declaró cesante al actor en el cargo que desempeñaba como médico asistente en un hospital de la Provincia de Córdoba, prescindiendo de la instrucción de sumario previo y de las probanzas acumuladas en sede administrativa. En tales condiciones, el pronunciamiento recurrido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias demostradas en la causa, vulnerando de modo directo e inmediato las garantías establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, las manifestaciones vertidas por el apelante en el recurso extraordinario de fs. 101/103 no demuestran que el pronunciamiento a fs. 93/95 sea descalificable como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre arbitrariedad .

El primero de los agravios articulados se vincula con lo expuesto por el a quo en el considerando III del referido pronunciamiento, en el sentido de que el recurrente no ignoró que el Director del Hospital Colonia "Santa María", en el cual prestaba servicios, carecía de atribuciones para acordarle la licencia que solicitara. Mas, a mi parecer, tal agravio pierde eficacia a poco que se advierta que la sanción origen de estos autos le fue impuesta al Dr. Viñas Quiroga por las inasistencias en que incurrió a partir del 1º de agosto de 1968, o sea, luego de que le fuera intimado telegráficamente el reintegro a sus tareas, por no haber confirmado el Instituto Nacional de Salud

Mental la autorización que en un principio le concediera la dirección de aquel establecimiento.

En cuanto a la alegada prescindencia, por los jueces de la causa, de prueba obrante en ella de la cual resultaría que el apelante sólo tomó conocimiento de la disposición 16/68 con posterioridad a las inasistencias que dieron lugar a su cesantía, constituye agravio que, en mi criterio, no acredita un exceso de las facultades que competen al a quo en orden a la valoración de las constancias del expediente.

Sobre ese particular el apelante hace especial mérito de la fotocopia de la aludida disposición, agregada a fs. 11, a cuyo pie aparece notificado de ella el 18 de septiembre de 1968.

En mi concepto, sin embargo, dicho elemento de juicio no establece por sí solo, con total certidumbre, que hasta esa fecha el Dr. Viñas Quiroga ignoró su obligación de prestar servicios todos los días de 8 a 11 horas, habida cuenta de que las planillas de fs. 92/93 revelan que el citado profesional se desempeñó diariamente con horario matutino durante los meses de abril, mayo y junio de 1968.

En tales condiciones, podría también pensarse que la notificación personal de la disposición 16/68, llevada a cabo el 18 de setiembre de ese año, obedeció a la circunstancia de integrar la misma, junto con la 21/68 (fs. 10), lo resuelto por la disposición 106/68 (fs. 47), en cuyo punto 4º se ordenó la notificación a su destinatario, esto es, el Dr. Viñas Quiroga.

Por lo expuesto, y toda vez que las alegaciones del recurrente vinculadas con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no explicitan cuáles fueron las defensas o pruebas que se habría visto impedido de hacer valer en estas actuaciones, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Viñas Quiroga, Francisco Carlos s/decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en la Contenciosoadministrativo de la Cámara de Apelaciones en lo Federal desestimó el recurso interpuesto por el actor contra el decreto del Poder Ejecutivo que había confirmado la resolución nº 1643/68 del Interventor en el Instituto Nacional de Salud Mental, que declaró su cesantía en el cargo de médico asistente en el Hospital Psiquiátrico Tisiológico de Punilla, Provincia de Córdoba. Ese pronunciamiento fue materia de recurso extraordinario, deducido a fs. 101, y concedido a fs. 104.

2º) Que el escrito de fs. 101/103 no reúne los requisitos que exige el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 270: 176, 349, 356, 398; 273: 66, 82 y otros).

3º) Que, al margen de lo expuesto, suficiente para desestimar la apelación, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General. En efecto, de las constancias de autos y de los términos del fallo de la Cámara no se advierte que ésta haya prescindido de valorar los antecedentes que dieron origen a la cesantía del actor, cuya alegación acerca de la necesidad de un sumario previo no se encuentra justificada frente a los hechos que determinaron la sanción de que se agravia, y a lo dispuesto por los arts. 37, inc. 2), y 40 del decreto-ley 6666/57.

4º) Que a lo expuesto corresponde agregar que tampoco aparece configurada la violación del derecho de defensa, pues aparte de que el recurrente intervino en las actuaciones administrativas y expresó con amplitud las razones por las cuales estimaba injusta la sanción aplicada, no explicó en su escrito de fs. 101/103 de qué pruebas o defensas se ha visto privado y la incidencia que ellas habrían podido tener para modificar la resolución de que se trata, requisito este último que el Tribunal ha juzgado indispensable para admitir el desconocimiento de la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 267: 241; 270: 481 y otros).

5º) Que, finalmente, es conocida la jurisprudencia de esta Corte según la cual la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración y selección de las pruebas (Fallos: 269: 413, y sus citas), doctrina tanto más aplicable en la especie "sub examen" si se considera que el fallo que se impugna cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación (Fallos: 268: 38).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 101/103.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*)

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que por Resolución nº 1643/68 el Interventor en el Instituto Nacional de Salud Mental declaró injustificadas las inasistencias en que incurriera el Dr. Francisco Carlos Viñas Quiroga, durante los meses de agosto y setiembre de 1968, en su condición de médico asistente especializado en clínica psiquiátrica, con obligación de prestar servicios en el Hospital Psiquiátrico Tisiológico de Punilla, Provincia de Córdoba. En la citada resolución se dispuso, también, la cesantía del facultativo, por aplicación del art. 37, inc. a), del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley nº 6666/57.

2º) Que contra la Resolución 1643/68 el actor dirige la presentación de fs. 1/4 sustanciada como recurso jerárquico, en la que sostiene no hallarse incurso en la causal de cesantía que se le imputa, expresando que, por haber sido seleccionado para realizar el curso de "Administración y Organización Hospitalaria", planeado por el Departamento de Capacitación y Docencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia de Córdoba, y en atención a que el Instituto Nacional de Salud Mental no ratificó la autorización para concurrir en representación del Hospital Psiquiátrico Tisiológico de Punilla, que originariamente le fuere otorgada por el Director de este nosocomio, optó —en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Interna 21/68 (fs. 10)— por cumplir las 17,30 horas semanales de servicios que corresponden a su cargo, cubriendo guardias los días 11, 18 y 25 de agosto. Agrega que sólo se le notificó que debía cumplir horario fijo, en los términos indica-

dos por la Resolución 16/68, el 18 de setiembre de 1968, es decir, con posterioridad a las inasistencias mencionadas en el decreto de cesantía (fs. 11, 35, 38 y 47); y que las guardias a que alude las cumplió en día domingo, en atención a que convino la pertinente permuta con el practicante Hugo Francisco Soria, a quien la Dirección facultó por Disposición nº 46/68 a realizar guardias médicas cuando las necesidades del servicio así lo requirieran (fs. 12).

3º) Que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 1808/69, rechazó el recurso jerárquico y confirmó la Resolución 1643/68. Contra aquel pronunciamiento articuló el Dr. Viñas Quiroga la apelación prevista en el art. 24 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Nacional, la que fue desestimada a fs. 93/95 por la Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal.

4º) Que a fs. 101/103 se interpone el recurso extraordinario, sosteniendo el apelante que el fallo del a quo, en cuanto resuelve la cuestión controvertida prescindiendo de la instrucción de sumario previo y aun de probanzas acumuladas en sede administrativa, constituye un pronunciamiento arbitrario que vulnera los derechos de defensa y de estabilidad en el empleo público, amparados por la Constitución Nacional.

5º) Que el tribunal a quo advierte en el considerando V que si bien el art. 40 del Estatuto para el Personal Civil autoriza a no instruir sumario cuando la causal de cesantía resulte de inasistencias injustificadas que excedan de diez días en el año, continuos o discontinuos, tal situación no se configura cuando el empleado pretende justificar sus faltas, en cuyo caso debe dársele oportunidad para hacerlo. Pero entiende que este último temperamento no es aplicable en el "sub judice" —no obstante afirmar el actor que ha cumplido con la obligación de trabajar diecisiete horas y media semanales—, porque la disposición nº 16/68, por él invocada, que le imponía la obligación de desempeñarse todos los días en horario de 8 a 11, con guardias activas de veinticuatro horas cada seis días, está fechada el 15 de marzo de 1968, y aun cuando el Dr. Viñas Quiroga afirma que fue notificado el 18 de setiembre del mismo año, no ha pretendido acreditar esta última circunstancia.

6º) Que el apelante se agravia de lo expresado por la Cámara en atención a que en todo momento ha sostenido que las inasisten-

cias que se le imputan *no sólo fueron justificadas sino que ni siquiera fueron propiamente inasistencias*, y que si el órgano administrador sostiene otra cosa debió ordenar la instrucción del pertinente sumario. Agrega que la contradicción del a quo resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que a fs. 11 acompañó, con su reclamo inicial, copia fotostática —no argüida de falsedad— del documento mediante el cual se notificó de la Resolución 16/68 con fecha 18 de setiembre de 1968, según consta al pie. Afirma, finalmente, que de acuerdo con el informe oficial obrante a fs. 27, le corresponde cumplir una asistencia semanal de 17,30 horas, "siendo resorte exclusivo de la Dirección asignarle el horario que más convenga al servicio".

7º) Que esta Corte coincide con el a quo en punto a la imposibilidad de prescindir de la instrucción de sumario cuando el agente pretende justificar las presuntas inasistencias, sobre todo si —como en el caso ocurre— se afirma que las faltas imputadas no son tales.

8º) Que el principio indicado sólo cede cuando los hechos son suficientemente nítidos como para aplicar literalmente lo dispuesto en los arts. 37, inc. a), y 40, segunda parte, del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

9º) Que esta excepción no se encuentra configurada en el "sub judice" porque, como lo pone de relieve el apelante, el a quo ha prescindido de constancias decisivas acumuladas al expediente administrativo —en particular las de fs. 10, 11, 12, 27, 38, inc. 3º, 39, 45, 46, 47, entre otras— que permiten cuestionar la exactitud de los presupuestos fácticos sobre los que se funda el decreto de cesantía y que indican la necesidad de instruir sumario, con resguardo de los principios que rigen el debido proceso, a fin de que se acredite de modo pleno la existencia o inexistencia de los hechos meritados y la eventual culpabilidad administrativa imputada al actor.

10º) Que acreditan la necesidad de haber instruido sumario, con sujeción a la doctrina que se enuncia en los considerandos anteriores, en especial las siguientes circunstancias, manifiestas en el "sub judice": a) No resulta de las actuaciones que al actor se le haya fijado algún tipo de horario con anterioridad al 18 de setiembre de 1968; b) Tampoco resulta que la superioridad le observara el cumplimiento de las 17,30 horas semanales que debía cumplir según su

contratación, cubriendo guardias los días domingo; c) Sí resulta, en cambio, que por ese desempeño se le abonó la retribución ordinaria correspondiente al mes de agosto, lo que incluso ha motivado, a posteriori, las observaciones que se formulan en el dictamen de fs. 38 (inc. 3º) y la instrucción de sumario (fs. 40); d) Por último, la suma de las ausencias que se imputan al actor no se compadece con el régimen de 17,30 horas semanales de servicio que, según lo informado a fs. 27, debía observar desde su nombramiento, ni tampoco se compadece la negativa del Director del nosocomio —quien dice no haber autorizado las guardias cumplidas los domingos 11, 18 y 25 de agosto— con la efectiva prestación de tales guardias y con el tenor de las resoluciones obrantes a fs. 10/12 de estos autos.

11º) Que a lo dicho cabe añadir que la motivación que se alega por el recurrente para justificar su conducta —perfeccionamiento profesional en cursos especiales, para lo cual se le autorizó por la Dirección del nosocomio (fs. 48), a raíz de haber sido seleccionado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia de Córdoba (fs. 6, 7 y 8)— no trasunta, en principio, la patente situación contemplada por el art. 40 del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, en grado que autorice a prescindir del sumario previo. Máxime teniendo en cuenta las elevadas calificaciones que acredita el actor en su foja de servicios, su antigüedad de más de diez años y la circunstancia de no haber hecho antes uso de licencia (fs. 12/20).

12º) Que, en razón de todo lo expuesto, por no haber sido observados los recaudos formales que se indican "ut supra", debe considerarse que la sentencia en recurso no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 268: 186 y muchos otros, y que las garantías constitucionales que se invocan en el escrito de fs. 101/103 han sido vulneradas de modo directo e inmediato, por lo que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido y declarar la ilegitimidad de la Resolución 1643/68, suscrita por el Interventor en el Instituto Nacional de Salud Mental.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 93/55 y se declara la ilegitimidad de la Resolución nº 1643/68, dictada por el Interventor en el Instituto Nacional de Salud Mental, en cuanto por ella se dejó cesante, sin sumario previo, al Dr. Francisco Carlos Viñas Quiroga, en el

cargo que desempeñaba en el Hospital Colonia "Santa María" de Punilla, Provincia de Córdoba (art. 16, segunda parte, ley 48).

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

RITA MICAELA FERNANDEZ DE PALACIOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El desarrollo de actividades comunistas es intrinsecamente ilícito porque su objetivo fundamental es el aniquilamiento de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías que ella consagra, para substituirlos por un sistema fundado en una concepción filosófica cuyos postulados constituyen el polo opuesto de los principios y propósitos que inspiraron a nuestros constituyentes y que se sintetizan en el Preámbulo de aquélla. Ilicitud que torna legítimo el empleo de medios tendientes a conjurar los peligros que encierran sus modos de acción, entre los cuales se cuentan: la huelga revolucionaria, la permanente incitación a la insurrección, el terrorismo y el recurso a la violencia indiscriminada, sin excluir la revolución sangrienta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La prohibición de ejercer ciertos derechos para impedir su utilización abusiva se justifica plenamente cuando la conducta precedente del destinatario de aquélla autoriza fundadamente a presumir que ese ejercicio será desnaturalizado por quienes, embanderados en ideologías que niegan los derechos que dimanan de la libertad, sólo los usan como medio para lograr la definitiva instauración del régimen opresivo que preconizan. Por ello, cuando media entre ambos un conflicto insalvable, no merece tacha constitucional el acto que resuelve el sacrificio del interés menos valioso, al reglamentarlos para impedir que su utilización con esos fines destruya el sistema que los asegura.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Así como es constitucional la privación del derecho de actuar en política impuesta a una agrupación comunista, debe admitirse la validez de la restricción de otros derechos respecto de personas que realicen actividades comprobadas de indudable motivación ideológica comunista, aún cuando esas actividades hayan sido anteriores a la sanción de la ley 17.401. Ello siempre y cuando no se trate de verdaderas penas y exista indudable relación entre la prohibición y el mal que se procura evitar. Los derechos afectados por las inhabilidades previstas en los

arts. 6 y 7 de dicha ley guardan estricta proporción y vinculación con el peligro que se procura conjurar, ya que no es irrazonable ni excesivo que se prohiba a los comunistas la entrada al país si son extranjeros, ocupar cargos públicos, etc.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.***

La prohibición de ejercitar determinados derechos impuesta a quienes desarrollan actividades comunistas no comporta, por sí misma, la aplicación de una pena; sólo tiene el carácter de medidas preventivas, mediante las cuales se procura evitar el ejercicio abusivo de derechos en perjuicio de los demás. Este carácter eminentemente preventivo o impeditivo de las inhabilidades establecidas en los arts. 6 a 8 de la ley 17.401 afecta sólo a las actividades que realiza quien busca hacer realidad los objetivos propios de la ideología que lo inspira.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.***

No es procedente la impugnación formulada al interponer el recurso que autoriza la ley 17.401, en el sentido de que la intervención de la Secretaría de Informaciones de Estado en el proceso de calificación de comunista del peticionante viola la garantía de la defensa en juicio, dado que, en el caso, el interesado obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, lo que descarta su alegada indefensión. Además, nada se opone a que la ley atribuya a la autoridad administrativa facultades jurisdiccionales, siempre que acuerde recursos judiciales contra sus decisiones.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Derechos y garantías. Igualdad.***

El requisito de la idoneidad para la admisibilidad en los empleos públicos es susceptible de ser reglamentado. En tal sentido, no puede reputarse discriminación odiosa o arbitraria que el Estado exija de sus servidores que no profesen ideologías contrarias a los principios básicos de la Constitución Nacional..

COMUNISMO.

No es exacto que el art. 1 de la ley 17.401 castigue ideas y no hechos, porque la calificación a que se refiere se funda en el desarrollo de actividades y no acarrea consecuencias penales.

JUECES.

Incumbe a los jueces de la República, en el orden interno, la legítima defensa de la Constitución Nacional y de las instituciones que ella establece. De tal modo la ideología que busca no la mutación pacífica sino la destrucción violenta de las instituciones —como fluye del Manifiesto Comunista y del comentario y el obrar de sus epígonos— no puede ser amparada por los magistrados, cuya intervención se requiere con invocación de los derechos fundamentales, reconocidos por el ordenamiento legal que se pretende suprimir (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 19 de la Constitución Nacional garantiza opiniones y convicciones individuales y su manifestación no puede cohibirse en tanto y en cuanto no resulten comprometidos el orden y la moral pública o los derechos de terceros. Esta garantía postula la virtud pacificadora de la tolerancia, repele –como principio– la discriminación de las personas según su ideología, y conduce, por tanto, a descartar el llamado delito de opinión. Pero corresponde distinguir entre la idea y la actividad del ideólogo, entre la doctrina, que brota de la libertad de pensar, y la conducta antisocial y antijurídica, que no admite la postura indiferente cuando la idea se traduce en actos subversivos o perturbadores (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La calificación de comunista a que se refiere la ley 17.401, generadora de inhabilidades, exige la actividad comprobada de indudable motivación ideológica, ejerciendo así, el legislador, sus incuestionables poderes reglamentarios y de policía para conjurar riesgos previsibles y cohibir una conducta actual o eventualmente dañosa. Los derechos individuales que consagra la Constitución Nacional no son absolutos, y cuando es imperativo tutelar valores de mayor jerarquía, toleran la restricción razonable que impone la salud de la República (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

I. El recurrente sostiene que son inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la ley 17.401 en cuya virtud fue calificado de comunista y sometido a diversas inhabilidades.

Alega también que la sentencia del a quo es arbitraria.

Los agravios que expresa con relación a la primera de las tachas señaladas son los siguientes:

1º) Los arts. 1 y 6 de la ley vulneran el principio de la libertad de pensamiento y afectan la libertad de conciencia (arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional).

2º) La calificación de comunista resuelta por la autoridad administrativa y confirmada por el Inferior, lesiona el principio de la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional) pues implica una discriminación política e ideológica en virtud de la cual resulta punible para el apelante lo que para otros es lícito.

3º) El fallo recurrido viola el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional por cuanto impone una sanción por hechos ejecutados antes de entrar en vigencia la ley 17.401.

4º) Los artículos 2, 3 y 4 de dicha ley otorgan facultades judiciales al Poder Administrador y establecen un procedimiento que afecta las garantías de la defensa en juicio y de los jueces naturales.

5º) Las inhabilidades enunciadas en el art. 6º de la ley configuran penas y vulneran los derechos de trabajar y de enseñar y el de ser admitido en empleos públicos (arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional).

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, en el escrito de fs. 89/91 se afirma que el fallo apelado no resulta ser una derivación razonada del ordenamiento legal vigente con referencia particular a las circunstancias del caso.

Para fundar tal impugnación, se sostiene que las actividades mencionadas en el art. 1 de la ley que hayan sido realizadas antes de su vigencia no pueden por sí solas sustentar la calificación de comunista, sino que esa norma debe ser interpretada de conformidad con el principio constitucional de la irretroactividad de la ley penal.

Por lo demás, se cuestiona también el pronunciamiento del Inferior por considerar que éste no sólo se ha apartado de las constancias de autos al afirmar que el recurrente tenía vinculación con la organización comunista, sino que, por otra parte, ha confirmado esa calificación sin haberle atribuido ninguna actividad concreta posterior a la vigencia de la ley 17.401.

II. Entrando al análisis de los agravios expresados, estimo que el inicial, relacionado con las libertades de pensamiento y de conciencia, no es atendible.

En efecto, la ley 17.401, en su art. 1, se refiere a la realización de *actividades* comprobadas de indudable motivación ideológica comunista.

Ahora bien, el pensamiento y la conciencia, en tanto se materialicen en determinadas actividades, pueden quedar sometidas a las leyes que reglamenten el ejercicio de las libertades correspondientes, siempre, claro está, que las restricciones que aquellas leyes establezcan sean razonables y exigidas por la seguridad pública y la protección de intereses fundamentales del Estado.

Las consideraciones que formulo más adelante demuestran, a mi juicio, que las normas de la ley 17.401 se adecúan a los requisitos expresados.

III. A mi entender, tampoco tiene sustento bastante el segundo agravio fundado en la alegada violación del principio de igualdad.

El régimen de prevención del comunismo, establecido por la ley impugnada no implica, en mi opinión, una discriminación arbitraria ni importa una ilegítima persecución, habida cuenta de lo que el comunismo significa como expresión totalitaria, en el campo de sus realizaciones concretas.

V. E. ha tenido ocasión de declarar en Fallos: 191: 388, que "el comunismo como idea es algo que ya no se discute en las deliberaciones de sus asambleas. Está perfectamente concretado en el propósito de arrasar con las instituciones que reposan en el respeto a la propiedad, a la familia y a la libertad individual, para reemplazarlas por la dictadura del proletariado como ley superior. Se discuten, sí, los medios de ejecución de que ha de valerse para llegar a ese fin y que el partido ya tiene señalados; sólo falta adaptarlos a las circunstancias de lugar, de tiempo y de ambiente en que deben ponerse en obra". Señalaba ese precedente, en relación con dichos medios, que "el triunfo debía buscarse sin excluir la violencia y la revolución sangrienta y hasta la incitación a la desobediencia del soldado frente al enemigo".

Son también de aplicación al caso las consideraciones expuestas por V. E. en Fallos: 253: 133 referidas a los partidos subversivos. Allí se dijo que dentro del ordenamiento constitucional argentino, los derechos que la Constitución consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad, y además que "siempre que sea forzoso optar por la salvación de uno entre dos valores jurídicos contrapuestos, la elección hecha en favor del que posee más jerarquía de ningún modo puede ser considerado irrazonable".

Si se acepta que la democracia, como forma de vida y como principio orientador de las garantías constitucionales, es, a pesar de sus imperfecciones, el sistema que mejor asegura la libertad, la igualdad y el respeto de los derechos esenciales, cabe preguntar si tal sistema es tan fuerte por su propia naturaleza como para tolerar sin

mengua todas las actividades encaminadas a socavar sus bases fundamentales.

En una palabra, corresponde decidir si es admisible que se haga uso de la libertad preconizada por la democracia, aun para ensayar destruirla, o si, por el contrario, es dable limitar aquella libertad justamente en miras a su propia preservación.

Es evidente que el estado democrático puede y debe defenderse, precisamente para asegurar la vigencia permanente de los valores que está llamado a tutelar.

Ello no significa en modo alguno que sea ilícito tratar de corregir sus defectos; pero tal acción debe estar dirigida al perfeccionamiento de las instituciones y no a su aniquilamiento, a través de medios compatibles con los intereses del bien común.

Es posible que si en algún país los postulados democráticos llegan a ser vividos por el pueblo tan plenamente que, por su sola valía, tengan fuerza para conjurar los peligros que los amenacen, sean discutibles las limitaciones a los derechos de quienes los combaten. Pero cuando esos principios no han alcanzado su definitiva consolidación, sino que la democracia constituye un objetivo a alcanzar más que una lograda realidad, no cabe esperar a que se produzcan actos de agresión inmediata a las instituciones para reaccionar defensivamente. Es necesario y justificado actuar en forma preventiva, anticipándose a neutralizar los intentos que inequívocamente han de desembocar en aquella agresión.

Valga ello especialmente para nuestro país en las actuales circunstancias, toda vez que las autoridades han expresado su voluntad de restablecer el pleno funcionamiento de la democracia representativa y han acatado las resoluciones que dictó el Poder Judicial garantizando los derechos esenciales del individuo.

Por todo lo antes manifestado, y por las consideraciones que expondré al referirme al carácter de las inhabilidades que establece el art. 6 de dicha ley, reitero mi opinión en el sentido de que el segundo agravio del apelante no es admisible.

IV. A efectos de considerar la impugnación según la cual las inhabilidades contenidas en el art. 6 de la ley 17.401 configurarían la pena de inhabilitación especial del art. 20 del Código Penal, creo necesario analizarlas por separado dividiéndolas en dos grupos en razón de las distintas formas en que operan.

Antes de ello debo señalar que, habida cuenta de la condición de ciudadano argentino del recurrente, corresponde dejar de lado en este estudio el inc. a) de la mencionada disposición, toda vez que sus efectos no alcanzan a aquél.

Corresponde también puntualizar que el apelante no alega que a causa de su calificación de comunista se le haya impedido en concreto continuar desarrollando alguna de las actividades o gozando de alguno de los beneficios a que se refiere la ley 17.401.

Ello establecido, y en lo atinente a las inhabilidades de los incisos d), e), f), g) y h), es dable destacar que todas ellas se refieren a actividades o beneficios que exigen del interesado la ejecución de hechos encaminados a realizarlas u obtenerlos.

El recurrente en ningún momento manifiesta haberlos llevado a cabo ni sostiene que alguna pretensión a ese respecto haya sido rechazada a causa de su calificación.

En consecuencia, y con relación a dichos incisos, no existirían sino agravios futuros y conjeturales, que más adelante podrían cobrar actualidad pero que por ahora no sustentan la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 246: 15 y 257; 266: 313).

Distinta es la situación que plantean los incisos b), c) e i), pues, dadas sus especiales características, no es posible saber si el recurrente no ha sido o no será designado en las funciones allí mencionadas debido a su calificación como comunista.

En tales circunstancias, el agravio aparece como actual y debe ser objeto de análisis, de igual manera que si la calificación hubiera determinado la separación del afectado.

Entiendo que las inhabilidades en cuestión no son penas, como lo pretende el apelante, sino hipótesis de falta de idoneidad para el desempeño de ciertas funciones, especialmente normadas y controladas por el Estado.

En efecto, numerosos textos legales fijan las condiciones que deben reunir los agentes de la Administración Pública, así como las inhabilidades a que están sujetos. A título de ejemplo baste citar el decreto-ley 6666/57, arts. 3, 4, 7; y la ley 17.702, arts. 3, 14 y 15.

Lo mismo sucede en lo relacionado con la docencia en establecimientos públicos y privados, cuyo régimen legal incluye los requisitos que han de satisfacer quienes se dedican a la enseñanza. Entre otras normas pueden recordarse la ley 14.473, arts. 13, 63, 64; y el decreto 371/64, art. 59.

En igual sentido, la ley 14.455, en sus arts. 7, 11 y 17, y el decreto 969/66, en sus arts. 2, 5, 11, 12 y 18, establecen el régimen de control de las asociaciones profesionales y los recaudos para actuar dentro de ellas en cargos directivos o representativos.

Hago resaltar que de las tres actividades analizadas, una corresponde al marco de la estatal y las otras dos se hallan directamente vinculadas con la tutela de valores en cuya defensa está vitalmente interesada la sociedad. Por tal razón resulta justificado un contralor administrativo que exige entre otros recaudos, determinadas calidades a quienes desempeñan aquellas funciones.

Si se tiene en cuenta que la idoneidad, entendida como suficiencia o aptitud para una cosa, puede valorarse siguiendo diversos criterios, entre ellos el del establecimiento de incompatibilidades, y se recuerda que, en algunos casos, para fijar esas incompatibilidades, se toma en consideración un obrar actual o pasado del individuo que haga presumir que sus intereses no se concilian con los del cargo o función a desempeñar, cabe examinar si las actividades enunciadas en el art. 1 de la ley 17.401 constituyen causales razonables para la imposición de las inhabilidades del art. 6.

En ese orden de cosas, opino que es lógico suponer seriamente que quien se comportó en la forma prevista en el art. 1 de la ley habrá de obrar en otros órdenes de la vida tratando de hacer realidad los objetivos propios de la ideología que lo inspiró.

Por eso pienso que es perfectamente lícito, en lo que hace al inc. b) del art. 6 de dicho instrumento legal, que el Estado exija de sus agentes una lealtad a las instituciones básicas que no cabría esperar de quienes pretenden destruirlas.

En lo que hace al inc. c), es de remarcar que los docentes tienen en sus manos la posibilidad de influir de modo decisivo en sus discípulos, inculcándoles ideas y principios que sin duda concurrirán a la formación de su personalidad. Siendo ello así, no parece arbitrario que el Estado, como gestor del bien común, impida el acceso a la docencia en establecimientos públicos y privados de aquellas personas que, por cierto, no han de contribuir a la exaltación de los valores esenciales que las escuelas y universidades están llamados a custodiar.

En cuanto al inc. i), sería desconocer la realidad negar la notoria influencia que en diversos planos de la vida nacional ejercen las asociaciones profesionales.

Por ello, vedar que integren sus cuadros directivos quienes, según es presumible, utilizarán los cargos para el logro de objetivos totalitarios no resulta ciertamente irrazonable.

V. En cuanto al agravio que el recurrente funda en su afirmación de que se ha violado el principio de irretroactividad de la ley penal, sentado que las inhabilidades del art. 6 de la ley 17.401 que habrían podido afectarle no tienen el carácter de penas, es evidente que carece de todo sustento.

VI. Entiendo que tampoco es valedera la impugnación formulada en el punto 4º.

Por lo pronto, la calificación de comunista no comporta para el afectado la imposición de una pena sino que, como he dicho, constituye una causal de falta de idoneidad de aquél para desempeñarse en campos de actuación delimitados.

Además, dentro de la instancia administrativa de esa calificación, el apelante ejerció sus derechos de defensa y ofreció la prueba que estimó necesaria.

Por fin, en la instancia judicial abierta por el recurso que en virtud del art. 4 de la ley 17.401 le fuera concedido para ante el a quo el interesado tuvo plena oportunidad de plantear todas las cuestiones y exponer los argumentos que estimó conducentes para pedir la revocatoria de la decisión administrativa.

Considero pues de aplicación al *sub lite* lo declarado por V. E. en Fallos: 267: 407, entre otros, en el sentido de que es potestad legislativa atribuir a la Administración facultades jurisdiccionales, siempre que deje expedita la instancia judicial posterior; principio que sin duda juega en el presente caso, si se tiene en cuenta la verdadera naturaleza, tantas veces señalada, de las inhabilidades que han sido materia de consideración en el curso de este dictamen.

VII. Por último, respecto de la arbitrariedad alegada, la argumentación del apelante se dirige primordialmente a ciertos aspectos constitucionales del caso a los que ya me he referido con anterioridad.

Ello no obstante, y dado que el agravio plantea una cuestión que se relaciona con la interpretación de la ley 17.401, de carácter federal, entiendo que aquél debe ser analizado.

En mi opinión, el a quo ha aplicado correctamente la ley. El apelante realizó, en efecto, actividades anteriores que sustentan la calificación practicada, toda vez que, a mi entender, el art. 1 de la ley no exige para tal calificación que existan actividades posteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Si se piensa que las inhabilidades antes mencionadas constituyen en esencia supuestos de falta de idoneidad, resulta lógico afirmar que actos anteriores a la vigencia de la ley pueden fundar por sí solos la citada calificación, y que éste es el sentido que tiene el último párrafo de su art. 1.

Dado, pues, la naturaleza jurídica de esas inhabilidades es irrelevante que los actos anteriores que las motivaron no fueran punibles o ni siquiera ilícitos, al tiempo de su ejecución.

No es diferente lo que ocurre en ciertos casos previstos por algunos estatutos del personal oficial, en los que se prohibe a quienes egresaron de la administración pública patrocinar ante ella trámites o gestiones durante un determinado plazo (conf. art. 7º inc. a) del decreto-ley 6666/57).

Por lo demás, la valoración de los hechos constitutivos de esas actividades, así como la apreciación de las circunstancias en cuya virtud el tribunal los ha tenido por ciertos, son materia privativa de los jueces de la causa y ajena a esta instancia de excepción, y a mi entender han sido llevadas a cabo sin arbitrariedad.

Por lo dicho, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

La Secretaría de Informaciones del Estado, ejerciendo las facultades que le acuerda la ley 17.401 calificó a Rita Micaela Fernández de Palacios como comunista.

La afectada interpuso los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico que fueron desestimados, y apeló entonces para ante el a quo que resolvió revocar aquella clasificación.

Contra ese pronunciamiento la mencionada Secretaría dedujo recurso extraordinario de apelación que fue concedido a fs. 96.

En lo que hace al fondo del asunto, tratándose de cuestiones similares a las que se suscitaron en la causa "Labrada, Pelayo Ariel, calificación de comunista-Recurso Judicial" (Expediente L. 76 L. XVI de 1969), reproduzco, en lo que fuere pertinente, las consideraciones que en el día de la fecha formulo en el dictamen que a ella corresponde.(1).

En lo relativo al memorial de fs. 105, en el que se mantiene la impugnación de inconstitucionalidad de varias disposiciones de la

(1) Dictamen transcripto precedentemente.

ley 17.401, el citado dictamen resulta en principio de aplicación al caso, especialmente en cuanto a las defensas expuestas en los puntos b), d), y e).

Creo oportuno destacar, con referencia al punto a), que el argumento relativo a las facultades limitadas que tendrían los jueces para revisar lo decidido en la instancia administrativa en modo alguno puede ser invocado por la peticionante, toda vez que ella solicitó y obtuvo del a quo una resolución judicial favorable.

Habida cuenta de ello y de que el procedimiento objetado no lleva a la imposición de sanciones penales, corresponde descartar las impugnaciones de los puntos a) y c).

En cuanto a lo expresado en el punto f), me remito a la doctrina de V.E. en Fallos: 270: 58 y 150, y 270: 367.

En definitiva, por tanto, estimo que procede revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Rita Micaela Fernández de Palacios s/recurso jerárquico".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 92 es procedente por hallarse en juego la interpretación del art. 18 de la Constitución Nacional y de la ley 17.401, que es de carácter federal.

2º) Que el tribunal a quo ha decidido —por mayoría de votos— dejar sin efecto la resolución del Secretario de Informaciones de Estado de fs. 2, así como sus confirmatorias de fs. 14 y 37/38, en cuya virtud se calificó de comunista a Rita Micaela Fernández de Palacios. Ello así por considerar que, revistiendo las inhabilidades que derivan de tal calificación y que se mencionan en los arts. 6 a 8 de la ley 17.401, el carácter de penas, no debieron tomarse en cuenta, a los fines de esa calificación, actividades precedentes a la sanción de la ley, porque el art. 18 de la Constitución Nacional prohibe la aplicación de penas que no estén fundadas en ley anterior al hecho del proceso.

3º) Que, por su parte, Rita Micaela Fernández de Palacios se limita en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 105/109) a impugnar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto y a reeditar sus planteos de inconstitucionalidad de la ley cuestionada, sin negar —como no lo hizo en ningún momento a lo largo de estas actuaciones— la veracidad de los antecedentes invocados por el Secretario de Informaciones de Estado para fundar la decisión de fs. 2. Entre otros: haber sido Secretaria de Adoctrinamiento de la "Célula Centro" del Partido Comunista de Concepción del Uruguay, en el año 1965; haber desempeñado el cargo de Secretaria Interina en 1966 y la Secretaría General del mismo partido en 1966 y 1967; haber llevado material de propaganda comunista al domicilio de Norberto Caire en 1967.

4º) Que se trata, pues, de determinar si, con prescindencia de las sanciones específicamente penales contenidas en los arts. 11 y sigtes. del Título II de la ley 17.401 (modificados por la ley 18.234), tienen igual carácter —como se ha resuelto en el fallo apelado— las inhabilidades a que da lugar la calificación de comunista, de acuerdo con lo prescripto en los arts. 6 a 8 del citado cuerpo legal.

5º) Que corresponde, ante todo, precisar que el desarrollo de actividades comunistas es intrinsecamente ilícito porque su objetivo fundamental es el aniquilamiento de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías que ella consagra, para substituirlos por un sistema fundado en una concepción filosófica cuyos postulados constituyen el polo opuesto de los principios y propósitos que inspiraron a nuestros constituyentes, y que se sintetizan en el Preámbulo de aquélla. "El comunismo como idea —ya lo dijo categóricamente esta Corte en Fallos: 191: 388— es algo que ya no se discute en las deliberaciones de sus asambleas. Está perfectamente concretado en el propósito de arrasar con las instituciones que reposan en el respeto a la propiedad, a la familia y a la libertad individual, para reemplazarlas por la dictadura del proletariado como aspiración suprema. Se discuten, sí, los medios de ejecución de que ha de valerse para llegar a ese fin y que el partido ya tiene señalados; sólo falta adaptarlos a las circunstancias de lugar, tiempo y ambiente en que deben ponerse en obra".

6º) Que la ilicitud del comunismo fue reafirmada por esta Corte veinte años más tarde en ocasión de dictarse el pronunciamiento

de Fallos: 253: 133 donde se dijo: "Que la falta de causa lícita existe siempre que el objeto perseguido por un sector o conjunto de personas consista en aniquilar la libertad e instalar la dictadura, arrasando las instituciones que reposan en el respeto sustancial de los derechos humanos (Doctrina de Fallos: 191: 388, págs. 392 y 396; Fallos: 248: 291 y sus citas)".

7º) Que esa ilicitud de la actividad comunista hace necesario, y consecuentemente torna legítimo, el empleo de medios tendientes a conjurar los peligros que encierran sus modos de acción, entre los cuales se cuentan: la huelga revolucionaria, la permanente incitación a la insurrección, el terrorismo y el recurso a la violencia indiscriminada, sin excluir la revolución sangrienta.

8º) Que ello establecido debe reconocerse que, en situaciones de esta naturaleza, no sólo es potestad sino deber inexcusable del poder público la reglamentación de los derechos que la Constitución consagra, de modo tal que impida que ellos sean utilizados precisamente para destruir el sistema que los asegura; pues, acreditado que las actividades de que se trata ponen en peligro la subsistencia de los principios en que se apoya nuestra Constitución, "una solución que no fuera la prohibitiva equivaldría —como se afirmó en Fallos: 253: 133, considerando 16º— a resolver que, para no impedir a algunos una actividad particular, es lícito crear el riesgo grave de que desaparezca la genérica libertad de todos".

9º) Que la prohibición de ejercer ciertos derechos para impedir su utilización abusiva se justifica plenamente cuando la conducta precedente del destinatario de aquélla autoriza fundadamente a presumir que ese ejercicio será desnaturalizado. Y eso ocurre, sin duda, respecto de quienes no usan los derechos que dimanan de la libertad porque crean en ella —desde que su ideología la niega— sino como un medio más para lograr la definitiva instauración del régimen totalitario y opresivo que preconizan. Por ello, como se dijo en el citado caso de Fallos: 253: 133, "si el punto de partida es que el interés sujeto a reglamentación y el interés beneficiario de ella no pueden coexistir en ninguna medida, debido a que entre ambos media un conflicto insalvable, no merece tacha constitucional el acto que resuelve el sacrificio del menos valioso".

10º) Que la cuestión así planteada se vincula con el poder de policía que le corresponde al Estado, o sea con la atribución de re-

glamentar los derechos individuales, restringiendo razonablemente su ejercicio, para proveer de ese modo lo concerniente a la salubridad, moralidad y seguridad públicas (Fallos: 157: 28; 195: 108; 198: 111; 199: 483 (pág. 525) y muchos otros).

11º) Que partiendo —entre otros fundamentos— de la premisa establecida en el considerando anterior, esta Corte en el citado caso de Fallos: 253: 133, negó personería a una agrupación política de orientación comunista, señalando que sería contradictorio admitir que una actividad pueda ser prohibida por el Estado en razón de que afecta la seguridad, la moralidad o salubridad públicas y "desconocerle la misma facultad legal prohibitiva respecto de partidos cuya actuación supondría grave riesgo o daño previsible para uno de los presupuestos esenciales del bien común: la permanencia de las bases que sustentan el íntegro sistema de la Constitución y de las que depende la vida pacífica y ordenada de la comunidad".

12º) Que, en consecuencia, del mismo modo que el Tribunal consideró constitucional la privación del derecho de actuar en política a una agrupación comunista en el caso que se acaba de recordar, cabe también admitir la validez de la restricción de otros derechos respecto de personas que "realicen actividades comprobadas de indudable motivación ideológica comunista", aun cuando esas actividades hayan sido anteriores a la sanción de la ley que establece la restricción. Ello, siempre y cuando no se trate de verdaderas penas y exista indudable relación entre la prohibición y el mal que se procura evitar.

13º) Que, en cuanto a esto último, es evidente que todos los derechos afectados por las inhabilidades a que se refieren los arts. 6 y 7 de la ley 17.401 guardan estricta proporción y vinculación con el peligro que se procura conjurar. Nadie podría, dentro del orden de ideas que se ha expuesto en los considerandos anteriores, reputar irrazonable o excesivo que se prohiba a los comunistas la entrada al país si son extranjeros, que se les impida ocupar cargos públicos y desempeñar la docencia en establecimientos educativos, que no se los beneficie con becas o subsidios estatales, que se les impida manejar emisoras de radio y televisión o imprentas y editoriales, que se les prohiba adquirir o instalar fábricas de explosivos y armas de fuego, que se les impida adquirir propiedades en zonas de seguridad de la Nación, o —por último— que no se les permita actuar

como dirigentes en asociaciones de empleadores y trabajadores. Se trata, como es fácil percibir, de una serie de actividades que con toda seguridad el comunismo habrá de utilizar no sólo para propagar su doctrina sino ponerla en obra, según resulta de la cruda experiencia de los tiempos actuales.

14º) Que, en cuanto a la pretendida índole penal de las reseñadas restricciones, cabe destacar que la prohibición de ejercitar determinados derechos impuesta como consecuencia de las actividades precedentes de una persona no comporta, por sí mismo, la aplicación de una pena. Lo mismo ocurre, por ejemplo, con la prohibición impuesta al fallido de comerciar por cuenta propia, (art. 179 de la ley 11.719) o con la privación o suspensión de la patria potestad derivada de la conducta prevista en el art. 307, inc. 3º, del Código Civil (reformado por la ley 10.903); simples medidas estas de carácter preventivo, que no implican necesariamente la comisión de un delito del derecho criminal, y mediante las cuales sólo se procura evitar que esas personas continuen ejerciendo abusivamente sus derechos en perjuicio de los demás.

15º) Que el carácter eminentemente preventivo o impeditivo de las inhabilidades establecidas en los arts. 6 a 8 de la ley surge indudable si se considera, como se apuntó antes, que ellas sólo afectan actividades cuyo ejercicio es lógico presumir habrá de ser aprovechado por quienes han tenido actuación comunista anterior para hacer realidad —como lo destaca el Señor Procurador General— los objetivos propios de la ideología que los inspiran. Es exacto, sin duda, que la vigencia de tales inhabilidades importará la restricción de ciertos derechos; pero no cabe deducir de ello que se trate de verdaderas penas porque su auténtica finalidad no es castigar sino prevenir los peligros que comporta la activa intervención del comunismo en ciertos ámbitos que se vinculan con la seguridad de la Nación y con la subsistencia de sus instituciones básicas.

16º) Que las inhabilidades cuestionadas en autos no revisten, pues, otro carácter que el de medidas meramente preventivas, puesto que lo que con ellas se persigue es trabar, impedir y repeler la acción del comunismo. Evitar que se use la libertad no para afirmarla sino para destruirla. Ejercer, en suma, el legítimo y supremo derecho de defensa de la Constitución Nacional y los principios fundamentales que la sustentan, contra el peligro grave, permanente y ac-

tual que representa la puesta en práctica de los variados métodos de ataque utilizados por el marxismo para lograr la "disolución revolucionaria de las instituciones" a que se refirió esta Corte en Fallos: 171: 103 (pág. 113).

17º) Que las precedentes consideraciones justifican plenamente las restricciones o inhabilidades previstas en los arts. 6, 7 y 8 de la ley 17.401 para las personas que han merecido la calificación de comunista y revelan que ellas no importan lesión alguna al art. 18 de la Constitución Nacional.

18º) Que, como se dijo en el considerando 3º), Rita Micaela Fernández de Palacios reitera ante esta Corte sus planteos de inconstitucionalidad de la ley 17.401. Con prescindencia de las cuestiones referidas a la violación del principio de la ley penal previa, que ya han sido tratadas con anterioridad, sostiene además que la intervención de la Secretaría de Informaciones de Estado en el proceso de calificación viola la garantía de la defensa en juicio; que se desconoce la garantía de la igualdad y, por último, que la ley 17.041 es inválida porque no fue dictada por el Congreso de la Nación.

19º) Que en cuanto hace a la primera de las impugnaciones anotadas cabe desecharla porque la peticionante, mediante la interposición del recurso que autoriza la ley 17.401, obtuvo del a quo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, lo que de por sí descarta la alegada indefensión, como lo sostiene el Señor Procurador General; y además, porque esta Corte tiene establecido en numerosos precedentes que nada se opone a que la ley atribuya a la autoridad administrativa facultades jurisdiccionales, siempre que acuerde recursos judiciales contra las decisiones de ella (Fallos: 253: 485; 267: 407, entre otros).

20º) Que la alegada violación de la garantía de la igualdad no puede prosperar, porque el requisito de la idoneidad para la admisibilidad en los empleos públicos a que se refiere la interesada en su memorial es susceptible de ser reglamentado. Y en tal sentido, de ningún modo puede reputarse discriminación odiosa o arbitraria que el Estado exija de sus servidores que no profesen ideologías contrarias a los principios básicos de la Constitución Nacional.

21º) Que tampoco puede prosperar el agravio relativo a que el art. 1º de la ley 17.401 castiga ideas y no hechos, porque la califi-

cación a que se refiere dicha disposición se funda en el desarrollo de "actividades" y no acarrea consecuencias penales, como antes se ha dicho.

22º) Que, por último, no cabe aceptar la invocada inconstitucionalidad de la ley 17.401 sobre la base de que no fue dictada por el Congreso de la Nación, por cuanto es reiterada la jurisprudencia conforme con la cual el gobierno surgido de una revolución triunfante tiene el poder de realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre ellos, también, los de carácter legislativo (Fallos: 2: 127; 158: 290; 196: 5; 238: 76; 270: 367, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado, declarándose firme la calificación de comunista efectuada en autos.

EDUARDO A ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*con su voto*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Paraná decidió, por mayoría —fs. 87/89—, dejar sin efecto la resolución del Secretario de Informaciones de Estado obrante a fs. 2, así como sus confirmatorias de fs. 14 y 37/38, por las que se calificó de comunista a Rita Micaela Fernández de Palacios. Contra ese pronunciamiento se deduce a fs. 92/95 la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48, concedida a fs. 96, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de la ley federal 17.401 y del art. 18 de la Ley Suprema.

2º) Que para llegar a la decisión impugnada, la Cámara a quo considera que las inhabilidades que derivan de la calificación impuesta a Rita Micaela Fernández de Palacios —en general las que se mencionan en los arts. 6º, 7º y 8º de la ley 17.401— revisten el carácter de penas; y, en razón de ello, que no pueden computarse a los fines de la calificación antecedentes previos a la sanción del ordena-

miento citado, pues el art. 18 de la Constitución Nacional prohibe aplicar penas que no estén fundadas en ley anterior al hecho del proceso.

3º) Que en el memorial de fs. 105/109, la señora Fernández de Palacios impugna la procedencia del recurso y reitera los planteos de inconstitucionalidad de la ley 17.401, sin desconocer —como no lo hizo nunca a lo largo de estas actuaciones— la verdad de los antecedentes invocados para fundar la resolución de fs. 2. Ellos son, entre otros: haber desempeñado la Secretaría de Adoctrinamiento de la "Célula Centro" del Partido Comunista de Concepción del Uruguay, en 1965; la Secretaría Interina del Partido y luego la Secretaría General, en la misma localidad, en 1966 y 1967; y haber depositado material de propaganda de esa organización en el domicilio de Norberto Caire, circunstancia que se estableció al proceder a su allanamiento, el 23 de octubre de 1967.

4º) Que se trata, pues, de determinar en el "sub judice" si, con prescindencia de las sanciones penales a que se refieren los arts. 11 y sigts. del Título II de la ley 17.401 —de los que no se hace aplicación en la especie—, revisten igual carácter —como se decide en el fallo apelado— las inhabilidades a que da lugar la calificación de comunista, de acuerdo con lo prescripto en los arts. 1º, 6º, 7º y 8º de aquel cuerpo legal. A ese fin, corresponde precisar, en primer término, el sentido y las motivaciones de los textos que resultan implicados, cuya legitimidad se cuestiona.

5º) Que la ley 17.401 no contempla un problema circunscripto al ámbito de la República y no carece, pues, de antecedentes esclarecedores dentro y fuera del país. Viene precedida, entre nosotros, por los decretos-leyes 18.787/56 y 4214/63 (vease también decretos 4965/59, 5802/59, 7162/62 y 8161/62), y ha sido enmendada por la ley 18.234 en punto a la figura delictual que crean y reprimen los arts. 11 y 12.

6º) Que, en relación con los antecedentes que aporta el derecho comparado, cabe recordar —sin abrir juicio sobre su razón de ser, su perdurabilidad o su observancia—, lo dispuesto en la Constitución Alemana de 1949 (art. 9º, punto 2; arts. 18, 21 y 26) y en la Italiana del mismo año (arts. 18, 49, 139, y Disposición Transitoria XII); en la ley francesa de 1936; y en la "Nationality Act" de 1940, la "Internal Security Act" de 1950 y la "Communist Control Act"

de 1954, votadas por el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica. A lo que hay que añadir la legislación acorde de otros países, resumida por la Comisión de Consulta sobre Seguridad de la O.E.A. (Wáshington, 1965) y las decisiones adoptadas en acuerdos internacionales que proclamaron la "legítima defensa" contra el comunismo para enfrentar su movilización subversiva, su aspiración revolucionaria al poder, su conducción foránea y sus medios de acción, inventariados prolijamente por la Comisión Investigadora que precedió a la 9ª Reunión de Consulta de los Cancilleres Americanos: infiltración paulatina, propaganda, entrenamiento, provisión de armas y de fondos, terrorismo, guerrillas urbanas y rurales, etc. Las leyes 12.837 y 13.903 y el decreto-ley 328/56 ratificaron algunos instrumentos que sitúan al país en el cuadro de esa estrategia general.

7º) Que la razón de ser de la ley 17.401 es la preservación del orden jurídico establecido por la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, frente a la movilización subversiva y a la agresión directa o indirecta que antes se menciona. La cuestión de fondo que da materia al "sub judice" no está planteada, pues, en términos propios de una concepción ortodoxa del derecho nacional e internacional. La cuestión está planteada en términos de seguridad comprometida, de abuso de la libertad para destruir la libertad, de utilización insincera de los derechos constitucionales para desmantelar el orden constitucional. No entenderlo así, vale tanto como abrir desaprensivamente el camino a la destrucción de la herencia política y civil de la República.

8º) Que han coincidido en esa estimación las distintas autoridades del país que se ocuparon del problema. En 1956 —decreto-ley 18.187—, el gobierno de la Revolución Libertadora manifestó la necesidad de que la democracia se mantuviese activa y vigilante contra los extremismos de izquierda y de derecha, "para evitar la paradoja de que al amparo de las garantías que ofrece, sus enemigos trabajen para lograr su destrucción" desde organizaciones que, "en forma ostensible o encubierta, responden a movimientos contrarios a la libertad, a la democracia y al régimen republicano". En 1963 —decreto-ley 4214—, se habló de preservar las instituciones "frente a la acción subversiva del comunismo, que se propone abolir los derechos y garantías individuales"; precisando que, "por sus principios, su acción y su programa, así como por la dependencia de organizaciones

internacionales, el comunismo es una organización destructiva de nuestra nacionalidad", que pretende implantar la dictadura de sus partidarios. En 1966, el Acta de la Revolución Argentina denunció la existencia de una "sutil y agresiva penetración comunista en todos los campos de la vida nacional", que pone al país "en el peligro de caer ante el avance del totalitarismo colectivista". En fin; en 1967, cuando se eleva en proyecto la ley 17.401, la misma preocupación se condensa en términos categóricos, que contribuyen a determinar los alcances del texto finalmente adoptado.

9º) Que, como puede leerse en el mensaje respectivo, determina la sanción de la ley 17.401 la necesidad de arbitrar "remedios de excepción" frente a una "situación de emergencia", de la que son índices que se enuncian: "la inquietante penetración en todos los órdenes de la vida nacional del comunismo en sus distintas versiones"; su "influencia deletérea" en institutos de educación y en medios culturales y artísticos; y la proyección continental del fenómeno, en un proceso de extraordinaria fluidez. Se señala, por último, que no son las ideas u opiniones, sino la "actividad perturbadora o subversiva" lo que interesa cohibir, para defender las instituciones de la República y "el estilo de vida que los argentinos hemos adoptado, conforme a la tradición y al modo de ser de nuestro pueblo".

10º) Que preocupaciones y apreciaciones similares se registran en debates parlamentarios y encuestas de tiempo atrás. Así sucedió en 1932, a raíz del proyecto del senador Matías G. Sánchez Sorondo (D.S.S., 1932, II, p. 8), reproducido en 1936 (idem., 1936, I, p. 260) y en 1940 (idem, 1940, I, p. 415 y 473); así en 1936, a raíz del proyecto del diputado Miguel Osorio y otros de distintos sectores políticos (D.S.D., 1936, I, p. 677); así en 1941, a raíz del proyecto de la diputación socialista (idem, 1941, I, p. 202). A lo que cabe añadir la inquietud del Poder Ejecutivo urgiendo la sanción de una ley (D.S.S., 1936, III, p. 2; D.S.D., 1936, IV, p. 64) y la encuesta promovida en 1961 por las comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General del Senado, con la participación de notorias personalidades de la cátedra, del foro y la política nacional.

11º) Que precisada la trascendencia y la dimensión del asunto en los términos que resultan de los considerandos que anteceden, corresponde ahora señalar que a los jueces de la República les incum-

be, en el orden interno, la "legítima defensa" de la Constitución Nacional y de las instituciones que ella establece. De tal modo, la ideología que busca no la mutación pacífica sino la destrucción violenta de las instituciones —como fluye del Manifiesto Comunista y del comentario y el obrar de sus epígonos— no puede ser amparada por los magistrados, cuya intervención se requiere a menudo con invocación de los derechos fundamentales, reconocidos precisamente por el ordenamiento legal que se pretende suprimir.

12º) Que esta Corte tiene hecha, antes de ahora, ponderación de la doctrina comunista. Es útil recordar lo que se dijo en Fallos: 171: 103 y 191: 388. En el primero de los casos citados, se afirmó que el comunismo constituye un pensamiento político de destrucción, de cambio revolucionario, y no de preservación y de respeto al régimen que concurrieron a formar, en este país, muchas generaciones, de modo que su orientación política y social se halla en abierta pugna con los intereses permanentes de la sociedad y del Estado Argentino. Y en el segundo se agregó que esa actividad (la de los comunistas) se propone imponer por la violencia la dictadura del proletariado y arrasar con las instituciones que reposan en el respeto de la propiedad, de la familia y de la libertad individual. Se entendió, en suma, en esos casos y en el que se registra en Fallos: 253: 133, que la concepción política y social del comunismo —y desde luego sus vías de acción— conspiran contra la Constitución y las leyes de la República; que entre los bienes jurídicos cuya tutela justifica la restricción de algunos derechos se cuenta la defensa del estado democrático, esto es, la preservación de las instituciones vigentes contra todo aquello que las desconozca, lesione o amenace; que los Constituyentes de 1853 quisieron que el sistema de gobierno por ellos organizado fuese capaz de realizar su autodefensa y de asegurar las formas políticas que le dan vida; y, en fin, que ejecutar la doctrina que las agrede importa conspirar contra la existencia misma, en orden y libertad, de la Nación y del Estado Argentinos (confr. doctrina de Fallos: 243: 504; 246: 237; 248: 291 y otros).

13º) Que sin duda no puede ni debe confundirse la profesión de fe hacia determinada doctrina que intenta abrirse paso por las vías legales, con la adhesión a un partido y a un plan de acción violentos, empeñados en subvertir el orden institucional por todos los medios, lícitos o ilícitos (Fallos: 171: 137, cons. 8º de la disidencia del Dr. Linares). Es obvio que el art. 19 de la Constitución garan-

tiza opiniones y convicciones individuales y que su manifestación no puede cohibirse en tanto y en cuanto no resulten comprometidos el orden y la moral pública o los derechos de terceros. Es obvio también que esa plausible garantía postula la virtud pacificadora de la tolerancia, repele —como principio— la discriminación de las personas según su ideología, y conduce, por tanto, a descartar el llamado "delito de opinión". Pero corresponde distinguir entre la idea y la actividad del ideólogo; entre la doctrina, que brota de la libertad de pensar, y la conducta antisocial y antijurídica, que no admite la postura indiferente cuando la idea se traduce en actos subversivos o perturbadores.

14º) Que esa distinción es difícil pero necesaria. Rotas las líneas de contención, desatada la violencia, la actitud de pasividad favorece el designio de los liberticidas. Cuando las fronteras geográficas y políticas se sustituyen por las ideológicas; cuando los hombres sienten con desesperanza la insuficiencia de estructuras e instituciones, nacionales e internacionales, sometidas a la acción larvada y paralizante de una organización mundial con prosélitos vernáculos, que enferma el cuerpo de la Nación y entumece su voluntad creadora, la República, por todos sus resortes de gobierno, tiene la obligación de aparejar la defensa, buscando la base normativa no sólo en la Constitución venerable sino también en las leyes de ciudadanía y naturalización de extranjeros, en las leyes de organización de los partidos políticos, en las leyes de educación, en las leyes de asociaciones profesionales, en las leyes protectoras del patrimonio nacional y, por útimo, en las leyes represivas que contemplen los medios de agitación y de acción y las múltiples figuras delictuales a que da pie la actividad de los subversores.

15º) Que la ley 17.401 ha hecho la distinción de base que se propugna en este voto. Separa, en efecto, la mera calificación de comunista, generadora de inhabilidades (art. 1º), de las figuras delictivas originadas en una actividad de ese tipo, con entidad suficiente para justificar la represión (arts. 11 y 12, ley 18.234). Y para que no se le impute haber consagrado el "delito de opinión", que concita tantas y tan justas aprensiones, exige la "actividad comprobada" de "indudable motivación ideológica", que saque la cuestión del sagrado refugio de la conciencia para trascender al mundo de las realidades objetivas, donde la posición y la actitud de cada uno condiciona la libre y ordenada posición y actitud de los demás.

16º) Que al proceder así, el legislador ha puesto en ejercicio incuestionables poderes reglamentarios y de policía, para conjurar riesgos previsibles y cohibir una conducta actual o eventualmente dañosa. Porque, como lo ha dicho esta Corte, los derechos individuales que la Constitución consagra no son absolutos, y en aras del bien común, cuando es imperativo tutelar los valores de mayor jerarquía, toleran la restricción razonable, impuesta por la salud de la República (Constitución Nacional, art. 14; doctrina de Fallos: 136: 161; 142: 80; 191: 197; 253: 133, y muchos otros).

17º) Que las inhabilidades señaladas en los arts. 6º, 7º y 8º de la ley 17.401 —y en particular la del inc. c), del art. 6º, que es la directamente vinculada al "sub judice"— son típicas y razonables medidas de prevención, y no pueden ser atacadas precisamente en nombre de las instituciones y los derechos que tienden a proteger. Lo ilegítimo y lo inconstitucional por excelencia es, sin duda, la actividad que apunta a la subversión y a la destrucción violenta del orden instituído por la Constitución y las leyes del país. Constitución y leyes —orden jurídico en suma— que no se defienden entregando los resortes de su existencia a quien las agrede y menoscaba. Es lógico, pues, que el legislador rehuse el ingreso al país de los extranjeros que alienten tales propósitos y no admita en la función pública, en las zonas de seguridad, en los lugares estratégicos, en los medios de comunicación, en las industrias críticas, en las escuelas, a quienes podían lograr desde allí la realización de sus designios totalitarios.

18º) Que, por lo demás, al margen de cualquier connotación penal, abundan en el derecho positivo las inhabilidades dirigidas a preservar un interés superior al propio y circunstancial del inhabilitado. No sólo con miras al ejercicio de la policía de seguridad, ni tampoco en el sólo ámbito del derecho público cabe cerrar el acceso o apartar del destino o la gestión, temporal o definitivamente, a quien se estima capaz de comprometerlos. La premisa vale para múltiples y conocidas situaciones en que nadie calificaría de sanción penal a la solución de la ley. Son, en esencia, inhabilidades de derecho, fundadas en razones de orden público, de moral, de buenas costumbres, de protección a los terceros, o derivadas de la índole y el régimen de la institución capital que las motiva. Bien entendido que, con referencia a la preservación de las bases institucionales de la República, el honor de llamarse argentino, el de ejercer las magistraturas establecidas por la Ley Fundamental y las dictadas en su consecuencia, el de

educar a la niñez y a la juventud, el de cubrir los servicios más importantes del Estado, no puede conferirlo la Nación sino a quienes, por principio, aceptan la convivencia regular en una comunidad ordenada y pacífica, que acomoda su ser y su desarrollo a los módulos y limitaciones del ordenamiento jurídico vigente.

19º) Que en el caso de autos —ya se ha dicho— no están en juego las disposiciones represivas de la ley 17.401. La resolución de fs. 2 se refiere exclusivamente a la *calificación* de comunista, efectuada por la autoridad que designa esa ley, según un procedimiento en el que se admite el recurso administrativo y judicial del calificado, que usó de ellos en el "sub judice" y que —conviene repetirlo— no negó en ninguna oportunidad los hechos determinantes. Es cierto que la ley 17.401 no contiene —como otras— la definición del comunismo, ni proporciona las bases exactas a que deberá ceñirse la calificación de comunista; pero parece indudable que comunista es, al menos, quien integra una mesa directiva del Partido y quien no rechaza la calificación, después de haber tenido oportunidad para producir el descargo, en un procedimiento que concluye ante los tribunales de justicia.

20º) Que la actitud observada en el "sub judice" por la señora Fernández de Palacios permite, pues, separar como incontrovertida la materia de los hechos, y pasar inmediatamente al análisis de las impugnaciones constitucionales que esgrime contra la ley 17.041 y que reitera ante esta Corte en su memorial de fs. 105/109.

21º) Que, respecto de esas impugnaciones, el suscripto comparte, en lo sustancial, la meritación que se formula en el dictamen de fs. 128/138. En primer término, es exacto que la Corte ha reconocido siempre la facultad del legislador para atribuir a la autoridad administrativa facultades jurisdiccionales, cuidando —eso sí— dejar expedita la instancia judicial última (Fallos: 267: 407, cons. 3º, su cita y otros); por manera que la ley 17.401, que así procede según el texto de sus arts. 4º y 5º, no viola lo dispuesto en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional: la impugnante no es juzgada tan sólo por un órgano administrativo, ni sacada, en consecuencia, de la jurisdicción de sus jueces naturales, con lesión del principio republicano de la separación de los poderes.

22º) Que en cuanto a la impugnación que se funda en la libertad de pensamiento, es indudable que la calificación del art. 1º

de la ley 17.401, derivada de *actividades concretas* y no de la pura especulación intelectual, no invalida el derecho de la persona a sustentar ideas u opiniones, respetables en tanto no se traduzcan en hechos que atentan contra la seguridad del Estado y que conmuevan, por vías de acción ostensibles o veladas, los cimientos de la comunidad civil y política. Y va de suyo que para calificar —no para imputar un delito que conlleve la represión— y para establecer inhabilidades, cuenta tanto el momento actual como el próximo anterior a la vigencia de la ley cuestionada, máxime si —como en el caso ocurre— no hay indicios de que se haya resignado o se esté en disposición de resignar una motivación ideológica y una patente militancia que abonan la legítima prevención del Estado.

23º) Que tampoco es digna de acogerse la impugnación que se apoya en la garantía de la igualdad ante la ley. Esa garantía —lo ha dicho esta Corte en múltiples fallos— ampara a los iguales en igualdad de circunstancias. Es obvio, pues, que en tanto se persiga la subversión del orden institucional y su mutación revolucionaria, con directivas, estímulos y recursos foráneos, para instaurar una dictadura de masas que arrase los derechos y garantías asegurados por la Ley Suprema, no se puede pretender trato igualitario con los ciudadanos que aspiran al funcionamiento regular de las instituciones republicanas, incluso en lo que hace a su modificación progresiva (Constitución Nacional, art. 30).

24º) Que en cuanto a la alegada violación de los derechos de trabajar, aprender, enseñar y ser admitido en los empleos públicos, corresponde reiterar cuanto se dice en los considerandos 16º a 19º de este voto. No resulta de autos que se haya vedado a la señora Fernández de Palacios otra actividad que el ejercicio de la función docente en la Escuela Nacional nº 23 de Concepción del Uruguay, donde ejerció el cargo de maestra de grado hasta el 27 de mayo de 1968, debiendo destacarse que en 1967, según la afirmación no desmentida que se asienta en los considerandos de la resolución de fs. 2, se desempeñaba al mismo tiempo como Secretaria General del Partido Comunista de la localidad. Es incontrovertible que si los derechos que la Constitución reconoce no son absolutos y si la idoneidad para acceder al ejercicio de los cargos públicos puede ser reglamentada y controlada por el Estado, nada empece a una razonable formulación de los requisitos que deben reunir los agentes de la administración pública y, en particular, los que se dedican a la enseñanza.

Según lo dice el señor Procurador General, la idoneidad, entendida como suficiencia o aptitud, incluye en tal caso, fundamentalmente, la lealtad a las instituciones básicas de la República, difícil de concebir, por cierto, en quienes pretenden destruirlas. Y es razonable que, tratándose de personas que tienen en sus manos la formación integral de sus alumnos, recaigan sobre ellas, en el supuesto negativo, las inhabilitaciones que aparten de la función a los que no estén señalados para contribuir a la exaltación de los valores esenciales que, por principio, deben custodiar y afianzar. Así lo entienden —como lo subraya el señor Procurador General— el Estatuto del Personal Civil de la Nación (decreto-ley 6666/57, arts. 3, 4 y 7; ley 17.702, arts. 3, 14 y 15), el Estatuto del Docente (ley 14.473, arts. 13, 63 y 64; decreto 371/64, art. 59) y la Ley de Asociaciones Profesionales (nº 14.455, arts. 7, 11 y 17; decreto 969/66, arts. 2, 5, 11, 12 y 18).

25º) Que a la luz de estas consideraciones, los antecedentes de la impugnante resultan de nítida significación no sólo por el relieve de su actividad partidaria al frente de la Secretaría de Adoctrinamiento y la Secretaría General del Partido Comunista de Concepción del Uruguay y por la índole de sus tareas escolares —maestra de grado en la Escuela Nacional nº 23 de la localidad—, sino también por su condición de dirigente gremial (ver cuaderno de fs. 12) y su participación, como integrante de comisiones directivas o como delegada, en nucleamientos y conferencias que se reputan de orientación afín.

26º) Que, en tales condiciones, no resulta irrazonable la resolución de fs. 2, ni arbitraria la inhabilidad que deriva de la calificación impuesta, cuya pretendida asimilación a las sanciones penales abarcadas por la prohibición del art. 18 de la Constitución Nacional se estima improcedente.

27º) Que, en cuanto a la cuestión constitucional fundada en el origen de la ley 17.401, esta Corte tiene ya resuelto el punto contra la pretensión de la señora de Fernández de Palacios (Fallos: 270: 367; 271: 58, 150).

28º) Que al decidir en esta causa, interesa a la Corte destacar que valora, como una preocupación fundada del legislador y en general de todos los órganos de gobierno, vigilar —con referencia a cualquier postura extremista— las "cómodas vías de acceso al poder" que ofrece un Estado democrático desprevenido (Fallos: 253: 133, cons. 18º). La Corte, como custodio e intérprete último de la Ley

Suprema, inspira su pronunciamiento en la preservación de los más altos valores jurídicos, amenazados peligrosamente por lo que alguna vez supo llamar "la disolución revolucionaria de las instituciones" (Fallos: 171: 103, pág. 113).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 87/89, en lo que fue materia del recurso.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

AMERICAN CYANAMID COMPANY v. S.A. UNIFA QUIMICA E INDUSTRIAL

JUECES

La actitud de las partes, sus coincidencias o sus acuerdos, no pueden impedir que los tribunales consideren todos los aspectos jurídicos que involucran la norma cuestionada, cuando se trata de obtener su correcta exégesis. La obligación primera de los jueces es interpretar y aplicar las leyes en su recto sentido y la consideración parcializada de una norma puede frustrar el propósito de la ley, extremo singularmente grave sobre todo cuando se halla en juego la inteligencia de una prescripción de orden público.

PATENTES DE INVENCION

El problema de la interpretación del art. 4 de la ley 111 excede el ámbito de la mera exégesis formal de la norma, para proyectarse en el plano del supremo interés de la salud, cuya preservación llevó al legislador a excluir con toda amplitud, de la severa protección acordada por la ley a las patentes de invención, las composiciones farmacéuticas, que no son susceptibles de patentación en términos generales. El criterio legal es corroborado por la circunstancia de que los arts. 46 y 49 de la misma ley consideran nulas las patentes otorgadas en transgresión al art. 4 y no estiman necesaria la declaración judicial de nulidad o caducidad para someter al dominio público el descubrimiento o invención patentados.

PATENTES DE INVENCION

Corresponde revocar la sentencia que condena a la mandada a cesar en la comercialización de un producto farmacéutico que contiene una droga elaborada mediante un proceso de fabricación cubierto por una patente de invención proveniente de un país extranjero —Italia— que no las otorga a las composiciones farmacéuticas ni a los procedimientos utilizados en su preparación.

El producto obtenido y comercializado en la Argentina incluye la droga importada, composición que en los términos de la ley 111 no es patentable. No corresponde entonces considerar ilícita su importación, ya que si la ley prohíbe el monopolio de los productos fármaco-medicinales y con ese fin les niega la patente, sería absurdo admitirlo por vía indirecta, al cohibir la entrada al país de los productos o de las sustancias que los integran, obtenidas por un único procedimiento patentado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La alegación de que el art. 4 de la ley 111 se hallaría en colisión con el art. 17 de la Constitución Nacional carece de fundamento, pues es obvio que los derechos en ella consagrados son susceptibles de reglamentación razonable. No puede ser considerada inválida la disposición legal que, por motivos de seguridad, moralidad o salubridad pública, niega la protección, concedida en términos generales por el art. 17, a las invenciones que resultan perjudiciales a estos objetivos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1966.

Y Vistos:

Estos autos "American Cyanamid Company c/Unifa S. A. Química e Industrial s/usurpación de patente de invención" (Expte. N° A-480/963-F° 19); y

Resultando:

1°) A fs. 5 se presenta "American Cyanamid Company" por medio de apoderado, deduciendo demanda contra "Unifa Sociedad Anónima Química e Industrial" a fin de que se la condene a cesar en la usurpación y defraudación de los derechos otorgados por la patente N° 111.774 de propiedad de su mandante, según título que acompaña y por indemnización de los daños y perjuicios causados a su parte mediante dicha usurpación; con imposición de costas. Dice que el desarrollo e investigación de ciertos antibióticos dio origen al invento protegido por la patente de su parte, que consiste en el único método conocido para producir demetilclortetraciclina; y la demandada está usurpando dicha patente mediante la importación de demetilclortetraciclina fabricada en Italia, vendiéndola en el mercado de este país bajo el nombre de "Integramicina". Realiza luego una breve reseña sobre la evolución de las investigaciones en materia de antibióticos, ninguno de los cuales era suficientemente satisfactorio por los inconvenientes que presentaban, llegando al tercer antibiótico importante y útil que fue el cloramphenicol, anunciado por Erhlich y otros en 1947 producido con el *streptomyces Venezuelae* y el cuarto que fue la clortetraciclina (aureomicina) creado por Duggar en 1948, producido de ciertas cepas naturales del *streptomyces aureofaciens* aislado del suelo. Continúa diciendo que los científicos de American Cyanamid Company, trabajando bajo las órdenes del Dr. Dug-

gar descubrieron por primera vez el microorganismo *streptomyces aureofaciens*; cuyo microorganismo fue descripto y fermentado en un medio nutriente para producir la clortetraciclina antibiótica; cuyo concepto básico está cubierto por la patente norteamericana Nº 2.482.055, que corresponde a la patente argentina Nº 71.286. Expresa que el 20 de septiembre de 1953 hombres de ciencia de American Cyanamid Company y Chaz Pfizer and Company publicaron información concerniente a la preparación de tetraciclina por la hidrogenación catalítica de clortetraciclina, pero el único método conocido para preparar esa substancia era una reacción química, consistente en la descloración de la clortetraciclina y no había indicio alguno que pudiera ser producido directamente por fermentación. El hecho de que la clortetraciclina podía ser producida por fermentación del *streptomyces aureofaciens* requirió un concepto inventivo ulterior del Dr. Duggar, dando lugar a las primeras patentes otorgadas a American Cyanamid Company, obtenidas también en la Argentina en 1955 bajo el Nº 97.963 y en 1956 bajo el Nº 102.084, correspondientes a la patente norteamericana de su parte también, Nº 2.734.018. Explica que las demetiltetraciclinas que interesan al caso, se distinguen de las otras tetraciclinas, en su estructura por la falta de un grupo metilo en el carbono 6 de la molécula, lo que confiere a estas tetraciclinas ciertas propiedades exclusivas, siendo la más notable su extraordinaria resistencia a la degradación por ácidos o alcalinos. Desarrolla en forma gráfica la estructura de la molécula de una tetraciclina que nunca ha sido sintetizada, y constituye la más extraordinaria y deseable propiedad químico-terapéutica de los nuevos compuestos desmetilados, su retención por el cuerpo animal durante períodos prolongados de tiempo, mayores que en las otras tetraciclinas, lo que es de gran valor en la quimioterapia. Manifiesta que las demetiltetraciclinas, incluyendo demetilclortetraciclinas y el método para su producción fueron patentados en los Estados Unidos de Norteamérica bajo el Nº 2.878.289, correspondiente a la concedida en la Argentina bajo el Nº 111.774 el 7 de marzo de 1958 por un período de quince años. Afirma que la memoria descriptiva de la patente argentina Nº 111.774 es suficientemente clara y detallada de modo tal que una persona capacitada del ramo puede fácilmente reproducir la invención allí descripta. Sostiene que los demandados están usurpando esa patente mediante la importación de demetilclortetraciclinas que es el resultado del procedimiento patentado y que se vende como producto farmacéutico llamado "Integramicina", vendido en cápsulas y en forma de suspensión líquida, como resulta de los folletos y material de propaganda que acompaña. Asegura que como surge de las declaraciones juradas efectuadas por científicos de prestigio internacional, que también adjunta, el único método conocido y teóricamente posible en esta época para la producción de demetilclortetraciclina es el inventado por su mandante, de modo tal que su parte tiene a través de su patente un monopolio absoluto sobre el proceso para la obtención de demetilclortetraciclina y virtualmente sobre el producto en sí mismo, por ser la dueña exclusiva del único método conocido para producirla. Concluye manifestando que la importación de Italia de demetilclortetraciclina efectuada por la demanda, constituye la importación de un producto obtenido de acuerdo al proceso patentado por su mandante y que cualquiera que use demetilclortetraciclina en este momento está usando el producto obtenido mediante el proceso patentado por su representada, cualquiera sea el lugar donde se lleve a cabo y que el uso de dicho producto constituye una defraudación de los derechos otorgados a su representada por su patente. Funda su derecho en los arts. 1, 2, 3 y 53 de la ley 111 y concordantes disposiciones; expresa que el monto de los daños está dado por la

ganancia que reportó a la demandada el uso de la patente, o en su caso, por la privación de las regalías que hubiera recibido su mandante en el caso de haber obtenido la contraria licencia de explotación. Solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2°) A fs. 11 vta. se declara la competencia del Juzgado y se corre traslado de la demanda, el que previa substanciación de la excepción de arraigo, es contestado a fs. 28 por la demandada Unifa S. A. Química e Industrial, también por medio de apoderado, solicitando el rechazo de la demanda, con costas. Dice que la actora es titular por reválida de la patente argentina N° 111.774, que reivindica el método o procedimiento de antibióticos, que transcribe. Reconoce que su mandante adquirió el producto demetilclortetraciclina elaborado en Italia por Pierrel S.p.A. quien vende dicha droga en más de quince países, habiendo entregado durante los años 1962 y 1963 importantes partidas de antibióticos a la Armada de los Estados Unidos. Argumenta que el art. 4° de la ley 3975 expresa que no son susceptibles de patentes las composiciones farmacéuticas, es decir, el producto farmacéutico, pudiéndose en cambio reivindicar, de acuerdo al artículo 3, los procedimientos o métodos de obtención de dichos productos; luego de historiar algunos antecedentes, manifiesta que dentro de los límites de esta República no se pueden reivindicar privilegios sobre los productos farmacéuticos o medicinales y sí sobre los procedimientos para obtenerlos. Continúa expresando, que como lo reconoce la propia contraria, se trata de un producto importado, luego no fue elaborado en la Argentina, sino que el método o procedimiento de obtención se realizó en Italia. Manifiesta que en tercer lugar, no le consta a su mandante cuál fue el procedimiento seguido por su productor Pierrel S.p.A. para la elaboración de la droga demetilclortetraciclina, y desde ya niega, en tanto no se demuestre lo contrario, que tal droga haya sido obtenida por el método de la actora. Argumenta que es común vender libremente en la Argentina productos o drogas extranjeras cuyo procedimiento de obtención pudiere estar patentado en este país, mencionando algunos antecedentes. Afirma que la patente de la actora N° 111.774 protege un procedimiento o método para obtener antibióticos y que dicho privilegio acuerda un derecho exclusivo sobre un procedimiento de elaboración dentro de la República Argentina, pero no protege el producto que se pudiere obtener; agregando que su parte no ha empleado el procedimiento patentado por la actora, sino que ha importado de Italia una droga terminada que es el demetilclortetraciclina, con la que fabrica un preparado farmacéutico con la marca "Integramicina", ignorando cómo el fabricante de tal droga la obtiene. Concluye solicitando se rechace la demanda, con costas.

3°) A fs. 33 vta. se recibe la causa a prueba, la que es producida de fs. 38 a fs. 101 por la actora y de fs. 102 a fs. 117 por la demandada. A fs. 118 vta. certifica el Actuario sobre el vencimiento del término de prueba y puestos los autos a la Oficina a los efectos del art. 177 de la ley 50, alega la actora a fs. 120, y la demandada a fs. 131, llamándose a fs. 139 vta. "autos para sentencia"; y

Considerando:

I. – Que la actora American Cyanamid Company demanda a Unifa S. A. Química e Industrial, a fin de que se la condene a cesar en la "usurpación y defraudación" de los derechos otorgados por la patente N° 111.774, que fue concedida a su mandante el 7 de marzo de 1958 por un período de quince años para "Preparación de

sustancias antibióticas" cuya descripción trascribe en el capítulo III de su demanda como único procedimiento conocido en el mundo para obtener la demetilclortetraciclina, sosteniendo que la demandada está usurpando esa patente mediante la importación de demetilclortetraciclina, que es el resultado de un procedimiento patentado, y su formulación en un producto farmacéutico llamado "Integramicina".

Por su parte la demandada reconoce la patente invocada por la actora, pero argumenta que por el art. 4º de la ley 3975 los productos farmacéuticos no son patentables y que si bien lo son los procedimientos de obtención de productos farmacéuticos o medicinales, el que es motivo de esta "litis" *no ha sido ni es elaborado en la República Argentina*, sino que se realizó en *Italia;* y tampoco le consta a su mandante *cuál fue el procedimiento seguido por Pierrel* S.p.A. para la elaboración de la demetilclortetraciclina en cuestión; siendo común en la Argentina vender libremente las drogas extranjeras cuyo procedimiento de obtención pudiere estar patentado en este país.

II. – Que el fundamento final de la actora está dado en el capítulo III) *in fine* "...es de toda evidencia que la importación de Italia de demetilclortetraciclina efectuada por la demandada, constituye la importación de un producto obtenido de acuerdo al proceso patentado por mi mandante. También se desprende de lo expuesto que cualquiera que use demetilclortetraciclina en este momento está usando el producto obtenido mediante el proceso patentado por mi representada, cualquiera sea el lugar donde se lleve a cabo, y que el uso de dicho producto constituye una defraudación de los derechos otorgados a mi representada por su patente".

Para llegar a tal aseveración se funda en las circunstancias de no conocerse en el mundo otro procedimiento para su obtención y en las siguientes pruebas que analiza en el mismo capítulo III) mencionado:

a) *Informe y revisión del estado actual de los demetiltetraciclinas*, por el Dr. D. E. Gastón de Iriarte Sanchiz.

b) *Dictamen sobre demetiltetraciclinas - Su descubrimiento y métodos de obtención*, por el Profesor Dr. Vicente Villar Palasi.

c) *Informe*, por el Profesor Pereira Forjas.

Todos ellos reservados en Secretaría.

Además, para corroborar ello adjunta una declaración jurada del Sr. Agustín S. Phillips, tendiente a demostrar la forma en que Pierrel S.p.A. –que suministra la demetilclortetraciclina utilizada por la demandada–, llegó a conocer el mismo proceso patentado por su mandante.

Integra su prueba la actora al respecto con la prueba de peritos bioquímicos producida en autos.

Asimismo de fs. 40 a fs. 81 acompaña original y traducción referentes a hechos y determinaciones efectuadas por don Thomas A. Aurelio de la Corte Suprema del Condado de Nueva York en eneró del año 1964, de la que resultaría en términos generales la forma ilegal o clandestina en que el procedimiento reivindicado por la actora, llegó a conocimiento de Pierrel S.p.A. de quien adquiere la demandada la droga en cuestión.

III. – Que, en definitiva, ambas partes están contestes en a) que la demandada utiliza en la formulación de su producto farmacéutico "Integramicina" un porcentaje

de demetilclortetraciclina, elemento este último que importa desde Italia, donde la produce los laboratorios Pierrell S.p.A.; b) que de acuerdo con el art. 4º de la ley 111 de Patentes de Invención, no son susceptibles de patentes las composiciones farmacéuticas; pero sí lo son, consecuentemente, los procedimientos de obtención de tales productos y c) que la actora tiene patentado en la Argentina un procedimiento para obtener la demetilclortetraciclina.

Pero en tanto la actora argumenta que se desconoce en el mundo otro procedimiento posible de producir la demetilclortetraciclina de que se trata y debe concluirse que donde quiera se produzca, se fabrica mediante el procedimiento patentado por su parte en la Argentina, resultan así burlados sus derechos garantizados por tal patente. Y por su parte, la demandada argumenta que tal producto no se ha producido ni se produce en la Argentina, sino que su parte lo importa del extranjero y no le consta mediante qué procedimiento lo obtiene su fabricante en Italia.

Como se observa la posición de la actora se fundamenta substancialmente en el hecho de no existir, o no conocerse, por lo menos en el mundo, otro procedimiento para producir la demetilclortetraciclina y a demostrar tal hecho tiende la prueba producida por la actora en autos; y en base a ello levanta toda su construcción jurídica; es fundamental, consecuentemente en primer término, analizar la prueba producida en autos; para luego, en caso de tener por probado el hecho invocado por la actora, entrar al estudio de fondo del problema jurídico.

IV. – Que analizando, a los fines expuestos en el precedente considerando, la prueba producida por la actora, de que se hizo mérito, se puede llegar a las siguientes conclusiones.

a) Los señores peritos bioquímicos designados en autos informan a fs. 99 contestando la pregunta segunda que los informes y trabajos mencionados en a), b) y c) del considerando II se refieren al procedimiento de obtención de este antibiótico descubierto por los técnicos de American Cyanamid Company y la bibliografía es correcta; y contestando la pregunta tercera expresan "*por el momento no conocemos* un procedimiento que siendo diferente a la fermentación aerobia de una variedad de *streptomyces* utilizada por American Cyanamid, pueda ser utilizada con fines industriales".

Salta a primera vista la debilidad de esta prueba, dado el tono condicional de la contestación "no conocemos", cuando la respuesta debió ser categórica "no existe"; y ello es debido a que la actora pretende probar en autos un hecho negativo: *no existe en el mundo otro procedimiento posible de producir la demetilclortetraciclina;* y tal respuesta categórica no puede darla ningún científico por autorizada que sea su opinión.

b) En la misma falta incurren los autores de los trabajos e informes a que los señores peritos bioquímicos se refieren, así: el profesor Dr. de Iriarte Sanchiz utiliza términos condicionales tales como: "y que al parecer, por la bibliografía consultada... Tampoco en la bibliografía consultada hemos hallado otros procedimientos distintos..." (pág. 5 de su informe).

El profesor Dr. Villar Palasi expresa: "No se estiman viables en el momento actual otros procedimientos distintos de preparación... En una revisión exhaustiva de la bibliografía científica... no se ha podido hallar mención alguna de utilización de organismos distintos..." (pág. 15 de su informe).

El Profesor Pereira Forjaz expresa "...en el momento actual no se pueden considerar como viables los otros procedimientos diferentes de preparación de demetiltetraciclina lógicamente concebibles, que serían la desmetilación selectiva de las tetraciclinas y su síntesis total" (pág. 5 y vta. de su informe); "...se verifica por la bibliografía que ninguna tentativa fue realizada hasta hoy con éxito... hasta prueba en contrario se debe considerar imposible..." (pág. 5 vta. de su informe); "...habiéndome entregado a una revisión exhaustiva de la bibliografía científica... no encontré referencia... o a procedimientos de preparación..." (pág. 6 vta. de su informe).

Como acotación al margen, cabe destacar que tales tres trabajos han sido realizados a pedido de la propia actora (págs. 11, 1 y 8 de los respectivos informes), por lo que el suscripto debe valorar con cierta reserva el alcance probatorio de esos informes y sus conclusiones dubitativas y condicionales. Al respecto cabe acotar que sin entrar a considerar la relevancia científica de los autores de esos informes, su eventual vinculación a la parte que requirió esos estudios, restan objetividad a los mismos y obligan al suscripto a ser cauto en su valoración.

V. – Que, la razón de la naturaleza dubitativa o condicional de la prueba producida por la actora, se explica por cuanto la misma pretende probar, como ya se anticipó en el considerando IV), a) *in fine*, *un hecho negativo* como es la afirmación de "*no existir en el mundo otro procedimiento posible de producir la demetilclortetraciclina*".

De ahí la posición cómoda de la demandada, que le basta afirmar que desconoce por qué medio obtiene tal producto su fabricante en Italia, volcando el cargo de la prueba sobre la actora, respecto de un hecho substancial para el derecho de ésta, que en lugar de tratar de probar por qué procedimiento obtiene dicho producto el laboratorio italiano, pretende probar algo mucho más difícil, como es no existir en el mundo otro procedimiento para su fabricación.

La sentencia en el presente, para ser favorable a las pretensiones del actor, debería apoyarse en la admisión de un hecho que le correspondía probar: la identidad del procedimiento de Pierrel con el de la patente invocada.

La prescindencia de ese medio directo, que era vital en el *sub índice*, suplido por el indirecto "Que es imposible obtener ese producto por vía distinta de la patentada", es observable, a juicio del suscripto.

El adelanto técnico y revolucionario de las ciencias bioquímicas, cuyas conquistas son diarias quitan fuerza probatoria al examen pericial de fs. 99, en el que el Juez debe ver un detenido estudio de todas las circunstancias que hacen al problema.

Las contestaciones, de acuerdo al cuestionario, no llevan tampoco al ánimo del suscripto, la convicción que supla la falta de la prueba concreta aludida. La generalidad de sus conclusiones, sin hacer tampoco referencia alguna a cómo en concreto elabora el exportador el producto (Pierrel), sólo crea una presunción, la que de por sí no es suficiente para decidir que media identidad de elaboración.

Desde el punto de vista de las partes, la prueba es la forma de crear la convicción del magistrado, debiendo aquélla agotar los recursos conferidos por la ley para formar en el espíritu del Juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio. La conclusión arribada, como se expresó en el considerando III) hace inconducente el estudio del problema

jurídico de fondo, esto es, el estudio de las circunstancias de tratarse de la importación de un producto elaborado en el extranjero, frente a una patente que protege tal forma de elaboración dentro de los límites territoriales de nuestro país, pero no al producto mismo, como también lo argumenta la demandada.

Por todo ello, fallo: Desestimando la demanda deducida por American Cyanamid Company contra Unifa Sociedad Anónima Química e Industrial por cesación en la usurpación y defraudación de derechos otorgados por la patente Nº 111.774, e indemnización de daños y perjuicios. Costas a la actora. FELIPE EHRLICH PRAT.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 23 días del mes de mayo de 1969, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala Civil y Comercial de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, para conocer del recurso interpuesto en autos: "American Cyanamid Cº, contra Unifa S. A. Química e Industrial por usurpación de patente de invención", respecto de la sentencia de fs. 140, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Sobre la cuestión propuesta, el Señor Juez, doctor Julio Alberto Dacharry, dijo:

1. – La actora accionó por usurpación de su patente de invención Nº 111.774, y por indemnización de los daños y perjuicios que le ha ocasionado la demandada, mediante la venta en nuestro país, de una droga que denomina "Integramicina". Explica que esta droga incluye demetilclortetraciclina que la demandada importa de Italia y cuyo único procedimiento de fabricación es, justamente, el amparado por su patente de invención.

La demandada señala que las composiciones farmacéuticas no son susceptibles de ser patentadas y, en cuanto a la usurpación del procedimiento de propiedad de la actora, expresa que la droga no se fabrica en la Argentina, sino que se importa de Italia, ignorando su procedimiento de fabricación, por lo que, la pretensión de la actora implica impedir el uso de una droga, lo que está legalmente prohibido; pide por ello el rechazo de la demanda.

El Señor Juez a quo, en su sentencia de fs. 140, rechazó la acción, por estimar que la prueba aportada por la actora, no es convincente en grado tal que permita afirmar que no se conoce otro procedimiento distinto al de ésta, para fabricar la misma droga, por lo que no resulta acreditado que se haya violado su patente.

Contra este fallo expresó agravios la actora a fs. 156, los que fueron contestados a fs. 172, agregándose a fs. 176 el informe que exige el art. 51 de la ley 111.

2. – La actora en este proceso estima que, habiendo patentado un procedimiento para la elaboración de una droga farmacéutica y, no existiendo en el mundo, aún, otro procedimiento conocido que permita alcanzar igual resultado, es evidente entonces que la droga que incluye la demandada, en su producto Integramicina, forzosamente ha debido ser fabricada por el procedimiento patentado por la accionante y, entonces, su venta se realiza en violación de sus legítimos derechos.

La demandada, por su parte, asevera que la actitud de su contraria, importa pretender ejercitar un privilegio sobre la droga, lo que resultaría en pugna con el art. 4º de la ley de 11 de octubre de 1863. Asimismo, y por no constarle cuál fue el procedimiento utilizado por Pierrel S.p.A., para elaborar la droga en Italia y que fue importada por la demandada, niega que dicho procedimiento sea el mismo que ha patentado, mediante reválida, la actora.

Tal negativa puso a cargo de la actora, la prueba de que no existe otro procedimiento conocido en el mundo, para producir la droga.

3. – El Señor Juez a quo ha señalado, y con razón, la extrema dificultad de la prueba que afrontó la actora en este proceso. Se trata de acreditar un hecho negativo, cual es el de la inexistencia de otro procedimiento conocido para fabricar la droga y, a todo ello, dada la amplitud de los términos del art. 4º de la ley 111, tal prueba es referida a todo el mundo.

Estimo que, para que dicha exigencia probatoria no resulte diabólica, el material agregado a tal efecto al proceso, debe ser apreciado en forma razonable, teniendo presente que se trata de una prueba negativa, con un escenario tan vasto como es el orbe, no puede, por tanto, ser total ni absoluta, aunque sí es dable exigir, como corresponde a toda prueba, que ella sea seria y convincente, de manera de llevar al ánimo del juzgador, la certeza de su verdad.

4. – A pedido de ambas partes se produjo en autos la pericia bioquímica que obra a fs. 99 y sgts., y que fue realizada por tres expertos. Dicha pericia no fue impugnada por ninguna de las partes, ni se requirió aclaración alguna del dictamen allí evacuado.

La pregunta fundamental con referencia al problema que se glosa, es la que lleva el Nº 3 del cuestionario de la actora. Se pregunta en ella a los expertos: "Si es correcta la conclusión a que llegan los trabajos mencionados en la pregunta anterior –informes científicos acompañados por la actora–, en el sentido de que no existen procedimientos conocidos para la producción industrial de la demetilclortetraciclina, con excepción del que constituye el objeto de la patente argentina 111.774" (fs. 99 vta.).

Y los peritos respondieron: "Por el momento no conocemos un procedimiento que siendo diferente a la fermentación aerobia de una variedad de *streptomyces* utilizada por American Cyanamid, pueda ser utilizada con fines industriales".

Estimo que la importancia de esta prueba debe ser valorada, atendiendo también a las siguientes circunstancias.

Los peritos fueron designados de oficio (fs. 85 vta.), lo que constituye una garantía de imparcialidad. Los tres contestaron la pregunta referida conjuntamente, sin discrepancia alguna. La pericia no fue impugnada por ninguna de las partes; por el contrario, la demandada, a fs. 135, los califica de "muy respetables profesionales" y, por último, no se requirió aclaración alguna del informe.

Todo ello me lleva a la conclusión, de que la respuesta en cuestión, y el dictamen en su totalidad, se encuentran abonados por una muy respetable autoridad científica, y que no es dable dudar un ápice de su seriedad.

5. – El problema, en realidad, comienza con la gravitación que debe darse a la expresión utilizada por los peritos: "*no conocemos* un procedimiento que siendo

diferente...". Para la demandada ello sólo significa que los tres peritos no conocen otro procedimiento; y en el fallo recurrido se afirma que la respuesta es débil, pues debió consistir en un categórico "no existe".

No comparto esta interpretación. No es lo mismo que no conozcan otro procedimiento tres peritos bioquímicos, designados con toda la garantía del proceso judicial y que han realizado su tarea sin impugnación alguna, a la ignorancia que puedan tener al respecto, tres personas legas en la materia. Debe tenerse presente la enorme vastedad de la pregunta formulada, y que tres científicos sostengan que no conocen otro procedimiento, me parece harto suficiente para creer que ello es así. Pienso, por el contrario, que si la respuesta hubiera sido "no existe", hubiese visto en ella una infatuación, reñida con la austeridad de expresión, propia de los hombres de saber; creo también que la probidad científica impide dar una contestación semejante a la exigida, puesto que la respuesta, además de ser conforme a los conocimientos de los peritos, debe dejar una razonable reserva a cualquier imprevisto nuevo descubrimiento y que pudo o puede ocurrir, incluso en un país lejano, o con poco contacto de información.

Pienso, por tanto, que los términos de la respuesta pericial, han sido dictados con una encomiable probidad científica, lo que constituye otro índice de la seriedad de dicha pieza probatoria. A las postres, si hubieran dicho "no existe", se hubiese debido pura y simplemente a que no conocían otro procedimiento, con lo que, prácticamente la respuesta sería la misma, al igual que su fuente, el conocimiento e información científicos de los peritos.

Aceptado así el valor de la pericia, fluye de ello que el "no conocemos" de los técnicos, debe ser tenido por un "no existe", dentro de lo razonable de los conocimientos e información que los hombres de ciencia pueden tener, de las últimas novedades ocurridas en cualquier otro país del mundo.

Por estos motivos, concluyo aceptando que, dentro de lo dificilísima que resulta la prueba de un hecho negativo, referido a todo el orbe, la pericia de autos, por la concordancia de los tres expertos y la probidad de su juicio, merece ser aceptada como satisfaciendo las exigencias procesales y así, frente al art. 476 del Código de Procedimientos, su fuerza probatoria encuentra mérito en la competencia de los peritos —reconocida por las partes—, en la uniformidad de sus opiniones y en los conocimientos científicos en que se fundan, los que, por lo dicho "ut supra", se compadecen plenamente con las reglas de la sana crítica, al emitir un dictamen que lleva la convicción al juzgador sobre lo que afirman.

6. — La actora acompañó con su escrito inicial tres informes científicos, dos provenientes de profesores de la Universidad de Barcelona y otro de un profesor de la similar de Lisboa, que concuerdan plenamente con lo dictaminado por los peritos de autos, como lo reconocen éstos al responder a la pregunta segunda del cuestionario de la actora (fs. 99), al igual que lo que ocurre con el artículo del *Journal American Chemical Society*.

Sin el aval de los peritos judiciales designados en autos, acepto que estos informes hubieran sido insuficientes para satisfacer las exigencias probatorias que pesaban sobre la actora, pero, dada la concordancia apuntada, refuerzan, a su vez, el valor de convicción de la pericia de autos, en los términos del art. 476 de la ley ritual, en su última parte.

7. – También ha traído la actora a los autos, pruebas destinadas a demostrar que las fórmulas del procedimiento patentado para producir la droga en cuestión, fueron substraídas de la casa matriz, en los Estados Unidos, y facilitados a la competencia. Aunque los mencionados hechos son ajenos a nuestra jurisdicción y al presente proceso, explican que el procedimiento mentado haya sido conocido por otras personas y la droga elaborada mediante el mismo procedimiento patentado por la actora. Dichas probanzas consisten en el "affidavit" acompañado con el escrito inicial y el testimonio de la sentencia dictada por el Juez Aurelio, de la Corte Suprema del Condado de Nueva York (ver fs. 40 y sgts. y traducción a fs. 66 y sgts.).

Estimo que, dado que se ha acreditado la substracción de las fórmulas del procedimiento empleado, tal prueba resulta congruente con la que evidencia que no se conoce un procedimiento distinto al patentado por la actora, y que, si la droga ha podido ser vendida en nuestro país, sin autorización de quienes detentan legítimamente el privilegio sobre ese único procedimiento conocido hasta el momento, es porque se ha elaborado mediante el mismo.

8. – La difícil prueba de autos pesaba, indudablemente, sobre la actora, conforme a los principios generales; la demandada, como se destaca en el fallo recurrido, pudo, cómodamente, esperar que su contraria intentara su realización. Pero, no es menos cierto que la demandada tenía también el derecho de producir la suya, demostrando que su proveedor utilizó un procedimiento distinto, y no lo hizo. No es dudoso que pudo inquirir al respecto y acreditar la existencia de otro procedimiento hábil para producir la misma droga. Si ello hubiera ocurrido, sólo correspondería rechazar la acción; no siendo así, debe estarse a la suficiente y razonable prueba de la actora, toda vez que no hay ninguna otra que la enerve. Como decía BONNIER (*Traité des Preuves*, T. I. Nº 50, pág. 50), "siempre se verá con desagrado, el rehusar esclarecimientos a la justicia y, además, raramente ocurrirá que sea sin peligro, el abstenerse de responder a los argumentos del adversario".

Aquí la demandada no usó de su derecho de aportar a la causa probanza alguna en su favor; corresponde, entonces, estar totalmente a la de su adversaria que, como he dicho ya, satisface las exigencias procesales y se ve robustecida por esa total ausencia de prueba en contra.

Por consiguiente, corresponde concluir que al droga vendida por la demandada en el país, ha sido elaborada mediante el mismo procedimiento patentado por la actora.

9. – Comprobado lo que antecede, tengo para mí que no es dudoso el derecho de la actora a oponerse a la venta de la droga, realizada por la demandada, si ella ha sido elaborada mediante el mismo procedimiento que la accionante ha revalidado en la República. Tal impugnación versa sobre el empleo de ese procedimiento, no sobre la venta de la droga, ya que carecería de toda acción si se hubiere utilizado uno distinto. No comparto, pues, los argumentos de la demandada, fundados en que la actora pretende un privilegio sobre la droga; incluso pienso que ellos, de ser aceptados, impedirían el patentamiento de todo procedimiento novedoso, si no existe otro para llegar al mismo resultado, ya que so pretexto de crear un privilegio sobre la droga, se enervaría la protección de ese procedimiento, único hasta el momento. Con ese criterio, recién se podría accionar por el titular de la patente, cuando ya existiese otro registrado, lo que carece de asidero legal.

El problema, pues, es un problema de hecho; no demostrada la existencia de otro procedimiento distinto, o, si se prefiere, acreditado razonablemente que no se conoce otro, es más que presumible que la droga vendida ha sido elaborada mediante aquél y, estando patentado ese procedimiento en nuestro país, la venta del producto lo ha sido contra derecho. No por tratarse de esa droga, sino por haber sido fabricada con un procedimiento patentado por su legítimo creador.

10. – Es la solución asimismo que propicia POUILLET (*Des Brevets d'Invention*, Nº 77, pág. 110, *in fine*), con su reconocida autoridad al estudiar expresamente esta cuestión. Luego de señalar la legalidad del patentamiento de procedimientos de fabricación de productos farmacéuticos, explica que "se pregunta si dicho principio sería aplicable, en el caso de que un procedimiento patentado, que permitiera obtener un nuevo producto farmacéutico, fuera el único capaz de producir ese resultado. La razón para dudar deriva, en este caso, de que el monopolio del procedimiento importaría por la fuerza de las cosas, y contrariamente al propósito de la ley, el monopolio del producto". Y agrega que ello no importa, pues, "sería una consecuencia de hecho, independiente del derecho. El producto pertenece al dominio público; y siendo cada uno libre para fabricarlo, es también libre para buscar e imaginar otros procedimientos distintos al patentado". Sigue con otros razonamientos favorables a esa posición, señala que cabe esperar que se descubra un nuevo procedimientos, concluye recordando que, en caso de necesidad las autoridades pueden expropiar el procedimiento en cuestión. No es dudosa la aplicación de esta solución al caso de autos, si se piensa que la Oficina *ad hoc* ha revalidado la patente de la actora en nuestro país, siendo así el único procedimiento conocido y legal para elaborar la droga en cuestión. Y, como ya he señalado, se trata de una cuestión de hecho la que aquí se trata, ya que la violación del procedimiento protegido por la patente, se ha evidenciado por no existir otro conocido. El día que aparezca un nuevo procedimiento, será menester establecer cuál fue el empleado en la elaboración de la droga; mientras no exista otro, corresponde defender la patente conferida de acuerdo a nuestra ley de la materia, y que, por lo ya dicho, goza de la presunción de que ha sido utilizado en la droga que se encuentra en plaza, ya que no existe otro medio para elaborarla.

11. – También RAMELLA soluciona en el mismo sentido el problema (*Tratado de la propiedad industrial*, T. I, Nº 72, p. 109), señalando que la prohibición de patentar un medicamento, "que es un producto, no alcanza también al procedimiento industrial por medio del cual se realiza o facilita su preparación. Esto sirve también cuando el procedimiento se refiere a un nuevo producto medicamentoso que sea él sólo capaz de producir tal resultado, pues el monopolio del procedimiento envuelve el del producto; pero esto depende de meras razones de hecho, no de derecho, quedando siempre el producto en dominio del público y libre todo el mundo para fabricarlo antes o después por el descubrimiento y empleo de procedimientos diferentes al privilegiado" (en igual sentido: FERNÁNDEZ, *C. de Comercio Comentado*, T. II, p. 281).

Por todas estas razones, es procedente la acción de la actora tendiente a defender el procedimiento patentado por ella, para la fabricación de la droga Demetilclortetraciclina, y toda vez que él es el único patentado y conocido, debe presumirse, por el momento, que es el único utilizado para ello; tal circunstancia fáctica

no implica conceder un privilegio jurídico sobre la droga, puesto que conforme se conozca otro procedimiento para lograrla, la presunción caerá *ipso facto*.

Dado que la demandada ha reconocido la importación y venta –en un producto complejo– de dicha droga, se hace viable la acción tendiente a prohibir ese comercio, salvo que fuera procedente la objeción que plantea la demandada y que paso a analizar.

12. – Afirma la demandada que, en base a una patente argentina, no se le puede enjuiciar por la utilización de una droga fabricada en Italia, o sea, en el extranjero.

Cabe recordar que el proceso no se funda en el uso de la droga, sino en el empleo del procedimiento patentado para obtenerla. Pero aparte de ello, la objeción carece de relevancia jurídica. Si se reconoce que la droga obtenida mediante el procedimiento revalidado, ha sido importada y comercializada en nuestro país, no es dudoso que, de aceptarse la tesitura de la demandada, se estaría autorizando impunemente, la violación de las normas contenidas en la ley de la materia; bastaría con instalar una fábrica en un país vecino, y traer de allí los productos patentados o mejorados con una patente otorgada en nuestro país, para que el inventor argentino quedara totalmente desprotegido, a pesar de haber cumplido con las leyes de la República.

Aquí la acción deducida es la acción civil por usurpación como dice FERNÁNDEZ (*op. cit.*, T. II, Nº 389, p. 308), "puede al respecto ser más eficaz la acción criminal, . . . pero no está obligado (el damnificado) a plantearla, limitándose a la acción civil". Y señala a continuación, dicho autor, que se trata de evitar la "explotación" del invento, concordando así con la calificación que del privilegio da la ley, en su art. 1º, donde confiere "el derecho exclusivo de explotación". Dentro del concepto de explotación debe incluirse la venta, como que a ésta llega la ley a mencionarla expresamente en la represión penal (art. 54), de donde, *a fortiori*, cabe accionar por su cese, mediante la vía civil, como lo ha hecho la aquí actora.

Recuerda BREUER MORENO (*Tratado de Patentes de Invención*, Nº 550, p. 579) que es ilícita la importación al país de artículos falsificados en el extranjero. La introducción como implica una violación a los derechos exclusivos de explotación que pertenecen al patentado *es ilícita en todo caso*. Y aún llega a afirmar (Nº 552, p. 580), que aún si los productos –en el caso, procedimientos de fabricación–, llegasen a estar patentados en el exterior, basta que exista aquí una patente de un cesionario o tercero, para que éstos puedan impedir la importación y accionar contra quien la realiza.

En consecuencia, la acción civil deducida en autos, declarada procedente, visa tanto la importación, como la venta de la droga, por haber sido ella fabricada mediante el procedimiento patentado por la actora. Tal agravio, fundado en que esas operaciones comerciales constituyen formas de explotación de su invento, se justifica, pues el art. 1º de la ley le confiere el privilegio exclusivo a esos efectos. Sólo cabe, pues, acceder a lo peticionado y condenar a la demandada a que cese en la importación y venta de la droga, elaborada en violación de la patente argentina Nº 111.774, de propiedad de la actora.

13. – También accionó la actora por indemnización de los daños y perjuicios que le fueron acarreados, a raíz de la mencionada explotación de su invento. Por haber

prosperado la acción civil de usurpación, es evidente que, en principio, esta otra acción es procedente, ya que, de existir perjuicios, ellos reconocen una causa ilícita y la demandada debe, en consecuencia, satisfacerlos (FERNÁNDEZ, *op. cit.*, Nº 387, p. 305).

A los efectos de la fijación del monto de los daños y perjuicios, interesa señalar que la regalía de la actora sobre el valor de ventas de la droga, es del 10 % (pericia contable, punto 2, fs. 95 vta.), ello, cuando la droga es el único ingrediente. Como en la composición que vendió la demandada, la droga en cuestión se uno de los dos ingredientes, la actora pide que se fije el 5 % de las ventas, o sea sobre m$n. 40.000.000, dado el valor de éstas, establecido en la misma pericia (punto a), fs. 95); este cálculo se formula en el alegato de la accionante (fs. 130).

La demandada por su parte (fs. 135 vta.), calcula que, a lo sumo, el perjuicio de su contraria, debe estimarse sobre los 300 kilogramos que dejó de vender, a raíz de haber sido la cantidad importada y vendida por la demandada (pericia, fs. 94 vta.).

Creo que las únicas bases serias para la fijación del monto de los perjuicios, deben partir de la pericia contable. La actora, como he dicho, estima que corresponde un 5 % de las ventas, por ser uno de los dos ingredientes la droga en cuestión. Pero, conforme al folleto de fs. 102, en la Integramicina, hay 75 mg. de demetilclortetraciclina y 125 mg. de la otra droga, de manera que la proporción de aquélla, no es la mitad, sino un 37,5 %. Cabe además agregar que no existe base para determinar cuál de las dos drogas es más valiosa; en consecuencia, si sobre los m$n. 41.000.000 de venta (pregunta a, punto 5, fs. 95), el 10 % equivale a m$n. 4.100.000, el 37,5 % de esta cantidad alcanza a m$n. 1.537.500. De este monto estimo que es justo deducir una suma por la posibilidad de que la otra droga fuese más onerosa y, además, los gastos en que no incurrió la actora, en razón de no haber efectuado ella las ventas.

En definitiva, pienso que el monto de la indemnización de daños y perjuicios debe ser fijado en la suma de m$n. 1.000.000.

Por todas estas razones, voto por la negativa, debiendo revocarse la sentencia recurrida, haciéndose lugar a la acción civil por usurpación y a la acción por daños y perjuicios, y condenando a la demandada a cesar en la comercialización de la droga elaborada mediante el proceso de fabricación que cubre la patente Nº 111.774, en el término de diez días, y a abonar a la actora la suma de m$n. 1.000.000, dentro de igual término, con las costas de ambas instancias a cargo de la demandada.

El Señor Juez, doctor Francisco Javier Vocos, adhiere al voto precedente.

Conforme al resultado del Acuerdo, revócase la sentencia de fojas ciento cuarenta, haciéndose en consecuencia lugar a la acción por usurpación de la patente e indemnización por daños y perjuicios. Condénase a Unifa Sociedad Anónima Química e Industrial a cesar en la comercialización de la droga elaborada mediante el proceso de fabricación que cubre la patente Nº 111.774, dentro del término de diez días, y a pagar a la actora la suma de un millón de pesos, en el mismo término. Las costas, en ambas instancias, se imponen a la parte demandada.

El Señor Juez, doctor Simón Pedro Safontás, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). JULIO ALBERTO DACHARRY — FRANCISCO JAVIER VOCOS.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 216 es procedente por haberse puesto en cuestión la inteligencia de normas de la ley federal 111, y por ser la sentencia definitiva contraria al alcance que les atribuye el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia recurrida llega a la conclusión de que, patentado un procedimiento para fabricar determinado producto farmacéutico, el titular de la patente está autorizado no solo para oponerse a que dicho procedimiento se ponga en práctica en el país, sino también para perseguir a quien, sin su autorización, importe o venda dentro del territorio nacional productos farmacéuticos fabricados en el extranjero, mediante un procedimiento similar al aquí patentado.

El recurrente impugna tal conclusión, aunque acepta que sea posible patentar medios o procedimientos para composiciones farmacéuticas, pese a que esté prohibido el patentamiento de éstas. Con ello queda substraída al conocimiento de V. E. una cuestión previa que, a mi juicio, es de muy dudosa solución.

Ciñéndome, pues, a lo que es objeto de agravio, debo manifestar, ante todo, que si la ley no permite patentar composiciones farmacéuticas, sobre la base de razones que tienden a evitar monopolios en materia tan vinculada con la salud de la población, es necesaria mucha prudencia al juzgar el alcance de las patentes sobre los *procedimientos* para llevar a cabo las mencionadas composiciones, supuesto que la ley las permita.

En efecto, de no observarse tal prudencia, sería fácil caer en lo que se ha querido evitar, y por vía de patentar el medio, llegar al patententamiento del producto. Ello es, a mi juicio lo que ocurre en el presente caso, en primer lugar porque si —de ser cierto lo que la sentencia tiene por probado— existe en el mundo un sólo procedimiento para fabricar la demetilclortetraciclina, el monopolio sobre el procedimiento conduce virtualmente al monopolio prohibido sobre dicho producto farmacéutico. A ello cabe agregar que la prohibición de importar y vender este último en la Argentina fundándose para ello en que ha sido realizado en Italia mediante el mismo procedimiento patentado aquí, lleva a convertir la patente sobre el medio,

que impediría usar igual procedimiento dentro del ámbito de nuestras leyes, en un derecho sobre el producto, derecho que es denegado por nuestro régimen legal.

Me parece pues, que es exacta la opinión de BREUER MORENO cuando expresa: "lógicamente debe inferirse que la venta de productos medicinales fabricados mediante un procedimiento falsificado no es delictuosa, puesto que la venta del producto en sí es libre por disposición expresa de la ley. De admitirse lo contrario se llegaría al absurdo jurídico que implicaría no permitir que el inventor de un nuevo producto medicinal lo patente, permitiendo, en cambio la protección indirecta del producto por vía de una patente que proteja el procedimiento. Por otra parte se llegaría al absurdo de que el inventor de un *nuevo procedimiento* para fabricar un producto medicinal conocido, adquiriese en el hecho un monopolio sobre el producto conocido. En efecto, con frecuencia ocurre que un nuevo procedimiento que permite fabricar más económicamente asegura a su titular un monopolio de hecho sobre toda una categoría de productos del dominio público". A lo que añade, más adelante, que "también es de señalar que la importación de productos medicinales fabricados por procedimientos patentados, no puede jamás ser ilícita, porque la ley de patentes prohibe los monopolios sobre esos productos. Si la ley prohibe su protección por la vía directa de una patente, sería absurdo admitir que lo permitiera por vía indirecta" (*Tratado de patentes de invención*, T. II, nos. 545 y 558, respectivamente).

Estimo, pues, que aún en el supuesto de que sea admisible en nuestro régimen legal la protección del procedimiento para fabricar productos farmacéuticos, una correcta interpretación del art. 4º de la ley 111 lleva a la necesaria conclusión de que no es ilícita la importación o venta de tales productos, obtenidos, a través de procedimientos patentados en la República, en países donde la respectiva patente no tiene vigencia.

Ello establecido, debo señalar que no es, a mi juicio, fundada la posición mantenida por la actora ante V. E. sobre la presunta inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 111, que se hallaría en contradicción con el art. 17 de la Carta Fundamental, en tanto éste asegura a todo autor o inventor la propiedad exclusiva de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerda la ley.

El derecho reconocido por la cláusula mencionada es susceptible, como todos los consagrados por la Constitución, de reglamentación

razonable. No puede, pues, ser considerada inválida la disposición legal que por motivos de seguridad, moralidad o salubridad pública niegue la protección, concedida en términos generales por el art. 17, a las invenciones que, por una u otra razón, resulten perjudiciales para aquellos altos objetivos del Estado. De aceptarse la tesis de la actora en forma absoluta, también sería inconstitucional la prohibición de patentar inventos contrarios a las buenas costumbres y las leyes de la República.

Tampoco cabe aceptar la afirmación concerniente a que lo que no se puede patentar es la *composición farmacéutica* pero sí el *producto* farmacéutico, no sólo porque tal distinción es claramente ajena a los fines indudablemente perseguidos por la ley, sino porque el punto no fue oportunamente introducido en la litis, pues se lo mencionó por primera vez en la expresión de agravios de fs. 156.

A mérito de lo expuesto considero que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 1 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "American Cyanamid Company c/ Unifa S. A Química e Industrial s/ usurpación de patente de invención".

Considerando:

1º) Que la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal revocó a fs. 179 la sentencia dictada a fs. 140 por el señor Juez de Primera Instancia e hizo lugar a la acción de daños y perjuicios promovida por la actora, condenando a la demandada a cesar en la comercialización de un producto farmacéutico que contenga la droga demetilclortetraciclina elaborada mediante el proceso de fabricación que cubre la patente nº 111.774, y a pagar a aquélla la suma de un millón de pesos moneda nacional. Contra esa decisión la accionada interpuso a fs. 192 el recurso extraordinario, que es procedente en cuanto se lo funda en la interpretación del art. 4º, de la ley 111 (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que en el fallo recurrido el a quo llega a la conclusión de que, patentado un procedimiento para la obtención de determinada

droga, la ley argentina no sólo le acuerda al titular el derecho de oponerse a que dicho procedimiento sea usado por otros, sino también a que la droga así obtenida en el extranjero sea introducida y utilizada en territorio argentino para la fabricación de una especialidad medicinal.

3º) Que por no mediar agravio expreso contra la primera de las conclusiones mencionadas en el considerando anterior, esta Corte debe circunscribirse a resolver sobre la procedencia de la segunda, sin perjuicio de advertir que ambas, en ciertos aspectos, son inescindibles, por lo que, en la medida en que se encuentren involucradas en la interpretación y aplicación al caso del art. 4º, de la ley 111, se hallan comprendidas en el ámbito del recurso extraordinario concedido en el "sub judice". La actitud de las partes, sus coincidencias o sus acuerdos, no pueden impedir a los tribunales que consideren todos los aspectos jurídicos que involucra la norma cuestionada, cuando se trata de obtener su correcta exégesis. Ello así, porque la obligación primera de los jueces es interpretar y aplicar las leyes en su recto sentido y porque la consideración parcializada de una norma puede frustrar el propósito de la ley, extremo singularmente grave sobre todo cuando se halla en juego la inteligencia de una prescripción de orden público.

4º) Que, con la salvedad indicada, puede estimarse que hay en el "sub judice" tres cuestiones directamente vinculadas con la norma federal que es objeto de interpretación y controversia: a) si la exclusión de las "composiciones farmacéuticas" a que se refiere el art. 4º, de la ley 111 comprende o no tanto a los *procedimientos* como a los *productos o sustancias* de esa índole; b) si es aceptable que por la vía de la *protección del procedimiento* se reconozca en los hechos el monopolio sobre los *productos o sustancias*, no obstante prescribir el art. 4º, de la ley 111 que no son susceptibles de patentamiento las "composiciones farmacéuticas", c) si nuestro régimen jurídico, en razón de dicha norma, prohibe importar composiciones farmacéuticas elaboradas en el extranjero o sustancias integrantes de composiciones farmacéuticas que se elaboran en el país, aun en casos —como el de autos— en que provienen de otro cuyas leyes no admiten exclusividad alguna respecto del producto o del procedimiento seguido para su obtención.

5º) Que la primera de las cuestiones indicadas, por las razones expuestas en el considerando 3º y en la medida que allí se establece,

queda, en principio, al margen de lo debatido en el "sub judice". En cambio, la segunda y la tercera deben ser objeto de expreso pronunciamiento por el Tribunal.

6º) Que, antes de entrar al fondo del asunto, es oportuno señalar la gravedad de la cuestión que se juzga. En efecto, la controversia excede el ámbito de mera exégesis formal del art. 4º de la ley 111 para proyectarse en el plano del supremo interés de la salud.

7º) Que la necesidad de preservar, por encima de intereses sectoriales, ese altísimo interés nacional, llevó indudablemente al legislador a excluir, con toda amplitud, de la severa protección acordada por la ley 111 a las patentes de invención, a las "composiciones farmacéuticas". La razón determinante del art. 4º que así lo decide fluye nítida de los antecedentes que tuvo en cuenta el legislador al concebirlo. En efecto; la prohibición de patentar composiciones farmacéuticas toma origen en la ley francesa de 1844, como lo acredita la discusión parlamentaria. Al tratarse en particular aquel artículo, el miembro informante de la comisión del Senado expresó que se había seguido "el principio común en las leyes de otras naciones" (aseveración tal vez demasiado lata) y se refirió concretamente a la citada ley francesa, la cual, "en caso de algún descubrimiento de composiciones farmacéuticas o de remedios útiles para la salud", parte de la base de que es preferible que se lo distribuya en beneficio público, antes que reconocerle privilegio al inventor (D.S.C. S., 1964, p. 482). El verdadero sentido de la ley resulta, pués, claramente accesible, al margen de que se pueda disentir con la solución adoptada. EUGENE POUILLET —quien no oculta su disidencia en doctrina— afirma por ello categóricamente que para la ley francesa de 1844 —hoy alcanzada por una reforma profunda— las composiciones farmacéuticas no son patentables, ya se las emplee para un uso interno o externo, para tratar las enfermedades o para prevenirlas, pues la ley se refiere de manera general, comprensiva de todas las hipótesis a las "composiciones farmacéuticas o remedios de toda especie". "Desde el momento que el producto deba servir de remedio —concluye— no es susceptible de ser patentado" (*"Traité théorique et pratique des brevets d'invention"*, París, 1899, p. 106). La doctrina nacional, por su parte, admite que es ésta la fuente y la solución del art. 4º de la ley 111 (PEDRO C. BREUER MORENO, *"Tratado de patentes de invención"*, Buenos Aires, 1957, t. 1, p. 118 y sigts.); y esta Corte, en absoluta coincidencia, tiene señalado desde antiguo que para la ley argen-

tina no son susceptibles de patentación *las composiciones farmacéuticas en términos generales, comprensivos incluso de la farmacopea veterinaria*, con la singularidad de que en el caso el título cubría las proporciones en que los componentes entraban en la composición y no los ingredientes mismos de ésta (Fallos: 91: 263).

8º) Que corrobora el criterio legal expuesto la circunstancia de que los arts. 46 y 49 de la ley 111 consideran nulas las patentes otorgadas en transgresión del art. 4º y no estiman necesaria la declaración judicial de nulidad o caducidad para someter al dominio público el descubrimiento o invención patentados.

9º) Que aun en la hipótesis —admitida por las partes— de que los "procedimientos" para la obtención de productos fármaco-medicinales fueran susceptibles de patentación (punto sujeto a reservas en el dictamen de fs. 248/249), no es aceptable que por una vía oblicua se desvirtúe la expresa conclusión establecida por el art. 4º, de la ley 111 respecto de las mencionadas "composiciones", con sujeción a un criterio legislativo que en el país sigue siendo el observado. De ahí que, como lo señala el Procurador General, si la ley no permite patentar composiciones farmacéuticas para impedir monopolios que juzga inconvenientes en materia tan vinculada a la salud de la población, sea necesaria mucha prudencia al apreciar el alcance de las patentes sobre los *procedimientos* para llevar a cabo las referidas *composiciones*, supuesto que la ley autorice su registro, tal como las partes lo aceptan en el "sub judice". Porque, como bien se apunta en el citado dictamen de fs. 248/249, si no se observase esa prudencia, sería fácil caer en lo que el legislador ha querido evitar, y por la vía de patentar el medio llegar al patentamiento del producto fármaco-medicinal más crítico, contra el propósito que inspira el art. 4º, de la ley 111.

10º) Que en el fallo apelado se sienta la conclusión —no revisable en la instancia extraordinaria— de que *existe en el mundo* un solo procedimiento para fabricar la *demetilclortetraciclina*.

11º) Que, en tales condiciones, si se admite que su patentamiento impide no sólo la fabricación de dicha droga por alguien que no sea el titular de la patente sino también la importación y venta del producto o sustancia, se legitimaría de modo aun más estricto un monopolio reñido con la expresa disposición de la ley nacional.

12º) Que, en el caso de autos, cabe destacar que la demetilclortetraciclina que la demandada usa en su laboratorio proviene de un país —Italia— que no otorga patentes de invención a las composiciones farmacéuticas ni a los procedimientos seguidos para producirlas. Por otra parte, conforme surge del propio fallo en recurso, el específico elaborado y comercializado por ella en la República es un producto complejo —exactamente una "composición", como dice el art. 4º de la ley 111—, en el que se incluyen dos ingredientes y en el que la droga importada entra en la proporción del 37,5 %. Está claro que esa composición farmacéutica, por ser tal, no es patentable en los términos de la ley 111; y está claro también que carecería de lógica considerar ilícita la importación de uno de sus componentes, porque si la ley prohibe el monopolio de los productos fármaco-medicinales y a ese fin niega la patentación, sería absurdo tolerar que el monopolio se constituyese por vía indirecta, cohibiendo la entrada al país de aquellos productos o de las sustancias integrantes obtenidas por un único procedimiento patentado.

13º) Que, en cuanto a la tardía alegación por la actora de la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 111 —que se hallaría en colisión con el art. 17 de la Ley Suprema, en tanto éste reconoce a todo autor o inventor la propiedad exclusiva de su obra, invento o descubrimiento por el término que acuerda la ley—, carece, a juicio de esta Corte, de suficiente fundamento. Como lo dice el Procurador General, es obvio que todos los derechos consagrados por la Constitución son susceptibles de una reglamentación razonable. Y no puede, pues, ser considerada inválida la disposición legal que por motivos de seguridad, moralidad o salubridad pública niega la protección, concedida en terminos generales por el art. 17, a las invenciones que, por una u otra razón, resultan perjudiciales para aquellos altos objetivos del Estado.

14º) Que, de aceptarse la tesis de la actora, el derecho emergente de la patentación de "procedimientos farmacéuticos" —referidos, en todo caso, no a la obtención de un producto meramente industrial sino también medicinal y útil a la preservación de la salud— sería en tal grado absoluto como para no ceder ni siquiera en hipótesis de imperiosa necesidad. Y así, en este orden de ideas, ante la no explotación de la patente que cubra el único procedimiento conocido para producir cierta droga insustituible, tampoco cabría, por virtud de ese título, la posibilidad de procurarla en otro país

donde la hubiese, para curar o prevenir el mal que con ella se combate. Situación ésta que no se conjura con la expropiación de la patente para montar la producción local, desde que el montaje no ha de ser inmediato y la salud tiene urgentes requisitorias cuya satisfacción no puede depender de ningún privilegio o monopolio. La tesis de la inconstitucionalidad basada en una protección absoluta se muestra, pues, insostenible. Por lo demás, como el Procurador General lo dice, si fuese contraria al art. 17 de la Ley Suprema la prohibición de patentar composiciones fármaco-medicinales, también lo sería —y nadie osa sostenerlo— la de patentar inventos contrarios a las buenas costumbres y a las leyes de la República.

15º) Que tales pautas no se compadecen con el espíritu y la letra de la Constitución, en cuyo Preámbulo ya se encuentran expresiones referidas al bienestar general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse, con prioridad indiscutible, la preservación de la salud.

16º) Que, finalmente, tampoco puede aceptarse la distinción que intenta la demandada, con posterioridad a la traba de la litis, entre *Composición farmacéutica y producto farmacéutico*, por resultar tardía y no hallar sustento en el texto expreso y amplio del art. 4º, de la ley 111.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE NIETO ALCALDE Y OTROS v. DESIMONE LAGROTTA Y CÍA.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si lo decidido en la sentencia apelada y los agravios del recurrente remiten a la aplicación e interpretación de las leyes 17.224, 18.016 y del convenio colec-

tivo del caso o sea, a normas de derecho común cuya exégesis es propia de los jueces del pleito, la apelación del art. 14 de la ley 48 es improcedente (1)

JUAN OSCAR TELVINI v. S.R.L. EL CAÑON DE SANTA FE y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La decisión que declara rebelde a quien se atuvo al término explícito para evacuar el traslado contenido en una notificación, privándolo del derecho de contestar la demanda y ofrecer prueba, comporta, en el caso, una solución rigorista que afecta el derecho de defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo de fs. 103 no es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, la decidida en autos es una cuestión procesal de naturaleza opinable, que ha sido resuelta con fundamento suficiente en la doctrina y jurisprudencia que se citan en el pronunciamientc apelado y en el de primera instancia obrante a fs. 98.

A mérito de lo expuesto, estimo que la tacha de arbitrariedad articulada por el apelante no sustenta la procedencia del recurso extraordinario y que, en consecuencia, corresponde desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por El Cañón de Santa Fe S.R.L. en la causa Telvini, Juan Oscar c/El Cañón de Santa Fe S.R.L. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que al disponerse la suspensión del término para contestar la

(1) 21 de diciembre.

demanda —fs. 56— la demandada no fue tenida por parte, ni fue notificada por cédula de tal providencia.

Tampoco fue notificada de la manifestación de la actora de fs 70 poniendo a su disposición las copias cuya omisión había motivado la referida suspensión.

Que mediante la cédula de fs. 81 se le hace saber el auto que fuera inicialmente dictado por el juez de la causa, con motivo de la promoción de la demanda y antes de la suspensión de término ulteriormente dispuesta.

En ella se precisa que el traslado de demanda que se le confiere es por el término de diez días.

Que esta notificación ha podido válidamente inducir a la demandada a considerar que contaba con ese plazo íntegro para contestar la demanda, pues hasta el momento no había sido tenida por parte en el juicio, ni había sido notificada de decisión alguna que pudiese alterar el alcance normalmente atribuible al nuevo traslado que se le acordaba.

Que en tales condiciones, la decisión que declara la rebeldía de la recurrente, a pesar de que ella se atuvo al término explícito de la notificación, privándola del derecho de contestar la demanda y de ofrecer prueba, comporta una solución rigorista que afecta en las particulares circunstancias de la causa la garantía de la defensa en juicio y ocasiona un perjuicio insusceptible de ulterior reparación.

Que corresponde, en consecuencia, admitiendo la presente queja, declarar procedente el recurso extraordinario deducido en los autos principales (fs. 107), y, por no ser necesaria más substanciación, revocar el pronunciamiento apelado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la decisión de fs. 103.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

RICARDO ALBERTO CANOVI

ESTADO DE SITIO.

La facultad específica conferida al Presidente de la Nación, durante la vigencia del estado de sitio, de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro del país siempre que ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, es judicialmente irrevisable, salvo que medie transgresión de los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

La puesta en práctica de los poderes presidenciales de arrestar o trasladar a las personas, en las situaciones de emergencia que pueden dar lugar a la declaración del estado de sitio, carece de todo sentido punitivo y sólo representa medidas de seguridad política, o de defensa transitoria, que se aplican a título preventivo, para resguardo de la paz interna y externa de la Nación.

ESTADO DE SITIO.

Son pautas de apreciación política las que deben determinar la conveniencia de las decisiones que durante el estado de sitio adopta el Presidente de la Nación, al arrestar o trasladar a una persona. Si los jueces le sustituyeran en esa apreciación, vendrían a ejercer atribuciones conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo. Ello no significa negar la legitimidad de la intervención judicial cuando medie exceso en su ejercicio, como ocurriría si el Presidente aplicara una pena o negara al interesado el derecho a optar por salir del territorio argentino.

ESTADO DE SITIO.

El ejercicio de la facultad acordada al Presidente de la República por el art. 23 de la Constitución Nacional, en punto al arresto y traslado de las personas durante el estado de sitio, no es susceptible de revisión judicial, salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio se instituye para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución, y en su virtud se restringen temporariamente algunos derechos y garantías individuales —los que resulten incompatibles, en cada caso, con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior— (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

ESTADO DE SITIO.

La decisión política que instaura y pone en obra el estado de sitio es, como principio, materia no susceptible de revisión por los jueces. Pero, excepcional-

mente, incumbe al Poder Judicial el conocimiento de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en virtud del estado de sitio, cuando ellas no guarden relación con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitución Nacional, procediendo con extrema cautela, para no incurrir en extralimitación de sus facultades ni invadir el ámbito propio de otro poder (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolia y Margarita Argúas).

ESTADO DE SITIO.

La implantación del estado de sitio y el ejercicio de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo no supone el sometimiento de todas las garantías a la voluntad discrecional de las autoridades de prevención, porque el obrar de los poderes constituidos y de sus agentes no debe ser arbitrario. La discrecionalidad de los poderes públicos debe responder siempre a una motivación razonada y razonable, y no puede aducirse, si choca con las comprobaciones reunidas en un proceso de extensa sustanciación, cuyas constancias permitirían inferir que promedia una imputación sin base o simplemente errada (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolia y Margarita Argúas).

ESTADO DE SITIO.

Los jueces, ante una situación excepcional, no pueden omitir el contralor de razonabilidad de la detención de una persona dispuesta por el Poder Ejecutivo. La declaración del estado de sitio no significa el naufragio de todas las garantías individuales ni el sometimiento de todas las libertades al arbitrio de la autoridad ejecutiva. El ejercicio de los derechos constitucionales sólo se suspende en relación con la necesidad razonable de prevenir o reprimir la emergencia que la motivara, no pudiendo, por tanto, el art. 23 de la Constitución ser invocado como sustento normativo de una decisión que se muestra como palmariamente insostenible (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolia y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 167, corresponde examinar el fondo del asunto.

No obstante que, según resulta de autos, el beneficiario de este hábeas corpus fue puesto en libertad en cumplimiento de lo resuelto por el fallo de primer grado, dicha circunstancia no priva al apelante de interés jurídico en obtener un pronunciamiento de V.E. en el presente caso, pues, como lo sostiene en el escrito de recurso extraordinario, el informe producido por el Ministerio del Interior y agregado a fs. 88 autoriza razonablemente a considerar que el Poder Ejecutivo

no ha desistido de llevar a efecto la detención de Ricardo Alberto Canovi, medida que aportunamente ordenó por decreto 3.692/69 por estimarla necesaria para el mantenimiento de la tranquilidad pública.

Pienso, en cambio, que los agravios articulados en aquel recurso no sustentan la modificación del fallo del a quo que revocó la sentencia de primera instancia.

La Corte ha declarado reiteradamente, en efecto, que el arresto o traslado de personas durante la vigencia del estado de sitio es facultad que el art. 23 de la Constitución define como privativa del Presidente de la Nación, razón por la cual los actos a través de los cuales se ejercita dicha facultad son judicialmente irrevisables en todos los supuestos, salvo que medie transgresión a los límites trazados por el aludido art. 23, como sucedería si el Presidente aplicara una pena o negare el derecho de opción para salir del territorio argentino, debidamente invocado por el interesado (Fallos: 247: 798 y sus citas; 249: 528; 256: 359 y otros).

Por aplicación de esa doctrina, que comparto, estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 14 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el Dr. Losoviz, Mauricio Osvaldo en favor de Canovi, Ricardo Alberto".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto en estos autos fue declarado procedente a fs. 167.

2º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala IV, revocó la de primera instancia que había hecho lugar al recurso de hábeas corpus presentado por Mauricio Osvaldo Losoviz en favor de Ricardo Alberto Canovi.

3º) Que el mencionado Canovi fue detenido por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio vigente y a los fines de asegurar la tranquilidad pública,

según lo dice el decreto Nº 3602 del 30 de junio de 1969 (fotocopias de fs. 18/20).

4º) Que si bien es exacto que el beneficiario del presente recurso está actualmente en libertad (fs. 60 y 88), tal circunstancia no torna aplicable al caso lo resuelto por esta Corte en la causa D. 73, "Del Río, J. B. y otros s/hábeas corpus" del 27 de febrero del corriente año, por cuanto los antecedentes de autos, y en particular el informe de fs. 197, demuestran que dicha libertad fue dispuesta por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la orden impartida por el Señor Juez de primera instancia —que hizo lugar al hábeas corpus— pero sin que aquél desistiera de su pretensión de ejercer respecto del nombrado Canovi las atribuciones que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional .

5º) Que, desde antiguo, esta Corte ha resuelto que la facultad específica conferida al Presidente de la Nación, durante la vigencia del estado de sitio, de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, siempre que ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, son judicialmente irrevisables, salvo que medie trasgresión de los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional (Fallos: 247: 708, considerando 4º, y los allí citados). Ello, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de medidas que —como las que afectan la libertad de imprenta, por ejemplo— si son susceptibles de control de razonabilidad (confr. lo resuelto *in re* "Primera Plana" el 3 de marzo pasado).

6º) Que, por lo demás, la concreta puesta en práctica de esos poderes presidenciales de arrestar o trasladar a las personas, en las situaciones de emergencia que pueden dar lugar a la declaración del estado de sitio, carece de todo sentido punitivo y sólo representan medidas de seguridad políticas, o de defensa transitoria, que se aplican a título preventivo, para resguardo de la paz interna y externa de la Nación (Fallos: 158: 391; 170: 246; 250: 832, consid. 5º, entre otros). En atención, pues, a la particular naturaleza de las medidas de que se trata, son exclusivamente pautas de apreciación política las que deben determinar la conveniencia de su adopción; y si los jueces pudieran sustituir al Presidente en esa apreciación, resultaría que en última instancia no sería éste sino aquéllos los que vendrían a ejercer las atribuciones del art. 23 de la Constitución (Fallos: 247: 708, considerando 5º, y los allí citados).

7º) Que las precedentes consideraciones no importan, por cierto, negar la legitimidad de la intervención judicial en caso de mediar exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas al Presidente de la Nación por el art. 23, como ocurriría si el Presidente aplicara una pena o negara al interesado el derecho de optar por salir del territorio argentino. Pero ninguna de estas situaciones se da en el "sub-judice"

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que Ricardo Alberto Canovi fue detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 30 de junio de 1969 (decreto Nº 3602 de esa fecha), en uso de las facultades derivadas del estado de sitio que se implantó por la ley 18.262. Interpuesto recurso de hábeas corpus, el Juez de Primera Instancia hizo lugar a él y ordenó la libertad del arrestado (fs. 52/58), medida que se cumplió el 12 de noviembre de 1969 (fs. 59). Apelada la decisión por el Fiscal, el recurso se concedió al solo afecto devolutivo (fs. 61), y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la sentencia el 26 de diciembre de 1969 (fs. 135), pero sin ordenar la detención de Canovi. Tampoco la ordenó el Poder Ejecutivo, según surge de las constancias de autos.

2º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara a quo se interpuso el recurso extraordinario de fs. 138/146 que, denegado a fs. 148, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 167.

3º) Que en abono de su apelación, el apelante hace mérito del informe del Ministerio del Interior que luce a fs. 88 —requerido por la Cámara a quo para mejor proveer (fs. 86)—, del cual infiere que

continúa a disposición del Poder Ejecutivo, expuesto a la reiteración de la medida. Ello no obstante, cabe advertir —para precisar las singularidades del "sub judice"— que con inmediata anterioridad (fs. 84) el promotor del hábeas corpus había pedido se declarase la existencia de "cuestión abstracta", a raíz de haberse ordenado la liberación total de los presos políticos en diciembre de 1969; y que, a su vez, en el aludido informe de fs. 88, el Ministerio del Interior califica también de "abstracta" la pregunta del tribunal relativa a si Canovi se habría beneficiado o no —de continuar detenido— con los decretos de libertad que se mencionan "supra". Sobre este punto, el Ministerio ampara su silencio en facultades que son propias del Poder Ejecutivo, según lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Nacional y la ley 18.262 (fs. 88, puntos 3º y 4º).

4º) Que corresponde añadir —aunque ya se dijo en el considerando 1º)— que desde el 26 de diciembre de 1969 —fecha de la sentencia recurrida— hasta el 8 de abril de 1970 —fecha de la apertura del recurso extraordinario— el Poder Ejecutivo no ordenó, pese a la revocatoria, el arresto de Canovi, cuya libertad data, pues, de más de doce meses.

5º) Que a fs. 191, como medida para mejor proveer, esta Corte libró nuevo oficio al Señor Ministro del Interior para que informase si subsisten los motivos que determinaron se pusiera a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a Ricardo Alberto Canovi, comprendido en el decreto Nº 3602, del 30 de junio de 1969; oficio que se responde con la escueta afirmativa de fs. 197.

6º) Que, en consecuencia, debe entenderse que la libertad de Canovi fue materializada por el Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento de la orden impartida por el Señor Juez de Primera Instancia —que hizo lugar al hábeas corpus—, pero sin desistir de ejercer a su respecto —aun en la actualidad— las atribuciones que derivan del art. 23 de la Constitución Nacional.

7º) Que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que la decisión de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la República, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, es irrevisable por los tribunales de justicia, salvo que medie transgresión a los límites trazados por el aludido art. 23 de la Ley Suprema (Fallos: 247: 708, los allí citados, y muchos otros).

8º) Que, empero, cuadra destacar las características muy particulares del caso "sub examen": a) Canovi fue comprendido en un decreto general, que contiene la nómina de 93 detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, el 30 de junio de 1969 (fs. 18/21); b) las personas mencionadas recuperaron su libertad en diciembre de ese año, también por decretos del Poder Ejecutivo, con excepción de Canovi, quien la obtuvo antes, por orden del Juez de Primera Instancia que hizo lugar a su recurso de hábeas corpus, el 12 de noviembre de 1969 (fs. 59), es decir, hace ya más de un año; c) la prueba producida en el expediente —cuya sustanciación no fue objetada por los fiscales de 1ª y 2ª instancias en los dictámenes de fs. 51 vta. y 83—, acredita: 1) que Canovi no tiene antecedentes policiales o judiciales (fs. 31 y 44); 2) que trabaja en la empresa "General Motors" desde hace años, la cual informa que goza de buen concepto (fs. 47); 3) que es estudiante de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, cuyo Decano manifiesta que no registra antecedentes disciplinarios ni actuación como dirigente en centros o agrupaciones estudiantiles (fs. 48); 4) que en carta dirigida oportunamente al tribunal asegura no tener ni haber tenido nunca afiliación política y supone la existencia de un "lamentable error", que pide al Juez se aclare ante la autoridad que corresponda (fs. 32); 5) que los testigos que deponen en autos corroboran que se trata de persona de correcto proceder, que estudia y sostiene con su esfuerzo a su padre inválido y a su madre, y a quien no se le conoce actividad alguna disolvente (fs. 45 y 46); 6) que la única referencia que podría obrar en su contra viene incluída en el informe policial de fs. 29 y en el de fs. 31 donde, después de manifestarse, como queda dicho, que Canovi no registra antecedente policial o judicial alguno, se añade que se lo sindica, sin embargo, por Coordinación Federal, como activo militante del Partido Comunista Revolucionario Argentino, bien que sin proporcionar ningún dato sobre la afiliación ni sobre los hechos que acreditarían esa activa militancia.

9º) Que, en tales condiciones, es del caso recordar que también ha resuelto esta Corte que el ejercicio de la facultad acordada por el art. 23 de la Constitución Nacional en punto al arresto y traslado de las personas durante el estado de sitio no es susceptible de revisión judicial, *salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad* (Fallos: 256: 359, 531; causa A. 230-XV, "Allende, Juan Manuel s/recurso de amparo", del 6 de setiembre de 1963).

10º) Que cabe recordar asimismo que, como se ha expresado en el voto disidente emitido en la causa P. 79, "Primera Plana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/demanda de amparo", resuelta el 3 de marzo de 1970, el estado de sitio se instituye para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54: 432), y en su virtud se restringen temporariamente algunos derechos y garantías individuales —los que resulten incompatibles, en cada caso, con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior—, atendiendo a la necesidad de cohibir una situación de emergencia, que compromete el orden o la seguridad de la República, en tanto y en cuanto la situación lo imponga. Corresponde a otros poderes del Gobierno Nacional apreciar las circunstancias de hecho que tornen aconsejable la adopción y la actuación del recurso, por manera que la decisión política que instaura y pone en obra el estado de sitio es, como principio, materia no susceptible de revisión por los jueces. Pero la Corte ha admitido que, excepcionalmente, no escapa al Poder Judicial el conocimiento de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en virtud del estado de sitio, cuando ellas no guarden relación con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitución Nacional, procediendo —eso sí— con extrema cautela, para no incurrir en extralimitación de sus facultades ni invadir el ámbito propio de otro poder (voto citado, considerandos 4º, 5º, 6º, 7º, y fallos que allí se indican).

11º) Que la implantación del estado de sitio y el ejercicio de las facultades que en su consecuencia se invocan en autos, no suponen, pues, el sometimiento de todas las garantías a la voluntad discrecional de las autoridades de prevención, porque el obrar de los poderes constituídos y de sus agentes no debe ser arbitrario, "de legibus solutus", desligado de toda norma limitativa constitucional o legal, so pena de desconocer la existencia misma del estado de derecho. La discrecionalidad de los poderes públicos —que no puede negarse en los supuestos y en la medida en que la propia ley la atribuye— debe responder siempre a una motivación razonada y razonable, y no puede aducirse, claro está, si —como en el caso de autos— choca con las comprobaciones reunidas en un proceso de extensa sustanciación, cuyas constancias permitirían inferir que promedia una imputación sin base o simplemente errada.

12º) Que, en las condiciones muy particulares resumidas en este pronunciamiento, resulta de estricta aplicación la doctrina de la Cor-

te que se menciona en el considerando 9º). Los jueces, ante una situación excepcional como la acreditada en el "sub judice", según las probanzas que se indican en el considerando 8º) —producidas y meritadas sin objeción de partes—, no pueden omitir el contralor de razonabilidad de la medida que se pretende mantener respecto de Ricardo Alberto Canovi. La declaración del estado de sitio no significa el naufragio de todas las garantías individuales ni el sometimiento de todas las libertades al arbitrio de la autoridad ejecutiva (Fallos: 243: 504, voto del Dr. Orgaz). Ello así porque el ejercicio de los derechos constitucionales sólo se suspende en la relación con la necesidad razonable de prevenir o reprimir la emergencia que la motivara, no pudiendo, por tanto, el art. 23 de la Constitución, ser invocado como sustento normativo de una decisión que se muestra como palmariamente insostenible.

13º) Que en este caso —como acurría en la causa P. 79 que se cita en el considerando 10º), y sin que ello sea consideración decisiva— media la circunstancia notoria de que han sido amnistiados y liberados por el Poder Ejecutivo Nacional los responsables de los mayores hechos de violencia que dieron origen, en junio de 1969, a la sanción de la ley 18.262. No se comprende, pues, que como saldo de aquella emergencia, idóneo para afectar la tranquilidad pública (ver fundamentos del decreto 3602/69), quede precisamente Canovi, quien obtuvo su libertad antes que otros detenidos, según orden judicial librada en estas actuaciones; máxime si se piensa que su presumida peligrosidad no se concilia con la no turbada libertad de que goza desde noviembre de 1969, y a la que vendría a ponérsele fin como posible consecuencia de un pronunciamiento confirmatorio de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 135, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 138/146.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS v. S. A. FABRICA ARGENTINA DE CAÑOS DE ACERO INDUSTRIAS ELECTROMETALURGICAS MAURICIO SILBERT Y OTRO

JUECES

Calificar como inhabilidad de título a las defensas opuestas, con apoyo en manifestaciones inequívocas del excepcionante y ponderación de la prueba documental ofrecida y rendida sin observación de la actora, constituye aplicación del principio "iura curia novit".

TITULO EJECUTIVO

La regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los obrados. En consecuencia, no excede los límites del apremio la decisión del juez que, por no resultar nítida la deuda personal del coejecutado, abre la excepción a prueba para tener a la vista los presupuestos básicos de la acción ejercida.

JUICIO DE APREMIO

El sentido y alcance de la obligación fiscal cuyo incumplimiento origina el juicio de apremio deben ser juzgados a la luz de las disposiciones especiales que la rigen. En consecuencia, no corresponde atribuir la solidaridad personal pretendida por el Fisco a quien, en razón del acogimiento al nuevo plan de pago del decreto 1339/63, firmó las solicitudes y compromisos de deuda que instrumentan la demanda en representación de una sociedad anónima. Ello, porque en el régimen del mencionado decreto no se exige —a diferencia del establecido anteriormente por los decretos 4725/62 y 7324/63— garantía alguna; sin perjuicio, también, de aceptar que pudo existir el uso de un formulario inadecuado para operaciones en que hay un solo deudor. Lo contrario importaría, además de recabar lo que el ordenamiento fiscal no pretende, soslayar el régimen jurídico de las sociedades anónimas, asimilando en los hechos tal situación a la propia de una sociedad colectiva.

COSTAS: Resultado del litigio.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación procede, como principio, que la parte vencida cargue con las costas en todas las instancias.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Constituye excepción a la doctrina según la cual las decisiones recaídas en un juicio de apremio no son, por lo general, sentencia definitiva a efectos de la apelación ordinaria cuando, como ocurre en el caso, la admisión de la defensa de inhabilidad de título se base en hechos relativos a la causa de la obligación reveladores de que el codemandado no es deudor personal de la obligación que funda el juicio de apremio (Voto del Dr. Roberto E. Chute).

TITULO EJECUTIVO

Debe ser revocada la sentencia que exime de responsabilidad al ejecutado que invocó no haberse obligado personalmente al firmar, como representante de una sociedad anónima, los compromisos de deuda que dan lugar al apremio, porque ello importa entrar al estudio de la validez intrínseca del título, o sea, valorar la causa de la obligación (Voto del Dr. Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduana) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 166). Buenos Aires, 10 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) c/Fábrica Argentina de Caños de Acero Industrias Electrometalúrgicas Mauricio Silbert S. A. y otro s/apremio".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 155 la senten-

cia de fs. 139 que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución promovida por el Fisco Nacional, imponiendo al actor las costas de ambas instancias.

2º) Que a fs. 158 se deduce el recurso ordinario de apelación, que es procedente en virtud de lo dispuesto en los arts. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 17.116— y 553, ap 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que en el memorial de fs. 166 se expresan los siguientes agravios: 1º) que la sentencia del a quo, al calificar como de inhabilidad de título la excepción opuesta por el codemandado, privó a la accionante de la posibilidad de producir contestación conforme a derecho, conculcando así las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio; 2º) que, sobre la base de una supuesta inhabilidad de título, se dicta pronunciamiento sobre la causa de la obligación, lo que excede los límites propios del apremio y viola los arts. 544, inc. 4º, y 605 del Código Procesal citado y 101 de la Ley de Aduana; 3º) que los documentos que acreditan la fianza no debieron ser meritados en el "sub judice", porque la certificación de fs. 1 reviste suficiente fuerza ejecutiva (art. 101 de la ley citada); 4º) que el tribunal a quo no pondera el compromiso asumido en los documentos cuya copia obra a fs. 117/133, en cuanto precisan el carácter personal y solidario de la obligación; 5º) que la sentencia recurrida es nula porque no se resolvió de modo expreso la excepción de incompetencia también planteada por el codemandado; 6º, que, por aplicación del art. 71 del Código de forma, las costas debieron imponerse por su orden.

4º) Que el actor, al notificarse del traslado de fs. 59, tomó conocimiento del sentido y alcance de las defensas esgrimidas por el codemandado en el escrito de fs. 56/58. En dicha presentación, el codemandado aduce que la certificación de fs. 1 se refiere a la deuda fiscal contraída por la "Fábrica Argentina de Caños de Acero e Industrias Electrometalúrgicas Mauricio Silbert S. A." Nº de Importador 28.605), sin que él —Julio Silbert— asumiera obligación alguna personal y solidaria, ya que sólo firmó las solicitudes que son su antecedente en el carácter de director de la compañía, con facultades para ello. En consecuencia —concluye el codemandado—, el instrumento de fs. 1 carece de fuerza ejecutiva con relación a su persona.

5º) Que la circunstancia de que tal defensa haya sido jurídicamente encuadrada como excepción de inhabilidad de título, tanto por el Juez como por la Cámara a quo, sólo constituye aplicación del principio "iura curia novit", con apoyo en manifestaciones inequívocas del excepcionante y ponderación de la prueba documental ofrecida y rendida en autos sin observación de la actora; de modo que las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio invocadas en el memorial de fs. 166 carecen de relación directa e inmediata con el punto en cuestión. Corresponde, pues, desestimar el primer agravio que se enuncia en el considerando 3º.

6º) Que, como lo afirma el apelante, el certificado de fs. 1, por el mérito de lo dispuesto en el art. 101 de la Ley de Aduana, constituye, como principio, título suficiente para la viabilidad del procedimiento de apremio. Empero, el art. 605 del Código de forma incluye, entre las defensas admisibles en las ejecuciones fiscales, la "falsedad material o inhabilidad extrínseca del título" y la "falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado"; defensas que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 549 del mismo Código, pueden recibirse a prueba.

7º) Que, con relación al "sub lite", atendiendo a que de las formas extrínsecas del certificado de fs. 1 no surgía nítido que Julio Silbert fuese deudor personal ejecutable, el Juez de Primera Instancia estimó necesario abrir la excepción a prueba, en modo de tener a la vista los presupuestos básicos de la acción ejercida, es decir, en la especie, los instrumentos concernientes no a la obligación original sino a la fianza de que se hace mérito para proceder contra el excepcionante. Ello así porque, como lo tiene dicho la Cámara a quo, la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulte manifiesta de los obrados.

8º) Que el auto de fs. 69 por el que se abrieron las excepciones a prueba fue consentido por el Representante del Fisco. Tampoco formuló reparo alguno en la oportunidad del art. 550 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, limitándose en el escrito de fs. 137 a solicitar que, atento el estado de los autos, se dictara sentencia.

9º) Que, por las razones precedentemente expuestas, debe concluirse que el segundo agravio resumido en el considerando 3º no tiene apoyo en las normas procesales y federales que invoca el apelante; y que, en cuanto a la queja consecuente, referida a la agregación de los instrumentos destinados a probar la obligación personal de Julio Silbert, que se formula ante esta Corte en el escrito de fs. 166, no cabe duda que ha sido planteada en forma extemporánea.

10º) Que, para un justo análisis del agravio que se menciona en el apartado 4º del considerando 3º, es indispensable hacer referencia al régimen legal de las obligaciones fiscales cuyo incumplimiento motiva el presente juicio de apremio. Al respecto es conveniente señalar que los sistemas de pago establecidos por los decretos 4725/62, 8723/62, 11.539/62, 1551/63, 3582/63 y 7324/63, y resoluciones de la Secretaría de Hacienda Nos. 1277/63 y 1458/63, fueron modificados por el que instituyó el decreto Nº 1339, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 10 de diciembre de 1963. El art. 1º de este ordenamiento dispone que los derechos aduaneros, recargos de importación, derechos de estadística y demás gravámenes de esa índole, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Aduana, así como los servicios portuarios, adeudados al 30 de noviembre de 1963, podrán satisfacerse en 18 cuotas mensuales iguales, con el 5 % de interés anual. A diferencia de lo establecido en los decretos 4725/62 —art. 2º, inc. a)— y 7324/63 —art. 1º, inc. 2º—, en el régimen del art. 1º del decreto 1339/63 —al cual aluden de modo expreso los compromisos del pago obrantes a fs. 117/133—, *no se exige al deudor garantía alguna*. El incumplimiento de cualesquiera de los pagos previstos, de acuerdo con lo estatuído en el art. 4º y lo expresamente convenido en dichos instrumentos, sólo hace caducar de inmediato los plazos acordados y torna exigible la totalidad de la deuda pendiente, con arreglo a la Ley de Aduana y con más el interés del 1,20 % mensual sobre el total de la obligación documentada.

11º) Que los formularios de fs. 117/133 se refieren, conforme surge de su exordio, a deudas aduaneras emergentes de planes de pago concedidos con anterioridad según decretos 4725/62, 8723/62, 11.539/62, 1551/63, 3582/63, 7324/63 y resoluciones de la Secretaría de Hacienda 1277/63 y 1458/63, es decir, a obligaciones susceptibles de ser encuadradas en los beneficios del art. 1º del decreto 1339/63. En calidad de deudor que se acoge al nuevo plan de pagos, figura en todos los casos la firma "Fábrica Argentina de Ca-

ños de Acero e Industrias Electrometalúrgicas Mauricio Silbert S.A." inscripta como importadora bajo el Nº 28.605. La certificación bancaria obrante al dorso de todas las solicitudes acredita que el firmante, Julio Silbert, está autorizado para contraer deudas en nombre de aquella sociedad. Y no hay nada que permita considerarlo obligado más allá de los límites de su representación.

12º) Que sin perjuicio de aceptar, pues, como lo sugiere a fs. 114 el propio Jefe del Departamento Judicial de la accionante, que en el "sub lite" pudo existir el uso de un formulario inadecuado para las operaciones en que hay un solo deudor —hipótesis que se califica de "habitual" en la providencia—, es evidente —como queda dicho— que el sentido y alcance de la obligación debe ser juzgado a la luz de las disposiciones especiales que la rigen. Con tal perspectiva, por aplicación de las normas del decreto 1339/63, resulta irrazonable suponer que Julio Silbert haya prestado *una caución personal y solidaria no exigida por el mencionado ordenamiento fiscal*, sobre todo si se advierte que en los instrumentos de fs. 117/133 no hay reiteración de firma ni manifestación de que la única existente haya sido puesta en un doble carácter. A lo que cabe añadir —para desestimar el agravio que se menciona en el apartado 4º del considerando 3º— que, de admitirse la interpretación del Fisco apelante, no sólo se estaría recabando lo que el ordenamiento fiscal no pretende, sino que se sostayaría el régimen jurídico de las sociedades anónimas, asimilando en los hechos la situación de la obligada en estas actuaciones —que reviste tal carácter— a la propia de una sociedad colectiva.

13º) Que, por los fundamentos expuestos en el considerando 5º de la resolución de fs. 139/140, el Señor Juez de Primera Instancia rechazó de modo implícito, en la parte dispositiva, la excepción de incompetencia también articulada por el codemandado Julio Silbert. No resulta de autos que éste interpusiera recurso sobre el punto. En consecuencia, carece de base de sustentación y no puede admitirse el agravio del Representante del Fisco referente a la omisión de pronunciamiento por el tribunal a quo respecto de la defensa mencionada.

14º) Que, finalmente, debe asimismo rechazarse el último agravio de la actora, relacionado con la imposición de las costas, desde que por imperio de lo dispuesto en el art. 68 del Código Procesal Ci-

vil y Comercial de la Nación procede, como principio, que cargue con ellas la parte vencida en todas las instancias.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE *(en disidencia)* — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación deducido por el Fisco Nacional es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que se trate de un juicio de apremio, ya que si bien las resoluciones dictadas en aquéllos no constituyen, por lo general, la sentencia definitiva requerida para la procedencia de la apelación ordinaria (Fallos: 268:468), caben excepciones a esa doctrina, y ello ocurre en la especie "sub examen", ya que la admisión de la defensa de inhabilidad de título por el juez y la Cámara se basa en la apreciación de hechos relativos a la causa de la obligación, que a criterio del a quo revelan que el codemandado excepcionante no es deudor personal de la obligación materia del apremio. Siendo ello así, y ante lo dispuesto en el 4º apartado del art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta claro que tales cuestiones no podrán ser discutidas nuevamente en el posterior juicio ordinario. Lo resuelto causa, pues, gravamen irreparable al Fisco y es por tal motivo que la sentencia apelada reviste carácter de definitiva.

2º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo, confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la defensa opuesta por el demandado y, en su mérito, rechazado la ejecución promovida por el actor contra el codemandado Julio Silbert.

3º) Que en su escrito de fs. 56 el ejecutado opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción y cosa juzgada. La primera,

tratada en el considerando 5º del fallo de fs. 139/140, fue desestimada implícitamente por el juzgado al declarar su competencia para intervenir en el presente juicio de apremio, aunque la parte dispositiva de aquél no contenga mención alguna sobre el rechazo de esa defensa. La segunda, considerada por el a quo como de inhabilidad de título, pese a la distinta calificación dada por el excepcionante, fue admitida por juzgarse que Silbert no era deudor personal de la obligación materia del apremio.

4º) Que la apelación del fisco se funda en que ni el juez ni la Cámara, por aplicación del principio "*iura novit curia*" han podido transformar una excepción de cosa juzgada —que fue la verdaderamente opuesta por el demandado— en otra de inhabilidad de título, y sobre esa base rechazar la acción. Dados los términos en que se encuentra redactado el citado escrito de fs. 56, la Corte no encuentra fundado el agravio, ya que resulta evidente que Silbert, aunque tituló su excepción como de cosa juzgada, en realidad sostuvo que no se había obligado en forma directa y personal con la Aduana, por lo que no podía ser traído a juicio como responsable de la deuda a que se refiere el certificado de fs. 1. Siendo ello así, la errónea calificación dada a dicha excepción no obliga al juzgador, que en la esfera del derecho puro, esto es, en la calificación de la acción y en la determinación de la norma que rige el caso, actúa con independencia de las partes y puede, en consecuencia, rectificar aquélla e, incluso, aplicar un precepto legal distinto al que hubieran invocado. Así lo ha resuelto el Tribunal en numerosos pronunciamientos (Fallos: 268: 157, sus citas y otros).

5º) Que, establecido lo que antecede, obvio parece decir que lo resuelto en las sentencias de ambas instancias no ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio, toda vez que el Fisco en sus escritos de fs. 68, 145 y 166 ha ejercido con amplitud su derecho de defensa y expresado las razones que a su criterio tornaban improcedente la defensa opuesta por el codemandado Silbert, cualesquiera fueran los términos o denominación dada a la excepción desde que, como se dijo, el problema planteado por el ejecutado se refería, en esencia, a su falta de calidad de deudor, carácter éste que ya una sentencia firme le había atribuido a Fábrica Argentina de Caños de Acero Industrias Electrometalúrgicas Mauricio Silbert S. A. frente al allanamiento de fs. 15, como lo admitió el fallo de fs. 31 vta.

6º) Que otra solución debe merecer, en cambio, el agravio referido al alcance con que la Cámara ha tratado la excepción de inhabilidad de título, que por expresa disposición de los arts. 544, inc. 4º, y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo puede fundarse en las formas externas del título, limitación ésta que también contiene el art. 101 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, invocado por el ejecutante al deducir el juicio de apremio. En efecto, en el mencionado escrito de fs. 56 el excepcionante no objetó las formas extrínsecas del título de fs. 1, sosteniendo que las solicitudes de pago en cuotas originadas en el decreto nº 1339/63 que se encuentran archivadas en el Departamento Control y Cancelación bajo los números 776.740 y 776.756 sólo ostentaban su firma como director autorizado para contraer deudas a nombre de la sociedad, lo que evidenciaba no haberse obligado en forma directa y personal.

7º) Que la consideración de ese aspecto de la cuestión planteada por el ejecutado para eludir las consecuencias de la responsabilidad que le atribuye el Fisco, como también el alcance de la solidaridad pactada en los instrumentos, importa entrar al estudio de la validez intrínseca del certificado de fs. 1 y de las solicitudes que en fotocopias obran de fs. 117 a fs. 133, o sea, valorar la legitimidad de la causa de la obligación en que se funda el apremio, lo que no está permitido por las disposiciones legales en casos como el de autos, de ejecución fiscal.

8º) Que la conclusión precedente torna innecesario analizar los fundamentos del fallo en cuanto, entrando al fondo del asunto hacen mérito del carácter de fiador del obligado y de la necesidad, en tal caso, de que el título incluya el instrumento de la fianza, cuestiones éstas que deberán ser motivo del correspondiente juicio ordinario que el deudor puede deducir para obtener el reintegro de las sumas cobradas en el apremio (art. 553 del Código Procesal).

9º) Que, finalmente, cabe agregar que no es exacto, como se afirma en el memorial de fs. 171, que el apremio fuera deducido contra un solo obligado —la Fábrica Argentina de Caños de Acero Industrias Electrometalúrgicas Mauricio Silbert S. A.— contra la cual ya se dictó sentencia condenatoria, puesto que el escrito de demanda incluye también a Julio Silbert, y prueba de ello es el escrito de fs. 3, intimación de pago de fs. 6, lo resuelto de fs. 53 y la posterior intervención en el juicio por parte de aquel codemandado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la ejecución promovida por el Fisco Nacional contra Julio Silbert. Las costas de todo el juicio a cargo del vencido.

ROBERTO E. CHUTE.

ALBERTO RODOLFO LLOVET v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —arts. 96, inc. 1º, ap. c), de la ley 13.996 y 38, inc. 8, 2º apartado del decreto-ley 10.700/45—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

RETIRO MILITAR

Para la forma del cómputo de los servicios, a todos sus efectos, corresponde remitirse a las normas vigentes al tiempo de su prestación. Dado que, en el caso, el decreto-ley 10.700/45 que lo rige, establecía que los alumnos pertenecientes a escuelas de reclutamiento de la Marina de Guerra no eran militares ni estaban sujetos a compromisos de servicio antes de recibir la propiedad del grado, no es computable en la antigüedad del actor ese lapso y, al no completar el mínimo de antigüedad exigido, carece de derecho para obtener el retiro militar solicitado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Llovet, Alberto Rodolfo c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 102/103 de la Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda deducida por el actor a efectos de que se le otorgue el retiro militar que

prevé el art. 96, inc. 1º ap. c), de la ley 13.996 y los haberes atrasados desde la fecha en que fue dado de baja de la Armada Nacional.

2º) Que contra aquel pronunciamiento, Llovet dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 110, que es procedente en razón de haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión recaída en la causa contraria al derecho que en ellas funda el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el actor ingresó a la Escuela de Mecánica de la Armada en calidad de aspirante el 11 de febrero de 1948. Egresado el 31 de diciembre de 1952, cumplió varios destinos hasta la fecha de su baja, ocurrida el 28 de febrero de 1958 (fs. 21 del expediente adjunto).

4º) Que el recurrente, con fundamento en lo prescripto en las disposiciones de la ley 13.996, sostiene que para la concesión del retiro que reclama debe computarse el período en que revistó como aspirante en la Escuela de Mecánica de la Armada hasta su egreso de la misma. Tal pretensión no es admisible, como lo resuelve el a quo, toda vez que en esa época regía el decreto 10.700/45, ratificado por la ley 12.980, que establecía expresamente que los alumnos pertenecientes a las escuelas de reclutamiento de la Marina de Guerra "...no son militares ni están sujetos a compromisos de servicios mientras no reciban la propiedad del grado" (art. 38, inc. 8, 2 ap.).

5º) Que no obsta a esa conclusión el hecho de que a la fecha en que el actor fue dado de baja se hallara en vigencia la ley 13.996 cuyo art. 4º reconoce estado militar a ese personal, desde que las normas de aquélla —que entró en vigor el 12 de octubre de 1950— no se aplican con efecto retroactivo.

6º) Que, en tal sentido, corresponde señalar que el art. 132 de la ley mencionada dispone que ella "no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicios que se computen hasta el momento de entrar en vigencia los títulos correspondientes...", "lo que importa, en verdad, un reenvío en lo que concierne a la forma del cómputo de servicios —para todos sus efectos— a las normas vigentes al tiempo de su prestación, para cada uno de ellos", como lo decidió esta Corte en Fallos: 268: 533, donde se debatió una cuestión sustancialmente análoga a la presente.

7º) Que tampoco sustenta la apelación el hecho de que una Resolución Ministerial haya resuelto favorablemente situaciones idén-

ticas a la planteada en autos, pues aparte de la discordancia que puntualiza la Cámara respecto de los informes de fs. 67/68 y 69/70, obvio parece decir que aquélla no puede contrariar el texto expreso de la ley aplicable, o sea, al art. 38, inc. 8º, ap. 2), del decreto 10.700/45.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. CERVECERIA BIECKERT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Tal ocurre en el caso, en el que cabe atender a lo que en definitiva se resuelva, en sede administrativa o judicial, respecto del acogimiento de la actora al nuevo régimen de excepción —en orden a su deuda fiscal— establecido por ley 18.733.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 370/374 es en mi opinión procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de la ley 16.932, de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 379). Buenos Aires, 14 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Cervecería Bieckert S. A. s/ recurso de apelación por impuestos internos".

Considerando:

Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 364/367 la sentencia del Tribunal Fiscal obrante de fs. 71/87 y declaró acogida a la actora al régimen de la ley 16.932, a cuyo efecto dispuso que ésta modificara los montos de los impuestos oportunamente declarados ante la Dirección General Impositiva, ajustándolos a lo establecido en dicho ordenamiento y en sus normas complementarias. Contra aquella decisión se deduce a fs. 370/374 el recurso extraordinario, concedido por la Cámara a fs. 375.

Que a fs. 405 se presenta la actora y solicita —de conformidad con lo expuesto ante la Dirección General Impositiva según escrito cuya copia acompaña—, se la tenga por comprendida en las disposiciones de la ley 18.733 (B. O., 31/VII/70) en orden a su deuda fiscal, y por condonadas las sanciones que pudieran haberle correspondido a título de multas, recargos, intereses resarcitorios o punitorios, etc. Solicita también se le acuerde el plan de pagos previsto en la ley citada, en veinte cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con el 1 % de interés mensual, a contar desde la fecha del vencimiento general de los períodos a que se refieren las obligaciones pendientes.

Que hay, pues, en autos, una circunstancia sobreviniente que obsta al pronunciamiento actual de esta Corte y lo vuelve inoficioso, desde que cabe atender a lo que en definitiva se resuelva, en sede administrativa o judicial, respecto del acogimiento de la actora al nuevo régimen de excepción establecido por la ley 18.733. A ese fin, corresponde devolver los autos al tribunal de origen (doctrina de Fallos: 267: 499; 272: 130, 167, y los allí citados).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que no corresponde pronunciamiento actual de esta Corte respecto del recurso extraordinario de fs. 370/374.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

JOSE DEL CARMEN CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No es revisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, en los términos del art. 4 de la ley 17.401, considera arbitrario para sustentar la calificación de comunista el único antecedente de haber sido, 14 años antes, fiscal del Partido Comunista, entonces legalmente reconocido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la sentencia apelada formula diversas consideraciones acerca del alcance de la ley 17.401, alguna de ellas no explícitamente fundada en disposiciones normativas, lo cierto es que en definitiva revoca por razones de hecho y prueba la calificación de comunista que afecta a José del Carmen Córdoba.

En efecto, el *a quo* entiende que es manifiestamente arbitrario, en los términos del art. 4 de la citada ley, sostener que el único antecedente constituído por la circunstancia de haber sido el afectado fiscal del Partido Comunista, en momentos en que dicha agrupación estaba legalmente reconocida, sea suficiente para fundar catorce años más tarde tal calificación.

En tales condiciones, y por ser la cuestión resuelta de exclusiva competencia de los jueces de la causa y ajena a esta instancia de excepción, estimo que el recurso interpuesto es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Córdoba, José del Carmen c/ S.I.D.E. s/ recurso ley 17.401".

Considerando:

Que la decisión recurrida se fundamenta, de modo substancial, en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, ajenas como tales a la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido en estos autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RAUL DE LOS SANTOS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida sólo se debe recurrir en casos que revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de su investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Debe ser descartada como causal de enjuiciamiento la imputación referente a la pérdida de competencia del Juez si, habiéndose pronunciado la Cámara en un recurso de queja por retardo o denegación de justicia emplazando al magistrado a decidir lo que en derecho pudiere corresponder, la Cámara en pleno no consideró aplicable el art. 208 del Código Procesal en lo Criminal, ni se estimó del caso la adopción de otra medida a su alcance como Tribunal encargado de la superintendencia inmediata.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1970.

Vista la precedente denuncia de enjuiciamiento contra el señor Juez Nacional de Instrucción doctor Raúl J. de los Santos, formulada

por el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en la Criminal y Correccional, doctor Abel Seghesso Flores, y

Considerando:

1º) Que a fs. 8/9 el mencionado señor Fiscal presenta la denuncia de referencia ante la Cámara, la cual el día 3 de abril ppdo. —fs. 10— dispone notificarle lo resuelto por ella en igual fecha —fojas 55— no haciendo lugar a la pérdida de competencia, punto éste que se incluye entre los cargos formulados en la denuncia de fs. 8/9. Presumiblemente por la imprecisión de ésta la Cámara resuelve en el mismo auto de fs. 10 correrle vista al Fiscal a los efectos previstos por el art. 14 —*in fine*— de la ley 16.937.

2º) Que a fs. 15/28 obra el escrito presentado, en consecuencia, por el Dr. Seghesso Flores en el que se amplía el originario, conteniendo cargos de diversa índole algunos de los cuales se compendian en el "Resumen" de fs. 26 a 28 con que se cierra dicho escrito.

3º) Que el análisis de las mencionadas piezas así como el de las actuaciones —correspondientes a la "querella contra Pzo Motokov y otros"— cuya transcripción se acompaña, permite establecer cuáles son —en suma— las imputaciones en que básicamente es funda la denuncia, las que pueden, así, sintetizarse de esta manera:

I – Retardo malicioso de justicia en el que se habría incurrido en las situaciones que se mencionan a continuación:

a) en la citación de testigos;

b) al omitirse proveer lo relativo a la pérdida de jurisdicción denunciada;

c) las pérdidas de jurisdicción;

d) omisión en proveer concretamente el pedido de Santiago Orlando Mariano de ser tenido como parte querellante;

e) falta de providencias decisorias respecto de peticiones del querellante, corroboradas por el Ministerio Público.

II – Haber acordado el Juez "personalidad procesal a letrados que invocan mandato de quienes no han sido llamados a juicio" y arbitraria eliminación del proceso de "quien no se encuentra en la situación prevista en el art. 443, inciso 2º, del Código Procesal Criminal".

III – Cita maliciosa de jurisprudencia invocada al evacuar un informe pedido por la Cámara.

IV – Incumplimiento de la intimación dispuesta por la Sala I al decidir el 7 de noviembre de 1969 un recurso de queja.

V – Reimplantación maliciosa del secreto sumarial y omisión –por dos veces– de la comunicación pertinente al Superior.

4º) Que previamente al examen de los cargos sintetizados corresponde reiterar la doctrina de la Corte Suprema en materia de enjuiciamiento. En efecto, en los procedimientos de Fallos: 266: 315; 268: 203, entre otros varios, el Tribunal ha establecido los especiales recaudos que son exigibles para dar curso a las denuncias contra magistrados judiciales a los fines de la ley 16.937. Ello sólo corresponde –ha declarado posteriormente el Tribunal con apoyo en jurisprudencia de muy antigua data– en supuestos de gravedad extrema –confr. res. de 15 de septiembre de 1969 en el expediente de enjuiciamiento nº 20/69–.

5º) Que entrando al análisis de las imputaciones antes reseñadas conviene hacerlo en primer término respecto de la pérdida de jurisdicción por vincularse ésta con otros cargos.

Denunciada dicha pérdida ante el Juez –ver fs. 30– el problema fue posteriormente planteado ante la Cámara –fs. 32/36; 40/44–, la cual previo el informe de Prosecretaría (fs. 45/47), del Juez (fs. 53/54) y dictamen del Fiscal (fs. 51) decidió –en pleno– por mayoría de votos no hacer lugar a la pérdida de competencia según resolución cuya copia obra a fs. 55. En este fallo la Cámara alude a la sentencia anterior de la Sala I que al resolver una queja por retardo y denegación de justicia había emplazado al Juez para decidir lo que en derecho púdiera corresponder.

Es decir que –además de no haber considerado aplicable lo dispuesto por el art. 206, segunda parte, del Código Procesal en lo Criminal– la Cámara, no obstante el conocimiento de las demoras contempladas en su fallo, no ha estimado del caso la adopción de otra medida a su alcance, como Tribunal encargado de la superintendencia inmediata.

Esta Corte considera que, en la especie, tal posición de la Cámara frente al cargo de las demoras que le fueron planteadas, es suficiente para descartar la imputación como causal de enjuiciamiento;

conclusión que asimismo comprende a los cargos enunciados en los puntos III y IV del considerando 3º de la presente resolución que, de igual modo que el indicado en el inciso b) del punto I, conciernen a cuestiones que fueron sometidas a la Cámara y decididas por ella en el citado fallo transcripto a fs. 55 —confr. fs. 32/36; 53/54—.

6º) Que los restantes cargos atañen a disposiciones adoptadas por el Juez en el trámite del proceso que el Fiscal denunciante cuestiona como tardías, desacertadas o aun maliciosas; y a la omisión de determinada disposición procesal (punto V del considerando 3º).

7º) Que esta Corte —con arreglo a la doctrina recordada en el considerando 4º— estima que tales imputaciones —particularmente en lo que se refiere a la malicia atribuída— y teniendo presente el informe elevado por el Dr. de los Santos —fs. 81/85— que el Tribunal considera satisfactorio, carecen de fundamento para investigar la actuación del magistrado denunciado.

Por ello, se resuelve desechar la denuncia que antecede.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PASCUAL DI MEMMO v. S.C.A. LA GANADERA DE ASCENSION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Son tardías las cuestiones constitucionales planteadas por vez primera en el recurso extraordinario deducido por el actor contra la sentencia que, en lo substancial y sin apartarse de las circunstancias fácticas de la causa, acogió las pretensiones de la ejecutada, objeto de debate en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción a la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto el rechazo como la admisibilidad de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que imponen la oportuna alegación de las defensas de orden constitucional que hagan al caso. (1)

---

(1) 24 de diciembre. Fallos: 269:240.

ERMINIA OCHOA

EXHORTO: Diligenciamiento.

Una vez cumplido por el juez exhortante el requisito de dejar constancia de su competencia territorial, el magistrado provincial a quien va dirigido el exhorto debe dar cumplimiento a la extradición que se le solicita, pues no es admisible que se oponga sobre la base de que no existe orden de detención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al requerir el traslado de Erminia Ochoa en los términos del exhorto obrante a fs. 1 el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción ha dispuesto, sin lugar a dudas, la detención de aquella persona.

Por consiguiente, no es admisible que el señor Juez del Crimen de San Luis se oponga, sobre la base de que no existe orden de detención, al cumplimiento de la rogatoria enviada por el magistrado de la Capital Federal.

Es cierto, sin embargo, que el exhorto omite la necesaria mención de la competencia del juez requirente (cf. Fallos 272: 76).

Opino, en consecuencia, que el magistrado de San Luis deberá proceder a la extradición de Erminia Ochoa una vez subsanada la omisión antes aludida. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1970.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve que el señor Juez del Crimen de San Luis debe dar cumplimiento a la extradición solicitada a fs. 1 y que, previamente,

el señor Juez Nacional en la Criminal de Instrucción debe dejar constancia de su competencia para conocer en la causa en que se dirige. Remítase al señor Juez de la Capital para que, una vez cumplido ese requisito, envíe nuevamente este exhorto al señor Juez de San Luis.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA LUISA ROCCA DE CANDIA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Falta de legitimación para obrar.

Procede hacer lugar a la excepción previa de falta de legitimación para obrar opuesta por la Provincia de Buenos Aires cuando ella no ha sido parte en la relación substancial que motiva la demanda y resulta ajena a la conducta que se atribuye a la Dirección Provincial de Vialidad que, en los términos del decreto-ley local 7823/56 que rigió el contrato, reviste la calidad de ente autárquico con capacidad de actuar pública y privadamente y es, por lo tanto, insusceptible de identificarse con la Provincia (1).

S.A.C.I. y F. FABRICA ARGENTINA DE EQUIPOS REFRIGERADORES -FADER-

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la interpretación y aplicación de los respectivos aranceles constituyen, como principio, materia ajena a la vía excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48.

(1) 31 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.***

No procede el recurso extraordinario basado en la doctrina de la arbitrariedad, que en materia de regulaciones de honorarios es restringida, si se tiene en cuenta que las normas que los rigen concèden a la razonable discrecionalidad judicial un amplio margen. Tal ocurre con la sentencia que regula honorarios a un administrador judicial aplicando, por falta de norma expresa, las pautas establecidas en los arts. 4 y 8 de la ley 4950 y el 8 del decreto 03334/66 de la Provincia de Santa Fe.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que, como principio, las regulaciones de honorarios devengadas en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles, constituyen materia ajena a la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268: 297, 433 y 574; 270: 388; 271: 257 y muchos otros), salvo supuestos excepcionales que, a mi juicio, no se dan en el presente caso. Ello, porque, si bien en la sentencia no se menciona expresamente norma arancelaria alguna, lo cierto es que el tribunal resuelve elevar los honorarios regulados en 1ª instancia al seños Pedro Rafael Lueso tomando como base el criterio orientador de su resolución anterior de fs. 198 del principal, en el sentido de que a falta de una disposición expresa de la ley provincial 4950 que contemple el caso, corresponde aplicar por analogía pautas que surgen de las normas arancelarias que cita (arts. 4º y 8º de dicha ley y 8º del decreto 3334/66 de la provincia de Santa Fe). De tal manera el fallo contempla tácitamente, a mi juicio, los agravios que expresara el apelante a fs. 242.

Pienso, pues, que la impugnación de arbitrariedad —doctrina de aplicación particularmente restringida en materia de honorarios (Fallos: 266: 146; 268: 297, 343, 382 y otros)— no es atendible, si se considera que las disposiciones que rigen las regulaciones conceden un amplio margen a la razonable discrecionalidad del juzgador (Fallos: 269: 58, considerando 10º, entre otros). Por ello estimo que la sentencia recurrida, cualquiera sea el grado de su acierto o error, no es susceptible de ser descalificada como acto judicial por estar suficientemente fundada.

A mérito de lo expuesto, opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 260 de los autos principales es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa FADER (Fábrica Argentina de Equipos Refrigeradores S.A.C.I. y F.) s/ nombramiento de administrador judicial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el tribunal a quo, a fs. 259 de los autos principales, elevó los honorarios regulados al señor Pedro Rafael Lueso por su actuación como administrador judicial de la firma Fader S. A. Contra esa decisión, el apoderado de esta empresa dedujo el recurso extraordinario de fs. 260/263, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que es aplicable al caso, tal como lo señala el señor Procurador General, la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la interpretación y aplicación de los respectivos aranceles constituyen, como pricipio, materia ajena a la vía excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268: 102, 343; 274: 108; sentencias del 27 de noviembre del corriente año en los autos K. 30 y K. 31 del libro XVI, entre otras).

3º) Que, en efecto, la resolución apelada se funda en el criterio que sustentó la decisión de fs. 198, de acuerdo con la cual corresponde seguir por analogía, a falta de norma expresa, las pautas que establecen los arts. 4 y 8 de la ley 4950 y 8 del decreto 03334/66 de la Provincia de Santa Fe.

4º) Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden un amplio margen a la razona-

ble discrecionalidad judicial (Fallos: 269: 58, considerando 10º), no procede descalificar la sentencia recurrida por contener fundamentos que son suficientes para sustentarla.

5º) Que, en las condiciones expuestas, los agravios federales invocados no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 268: 247; 269: 43 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.
